

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: M. en P. y A. J. Samuel Sotelo Salgado

Cuernavaca, Mor., a 28 de febrero de 2024

6a. época

6285

SUMARIO

GOBIERNO FEDERAL

ORGANISMOS

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración pública federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que las empresas Suministro y Servicios Generales Raso, S.A. de C.V. y Grupo Torque, S.A. de C.V. fueron inhabilitadas por el periodo de tres meses.

.....Pág. 6

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO

Decreto Número Setecientos Cinco.- Por el que se reforma el párrafo décimo primero del artículo 58 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 312 del Código Penal para el Estado de Morelos.

.....Pág. 8

Decreto Número Setecientos Cuarenta y Siete.- Por el que se reforman la fracción XV del artículo 77 y la fracción V del artículo 457 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

.....Pág. 10

Decreto Número Mil Doscientos Treinta y Tres.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ambos para el estado Morelos, por el que se crea el Registro Estatal de Agresores Sexuales.

.....Pág. 13

Decreto Número Mil Seiscientos Catorce.- Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades Entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos.

.....pág. 21

Decreto Número Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve.- Por el que, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprueba la minuta proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.

.....pág. 41

Decreto Número Mil Seiscientos Cincuenta.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Perla Violeta Velazco Alcocer.

.....pág. 44

Decreto Número Mil Seiscientos Cincuenta y Uno.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Elizabeth Guadalupe Gutiérrez Ocampo.

.....pág. 47

Decreto Número Mil Seiscientos Cincuenta y Dos.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Berta Victoria Rivera.

.....pág. 49

Decreto Número Mil Seiscientos Cincuenta y Tres.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Mauricio Clemente Osorio Pérez.

.....pág. 51

Decreto Número Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Karla Cisterna Rojas.

.....pág. 52

Decreto Número Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Alicia Margarita Díaz Vázquez.

.....pág. 54

Decreto Número Mil Seiscientos Cincuenta y Seis.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Praxedis García Leana.

.....pág. 56

Decreto Número Mil Seiscientos Cincuenta y Siete.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Roslyn Ramírez Ocampo.

.....pág. 58

Decreto Número Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Uriel Iván Basilio Gómez.

.....pág. 60

Decreto Número Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Marco Polo Salazar Salgado.

.....pág. 62

Decreto Número Mil Seiscientos Sesenta.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Lidia Marina García Carreño.

.....pág. 65

Decreto Número Mil Seiscientos Sesenta y Uno.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Felipe Alejandro Torres Rivera.

.....pág. 67

Decreto Número Mil Seiscientos Sesenta y Dos.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Yolanda Jaimes Rivas.

.....pág. 69

Decreto Número Mil Seiscientos Sesenta y Tres.- por el que se concede pensión por Jubilación a Lizeth Araujo Carranza.

.....pág. 72

Decreto Número Mil Seiscientos Sesenta y Seis.- por el que se concede pensión por Jubilación a Edgardo Lugo Jiménez.

.....pág. 74

Decreto Número Mil Seiscientos Sesenta y Siete.- Por el que se concede pensión por Jubilación a María Ernestina Colín Iturralde.

.....pág. 76

Decreto Número Mil Seiscientos Sesenta y Ocho.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Laura Mireya Balvas Fajardo.

.....pág. 78

Decreto Número Mil Seiscientos Setenta.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Mario Gómez.

.....pág. 80

Decreto Número Mil Seiscientos Setenta y Uno.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Veronica Pacheco Perez.

.....pág. 82

Decreto Número Mil Seiscientos Setenta y Dos.- por el que se concede pensión por Jubilación a Martha Lorena Ortega Hernández.

.....pág. 84

Decreto Número Mil Seiscientos Setenta y Tres.- por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a María Emilia Román Alvarado.

.....pág. 87

Decreto Número Mil Seiscientos Setenta y Cuatro.- por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Agustín Vazquez Leyva.

.....pág. 89

Decreto Número Mil Seiscientos Setenta y Cinco.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Pedro Ramos Mendoza.

.....pág. 91

Decreto Número Mil Seiscientos Setenta y Seis.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Patricia Esperanza Rangel de la Torre.

.....pág. 93

Decreto Número Mil Seiscientos Setenta y Siete.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Adolfo Colín Pineda.

.....pág. 95

Decreto Número Mil Seiscientos Setenta y Ocho.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Lilia Araceli Bahena Medina.

.....pág. 97

Decreto Número Mil Seiscientos Setenta y Nueve.- por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a J. Félix Chimalpopoca Vargas

.....pág. 99

Decreto Número Mil Seiscientos Ochenta.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a José Martín Colmenero Maldonado.

.....pág. 101

Decreto Número Mil Seiscientos Ochenta y Uno.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Jerónimo Pérez Robles.

.....pág. 103

Decreto Número Mil Seiscientos Ochenta y Dos.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Alejandro Heredia Mujica.

.....pág. 106

Decreto Número Mil Seiscientos Ochenta y Tres.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Efren Posadas Sierra.

.....pág. 108

Decreto Número Mil Seiscientos Ochenta y Cuatro.- por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Claribel Anonales Rendon.

.....pág. 110

Decreto Número Mil Seiscientos Ochenta y Cinco.- Por el que se concede pensión por Viudez a Ma. del Carmen Ortiz Quintero.

.....pág. 112

Decreto Número Mil Seiscientos Ochenta y Seis.- Por el que se concede pensión por Viudez a Adan Velez Martínez.

.....pág. 114

Decreto Número Mil Seiscientos Ochenta y Siete.- Por el que se concede pensión por Viudez a Ma. Guadalupe Hernández Villafaña.

.....pág. 116

Decreto Número Mil Seiscientos Ochenta y Ocho.- Por el que se concede pensión por Viudez a Ma. Trinidad Tello Garfias.

.....pág. 118

Decreto Número Mil Seiscientos Ochenta y Nueve.- Por el que se concede pensión por Viudez a Anastacia Flores Domínguez.

.....pág. 120

Decreto Número Mil Seiscientos Noventa.- Por el que se concede pensión por Viudez a María del Rocio Suarez López.
.....pág. 122

Decreto Número Mil Seiscientos Noventa y Uno.- Por el que se concede pensión por Viudez a Irina Patricia González Cruz.
.....pág. 124

Decreto Número Mil Seiscientos Noventa y Dos.- Por el que se concede pensión por Ascendencia a Margarita Vazquez Reyes.
.....pág. 126

Decreto Número Mil Seiscientos Noventa y Tres.- Por el que se concede pensión por Orfandad a Alexander y Kevin Gael ambos de apellido Ocampo Campuzano.
.....pág. 128

Decreto Número Mil Seiscientos Noventa y Cinco.- Por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana para el Estado de Morelos.
.....pág. 130

Decreto Número Mil Seiscientos Noventa y Seis.- Por el que se reforman los artículos 2, 17, 41 y 57 de la Ley de Turismo del Estado de Morelos.
.....pág. 135

Decreto Número Mil Seiscientos Noventa y Ocho.-Por el que se adiciona un artículo 91 bis a la Ley Orgánica Municipal del Estado De Morelos.
.....pág. 147

Decreto Número Mil Seiscientos Noventa y Nueve.- por el que se reforma el inciso b del artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
.....pág. 152

Decreto Número Mil Setecientos.- Por el que se reforma el artículo 188 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.
.....pág. 157

Decreto Número Mil Setecientos Uno.- Por el que se derogan el Título Vigésimo Segundo denominado Delitos Contra los Derechos Electorales de los Ciudadanos, así como de los artículos 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325 y 326, que forman parte del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Morelos.
.....pág. 165

Decreto Número Mil Setecientos Dos.- Por el que se adiciona un último párrafo al artículo 58 del Código Penal para el Estado de Morelos.
.....pág. 170

Decreto Número Mil Setecientos Tres.- Por el que se adiciona las fracciones X y XI, recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 51, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.
.....pág. 176

Decreto Número Mil Setecientos Cuatro.- Por el que se reforma los artículos 57 y 758 y adiciona un segundo párrafo al artículo 100; todos del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
.....pág. 183

Decreto Número Mil Setecientos Cinco.- Por el que se que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto Número Quinientos Setenta y Uno que crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos.
.....pág. 193

Decreto Número Mil Setecientos Seis.-Por el que se reforman los artículos 805 y 807 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
.....pág. 199

Decreto Número Mil Setecientos Siete.- Por el que se reforma la denominación del Capítulo Único del Título Vigésimo Tercero y el artículo 327 del Código Penal para el Estado de Morelos, en materia de protección animal.
.....pág. 202

Decreto Número Mil Setecientos Ocho.- Por el que se reforma el artículo 212 quintus y se adiciona el artículo 212 sextus del Código Penal para el Estado de Morelos.
.....pág. 213

Decreto Número Mil Setecientos Nueve.- Por el que se adiciona al Título Décimo Primero el Capítulo V denominado “Terapias de Conversión por Orientación Sexual e Identidad de Género”, así como el artículo 212 septies, al Código Penal para el Estado de Morelos.
.....Pág. 223

SEGUNDA SECCIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
CONGRESO DEL ESTADO

Fe de erratas al Decreto Número Quinientos Treinta y Siete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6224, de fecha 30 de agosto de 2023.
.....Pág. 3

Fe de erratas al Decreto Número Mil Ciento Treinta y Seis, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6208, de fecha 12 de julio de 2023.
.....Pág. 4

Fe de erratas al Decreto Número Mil Ciento Noventa y Ocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6224, de fecha 30 de agosto de 2023.
.....Pág. 4

Fe de erratas al Decreto Número Mil Doscientos Quince, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6224, de fecha 30 de agosto de 2023.
.....Pág. 5

Fe de erratas al Decreto Número Mil Doscientos Diecisiete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6224, de fecha 30 de agosto de 2023.

.....Pág. 5

Fe de erratas al Decreto Número Mil Doscientos Diecinueve, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6224, de fecha 30 de agosto de 2023.

.....Pág. 6

Fe de erratas al Decreto Número Mil Trescientos Ochenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6249, de fecha 08 de noviembre de 2023.

.....Pág. 6

Fe de erratas al Decreto Número Mil Cuatrocientos Ocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6249, de fecha 08 de noviembre de 2023.

.....Pág. 7

Fe de erratas al Decreto Número Mil Cuatrocientos Doce, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6251, de fecha 15 de noviembre de 2023.

.....Pág. 7

Fe de erratas al Decreto Número Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6261, de fecha 13 de diciembre de 2023.

.....Pág. 8

Fe de erratas al Decreto Número Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6261, de fecha 13 de diciembre de 2023.

.....Pág. 8

Fe de erratas al Decreto Número Mil Quinientos Catorce, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6270, de fecha 10 de enero de 2024.

.....Pág. 9

Fe de erratas al Decreto Número Mil Quinientos Diecisiete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6270, de fecha 10 de enero de 2024.

.....Pág. 9

Fe de erratas al Decreto Número Mil Quinientos Treinta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6270, de fecha 10 de enero de 2024.

.....Pág. 10

PODER EJECUTIVO
JEFATURA DE LA OFICINA DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO

Reglamento interior de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos.

.....Pág. 11

SECRETARÍA DE HACIENDA

Acuerdo mediante el cual se da a conocer la relación de los organismos auxiliares que integran la Administración pública paraestatal del estado de Morelos.

.....Pág. 30

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL TRABAJO

AEROPUERTO DE CUERNAVACA, S.A. DE C.V.

Aviso de cancelación 001 sobre la licitación pública nacional referente a la contratación del servicio de seguridad y vigilancia para el Aeropuerto de Cuernavaca, S.A. de C.V., publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el día miércoles 21 de febrero del presente año.

.....Pág. 38

Licitación pública nacional número CVJ-LPN-002-2024 (plazos normales), referente a la contratación del servicio de seguridad y vigilancia, para el Aeropuerto de Cuernavaca, S.A. de C.V.

.....Pág. 38

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Reglas de operación para el Programa reparación de invernaderos, sistemas de riego, mallas y geomembranas 2024.

.....Pág. 39

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Licitación pública nacional número SOP-DGLCOP-OP-LP-01-2024, referente a la rehabilitación de la carretera Mazatepec-Cuautlita, ubicada en el municipio de Tetecala, Morelos.

.....Pág. 52

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Acuerdo por el que la Administración pública del estado de Morelos se adhiere al Decreto del Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023, y adopta para su documentación oficial la leyenda “2024, año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado, revolucionario y defensor del Mayab”.

.....Pág. 53

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Programa anual de evaluación del desarrollo social del estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2024 (PAEDS 2024).

.....Pág. 54

Reglas de operación 2024 “Programa estatal de atención al adulto mayor”.

.....Pág. 59

Reglas de operación del “AF Programa de apoyo para proyectos productivos enfocados a jóvenes de 18 a 29 años 2024”.

.....Pág. 78

Reglas de operación del “Programa de apoyo para el desarrollo de habilidades y aptitudes de jóvenes estudiantes 2024”.

.....Pág. 93

ORGANISMOS

EL COLEGIO DE MORELOS

Nombramiento del titular de Unidad de Igualdad de Género y Cultura de Paz (UIGyCP) de El Colegio de Morelos.

.....Pág. 107

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Acta entrega-recepción número TJA/OIC/ER/02/2023.
.....Pág. 109
Resolución dictada en incidente no especificado respecto del incumplimiento reiterado de la resolución emitida el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, en autos de expediente TJA/5ªSERA/JRAEM-017/2022.

.....Pág. 112
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Acta de la décima tercera sesión privada del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de fecha quince de enero, relativa a la aprobación del Protocolo de prevención y atención integral ante situaciones de violencia de género al interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con el anexo del mismo en términos del acta.

.....Pág. 154
Acta de la décima cuarta sesión privada del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de fecha quince de enero, relativa a la reforma aprobada al artículo 39 del Reglamento interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con el anexo del mismo en términos del acta.

.....Pág. 162
GOBIERNO MUNICIPAL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMACUZAC

Acuerdo por medio del cual se aprueba pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Rodrigo Osorio Gómez.

.....Pág. 164
Acuerdo por medio del cual se aprueba pensión por Jubilación a la C. Luceralia López Salazar.

.....Pág. 165
Acuerdo por medio del cual se aprueba pensión por Jubilación a la C. Irma Brito Salgado.

.....Pág. 165
Acuerdo por medio del cual se aprueba pensión por Jubilación al C. Ramón Barba Barrera.

.....Pág. 166
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA

Acuerdo SO/AC-324/3-V-2023 por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada y jerarquía inmediata superior al ciudadano José Delfino Melchor Rojas en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio administrativo TJA/4ªSERA/JRNF-129/2022.

.....Pág. 166
Acuerdo SO/AC-476/03-XI-2023 por el que se concede pensión por Orfandad a la menor Allison Esbeydi Jiménez Pérez en carácter de hija menor del de cujus Arturo Jiménez Aguilar, a través de Karla Irene Pérez Martínez, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio administrativo TJA/5ªSERA/JDB-027/2021.

.....Pág. 169

Acuerdo SO/AC-470/03-XI-2023 por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la ciudadana Blanca Osbelia Ponce de León Romero, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio administrativo TJA/5ªSERA/JDNF-047/2022.

.....Pág. 172
Acuerdo SO/AC-472/03-XI-2023 por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Sofío Alarcón Catalán, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio administrativo TJA/4ªSERA/JRAEM-128/2022.

.....Pág. 177
Acuerdo SO/AC-474/03-XI-2023 por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana María Gabriela Rodríguez Gómez, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio administrativo TJA/5ªSERA/JDNF-086/2022.

.....Pág. 179
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TETELA DEL VOLCÁN

Acuerdo por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del municipio de Tetela del Volcán, Morelos, para el ejercicio fiscal 2024..

.....Pág. 182
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC

Licitación pública nacional número 29PRO/YAUT/DGDUOP/001/2024, referente a la rehabilitación de la carretera del Poblado de San Carlos al Poblado de Itzamtitlán, municipio de Yautepec.

.....Pág. 191
Licitación pública nacional número 29PRO/YAUT/DGDUOP/003/2024, referente a la rehabilitación del paseo de la solidaridad en Yautepec de Zaragoza, tramo de la carretera Yautepec - Cuautla hasta la calle Benito Juárez, municipio de Yautepec.

.....Pág. 193
Licitación pública nacional número 29PRO/YAUT/DGDUOP/004/2024, referente al alumbrado y mejoramiento de las áreas marginales del tramo carretero del libramiento Cuautla - Cuernavaca (Fed 138), desde el cruce de Ticumán hasta el cruce con la calle Antiguo Gobernador, municipio de Yautepec.

.....Pág. 194
AVISOS Y EDICTOS

.....Pág. 196


TEJA

 TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**

PARTICULARES: SUMINISTROS Y SERVICIOS
GENERALES RASO, S.A. DE C.V. Y GRUPO
TORQUE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 956/21-RA1-01-1



Trabajando por México

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LAS EMPRESAS **SUMINISTROS Y SERVICIOS GENERALES RASO, S.A. DE C.V. y GRUPO TORQUE, S.A. DE C.V.**, FUERON INHABILITADAS POR EL PERIODO DE TRES MESES.

Con fundamento en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 4, 37, 38, apartado A), fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 51, fracciones I, inciso m), y III, párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, y sus reformas mediante Acuerdos SS/5/2021 y SS/8/2021, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo y 14 de abril, ambos de 2021, en relación con el numeral primero del diverso G/JGA/13/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración, a través del cual se determinó que esta Sala iniciaría sus funciones en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, a partir del 01 de abril de 2021; así como con los artículos 1, 3, fracción IV y XXVII, 9, fracción IV, 12, 84, fracción II, 209 y 226, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; **en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva de tres de agosto de dos mil veintidós**, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **956/21-RA1-01-1**, incoado a las empresas **SUMINISTROS Y SERVICIOS GENERALES RASO, S.A. DE C.V. y GRUPO TORQUE, S.A. DE C.V.**, en la cual, se dictaron los siguientes puntos resolutivos:

"...PRIMERO. - Este Órgano resolutor concluye que sí existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa atribuida a los particulares presuntos responsables **SUMINISTROS Y SERVICIOS GENERALES RASO, S.A. DE C.V. y GRUPO TORQUE, S.A. DE C.V.**, y por tanto **sí** son responsables administrativamente por la comisión de dicha conducta.

SEGUNDO.- En consecuencia, y conforme a las consideraciones vertidas en el presente fallo, se impone a los particulares presuntos responsables **SUMINISTROS Y SERVICIOS GENERALES RASO, S.A. DE C.V. y GRUPO TORQUE, S.A. DE C.V.**, la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN PERIODO DE TRES MESES**, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en los artículos 84, fracción II, Y 226, fracción I, de la citada Ley General ..."

En esa virtud, esta autoridad resolutora hace de su conocimiento que, a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con

dichas personas morales, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de 3 (tres) meses.

La presente circular, se emite en la Ciudad de México, el día diecinueve de enero de dos mil veinticuatro. - Así lo proveyó y firma la Magistrada instructora, **MARÍA OZANA SALAZAR PÉREZ**, ante el C. Secretario de Acuerdos Licenciado **CHRISTOPHER HERNÁNDEZ JUÁREZ**, que actúa y autoriza con su firma en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 59 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 203 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CIUDAD DE MÉXICO 06 Febrero 2024 EL C. SECRETARIO
DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SALA AUXILIAR EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y
SEGUNDA SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CON FUNDAMENTO EN EL
ARTICULO 59, FRACCIÓN V DE LA LEY ORGANICA DE ESTE
TRIBUNAL C E R T I F I C A QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
CONTENIDO EN 01 foja UTILE ES COPIA FIEL
DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE

956/22-RAJ-01-1


Lic. Christopher Hernández Juárez



SALA AUXILIAR EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES
Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LV Legislatura, presentaron a consideración del Pleno el DICTAMEN DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO AL DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CINCO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO DÉCIMO PRIMERO DEL ARTÍCULO 58 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

"I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Mediante Sesión Ordinaria del Pleno de la LV Legislatura, que tuvo verificativo el día 02 de diciembre de 2022, se aprobó el Decreto 705.

b) Con fecha 23 de diciembre de 2022, mediante oficio número SSLyP/POEM/AÑO2/P.O.1/705/2022, presentado ante la Oficialía de Partes de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Poder Ejecutivo Estatal, la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, hizo del conocimiento del Gobernador del Estado el instrumento legislativo de mérito.

c) Con fecha 01 de febrero 2023, mediante oficio OGE/010/2023, se presentaron ante esta Soberanía las observaciones realizadas por el Gobernador del Estado, al decreto referido.

d) Con fecha 16 de febrero de 2023, mediante oficio No. SSLyP/DPLY P/AÑO2/P.O.2/1015/23, fueron recibidas en la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación las Observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo al decreto de mérito.

e) En reunión de Comisión de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, existiendo el quórum legal, los Diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, aprobaron el presente dictamen que contiene las Observaciones citadas, para ser sometido a consideración del Pleno de esta LV Legislatura.

II.- OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO AL DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CINCO.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, primer párrafo, 48, 49 y 70, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos devolvió con observaciones el Decreto 705, a efecto de que se reconsidere lo siguiente:

I. Es necesario precisar que el argumento utilizado por las Comisiones Unidas encargadas de la dictaminación del Decreto 705, no corresponde con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 213 Quintus, particularmente respecto de los años a imponer como pena; por lo que resulta propicio evidenciar que el Decreto 705 señala sesenta años como pena máxima, contraviniendo así, los setenta años que actualmente se refieren en el artículo 213 Quintus del Código Penal para el Estado de Morelos publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5932 de 14 de abril de 2021, a saber:

Artículo 213 Quintus. ...

I a VIII. ...

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

...

En consecuencia, de lo anterior, la penalidad máxima que se pretende establecer en el Decreto 705, respecto del ENCUBIMIENTO POR FAVORECIMIENTO, es menor a la debida, debiendo ser lo correcto cuarenta y seis años y seis meses; por ello, los términos en que se consigna el Decreto en ciernes resultan contrarios al sentido pretendido por el legislador en cuanto a considerar al efecto lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 312 del mismo Código, el cual señala que la sanción podrá ser de hasta las dos terceras partes de las que corresponden al autor del delito, a saber:

ARTÍCULO 312.- El juez, teniendo en cuenta la naturaleza del hecho, las circunstancias personales del inculpado y las demás que señala el artículo 58, podrá imponer en los casos de encubrimiento a los que se refiere el artículo 311, parte primera y fracciones II y III de la parte segunda, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que corresponden al autor del delito, debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este precepto.

Al mismo tiempo, se considera que resultaba más adecuado hablar de las dos terceras partes de las que correspondan al autor del delito, porque al hacer el ejercicio de obtener las cifras que arrojan esas dos terceras partes para el feminicidio, estará obligando al legislador a armonizar en todo momento este artículo 312 segundo párrafo cuando acontezcan reformas a la penalidad prevista en el diverso 213 Quintus del Código Penal para el Estado de Morelos, a efecto de que exista correlación permanente de los preceptos ya señalados.

II. Por otra parte y no menos relevante, resulta necesario señalar que el primer párrafo del artículo 312 que se reforma contempla que el juez, teniendo en cuenta la naturaleza del hecho, las circunstancias personales del inculpado, y las demás que señala el artículo 58, podrá imponer en los casos de encubrimiento a los que se refiere el artículo 311, parte primera y fracciones II y III de la parte segunda, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que corresponden al autor del delito, de lo que se desprende la correlación que debe haber en este caso con lo previsto en el diverso artículo 58, y al respecto existe una contradicción entre el contenido del Decreto 705 y lo dispuesto en los párrafos décimo y décimo primero del artículo 58 del Código Penal para el Estado de Morelos, a saber:

Artículo 58. ...

...
...
...
...
...
...

Cuando se cometa un delito doloso en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta, se aumentará hasta en un tercio la pena establecida para tal delito.

En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando además el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y concurren razones de género en la comisión del delito, conforme a lo que establecen las leyes en la materia.

...

Derivado de lo anterior, resulta evidente que el citado artículo 58 del Código Penal para el Estado de Morelos, establece el incremento de la penalidad hasta en una mitad cuando el delito sea cometido por personas que formen parte del servicio público y aquel se materialice estando en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y que concurren razones de género en su comisión; por lo que al adicionar el pretendido segundo párrafo al artículo 312 del Código en los términos propuestos, conlleva una contradicción a la legislación vigente, lo que pudiera dar lugar a impunidad, contrario a lo que se desea, de manera que sería oportuno modificar a su vez el referido artículo 58 para que el cuerpo normativo en su conjunto guarde congruencia interna.

III. Por otra parte, no se omite señalar que en el segundo párrafo del artículo 312 que se está adicionando falta la palabra artículo antes de referir "213 Quintus".

IV. VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES.

Esta Comisión dictaminadora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, al realizar el estudio y análisis respectivo de las observaciones emitidas por el Poder Ejecutivo, determina que coincide plenamente con cada una de las argumentaciones y justificaciones emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Por lo que, esta misma Comisión se pronuncia respecto de las observaciones de la siguiente manera:

I. Se acepta la observación en sus términos por parte de esta Comisión Dictaminadora, por lo que, se realiza la corrección sugerida.

II. Se acepta la observación en sus términos por parte de esta Comisión Dictaminadora, por lo que, se hace la modificación respectiva.

III. Se acepta la observación en sus términos por parte de esta Comisión Dictaminadora, por lo que, se realiza la corrección sugerida.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LV Legislatura dictaminamos en SENTIDO POSITIVO, LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, AL DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CINCO, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 59 numeral 1, 53, 55, 60 fracción III, todos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 53, 54 fracción I, 61, 104 y 106, todos del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, toda vez que de su estudio y análisis se encontró procedente..."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se confirma con sus modificaciones EL DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CINCO, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO DÉCIMO PRIMERO DEL ARTÍCULO 58 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CINCO
POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO DÉCIMO PRIMERO DEL ARTÍCULO 58 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS
ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 312 del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 312.- ...

Cuando el encubrimiento sea para favorecer conductas o hechos calificados por la ley como delito de feminicidio conforme a la penalidad que señala el artículo 213 Quintus de este Código, se impondrán hasta las dos terceras partes que corresponden al autor del delito.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el párrafo décimo primero del artículo 58 del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 58.- ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando además el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y concurren razones de género en la comisión del delito, conforme a lo que establecen las leyes en la materia y salvo lo dispuesto por el artículo 312 del presente Código.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación oficial.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LV Legislatura, presentaron a consideración del Pleno el DICTAMEN DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO AL DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 77 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 457 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, en los siguientes términos:

"I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Mediante Sesión Ordinaria del Pleno de la LV Legislatura, que tuvo verificativo el día 02 de diciembre de 2022, se aprobó el Decreto 747.

b) Con fecha 23 de diciembre de 2022, mediante oficio número SSLyP/POEM/AÑO2/P.O.1/747/2022, presentado ante la Oficialía de Partes de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Poder Ejecutivo Estatal, la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, hizo del conocimiento del Gobernador del Estado el instrumento legislativo de mérito.

c) Con fecha 01 de febrero 2023, mediante oficio OGE/010/2023, se presentaron ante esta Soberanía las observaciones realizadas por el Gobernador del Estado, al decreto referido.

d) Con fecha 16 de febrero de 2023, mediante oficio No. SSLyP/DPLy P/AÑO2/P.O.2/1015/23, fueron recibidas en la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación las Observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo al decreto de mérito.

e) En reunión de Comisión de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, existiendo el quórum legal, los Diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, aprobaron en sentido positivo el presente dictamen que contiene las Observaciones citadas, para ser sometido a consideración del Pleno de esta LV Legislatura.

II.- OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO AL DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, primer párrafo, 48, 49 y 70, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos devolvió con observaciones el Decreto 747, a efecto de que se reconsidere lo siguiente:

Por cuanto a la reforma a la fracción V del artículo 457, conviene destacar lo dispuesto en la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Morelos, saber:

LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 389.- Para fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados:

1. Prenupciales:

1 Bis. A V.

Artículo 390.- El certificado médico prenupcial será requerido por las autoridades del Registro Civil a quienes pretendan contraer matrimonio, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Artículo 392.- Los certificados a que se refiere este título, se extenderán en los modelos aprobados por la Secretaría de Salud y de conformidad con las normas oficiales mexicanas que la misma emita. Dichos modelos serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Las autoridades judiciales o administrativas sólo admitirán como válidos los certificados que se ajusten a lo dispuesto en el párrafo anterior.

La Secretaría de Salud, los gobiernos de las entidades federativas y los Servicios Estatales de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con la normatividad que se expida para tal efecto, llevarán a cabo acciones necesarias para la implementación de los certificados a que se refiere este Título. incluyendo las relacionadas con la captura, generación e intercambio de la información relacionada con la expedición de dichos certificados y de acuerdo a lo dispuesto por el Título Sexto.

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 350.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por certificado, la constancia expedida en los términos que establezcan las autoridades sanitarias competentes para la comprobación o información de determinados hechos.

Artículo 351.- Para fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados:

I.- Prenupciales;

II.- a V.-

Artículo 352.- El certificado médico prenupcial será requerido por las autoridades del Registro Civil a quienes pretendan contraer matrimonio, con las excepciones que establezca las disposiciones generales aplicables.

Artículo 354.- Los certificados prenupciales, de defunción y de muerte fetal, a que se refiere este Título se extenderán de conformidad con la normatividad que emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

De lo antes citado, puede advertirse que los certificados prenupciales que al efecto se expidan, deben extenderse de conformidad con los modelos aprobados por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y de conformidad con las normas oficiales mexicanas que la misma emita; mas no así por un laboratorio de análisis clínico legalmente establecido, como fuera decretado por el Congreso del Estado.

Lo anterior, teniendo en consideración que en términos de lo dispuesto por el artículo 388 de la Ley General de Salud, se entiende por "certificado" a la constancia expedida en los términos que establezcan las autoridades sanitarias competentes, para la comprobación o información de determinados hechos.

Precisando al caso concreto que si bien es cierto, la "NORMA Oficial Mexicana NOM-007-SSA3-2011, Para la organización y funcionamiento de los laboratorios clínicos.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 2021, establece que los Laboratorios clínicos son establecimientos públicos, sociales o privados, legalmente establecidos, independientes o ligados a otro establecimiento para la atención médica de pacientes hospitalarios o ambulatorios, que tenga como finalidad realizar análisis físicos, químicos o biológicos de diversos componentes y productos del cuerpo humano, cuyos resultados coadyuvan en el estudio, prevención, diagnóstico, resolución y tratamiento de los problemas de salud. Para lo cual deben contar, conforme al numeral 4.3 de la citada Norma Oficial, con un responsable sanitario, el cual deberá ser:

4.3.1 Químico con currículum orientado al laboratorio clínico, que cuente con un mínimo de 3 años de experiencia comprobable en el área técnica o con especialidad, grado universitario de maestría o doctorado en las áreas de laboratorio clínico, expedido por institución de enseñanza superior reconocida oficialmente y registrado por la autoridad educativa competente.

4.3.2 Médico cirujano con certificado de especialización en patología clínica, grado universitario de maestría o doctorado en las áreas de laboratorio clínico, expedido por institución de enseñanza superior o de salud reconocida oficialmente y registrado por la autoridad educativa competente.

No menos cierto resulta que, en términos del numeral 5.1.8 de la referida Norma Oficial, el citado responsable sanitario sólo se encuentra facultado para emitir y firmar los correspondientes informes de resultados de los estudios de laboratorio los cuales deberán tener impresos los valores o intervalos de referencia conforme a los métodos utilizados, además del género y grupo de edad al que corresponden, utilizando el sistema general de unidades de medida, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002, Sistema general de unidades de medida, salvo en aquellos casos donde no se requiera-, o, en su caso, vigilar que sean firmados por el personal profesional o técnico por él autorizado, de manera autógrafa o en su caso, digitalizada o electrónica, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

De lo antes referido, debe entenderse que los análisis físicos, químicos o biológicos de diversos componentes y productos del cuerpo humano que al efecto realicen los laboratorios clínicos, propiamente resultan ser "métodos auxiliares de diagnóstico" de los que el médico titulado se puede servir para apoyar o descartar el diagnóstico, que reportan el comportamiento de parámetros específicos del organismo -de manera cuantitativa- o el estado del mismo mediante su apreciación sensorial -principalmente visual-.

En ese sentido, el disponer mediante la reformada fracción V del artículo 457 del Código Familiar materia de la reforma, que el certificado prenupcial sea expedido por el laboratorio de análisis clínico legalmente establecido, daría lugar a sólo conocer meros intervalos de referencia o conjuntos de valores para interpretar los resultados de las pruebas de los contrayentes, sin que ello implique que éstos sean interpretados por un médico titulado; es decir, no se alcanzaría la pretensión y objeto del citado certificado, esto es, certificar si alguno de los contrayentes padece alguna enfermedad que pueda representar un impedimento para la procreación o la salud del matrimonio.

En efecto, el laboratorio está catalogado sólo como un auxiliar de diagnóstico, por lo cual el único que tiene competencia para emitir un diagnóstico y realizar un certificado de salud, es un médico con cédula profesional. Lo anterior, en virtud de que la valoración médica requiere exploración médica, valorar la historia clínica y considerar los resultados de los demás estudios de gabinete y laboratorio que a su criterio considere dicho médico. De manera que un laboratorio no puede expedir un certificado de salud, toda vez que lo estipulado en el artículo 78 fracción III del Código Familiar en comento, es extenso y no preciso sobre qué estudios de laboratorio deben realizarse para tener por acreditado o no el impedimento respectivo.

En tal virtud, la reforma a la citada fracción V del artículo 457 del Código Familiar no se encuentra apegada a la normativa aplicable en la materia, pues como se evidencia los laboratorios de análisis clínicos previstos en la fracción reformada de mérito no se encuentran considerados en la normativa aplicable como emisores de certificaciones médicas; situación que debe ser reconsiderada, a efecto de, por una parte, guardar plena congruencia con el marco normativo vigente, y por otra, evitar una invasión a la esfera de competencias de la autoridad federal en la materia.

III. VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES.

Esta Comisión dictaminadora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, al realizar el estudio y análisis respectivo de las observaciones emitidas por el Poder Ejecutivo, se determinó coincidir plenamente con cada una de las argumentaciones y justificaciones emitidas en la observación realizada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y se acepta la observación en sus términos para realizar la corrección sugerida.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LV Legislatura dictaminamos en SENTIDO POSITIVO, LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 77 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 457 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 59 numeral 1, 53, 55, 60 fracción III, todos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 53, 54 fracción I, 61, 104 y 106, todos del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, toda vez que de su estudio y análisis se encontró procedente..."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se confirma con sus modificaciones EL DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 77 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 457 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, en los siguientes términos:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE

POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 77 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 457 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma la fracción XV del Artículo 77 y la fracción V del Artículo 457, ambos del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 77.- IMPEDIMENTOS NO DISPENSABLES. Son impedimentos no dispensables:

I.- a la XIV.- . . .

XV.- Encontrarse afectado por enfermedad mental incurable que lo prive del juicio o del uso de la razón;

XVI.- a la XVIII.- . . .

ARTÍCULO 457.- DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD DE MATRIMONIO. Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:

I.- a la IV.- . . .

V.- Un certificado médico prenupcial, que determine que los solicitantes no padecen alguna de las enfermedades consideradas como impedimento previstas en los artículos 77 y 78 del presente ordenamiento; y en el caso del impedimento contemplado en la fracción III del artículo 78 del presente Código, cumplir con lo requerido para su dispensa;

VI.- a la VII.- . . .

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación oficial.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LV Legislatura, presentaron a consideración del Pleno el dictamen correspondiente a las OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL AL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES (1233)¹, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Y DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, AMBOS PARA EL ESTADO DE MORELOS, POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO ESTATAL DE AGRESORES SEXUALES, en los siguientes términos:

"I.- ANTECEDENTES

a) Mediante Sesión Ordinaria del Pleno de la Quincuagésima Quinta (LV) Legislatura, iniciada el día 1º y concluida el 06 de septiembre de 2023, se aprobó el Decreto 1233.

b) Con fecha 04 de octubre de 2023, mediante oficio número SSLyP/DPLyL/POEM/AÑO3/P.O.1/1233/2023, la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso del Estado, presentado ante la Oficialía de Partes de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Poder Ejecutivo Estatal, se hizo del conocimiento del Gobernador del Estado el instrumento legislativo de mérito.

c) Con fecha 16 de octubre de 2023, mediante oficio número JOGE/0094/2023, signado por la L.C. Y L. EN D. Monina Boggio Tomasaz Merino, Jefa de la Oficina de la Gubernatura del Estado, se presentaron ante esta Soberanía, las observaciones realizadas por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, al decreto referido.

d) Con fecha 08 de noviembre de 2023, mediante oficio No. SSLyP/DPLyL/P/AÑO3/P.O.1/1504/23, fueron recibidas en la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo al decreto de mérito.

e) En sesión de Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación e Igualdad de Género, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, existiendo el quórum legal, las diputadas y diputados integrantes, aprobaron el presente dictamen que contiene el análisis de las observaciones citadas, para ser sometido a consideración del Pleno de esta LV Legislatura.

II.- OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO AL DECRETO 1233.

¹ En lo sucesivo denominado Decreto 1233.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, primer párrafo, 49 y 70 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, devolvió con observaciones el Decreto 1233, que son a la letra del tenor siguiente:

I. RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 187/2020 Y SU ACUMULADA 218/2020:

Al caso concreto se destaca la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad número 187/2020 Y SU ACUMULADA 218/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, mediante la cual en su resolutivo Quinto, se declaró lo siguiente:

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 31, fracción VII, 42, fracción III, párrafo segundo, 60, párrafo segundo, en su porción normativa “se ordene el registro en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales”, 66, párrafo tercero, 69 Ter, 69 Quater, 71 Quater, párrafo segundo, 75, párrafo último, en su porción normativa “así como el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales”, 96, en su porción normativa “o la inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales”, 178 Bis y 181 Ter, párrafo último, en su porción normativa “, además de ordenar en la sentencia respectiva que el sentenciado quede inscrito en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México”, del Código Penal para el Distrito Federal; 5, fracción II, párrafo segundo, en su porción normativa “Público”, 14 Ter, en su porción normativa “Público”, 79, párrafo primero, en sus porciones normativas “Público”, “de carácter público” y “en términos de los establecidos (sic) en los artículos 69 Ter y 69 Quarter del Código Penal del Distrito Federal vigente”, 80, párrafo primero, en sus porciones normativas “la instrucción de la autoridad jurisdiccional, y”, y “considerando su inscripción y a partir de qué momento es efectivo el término de diez años como mínimo y máximo de 30 que señala la legislación penal aplicable”, 81, párrafo primero, en su porción normativa “Público” y fracción IV y 82, párrafo primero, en su porción normativa “de acceso público, pero su consulta será por petición escrita”, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México; y 7, párrafo segundo, en sus porciones normativas “Público” y “que prevén los artículos 69 Ter y 69 Quater del Código Penal para el Distrito Federal”, 44, penúltimo párrafo, en sus porciones normativas “Público”, “señalados en la legislación penal”, así como “y, que la autoridad jurisdiccional, haya determinado su inscripción en dicho registro”, 46, párrafo último, 69, párrafo primero, en su porción normativa “Incluyendo el debido acceso a consultar el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, en sus diversos apartados”, y 81, en su porción normativa “Público”, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, reformados y adicionados mediante el Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veinte de marzo de dos mil veinte, de conformidad con su considerando penúltimo.

Ello porque dicho Tribunal Pleno determinó en el considerando penúltimo de la resolución que:

166. Ahora, según quedó precisado en párrafos precedentes, de los conceptos de invalidez es posible advertir que la Comisión local accionante cuestiona la constitucionalidad del sistema normativo que integra el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México, por considerar, entre otros argumentos, básicamente, lo siguiente:

a) Que se trastoca el principio de reinserción social, ya que, por su naturaleza, características y finalidad, el referido registro público no constituye una medida de seguridad sino una pena que tiene como objetivo evidenciar y estigmatizar a las personas sentenciadas por un delito de naturaleza sexual, lo cual violenta dicho principio, no solamente respecto de éstas sino de quienes, a pesar de haber compurgado su pena, tienen que permanecer inscritos en dicho registro durante un plazo mayor al de la propia pena privativa de la libertad. Que dicha medida se traduce en un mecanismo restrictivo para garantizar el ejercicio integral de los derechos humanos de la persona que ha cumplido con una condena privativa de la libertad. Menciona que la creación del registro no supera un test de proporcionalidad. En primer término, porque no cumple con un fin constitucionalmente válido, debido a que resulta notoriamente contrario al principio de reinserción social. Además, en cuanto a la necesidad de la medida, refiere que la Ley de Ejecución Penal prevé un registro que resulta menos lesivo a los derechos de las personas sentenciadas por un delito de naturaleza sexual (atendiendo a los fines del registro y a la publicidad de la información) y que de igual forma permite cumplir con los objetivos del legislador local. Finalmente, señala que, de cualquier forma, tampoco supera la grada de proporcionalidad en sentido estricto, atendiendo a que resultan mayores las desventajas que se obtienen al hacer pública la información de aquellas personas sentenciadas por un delito de naturaleza sexual, que los beneficios obtenidos, los cuales pudieran alcanzarse con el registro previsto en la Ley de Ejecución Penal.

b) Que se violenta la prohibición de imponer penas inusitadas y trascendentales, porque el referido registro público no constituye una medida de seguridad sino una pena ilegítima disfrazada de eufemismo que trasciende a la dignidad de las personas, generando una cadena de estigmatización que supera los fines de la pena.

167. Lo cual resulta esencialmente fundado.

168. A fin de evidenciar lo anterior, a juicio de este Tribunal Pleno resulta necesario desarrollar los siguientes puntos:

a) determinar la naturaleza jurídica del Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México (en adelante RPPAS);

b) establecer si la medida legislativa impugnada incide en el contenido prima facie del derecho fundamental a la reinserción social y

c) determinar si la medida legislativa supera un test de proporcionalidad.

169. a) Naturaleza jurídica del registro de una persona sentenciada con ejecutoria en el RPPAS

...

188. A partir de lo anteriormente expuesto, a juicio de este Tribunal Pleno el RPPAS no participa de la naturaleza jurídica de una medida de seguridad sino de una pena.

189. Esto es así porque, si bien es cierto que dicho instrumento se creó como una medida de seguridad, de prevención del delito, a partir de combatir la reincidencia de aquellas personas que cometieron algún hecho delictuoso de naturaleza sexual.

190. Lo cierto es que, como se pudo observar en párrafos precedentes, al ser pública la información general contenida en el registro, durante un plazo que, incluso, pudiera ser mayor al de la propia condena privativa de la libertad, no sólo estigmatiza a la persona sentenciada, quien en un momento dado tiene que incorporarse a la sociedad, sino que, además, propicia, una serie de situaciones, como las venganzas personales y la discriminación indirecta de familiares y amigos, quienes también tienen que lidiar con los efectos colaterales que genera la simple exposición pública de la persona involucrada.

191. Lo cual significa que el registro de la persona sentenciada con ejecutoria va más allá de una medida de seguridad que tiene, entre sus objetivos, según el legislador local, la prevención y protección de las mujeres, niñas, niños y adolescentes frente a la delincuencia de naturaleza sexual.

192. Con la exhibición pública de la información general contenida en el registro —en un rango de punibilidad que, incluso, pudiera resultar mayor al de la propia condena privativa de la libertad—, lo que se busca en realidad es castigar la personalidad del sentenciado, partiendo de una supuesta peligrosidad, con motivo de la comisión de un delito por el que, incluso, fue condenado y purgó su pena privativa de la libertad.

193. Lo cual, además, podría traducirse en la imposición de una doble pena por la comisión de un mismo delito.

...

196. Todo lo anterior evidencia la verdadera naturaleza jurídica del RPPAS, la cual, como se dijo, contrario a lo estimado por el legislador local, no es de una medida de seguridad sino de una pena que busca castigar la peligrosidad de quien ya fue sentenciado por un delito de naturaleza sexual.

197. b) Incidencia de la medida legislativa impugnada en el contenido de los derechos fundamentales a la reinserción social y a la no imposición de penas excesivas, inusitadas o de las prohibidas por el artículo 22 constitucional.

...

225. Atento a lo anteriormente expuesto, a juicio de este Alto Tribunal, la referida medida legislativa sí incide en el alcance o contenido prima facie de los derechos del sentenciado a la reinserción social, como finalidad de la pena y a que no se le impongan penas excesivas, inusitadas o de las prohibidas por el artículo 22 constitucional.

226. En primer término, porque como se dijo anteriormente, con la exhibición pública de la información general de un sentenciado por un delito de naturaleza sexual, contenida en el RPPAS, durante un plazo que, incluso, pudiera ser mayor al de la propia condena privativa de la libertad, se le estigmatiza a la persona, impidiéndole ejercer plenamente sus derechos, como por ejemplo, al pretender emplearse.

227. Esto, dado el grado de desconfianza como una sanción social informal que puede generar en ésta, una persona que fue sentenciada por la comisión de un delito de esa naturaleza y que con independencia de que haya o no compurgado su pena privativa de la libertad, su situación personal se agrava cuando su información general sigue siendo pública durante un tiempo mayor al de la propia condena privativa de la libertad.

228. Lo cual, evidentemente no resulta compatible con el actual sistema penitenciario ni con el principio de reinserción social, como fin de la pena, cuyo principal objetivo, según se vio, consiste en preparar a la persona para que se integre a la sociedad y que no vuelva a delinquir.

...

234. Finalmente, a juicio de este Tribunal Pleno el registro resulta ser una pena inusitada, en la medida en que no corresponde a los fines que persigue el nuevo paradigma penal tratándose de imposición de penas. 235. Así es, según quedó precisado en párrafos precedentes, el RPPAS se creó como una medida de seguridad que, entre sus objetivos, busca prevenir y proteger a las mujeres y niñas, niños y adolescentes frente a la delincuencia de naturaleza sexual.

236. Sin embargo, el registro va más allá debido a que estigmatiza a la persona sentenciada con motivo de la exhibición pública de su información general, después de haber compurgado su pena privativa de la libertad. 237. Todo lo anterior permite llegar a la conclusión que medida legislativa impugnada sí incide en el alcance o contenido prima facie de los referidos derechos de los sentenciados.

237. Todo lo anterior permite llegar a la conclusión que medida legislativa impugnada sí incide en el alcance o contenido prima facie de los referidos derechos de los sentenciados.

238. c) Test de proporcionalidad

...

242. Fin constitucionalmente legítimo. La primera etapa del test de proporcionalidad consiste en identificar los fines que persigue el legislador con la medida y determinar si éstos resultan válidos desde el punto de vista constitucional.

...

248. Por lo antes expuesto, se considera que la medida legislativa impugnada sí persigue una finalidad constitucionalmente válida.

249. Idoneidad. En la segunda etapa del test de proporcionalidad debe analizarse si la medida impugnada es apta para cumplir los fines perseguidos por el legislador, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.

...

253. Esto, dadas las implicaciones y consecuencias personales, sociales y familiares que genera el hecho de estar formalmente registrado en instrumento como el RPPAS, puesto que ante la exhibición pública es posible que la persona que fue sentenciada por un delito de esa naturaleza ya no vuelva a reincidir.

254. Así las cosas, es que a juicio de este Tribunal Pleno el RPPAS resulta ser el medio idóneo, apto y adecuado para cumplir con la finalidad constitucionalmente válida.

255. Necesidad. En esta fase del estudio se requiere ponderar aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien, las alternativas que en el derecho comparado se hayan diseñado para regular el mismo fenómeno. De encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que, a la vez, intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida es inconstitucional.

256. Al respecto, cabe destacar que este Alto Tribunal ha establecido que el emprender un análisis de las medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, podría resultar una tarea interminable, pues implicaría que el Juez constitucional tuviera que imaginarse y analizar todas las alternativas posibles; empero, agregó, que ello podría acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno.

257. En el caso en particular, a juicio de este Alto Tribunal la medida implementada por el legislador no cumple con la tercera etapa de análisis de constitucionalidad; y por ende, resulta inconstitucional.

...

262. En cambio, de acuerdo con el derecho comparado,⁷⁸ existen otras alternativas, igualmente efectivas para lograr el fin pretendido por la norma y que generan una menor intervención en el derecho fundamental afectado.

...

278. En suma, lo anteriormente expuesto permite concluir que una alternativa, igualmente efectiva para lograr el fin pretendido por el sistema normativo impugnado, que genere una menor intervención en los derechos fundamentales afectados, es aquella que permita el registro y el acceso restringido de la información de las personas sentenciadas por delitos sexuales, únicamente, para efectos de facilitar la indagatoria correspondiente y prevenir de los delitos de naturaleza sexual.

279. Esto, porque de esta manera no se le estigmatiza a la persona sentenciada por un delito de naturaleza sexual y tampoco se le castiga considerando su supuesta peligrosidad.

En tal virtud, los argumentos vertidos en las consideraciones dadas por el Tribunal Pleno en la resolución dictada en la referida Acción de Inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulada, se estiman que pueden por igualdad de razón aplicar dados los términos en que ha sido aprobado el Decreto 1233 que se devuelve.

Por lo que de continuarse con la publicación del Decreto en ciernes podría dar lugar a vulnerar los derechos humanos, así como, los principios y fines constitucionales analizados en el caso que como precedente se ha transcrito, de modo que igual a lo acontecido en la Acción citada la creación del Registro Estatal de Agresores Sexuales en Morelos podría devenir en inconstitucional porque se implementaría una figura que también participa –tal como ya lo resolvió la Corte- de la naturaleza jurídica de una pena y no de una medida de seguridad.

Incluso, el referido Registro Estatal de Agresores que se busca implementar para el Estado de Morelos si bien conforme al artículo 50 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos solo puede ser consultado por las autoridades competentes; también es verdad que podría abarcar un lapso mayor al de la propia pena privativa de libertad, ya que se refiere 162 Ter de Código Penal para el Estado de Morelos que dicho registro subsistirá no solo durante todo el tiempo que dure el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, (aunque tal pena de prisión impuesta sea sustituida o suspendida en términos de ley) sino que se extenderá por el plazo que determine la jueza o juez; lo que en hecho podría traducirse en una pena inusitada y trascendental, de las prohibidas por el artículo 22 Constitucional, ya que lo que se busca en realidad es castigar la personalidad del sentenciado, partiendo de una supuesta peligrosidad, con motivo de la comisión de un delito por el que, incluso, fue condenado y purgó su pena privativa de la libertad. Situación que, además, podría traducirse en la imposición de una doble pena por la comisión de un mismo delito.

Por ello se solicita que a la luz del criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha sido expuesto, se reconsidere la emoción del Decreto 1233 en ciernes, pues en lo concerniente a la pena, ese Tribunal Pleno ha precisado que si bien el legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal; no obstante, la configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica. En ese sentido, el legislador debe proporcionar un marco penal abstracto que permita al juzgador individualizar la pena, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, tales como; la lesión o puesta en peligro del bien, la intervención del agente para causar la lesión o crear el riesgo, así como otros factores sociales o individuales que sirvan para establecer la menor exigibilidad de la conducta, De ahí, que en casos como el Registro Público Personas Agresores Sexuales materia de la reforma sí se incide en el alcance o contenido prima facie de los derechos del sentenciado a la reinserción social, como finalidad de la pena y a que no se le impongan penas excesivas, inusitadas o de las prohibidas por el artículo 22 Constitucional.

2. ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

Por lo que respecta a lo establecido en el numeral VI. - ESTIMACION DE IMPACTO PRESUPUESTARIO, es de señalar que esta Soberanía determina que el Decreto 1233 que se devuelve "...no implica un impacto presupuestal adicional al erario público, toda vez que, no se plantean en el proyecto algún nuevo cargo o estructura burocrática o planes y programas nuevos que implique un aumento de sus gastos de operación, además de que en todo momento de su aplicación se supedita a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta cada ente obligado...", no obstante, en la disposición transitoria se dispone de un plazo de 180 días hábiles, contados a partir de la vigencia del propio Decreto, para realizar las adecuaciones que resulten necesaria al marco regulatorio interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a efecto de atender los términos de la reforma planteada, respecto a la implementación y funcionamiento de Registro Estatal de Agresores Sexuales.

En ese sentido, es preciso advertir que de cobrar vigencia el Decreto 1233 que se devuelve en los términos aprobados por ese Congreso del Estado, se generaría un impacto presupuestal respecto de los ejercicios fiscales para los cuales se pretende contemplar la implementación y funcionamiento del Registro Estatal de Agresores Sexuales, máxime cuando en el caso concreto se requiere de los recursos humanos y financieros correspondientes.

En ese mismo tenor, se debió de haber cumplido previamente con el Reglamento para el Congreso del Estado, mismo que prevé:

ARTÍCULO 97.- Las iniciativas de leyes o decretos que sean presentadas ante Congreso y que:

I. Impacten en la estructura ocupacional de las dependencias y entidades por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones;

II. Que impacten los programas aprobados de las dependencias y entidades;

III. Que establezcan destinos específicos de gasto público. En este caso, solamente podrán preverse destinos específicos en leyes fiscales;

IV. Que establezcan nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias o entidades, y

V. Que incluyan disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria, organizacional o del servicio profesional de carrera;

Deberán contener evaluación de impacto presupuestario, acorde con los planes y programas de gobierno. Toda propuesta de aumento o creación del gasto público, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Por lo expuesto y fundado, se solicita respetuosamente a ese Congreso Local reconsidere en su totalidad los términos del aprobado Decreto 1233, a fin de no violentar diversos principios constitucionales, siendo de trascendental importancia destacar que el Poder Ejecutivo Estatal devuelve el Decreto 1222 (sic) de mérito, con el único afán de ajustarse a la constitucionalidad y legalidad, teniendo como claro objetivo el desarrollo integral de la Entidad y mantener el sano equilibrio entre los Poderes del Estado, así como la constitucionalidad y legalidad de los actos legislativos que al efecto se emitan.

IV. VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES.

Estas Comisiones dictaminadoras, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, corresponde ahora efectuar el estudio y análisis respectivo de las observaciones emitidas por el Poder Ejecutivo, con la finalidad de dilucidar sobre su procedencia, resolviéndose lo siguiente:

En términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que a la letra establece:

ARTÍCULO 47.- Los Proyectos de Leyes o Decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a su recepción. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles siguientes.

Si se hubiese vencido el plazo que el Ejecutivo tiene para formular las observaciones a que se refiere el párrafo anterior y no las hubiere hecho, o vencido el plazo no hubiese publicado el decreto o ley de que se trate, será considerado promulgado y el Presidente de la Mesa Directiva, del Congreso del Estado, deberá ordenar en un término de cinco días hábiles la publicación en el Periódico Oficial, del Gobierno del Estado.

Derivado de lo anterior, se advierte que el plazo de diez días hábiles para la devolución de las observaciones transcurrió del día 05 de octubre al día 18 de octubre del año en curso; por tanto, el Titular del Ejecutivo Estatal, se encuentra dentro del término otorgado por nuestro máximo ordenamiento local, en virtud de que fue notificado del decreto de mérito a través del oficio remitido por la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios, en fecha 04 de octubre de la presente anualidad.

Bajo esa consideración, las diputadas y diputados integrantes de las comisiones dictaminadoras, nos pronunciamos respecto a las observaciones en el orden que fueron remitidas:

IV. Se acepta parcialmente la observación. Estas comisiones dictaminadoras, consideran que, siguiendo los razonamientos emitidos por la Suprema Corte Justicia de la Nación, en la acción de constitucionalidad 187/2020 y su acumulada 218/2020, criterio que de igual forma fue razonado en el decreto devuelto, en la iniciativa presentada por la diputada Veronica Anrubio Kempis, para eliminar el carácter de público del registro estatal de agresores sexuales, es así que, en la parte normativa del decreto de ciernes se previó el uso restringido del mismo, el cual solo podrá ser consultado por las autoridades competentes y es en ese estricto sentido que será el padrón estatal de agresores sexuales de la entidad un instrumento de uso estrictamente oficial.

Ahora bien, respecto a la permanencia de inscripción de la persona sentenciada por un delito de naturaleza sexual, el cual se estableció en el decreto de ciernes en el segundo párrafo del artículo 162 Ter, del Código Penal Local, de la siguiente manera:

Dicho registro subsistirá durante todo el tiempo que dure el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, aunque la pena de prisión impuesta sea sustituida o suspendida en términos de ley; y se extenderá por un tiempo mínimo de diez años y máximo de treinta años contados a partir de que el sentenciado, por cualquier motivo, diverso a los ya señalados, obtenga su libertad.

De ahí que, las consideraciones que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad mencionada respecto al Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México, estimó que dicha medida per se, es una pena inusitada o de las prohibidas por el artículo 22 constitucional y no una medida de seguridad que trastoca el principio de reinserción social.

Ello, porque como lo refirió la Suprema Corte, la “exhibición pública de la información general de un sentenciado por un delito de naturaleza sexual, estigmatiza a la persona, impidiéndole ejercer plenamente sus derechos, como por ejemplo, al pretender emplearse”.

Así también, el Alto tribunal del país, reconoció la existencia de una colisión de derechos humanos, por un lado, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho de las niñas, niños y adolescentes a un sano desarrollo integral y por otro, el derecho de los sentenciados a la reinserción social, como finalidad de la pena y el derecho a que no se les impongan penas excesivas, inusitadas o de las prohibidas por el artículo 22 constitucional².

Es importante, destacar los razonamientos de la Corte para declarar la invalidez, del Registro de Agresores Sexuales de la Ciudad de México, fue principalmente por el “carácter público” y es en ese sentido que se consideró válido siempre y cuando tenga un acceso limitado a las autoridades con el propósito de facilitar la investigación y no al público en general como lo planteaba la ley.

Ahora bien, de un estudio de derecho comparado, estas comisiones dictaminadoras, advirtieron que los estados de Baja California, Oaxaca, Quintana Roo y Ciudad de México, cuentan ya con el registro de agresores sexuales, en el caso de Baja California es de carácter público y de las entidades federativas mencionadas incluyendo la Ciudad de México, son de acceso restringido y el cual solo puede ser consultado por la autoridad competente.

² ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 187/2020 Y SU ACUMULADA 218/2020, numeral 200, página 153.

En el Senado de la República, desde el 2019 se han presentado iniciativas para la implementación de un Registro Nacional de Agresores Sexuales y entidades federativas como Puebla, Jalisco, Campeche, Coahuila, Durango, Michoacán, Sonora, empiezan a legislar sobre este tema.

Ahora bien, con el objeto de darle eficacia a la norma, sin que implique vulneración de derechos, por el enfrentamiento que se advierte de la implementación del registro de agresores sexuales en la entidad, el cual por un lado es una medida de prevención y protección, a los derechos de las niñas, niños, adolescentes y mujeres de la violencia sexual, a la vida, integridad, a la salud física, emocional, mental y una vida libre de violencia, frente a los derechos de las personas sentenciadas a la reinserción social y a la no imposición de penas excesivas, inusitadas o prohibidas.

Estas comisiones dictaminadoras proponen que, considerando la experiencia del Derecho Comparado como España dentro de la misma familia jurídica romanista, en la cual por un lado los antecedentes del agresor sexual no pueden ser borrados y se encuentra obligado a informar donde vivirá y trabajará durante los siguientes cinco años, además de que no puede trabajar con niños en el interés superior de menor, prevaleciente convencionalmente.

Guatemala, es otro ejemplo de que se tiene que presentar un certificado de no antecedentes, tramitado ante el Registro Nacional de Agresores Sexuales, para quienes trabajen con menores de edad.

Por tanto, dicha observación será, modificando lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 162 Ter, del Decreto número 1233, en el cual si bien es cierto no se violenta el derecho a la reinserción social del sentenciado, el cual podrá reintegrarse a la sociedad en cualquier otra actividad que no tenga relación con menores de edad, por la tutela especial que debe generar el Estado.

De ahí que, el registro de agresores sexuales, si bien es cierto es una consecuencia jurídico-penal derivada de hechos punibles comprobados, es un instrumento de naturaleza administrativa, que permitirá el control y seguimiento del sentenciado el cual una vez que haya cumplido su pena, por lo tanto, estará impedido de realizar cualquier actividad, trabajo u oficio que pueda implicar contacto habitual con menores, de tal manera, hacer lo contrario será obsoleto y la presente norma sería ineficaz, en su fin último que es la prevención de delitos de naturaleza sexual perpetrados en contra de niñas, niños y adolescentes, privilegiando con ello la preservación del interés superior del menor en términos del convenio marco de protección al menor, es decir la Convención sobre los Derechos del Niño.

V. No se acepta la observación por parte de estas Comisiones Dictaminadoras, toda vez que, no afecta la estructura ocupacional de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y dentro de sus mismas atribuciones y con su personal en activo, podrá integrar el Registro Estatal de Agresores Sexuales, sin que ello implique recursos adicionales o el recurso presupuestalmente asignado.

Por las razones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, las y los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras de Puntos Constitucionales y Legislación e Igualdad de Género, de la Quincuagésima Quinta (LV) Legislatura, **ACEPTAMOS PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, CONFORME A LO RAZONADO EN LINEAS ANTERIORES, DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES (1233)...**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se confirma con sus modificaciones **EL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Y DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, AMBOS PARA EL ESTADO MORELOS, POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO ESTATAL DE AGRESORES SEXUALES**, en los siguientes términos:

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Y DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, AMBOS PARA EL ESTADO MORELOS, POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO ESTATAL DE AGRESORES SEXUALES

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona el Capítulo VII "REGISTRO ESTATAL DE AGRESORES SEXUALES" y su artículo 162 Ter, al Título Séptimo denominado "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL", del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

**TÍTULO SÉPTIMO
CAPÍTULO I AL CAPÍTULO VI...**

**CAPITULO VII
REGISTRO ESTATAL DE AGRESORES SEXUALES**

Artículo 162 Ter.- La Jueza o Juez, tratándose de sentenciados por delitos de índole sexual tales como: feminicidio, violación de la intimidad personal previsto en el artículo 150 Bis; violación previsto en los artículos del 152 al 156; inseminación artificial sin consentimiento, previsto en el artículo 157; hostigamiento, acoso sexual y ciberacoso sexual, previsto en los artículos 158 y 158 Bis; estupro contemplado en el artículo 159; abuso sexual, previstos en los artículos 161 y 162; turismo sexual previsto en el artículo 162 Bis; corrupción de personas menores de edad y de personas que no tengan la capacidad, previstos en los artículos del 211 al 211 quater; delito de utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad y de personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, contemplado en el artículo 212 y lenocinio, artículo 212 ter, todos de este Código, ordenará inmediatamente su registro, en el Registro Estatal de Agresores Sexuales, a partir de que cause ejecutoria la sentencia.

No podrán ser eliminados los antecedentes que consten en dicho registro y será obligatoria su consulta por quien tenga interés legítimo o incluso la presentación de certificados de no constar en el mismo expedidos por la Comisión Estatal de Seguridad Pública, cuando las labores o actividades a desempeñar se relacionen con niñas, niños y adolescentes, de igual manera su presentación será requisito indispensable para diversos trámites previstos en la legislación local.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción XIII y se adiciona la fracción XXXI, del artículo 4; se adiciona el Capítulo III "DEL REGISTRO ESTATAL DE AGRESORES SEXUALES", con los artículos 50 bis, 50 ter 50 quater y 50 quintus, todo de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 4.-...

I.- a la XII.-...

XIII.- Agresor.- La persona que infringe cualquier tipo de violencia contra las mujeres o que se encuentre inscrita en el Registro Estatal de Agresores Sexuales;

IX.- a XXX.- ...

XXXI.- Registro: El Registro Estatal de Agresores Sexuales.

TÍTULO QUINTO

...

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO ESTATAL DE AGRESORES SEXUALES

Artículo 50 bis.- Se crea el Registro Estatal de Agresores Sexuales, como un instrumento que sólo puede ser consultado por las autoridades competentes y dependerá su operación de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el cual contendrá datos de las personas sentenciadas por los delitos de naturaleza sexual previstos por los artículos 150 BIS, 152, 156, 157, 158, 158 bis, 159, 161, 162, 162 bis, 211, 211 bis, 211 ter, 211 quater, 212 y 212 ter, del 211, del Código Penal para el Estado de Morelos.

Artículo 50 ter. Las autoridades jurisdiccionales competentes notificarán de inmediato a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, de los agresores que tengan sentencia firme por alguno de los delitos previstos en el artículo anterior.

También deberán notificar sobre los acuerdos de reparación celebrados y las sentencias derivadas de procedimiento abreviado.

Artículo 50 quater.- La Comisión Estatal de Seguridad Pública, integrará una ficha del agresor sentenciado que deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

I. Nombre completo;

II. Alias;

III. Clave Única de Registro de Población;

IV. Fotografía reciente;

V. Delito por el que fue condenado, y

VI. Pena privativa de libertad estipulada.

Artículo 50 quintus.- El Registro Estatal de Agresores Sexuales será actualizado, por lo menos, de manera mensual, de conformidad con la información entregada por la autoridad jurisdiccional competente, quien tendrá la responsabilidad de notificar las bajas y altas de las personas sentenciadas de acuerdo con los datos que obren en los expedientes correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación correspondiente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del estado de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Dentro del plazo de 180 días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto, se deberán realizar las adecuaciones que resulten necesarias al marco regulatorio interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, para atender los términos de la presente reforma, respecto a la implementación y funcionamiento del Registro Estatal de Agresores Sexuales.

CUARTA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Igualdad de Género de la LV Legislatura, presentaron a consideración del Pleno el dictamen con proyecto DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

"I. DEL PROCESO LEGISLATIVO:

f) Mediante Sesión Ordinaria de Pleno de la LV Legislatura, que tuvo verificativo 14 de julio de 2023, las Diputadas Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, Ariadna Barrera Velázquez, Erika Hernández Gordillo, Luz Dary Quevedo Maldonado, Macrina Vallejo Bello, Mirna Zavala Zúñiga, Tania Valentina Rodríguez Ruiz, Veronica Anrubio Kempis y los Diputados Agustín Alonso Gutiérrez, Alberto Sánchez Ortega, Alejandro Martínez Bermúdez, Ángel Adame Jiménez, Arturo Pérez Flores, Eliasib Polanco Saldívar, Francisco Erik Sánchez Zavala, Julio Cesar Solís Serrano, Oscar Armando Cano Mondragón, presentaron la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.

g) En consecuencia, de lo anterior el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, ordenó el turno de la citada iniciativa a esta Comisión Dictaminadora por lo que, mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1339/23 fue remitida a esta Comisión de Igualdad de Género con fecha 09 de agosto de 2023 para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

La iniciativa que se analiza, tiene por objeto regular, promover y garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, en el ámbito público y privado incidiendo en el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el género, mediante la coordinación de acciones entre los Poderes del estado, los Ayuntamientos y Órganos Constitucionales Autónomos, para el establecimiento de mecanismos institucionales y políticas públicas, que aseguren la igualdad sustantiva.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

Los y las iniciadoras justifican su propuesta de acuerdo a la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La armonización propuesta a la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos, sin lugar a dudas contribuirá a consolidar los procesos de institucionalización y transversalización de la perspectiva de género que desarrolle la Entidad Federativa, en el logro de la política de igualdad de derechos entre mujeres y hombres. Sin duda la propuesta, alineada con la actual figura jurídica que le otorgó el Congreso del Estado al Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, permite fortalecer al organismo constitucional autónomo normativamente, para que cumpla plenamente con el propósito para el cual fue creado: orientar la política pública de igualdad en el Estado.

En esta reforma, se observaron los alcances legales del nuevo organismo en el entendido de que se vean reflejados no sólo en la norma secundaria (Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos) sino también en las leyes especializadas que le sirven de base para impulsar en el Estado las políticas de igualdad y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, hablando específicamente de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres

Página 5 de 58



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.

y Mujeres en el Estado de Morelos. Con esta acción se fortalece el marco normativo estatal permitiendo avanzar hacia la igualdad sustantiva, al tiempo que se cumple con la Plataforma México Rumbo a la Igualdad, así como con la Ley General y Estatal para la Igualdad, con lo que además se consolida como una herramienta necesaria para concretar la coordinación institucional recomendada por el Comité CEDAW.

En el ámbito nacional, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, establece que a los Estados les corresponde crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres; por su parte, la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos, establece que el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, Dependencia o entidad que corresponda, según la materia de que se trate, o los Ayuntamientos a través de las Instancias, podrán suscribir convenios o acuerdos de coordinación. Luego entonces, en primer lugar, es preciso señalar que, si bien en el estado de Morelos se encuentra vigente la Ley de Igualdad, ésta no ha sido armonizada y se requiere dar al Instituto de la Mujer atribuciones específicas en la materia, ya que, al ser un órgano autónomo constitucional, dejó de depender del Poder Ejecutivo Estatal, por lo que asume un rol distinto en la definición de estos mecanismos de coordinación.

Cabe destacar que la revisión de la presente iniciativa se llevó a cabo bajo los criterios establecidos en la metodología de la Plataforma México Rumbo a la Igualdad, por lo que en segundo término, resulta oportuno referir que como área de oportunidad, al identificar la necesidad de contar con una instancia responsable de la "observancia" de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, para homologarla con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y

Página 6 de 58



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.

Hombres que sí la prevé, precisamente con esta reforma se reconoce que cada Unidad de Igualdad de Género podrá ser orientada y acompañada para su operatividad y funcionamiento, en coadyuvancia con el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, conforme al ámbito de sus respectivas competencias.

La citada Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos, no contempla la existencia de las Unidades de Igualdad de Género, que son una pieza clave en los procesos de institucionalización y transversalización de la perspectiva de género, en el logro de la política de igualdad de derechos entre mujeres y hombres hacia el interior de las instituciones del Estado donde pueden operar, ya sea del Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial u órganos autónomos, a la vez que representan una importante herramienta para concretar la coordinación institucional recomendada por el Comité CEDAW para cumplir con lo establecido en la legislación nacional y estatal en la materia. No obstante, se reconoce que en la Entidad existen esfuerzos aislados para avanzar en materializar este tipo de unidades, tal es el caso del Poder Ejecutivo Estatal, que mediante el "Decreto para la implementación y establecimiento de las Unidades de Igualdad de Género en la Administración pública estatal", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5892, de fecha 11 de diciembre de 2020, se han generado acciones de relevancia en el establecimiento de unidades de igualdad de género al interior de las diversas Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, con la finalidad de que sean dichas instancias las que auxilien en el cumplimiento y desarrollo de acciones encaminadas a la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres, de manera integral y transversal, mediante mecanismos que garanticen el respeto a los derechos humanos desde una igualdad de género, así como de fomento a la igualdad entre mujeres y hombres. Ahora bien, observando el Colegiado la necesidad de considerar en la Ley materia de revisión criterios básicos

Página 7 de 58



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.

homologados tendientes al establecimiento de las correspondientes Unidades de Igualdad de Género en los Poderes del Estado, los Municipios y los órganos Constitucionales Autónomos, resulta necesario convocar a transitar al reconocimiento hacia el modelo de "Unidades de Igualdad de Género", para avanzar en la política de igualdad entre mujeres y hombres.

En ese sentido, esta reforma reconoce las Unidades de Igualdad de Género como mecanismos de promoción e implementación de la cultura institucional y organizacional con enfoque de igualdad de género y sin discriminación, impulsando con ello que este enfoque permea, de manera transversal en el diseño, programación, presupuestación, ejecución y evaluación de las políticas públicas institucionales.

Como bien lo señala la organización EQUIS Justicia para las Mujeres, en el documento Unidades de Género en el Poder Judicial. Informe sobre su estructura y funcionamiento a nivel nacional, las Unidades de Género son órganos especializados [...], cuyo fin es "asegurar que la institucionalización de la igualdad de género y los derechos humanos sean pilares fundamentales en la toma de decisiones que, tanto administrativamente como en la impartición de la justicia, se llevan a cabo día a día".

Todo el aparato del Estado, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia debe contribuir al logro de la igualdad entre mujeres y hombres; reconociendo que las Unidades de Igualdad de Género pueden favorecer a cumplir con ese propósito. No pasa desapercibido que las políticas de igualdad de derechos entre mujeres y hombres, son una herramienta fundamental para avanzar en la construcción de sociedades justas e igualitarias, en donde el respeto a los derechos de las niñas y mujeres sea una realidad. Para ello, se propone que las Unidades de Igualdad de

Página 8 de 58



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.

Género existan, además de las ya establecidas en la Administración Pública Estatal, en la administración Pública Municipal, para que contribuyan a incorporar la perspectiva de género en su trabajo cotidiano, contando con un marco normativo sólido y programático que les reconozca.

Lo anterior se sustenta al reconocer que las Unidades de Igualdad de Género, requieren ser fortalecidas para avanzar hacia la igualdad sustantiva al interior de las instituciones del Estado y los Municipios donde operen, con ello se espera que contribuyan a regular y garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, en el ámbito público y privado promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el género, mediante la coordinación entre los diferentes órganos de gobierno de acciones y el establecimiento de mecanismos institucionales y políticas públicas de aceleramiento para la igualdad.

Del análisis realizado a esta Ley, se desprende que aún se emplea la palabra "equidad" cuando la misma CEDAW ha advertido que el Estado Mexicano debe dejar de emplear el concepto para referirse solamente como igualdad, por ello se plantean modificaciones que deroguen este término.

Del mismo modo, de la opinión vertida por Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal al momento de crear la Ley que se analiza, se advierte que la denominación correcta de la Ley aprobada era "Ley de igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres para el estado de Morelos", sin embargo en el dictamen no se modificó de acuerdo al señalamiento, y al ser publicada la Ley, se estableció como "Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres para el Estado de Morelos" y considerando que la importancia de nombrar primero a las mujeres es para visibilizar a las mismas, se sugiere que se modifique la

Página 9 de 58



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.

nomenclatura de la Ley, como bien lo señaló en su momento la referida Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal.

Al tratarse de los instrumentos de la política estatal, en materia de igualdad entre mujeres y hombres, la reforma se enfoca en el Sistema y el Programa Estatal, sin pasar desapercibido que la Ley vigente nunca enunció a las autoridades que integrarían el citado Sistema, siendo importante que en esta iniciativa sea considerada la adición que permita detallar dichos integrantes.

A continuación, se detallan las modificaciones de la propuesta de iniciativa con proyecto de Decreto que se plantean:

De la denominación de la Ley se invierte "hombres y mujeres" para quedar "mujeres y hombres".

Del artículo 1 se agrega como parte del objeto, "promover"; se modifica "diferentes órganos de gobierno" quedando los "poderes del Estado, los gobiernos municipales y órganos autónomos constitucionales" como responsables la política de igualdad entre mujeres y hombres; con este cambio este tema deja de ser un asunto de "órganos de gobierno" y se convierte en una responsabilidad de los poderes del Estado" y de los gobiernos municipales reconociendo lo órganos constitucionales y se modifica "de aceleramiento para la igualdad", quedando "que aseguren la igualdad sustantiva".

En cuanto al artículo 2, se elimina la fracción tercera, que refiere a "la equidad" como un principio rector de la Ley, recorriéndose las subsecuentes. Y en la fracción última se reconocen como principios los contenidos en los "tratados internacionales".

Página 10 de 58



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.

De forma similar, tratándose del artículo 5, se propone cambiar el concepto de "equidad" por "igualdad", establecido en la fracción IV, ambas modificaciones darían cumplimiento a las Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer 3 México 2006:

El Comité observa con preocupación que, si bien la Convención se refiere al concepto de igualdad, en los planes y programas del Estado Parte se utiliza el término "equidad". También preocupa al Comité que el Estado Parte entienda la equidad como un paso preliminar para el logro de la igualdad.

El Comité pide al Estado Parte que tome nota de que los términos "equidad" e "igualdad" transmiten mensajes distintos, y su uso simultáneo puede dar lugar a una confusión conceptual. La Convención tiene por objeto eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar la igualdad de hecho y de derecho (en la forma y el fondo) entre mujeres y hombres.

El Comité recomienda al Estado Parte que en sus planes y programas utilice sistemáticamente el término "igualdad".

En el artículo 3 se agrega la categoría de género como supuesto de aplicación de esta ley, lo cual amplía su ámbito de protección.

En el mismo artículo 5 se recomienda agregar la fracción XVIII, para definir las Unidades de Igualdad de Género. Así mismo, se reconoce la participación paritaria para la toma de decisiones.

Página 11 de 58



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.

En el artículo 11, se reconoce la facultad del Instituto para emitir recomendaciones.

En el artículo 12, se señala que al Poder Ejecutivo Estatal le corresponderá la elaboración del Programa Estatal, así como proponer al Sistema los lineamientos para la política estatal en materia de igualdad.

En los artículos 13 y 14, se mandata la coordinación de acciones para transversalizar la perspectiva de género.

En el artículo 18, se adiciona "ambiental", al reconocer que el derecho al medioambiente sano está relacionado al derecho a la vida adecuada. Se agrega una disposición que busca evitar que se repliquen roles y estereotipos de género, así como acciones sexistas y discriminatorias para evitar conductas que refuerzan la violencia simbólica.

En el artículo 19, se reconoce al Sistema como responsable de la "observancia" de la Política Estatal en materia de Igualdad entre mujeres y hombres.

En el artículo 24, se detalla quienes integran el Sistema Estatal, agregándose a esta redacción el párrafo segundo del artículo 25 adecuando la redacción del mismo. Refiriendo el nivel jerárquico inmediato inferior que se requerirá en caso de que la persona titular no pueda asistir, la intención es que no baje el nivel de representación a fin de garantizar que los acuerdos del Sistema Estatal se implementarán, así como la definición del mecanismo para la participación representativa de los 33 municipios.

En el artículo 25 se cambia al Instituto como responsable de presidir el Sistema Estatal; estableciéndose al efecto que ahora será la persona titular de la Secretaría

Página 13 de 58



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.

Por cuanto al artículo 6, la igualdad entre mujeres y hombres deja de ser una aspiración democrática y se convierte en un derecho, agregándose también la categoría de género.

En el artículo 7, se prevé que el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos asuma su papel de órgano rector de la política de igualdad, manteniendo vinculación con las Unidades de Igualdad de Género, para ejercer atribuciones en materia de esta Ley; sin detrimento de las obligaciones que en la materia deben asumir los Poderes del Estado, los Gobiernos municipales y los órganos autónomos, definiendo que son los mecanismos que promueven e implementan una cultura institucional y organizacional con enfoque de igualdad de género y sin discriminación, y que impulsan que este enfoque permeé de manera transversal en el diseño, programación, presupuestación, ejecución y evaluación de las políticas públicas institucionales.

Se adiciona el artículo 7 Bis, para precisar lo relativo a su creación, operación y funciones; señalando al efecto al Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos pueda coadyuvar para orientar y acompañar a las Unidades de Igualdad de Género que, formen parte de, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los municipios y órganos autónomos del Estado de Morelos, para fortalecer su operación en aras de que cumplan la integración y sus obligaciones.

En el artículo 8 la política de igualdad entre mujeres y hombres deja de ser un asunto de "Gobierno" y se convierte en una responsabilidad de los Poderes del "Estado", considerando también a los "órganos constitucionales autónomos".

Por cuanto a lo establecido en el artículo 9, debe ser materia de reforma dado que conforme a la nueva figura del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, éste no puede seguir teniendo el papel "coparticipante" en los referidos convenios.

Página 12 de 58



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.

de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal quien lo presida, por lo que el Instituto fungirá como Secretaría Ejecutiva. Señalando que el número de sesiones ordinarias al año, continúa siendo de 3. Se elimina el párrafo segundo y tercero.

En el artículo 28, en correlación con la reforma plantada a la fracción IV del artículo 12, se establece que la elaboración e instrumentación del Programa Estatal corresponde al Poder Ejecutivo Estatal, siendo que en el diseño del mismo se dé la participación de los Poderes Legislativo y Judicial, los gobiernos municipales y los Órganos Constitucionales Autónomos, así como las Secretarías, Dependencias y Entidades que conforman el Sistema Estatal; actuando en coordinación y coadyuvancia el Instituto. Con ello se le dará mayor legitimidad y fuerza política a la política de igualdad.

En el artículo 29 se especifica que, el Programa Estatal deberá estar alineado con los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres y con el Programa Nacional en la materia.

En el artículo 30 se establece que el Programa Estatal debe contener también indicadores de cumplimiento.

En el artículo 31, se reconoce que la revisión de cumplimiento recaerá en el Sistema y será de forma anual. En tanto que en el artículo 32, enuncia los informes anuales a los responsables de ellos.

En el artículo 47 se modifica la redacción estableciendo la responsabilidad de la observancia de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres; ya que la Ley carecía de un señalamiento específico en este importante tema.

Página 14 de 58



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.

Se adiciona el artículo 47 bis, el cual especifica la ejecución de la política estatal en materia de igualdad, por lo que la presente reforma se homologa con lo establecido en Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en su artículo 18.

Con la Ley del Instituto de la Mujer de enero de dos mil veinte, se definieron como sujetas de los derechos que esta Ley garantiza, a las mujeres niñas, adolescentes y adultas, que radiquen o se encuentren en territorio estatal, sin importar origen étnico, edad, estado civil, idioma, lengua, cultura, condición social, discapacidad, orientación sexual, color de piel, ideología política o religión; quienes serán Titulares sin discriminación alguna de los derechos, servicios, programas y acciones que se deriven de la misma.

También se estableció que el Instituto de la Mujer, tiene por objeto general, garantizar, establecer, fortalecer y supervisar las Políticas Públicas de Género, programas y acciones que propicien y faciliten la plena incorporación de la mujer en la vida económica, política, cultural y social del Estado con decisiones y mecanismos que permitan identificar y derribar barreras institucionales, estructurales y prácticas arraigadas que continúan obstaculizando el acceso de las mujeres a una vida libre violencia, a la igualdad real o sustantiva, esto de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos (Ley de Acceso) y la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos, así como la normativa aplicable, para generar un cambio mediante estrategias y líneas de acción que la propicien, así como el empoderamiento de las mujeres en todos los niveles y ámbitos públicos y privados, bajo los criterios de:

Página 15 de 58



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.

parte de algún acuerdo entre las partes, no siempre se sienten obligados a cumplirlas, y con frecuencia queda en el terreno de la discrecionalidad o de la "voluntad política"; esto se complica aún más cuando el mecanismo para el adelanto de las mujeres del estado de Morelos, cómo órgano constitucional autónomo, busca incidir en alguno de los Poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), el Municipal u otros órganos similares a él.

Por consiguiente, en atención a lo expuesto en los antecedentes y a la nueva figura jurídica del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, fue necesario hacer una detallada revisión de esta Ley, pilar de la política de igualdad, para que cuente con las atribuciones y competencias indispensables para garantizar que la misma se vaya concretando y siendo una realidad en el Estado.

En este sentido, hay que recordar que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece que corresponde a los Estados crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres,³ por lo que con esta acción se da cumplimiento a dicha norma.

Por su parte, el Comité CEDAW, en sus observaciones finales de 2018 sobre el noveno informe periódico de México⁴, recomendó al Estado Mexicano aumentar los recursos económicos a las instancias de las mujeres, fortalecer su capacidad de promover y controlar la aplicación de las políticas de igualdad de género reforzando su papel en el marco normativo que rige la incorporación de la perspectiva de

³ Fracción II; Artículo 15.
⁴ Comité CEDAW. Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México. Disponible en <http://docsstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=60K61d%2FPRICAgk8k7yhngOTxO5cl20CwAzhym52b2kw27q4bMaG3UCiaXmricGzQwVpK7S1Uja8TGrVn%2b2mX8kU130A5wO%2b2m2kRmxyKQ0ruiPQNCw1m3ev40h>

Página 17 de 58



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.

- I. Transversalidad, en las Políticas Públicas con perspectiva de género en los Entes Públicos, a partir de la ejecución de programas y acciones coordinadas o conjuntas;
- II. Federalismo, en lo que hace al desarrollo de programas y actividades para el fortalecimiento Institucional de las Dependencias responsables de la igualdad de género en los municipios, y
- III. Fortalecimiento, coordinación y gestión de vínculos con los Entes Públicos, Instancias Federales y los sectores social y privado.

La Ley estableció como principales objetivos del Instituto de la Mujer, la promoción, difusión y vigilancia de cumplimiento de los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres niñas, adolescentes y adultas, consagrados en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México priorizando aquellos que cuenten con protocolo facultativo, la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y Ley de Igualdad.

En este contexto, es importante que el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, como órgano rector de la política de igualdad entre mujeres y hombres en el Estado de Morelos, cuente con un sólido andamiaje jurídico que le permitan concretar la transversalización de la perspectiva de género, como herramienta de acción e intervención; ello implica, por lo menos, la posibilidad de definir e implementar acciones y estrategias, en la normas especializadas en el tema, antes citadas, para avanzar en el logro de la igualdad.

Lo anterior, es fundamental, ya que si las propuestas de política pública en materia de igualdad no tienen respaldo en un marco normativo que vincule su cumplimiento, éstas sólo quedarán en buenas intenciones, pues las instancias que deben implementarlas, aunque estén establecidas, por ejemplo, en un programa o fomen

Página 16 de 58



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.

género en los planos federal y estatal, así como redoblar esfuerzos para lograr una coordinación sistemática e institucionalizada entre el INMUJERES y las oficinas de la mujer estatales y municipales, entre otras recomendaciones. Con esta revisión y propuesta de reforma a la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades Entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos, se contribuye al cumplimiento de dicha recomendación emitida por el órgano especializado de la ONU.

Desde hace 25 años, en 1995, en la Plataforma de Acción de Beijing, también se recomendó crear o fortalecer los mecanismos para el adelanto de las mujeres, a saber:

205. Medidas que han de adoptar los gobiernos:

- b) Crear, sobre la base de un sólido compromiso político, un mecanismo nacional, cuando no exista, y fortalecer, según proceda, los mecanismos nacionales existentes para el adelanto de la mujer en las instancias más altas de gobierno que sea posible; el mecanismo debería tener mandatos y atribuciones claramente definidas; la disponibilidad de recursos suficientes y la capacidad y competencia para influir en cuestiones de políticas y formular y examinar la legislación serían elementos decisivos. Entre otras cosas, debería realizar un análisis de políticas y llevar a cabo funciones de fomento, comunicación, coordinación y vigilancia de la aplicación"

En otras conferencias internacionales, también se ha recomendado su creación y/o fortalecimiento, entre los que se encuentran: la Novena Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, junio de 2004, Consenso de México. Los gobiernos de los países participantes en la novena Conferencia Regional de la Mujer

Página 18 de 58

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.

de América Latina y el Caribe reafirmaron su compromiso por asegurar la plena incorporación de la perspectiva de género en todos los Planes y Programas de gobierno, con especial énfasis en el fortalecimiento de los mecanismos institucionales para el adelanto de las mujeres, tal como se describe en el siguiente inciso: XIX) Garantizar a los mecanismos nacionales para el adelanto de la mujer los recursos financieros y humanos, y reforzar su capacidad política y la consolidación de su rango institucional al más alto nivel, a fin de que puedan cumplir sus mandatos con eficacia y eficiencia" y la Décima Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, Quito, Ecuador, Agosto de 2007, Consenso de Quito. En esta reunión, las representantes de los mecanismos para el adelanto de las mujeres ratificaron su reconocimiento a la labor de los mecanismos institucionales para el adelanto de las mujeres "consistente en la formulación, el diseño y la gestión de Políticas Públicas para la igualdad entre mujeres y hombres al más alto nivel de los Estados de la región y, a la vez, conscientes de que los Estados son quienes deben asumir los retos que demanda la garantía de los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes de la región" y se comprometieron a: I) Adoptar medidas en todos los ámbitos necesarios, incluidas medidas legislativas, presupuestarias y reformas institucionales, para reforzar la capacidad técnica y de incidencia política de los mecanismos gubernamentales para el adelanto de las mujeres, así como garantizar que alcancen el más alto nivel jerárquico en la estructura del Estado y se fortalezca la institucionalidad de género en su conjunto, a fin de que puedan cumplir sus mandatos.

En el ámbito nacional, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, establece que a los Estados les corresponde crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres; por su parte, la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y

Página 19 de 58

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: I... II...; III.- La equidad; IV.- La autodeterminación; y, V.- Los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.	Artículo 2.- ...: I... II...; III.- La autodeterminación, y IV.- Los contenidos en los tratados internacionales en la materia, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado Libre y Soberano de Morelos, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión, discapacidad o preferencia sexual, se encuentren con algún tipo de desventaja, trato diferenciado o ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela. La trasgresión a los principios y programas que esta Ley prevé será sancionada de conformidad a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado Libre y Soberano de Morelos que, por razón de su sexo, género o preferencia sexual, edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, religión, opinión, condición social, salud o condición de discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja, trato diferenciado o ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela. La trasgresión a los principios y programas que esta Ley prevé, será sancionada de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Entidad, lo anterior, sin perjuicio de las penas que resulten por la comisión

Página 21 de 58

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.

Mujeres en el Estado de Morelos establece que el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, Dependencia o entidad que corresponda, según la materia de que se trate, o los Ayuntamientos a través de las Instancias, podrán suscribir convenios o acuerdos de coordinación.

A continuación, mediante un cuadro comparativo, se pretende dilucidar el sentido de la propuesta:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES PARA EL ESTADO DE MORELOS	LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE MORELOS
Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, en el ámbito público y privado promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el género, mediante la coordinación entre los diferentes órganos de gobierno de acciones y el establecimiento de mecanismos institucionales y políticas públicas de aceleramiento para la igualdad; es de orden público, de interés social y de observancia general y obligatoria para todo el Estado de Morelos.	Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular, promover y garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, en el ámbito público y privado incidiendo en el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el género, mediante la coordinación de acciones entre los Poderes del estado, los Ayuntamientos y órganos autónomos constitucionales, para el establecimiento de mecanismos institucionales y políticas públicas, que aseguren la igualdad sustantiva; es de orden público, de interés social y de observancia general y obligatoria para todo el Estado de Morelos.

Página 20 de 58

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.

	de algún delito previsto en la legislación aplicable.
Artículo 5...: I... III...; IV. Equidad de Género, al principio conforme al cual el hombre y la mujer acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyéndose aquellos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones, el trato digno, las oportunidades y los beneficios del desarrollo, en todos los ámbitos de la vida política, económica, social, cultural y familiar; V... XII...; XIII. Perspectiva de género, a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de	Artículo 5...: I... III...; IV. Igualdad de Género, al principio conforme al cual la mujer y el hombre acceden con justicia e igualdad, al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyéndose aquellos socialmente valorados. Considerando el trato digno, las oportunidades y los beneficios del desarrollo, en todos los ámbitos de la vida política, económica, social, cultural y ambiental. Así como, la participación paritaria de las mujeres en la toma de decisiones; V... XII...; XIII. Perspectiva de género, se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género, igualdad de derechos y oportunidades para acceder

Página 22 de 58

 INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.	
la equidad, el adelanto y bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.	a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;
XIV... XV...;	XIV... XV...;
XVI. Sistema Estatal, al Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;	XVI. Sistema, al Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
XVII. Transversalidad, al proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas, que concrete el principio de igualdad sustantiva.	XVII. Transversalidad, al proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación o políticas públicas, que concrete el principio de igualdad sustantiva, y
No tiene correlativo.	XVIII.- Unidad o Unidades, a la Unidad de Igualdad de Género como mecanismo para transversalizar la perspectiva de género, enfocada a alcanzar la igualdad sustantiva, responsable de encausar el desarrollo de acciones institucionales al interior de la administración pública estatal, municipal, en los Poderes Legislativo, Judicial y órganos

 INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.	
No tiene correlativo	promoverán e implementarán a través de estos mecanismos, una cultura institucional y organizacional con enfoque de igualdad de género y derechos humanos, en favor de la igualdad entre mujeres y hombres, como pilar fundamental en la toma de decisiones, para permear, de manera transversal en el diseño, programación, ejecución y evaluación de las políticas públicas institucionales. Sus actuaciones se regirán de conformidad con lo que se establezca al interior del Sistema y lo previsto en el Reglamento de esta Ley
No tiene correlativo	Artículo 7 Bis.- Las Unidades deberán contemplar: a) En su funcionamiento, considerar una integración conformada de personal con perspectiva de género, experiencia y conocimiento en políticas y programas públicos en materia de igualdad; En el caso de los municipios, la Titular de la Unidad será preferentemente persona distinta a la directora de la Instancia.

 INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.	
	autónomos constitucionales, así como en la iniciativa privada que conforman.
Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de normas o prácticas discriminatorias, que tienen por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio del derecho a la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, niños, niñas, adolescentes, adultos mayores por pertenecer a cualquier sexo, etnia, edad, condición social o económica, estado civil, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión entre otras.	Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres es un derecho e implica la eliminación de normas o prácticas discriminatorias, que tienen por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de sus derechos en sus diferentes etapas de desarrollo.
Artículo 7.- El Estado, el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos y los Ayuntamientos, por medio de las Instancias, ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en los demás ordenamientos aplicables.	Artículo 7.- Los Poderes del estado, los Ayuntamientos, y los órganos autónomos constitucionales, por medio de las Unidades o área asignada, ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en los demás ordenamientos aplicables. Manteniendo vinculación con el Instituto. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos y órganos autónomos del Estado de Morelos, que cuenten con una Unidad de Igualdad de Género,

 INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.	
	b) En su operación, de forma enunciativa más no limitativa, la obligación de: I. Planear, fomentar e implementar acciones que abonen a la igualdad sustantiva; II. Coadyuvar y desempeñar las actividades orientadas a acelerar la igualdad entre mujeres y hombres, impulsando y promoviendo la igualdad de oportunidades; III. Fomentar y proponer la incorporación de la perspectiva de género en los procesos de planeación y de presupuesto de los programas, políticas, lineamientos y procedimientos en general; IV. Gestionar procesos de formación dirigidos al personal de la institución, en materia de igualdad,

 INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.	
	perspectiva de género, no discriminación, violencia contra las mujeres, acoso y hostigamiento sexual, entre otros, y V. Presentar un plan de trabajo anual, que observe los compromisos internacionales del Estado mexicano en materia de igualdad. El Instituto, podrá coadyuvar para orientar y acompañar a las Unidades de Igualdad de Género que, forman parte de, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los municipios y órganos autónomos del Estado de Morelos, para fortalecer su operación en aras de que cumplan la integración referida en el inciso a) y sus obligaciones.
Artículo 8.- Para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal, el Gobierno y los Ayuntamientos del Estado por conducto de sus Unidades municipales, participarán en el conforme a las bases de coordinación que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.	Artículo 8.- En la integración y funcionamiento del Sistema, se contará con la participación de los Poderes del estado, los Ayuntamientos y los órganos autónomos constitucionales, conforme a las bases de coordinación que se establezcan en la presente Ley y el Reglamento.

Página 27 de 58

 INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.	
X. Crear en cada una de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, los mecanismos institucionales apropiados para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, tanto en las relaciones internas, como en el servicio al público. No hay correlativo No hay correlativo No hay correlativo Artículo 13...: I... II...; III. Garantizar que las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres se expidan, se consideren	X. Crear en cada una de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, los mecanismos institucionales apropiados para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley; XI. Proponer al Sistema, los lineamientos para la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en términos de las leyes aplicables y en concordancia con los programas establecidos por el Ejecutivo Federal; XII. Elaborar el Programa Estatal, pudiendo participar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos, los órganos constitucionales autónomos, y demás instancias que conforman que conforman el Sistema, y XIII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren. Artículo 13...: I... II...; III. Garantizar que las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres se expidan, se consideren

Página 29 de 58

 INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.	
Artículo 9.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, Dependencia o entidad que corresponda, según la materia de que se trate, o los Ayuntamientos a través de las Instancias, podrán suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con la coparticipación del Instituto, a fin de: I... VI... Artículo 11.- En el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos que se celebren para el cumplimiento del objeto de esta Ley, se procurará la intervención del área responsable de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Artículo 12...: I... VII...; VIII. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, y de empoderamiento de aquéllas, a través del Instituto; IX...;	Artículo 9.- Los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, los Ayuntamientos o los órganos autónomos constitucionales, a través de las áreas correspondientes o Unidades, conforme al ámbito de sus respectivas competencias, podrán suscribir convenios o acuerdos de coordinación, a fin de: I... VI... Artículo 11.- El Sistema dará el seguimiento y evaluará los resultados que se obtengan por el cumplimiento del objeto de esta Ley. Pudiendo el Instituto emitir recomendaciones a los procesos de cumplimiento. Artículo 12.- ...: I... VII...; VIII. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, y de empoderamiento de aquéllas; IX...;

Página 28 de 58

 INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.	
las acciones presupuestales necesarias para garantizar su ejecución; y IV. Capacitar, en coordinación con el Instituto a todo su personal en materia de proceso legislativo con perspectiva de género y mecanismos de promoción y vigencia de los derechos humanos. No hay correlativo Artículo 14...: I...; II. Capacitará a las magistradas, magistrados; jueces y juezas y al personal judicial, en materia de derechos humanos, derechos específicos de personas y grupos considerados vulnerables, en teoría de género, y en los mecanismos de administración de justicia con perspectiva de género; y III...; Artículo 18.- La política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, deberá establecer las acciones conducentes para lograr la	las acciones presupuestales necesarias para garantizar su ejecución; IV... Gestionar mecanismos para brindar y garantizar la permanente capacitación de todo su personal en materia de proceso legislativo con perspectiva de género y de derechos humanos, y V. Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género en el Poder Legislativo. Artículo 14...: I...; II. Capacitará a las magistradas, magistrados, jueces, juezas y al personal judicial, en materia de derechos humanos, derechos específicos de personas y grupos considerados en situaciones de vulnerabilidad, coordinando acciones para la transversalidad de la perspectiva de género en el Poder Judicial, y III...; Artículo 18.- La política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, deberá establecer las acciones conducentes para lograr la

Página 30 de 58

 INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.	
igualdad sustantiva en los ámbitos, económica, política, social y cultural.	igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social, cultural y ambiental.
...	...
I...;	I...
II Promover el empoderamiento de las mujeres, en especial en los ámbitos educativo, laboral y político;	II. Promover el empoderamiento de las mujeres, en el ámbito público y privado;
III...;	III...
IV. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;	IV. Fomentar la participación y representación política paritaria entre mujeres y hombres;
V... IX...;	V... IX...
X. En materia de educación, la inclusión entre sus fines de la formación en el respeto de los derechos y libertades y de la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; y la inclusión dentro de sus principios de calidad, de la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre mujeres y hombres; y	X. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, así como, la erradicación de actividades que repliquen roles y estereotipos de género;
XI. En materia de educación, la inclusión entre sus fines de la formación en el respeto de los derechos y libertades y de la igualdad entre	XI. En materia de educación, la formación en el respeto de los derechos, de las libertades y de la igualdad entre mujeres y hombres,

Página 31 de 58

 INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.	
administración pública estatal, que generen o deban generar programas, proyectos o acciones relacionados con el objetivo de la Ley. Los Ayuntamientos ejerciendo la representación en el Presidente Municipal que, recaiga la representación ante el Instituto de Desarrollo Municipal del Estado de Morelos. La sociedad civil a través de las organizaciones involucradas en el tema.	I. El Poder Ejecutivo, recayendo el seguimiento en la Secretaría de Gobierno.
	II. El Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos;
	III. El Poder Legislativo, representado por la persona Titular de la Presidencia de la Mesa Directiva y recayendo el seguimiento en la Comisión de Igualdad de Género;
	IV. El Poder Judicial, representado por la persona Titular de la Comisión de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos, recayendo el seguimiento en la persona Titular de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos, ambas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos;
	V. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos;
	VI. Secretaría de Administración;

Página 33 de 58

 INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.	
mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; y la inclusión dentro de sus principios de calidad, de la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. No hay correlativo.	así como, en el ejercicio de la tolerancia dentro de los principios democráticos de convivencia; y la inclusión dentro de sus fines y principios de calidad, para la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad sustantiva, y XII. Promover en las prácticas de comunicación social la incorporación de un lenguaje incluyente, en las dependencias de la Administración Pública estatal y municipal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, impulsando acciones para la eliminación de estereotipos sexistas y discriminatorios que refuerzan la violencia simbólica.
Artículo 19...:	Artículo 19...:
I... II...	I... II... y III. La Observancia en materia de igualdad entre Mujeres y Hombres, correspondiendo ésta al Sistema.
No hay correlativo.	
Artículo 24.- Formarán parte del sistema Estatal, a través de sus titulares o representantes de los mismos, las dependencias y entidades de la	Artículo 24.- Formarán parte del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres a través de sus titulares:

Página 32 de 58

 INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.	
	VII. Secretaría de Desarrollo Social;
	VIII. Secretaría de la Contraloría;
	IX. Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
	X. Secretaría de Obras Públicas;
	XI. Secretaría de Turismo y Cultura;
	XII. Secretaría del Trabajo y Desarrollo Económico;
	XIII. Secretaría de Desarrollo Sustentable;
	XIV. Secretaría de Movilidad y Transporte;
	XV. Instituto Morelense de las Personas Adolescentes y Jóvenes;
	XVI. Instituto del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos;
	XVII. Instituto Morelense de Radio y Televisión;

Página 34 de 58

 INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.	
	XVIII. Coordinación de Comunicación Social del Poder ejecutivo; XIX. El Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos, a través del Titular y la persona que representa la presidencia de la Junta de Gobierno, y XX. El número que determine el Sistema de personas representantes de las organizaciones civiles estatales y academia, que acrediten trabajo relacionado con la materia de igualdad, se integrarán al mismo especificada su participación mediante acuerdo. Cada integrante podrá nombrar para las Sesiones, reuniones o mesas de trabajo representantes con grado jerárquico inferior, con capacidad de toma de decisiones, dando aviso a la Secretaría Ejecutiva y haciéndolo constar por escrito. Las atribuciones y responsabilidades, de cada integrante serán definidas en el Reglamento de la Ley.

Página 35 de 58

 INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.	
igualdad entre hombres y mujeres, en términos de las leyes aplicables y en concordancia con los programas establecidos por el Ejecutivo Federal; II. Diseñar, con la participación de las dependencias y entidades que conforman el Sistema Estatal, el proyecto para el Programa Estatal; III. Proponer al Sistema Estatal las bases de coordinación de los programas de igualdad entre mujeres y hombres, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los grupos que, por funciones y programas a fines, determinen; IV. Asesorar a las dependencias y entidades competentes, sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres; IV. Apoyar la coordinación entre las dependencias y entidades estatales para formar y capacitar a su personal en	Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos, los órganos constitucionales autónomos, las secretarías, dependencias y entidades que conforman el Sistema; II. Proponer al Sistema Estatal las bases de coordinación de los programas de igualdad entre mujeres y hombres, de los Poderes Legislativo y Judicial, de las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal, los Ayuntamientos y los órganos constitucionales autónomos; III. Asesorar sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres, a través de su área especializada en Evaluación y Presupuesto con Perspectiva de Género; IV. Orientar a las dependencias y entidades que conforman el Sistema, en procesos de formación y capacitación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

Página 37 de 58

 INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.	
Artículo 25.- El Sistema Estatal será presidido por el Instituto, a través de su Junta Directiva. El Gobernador del Estado será Presidente Honorario del mismo. El Sistema Estatal sesionará de manera ordinaria tres veces al año, y extraordinaria cuando así se requiera, y de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento de esta Ley. Formarán parte del Sistema Estatal, una persona representante del Congreso del Estado; una persona representante del Poder Judicial; y la persona titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Las y los representantes de las organizaciones civiles estatales relacionadas con la materia, se integrarán al mismo por invitación del propio Sistema Estatal. En ningún caso, las organizaciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema Estatal. Artículo 28.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, y del Sistema Estatal, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones: I. Proponer al Sistema Estatal los lineamientos para la política estatal en materia de	Artículo 25.- El Sistema será presidido por la persona Titular del Poder Ejecutivo. El Instituto fungirá como Secretaría Ejecutiva. El Sistema sesionará de manera ordinaria tres veces al año, y extraordinaria cuando así se requiera, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento de esta Ley. Derogado Derogado Artículo 28.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y del Sistema, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones: I. Coadyuvar en el diseño del proyecto de Programa Estatal, con la participación de los

Página 36 de 58

 INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.	
materia de igualdad entre mujeres y hombres; V. Promover la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres; y VII. Las demás que se requieran para el cumplimiento del objeto del Sistema Estatal; y las que determinen las disposiciones generales aplicables. Artículo 29.- El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres deriva del Plan Estatal de Desarrollo, y tomará en cuenta las desigualdades que prevalezcan en cada región del Estado. Artículo 30.- El Programa Estatal, contendrá como mínimo, los objetivos, estrategias y líneas de acción fundamentales, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional y estatal de igualdad, en congruencia con el programa nacional.	V. Promover la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres; VI. Emitir recomendaciones preventivas y correctivas para garantizar el cumplimiento de esta ley, y VII. Las demás que se requieran para el cumplimiento del objeto del Sistema; y las que determinen las disposiciones generales aplicables. Artículo 29.- El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres deriva del Plan Estatal de Desarrollo, y tomará en cuenta las desigualdades que prevalezcan en cada región del Estado. Deberá estar alineado con los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres y con el Programa Nacional en la materia. Artículo 30.- El Programa Estatal, contendrá como mínimo, los objetivos, estrategias, líneas de acción e indicadores de cumplimiento, tomando en cuenta criterios e instrumentos de la política nacional y estatal de igualdad,

Página 38 de 58

 INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.	
	en congruencia con el programa nacional.
Artículo 31.- El cumplimiento del Programa Estatal deberá revisarse cada tres años por el Instituto.	Artículo 31.- El cumplimiento del Programa Estatal deberá revisarse cada año por el Sistema.
Artículo 32.- Los informes anuales del Gobernador del Estado deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa Estatal, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.	Artículo 32.- Los informes anuales de los poderes del Estado, los Ayuntamientos y los órganos constitucionales autónomos, deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa Estatal, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.
Artículo 47.- El Sistema Estatal será responsable del seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres conforme lo señale el Reglamento de esta Ley.	Artículo 47.- El Sistema, será responsable de la observancia de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres conforme lo señale el Reglamento de esta Ley. Correspondiendo al Gobernador, el monitoreo de la misma.
No hay correlativo	Artículo 47 Bis.- La ejecución de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres corresponderá a los diferentes órganos de gobierno o cualquier autoridad que forme parte del Sistema y que esta Ley o su Reglamento les asigne alguna atribución o competencia.

Página 39 de 58

 INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.	
	V. Las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de esta Ley.
No hay correlativo	Artículo 47 Quater.- El Comité referido en el artículo que antecede, será conformado de la manera siguiente: I. La Secretaría de Gobierno; II. La Secretaría de hacienda; III. La Secretaría de Administración; IV. El Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos; V. El Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, y VI. La Comisión de Derechos Humanos. Debiendo participar sociedad civil y Academia, conforme lo señale el reglamento de esta Ley.
Artículo 48.- La violación a los principios y programas que esta Ley dispone, por parte de las Autoridades del Estado de Morelos y Municipios, será sancionada de conformidad a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad y, en su caso, las aplicables que regulen esta materia, lo anterior sin perjuicio de las penas que	Artículo 48.- El incumplimiento a los principios y programas que esta Ley dispone, por parte de las autoridades de los Poderes del Estado de Morelos, Ayuntamientos, y órganos autónomos constitucionales, será sancionado de conformidad a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y Ley para

Página 41 de 58

 INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.	
No hay correlativo	Artículo 47 Ter.- El Sistema, como responsable de la observancia, para el óptimo logro del seguimiento y evaluación de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, deberá instalar un comité especializado mediante el cual: I. Recibirá información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública estatal o municipal, en materia de igualdad entre mujeres y hombres; II. Evaluará el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a las mujeres y los hombres en materia de igualdad; III. Propondrá la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico, sobre la situación de mujeres y hombres en materia de igualdad; IV. Difundirá información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, y

Página 40 de 58

 INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.	
resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal para el Estado de Morelos.	Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Entidad, lo anterior, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto en la legislación aplicable.
Artículo 49.- La violación a los principios y programas que esta Ley establece, por parte de las personas físicas o morales en el ámbito privado, será sancionada de acuerdo a lo que disponga la Ley que en materia de Discriminación se encuentre vigente; sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal para el Estado de Morelos.	Artículo 49.- El incumplimiento a lo establecido en esta Ley, por parte de las personas físicas o morales en el ámbito privado, será sancionada de acuerdo a lo que disponga la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Entidad, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto en la legislación aplicable.
Por lo expuesto, sometemos a la aprobación del Pleno de este Congreso del Estado, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS, al tenor de lo siguiente: ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman la denominación de la Ley; el artículo 1; las fracciones III y IV del artículo 2; el artículo 3; las fracciones IV, XIII, XVI y XVII del artículo 5; los artículos 6, 7 y 8; el párrafo primero del artículo 9; el artículo 11; las fracciones IV, VIII y X del artículo 12; las fracciones III y IV del artículo 13; la fracción II del artículo 14; el párrafo primero y las fracciones II, IV, X y XI del artículo 18; las fracciones I y II del artículo 19; el artículo 24; los artículos 25, 28, 29, 30, 31, 32, 47, 48 y 49; todo a la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos, para quedar como en adelante se indica.	

Página 42 de 58



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adicionan la fracción XVIII al artículo 5; el 7 Bis; la fracción XI al artículo 12, recomiéndose en su orden la vigente XI para ser XII; la fracción V al artículo 13; la fracción XII al artículo 18; la fracción III al artículo 19; los artículos, 47 Bis, 47 Ter y 47 Quater; todo a la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES
ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE MORELOS

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular, **promover y garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres**, en el ámbito público y privado **incidiendo en el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el género, mediante la coordinación de acciones entre los Poderes del estado, los Ayuntamientos y órganos autónomos constitucionales, para el establecimiento de mecanismos institucionales y políticas públicas, que aseguren la igualdad sustantiva;** es de orden público, de interés social y de observancia general y obligatoria para todo el Estado de Morelos.

Artículo 2.- ...

I. a II. ...

III. **La autodeterminación, y**

~~IV. Los contenidos en los tratados internacionales en la materia, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.~~

Página 43 de 58



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.

XVII. Transversalidad, al proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas, que concrete el principio de igualdad sustantiva, y XVIII. Unidad o Unidades, a la Unidad de Igualdad de Género como mecanismo para transversalizar la perspectiva de género, enfocada a alcanzar la igualdad sustantiva, responsable de encausar el desarrollo de acciones institucionales al interior de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, los Ayuntamientos y los órganos autónomos constitucionales.

Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres es un derecho e implica la eliminación de normas o prácticas discriminatorias, que tienen por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de sus derechos, en sus diferentes etapas de desarrollo.

Artículo 7.- Los Poderes del estado, los Ayuntamientos, y los órganos autónomos constitucionales, por medio de las Unidades o área asignada, ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en los demás ordenamientos aplicables, **manteniendo vinculación con el Instituto.**

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos y los órganos autónomos del Estado de Morelos, que cuenten con una Unidad de Igualdad de Género, promoverán e implementarán a través de estos ~~mecanismos, una cultura institucional y organizacional con enfoque de~~ igualdad de género y derechos humanos, en favor de la igualdad entre mujeres y hombres, como pilar fundamental en la toma de decisiones, para

Página 45 de 58



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado Libre y Soberano de Morelos que, por razón de su sexo, **género o preferencia sexual**, edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, religión, opinión, condición social, salud o condición de discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja, trato diferenciado o ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

Artículo 5. ...

I. a la III. ...

IV. **Igualdad de Género**, al principio conforme al cual la mujer y el hombre acceden con justicia e igualdad, al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyéndose aquellos socialmente valorados. **Considerando el trato digno, las oportunidades y los beneficios del desarrollo**, en todos los ámbitos de la vida política, económica, social, cultural y ambiental; así como, la **participación paritaria de las mujeres en la toma de decisiones;**

V. a la XII. ...

XIII. Perspectiva de género, **se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género, igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;**

XIV. a XV. ...

XVI. Sistema, al Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

Página 44 de 58



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.

permear, de manera transversal en el diseño, programación, ejecución y evaluación de las políticas públicas institucionales. Sus actuaciones se regirán de conformidad con lo que se establezca al interior del Sistema y lo previsto en el Reglamento de esta Ley

Artículo 7 Bis.- Las Unidades deberán contemplar:

a) En su funcionamiento, considerar una integración conformada de personal con perspectiva de género, experiencia y conocimiento en políticas y programas públicos en materia de igualdad.

En el caso de los Municipios, la persona Titular de la Unidad será preferentemente persona distinta a la directora de la Instancia.

b) En su operación, de forma enunciativa más no limitativa, la obligación de:

I. Planear, fomentar e implementar acciones que abonen a la igualdad sustantiva;

II. Coadyuvar y desempeñar las actividades orientadas a acelerar la igualdad entre mujeres y hombres, impulsando y promoviendo la igualdad de oportunidades;

III. Fomentar y proponer la incorporación de la perspectiva de género en los procesos de planeación y de presupuesto de los programas, políticas, lineamientos y procedimientos en general;

IV. Gestionar procesos de formación dirigidos al personal de la institución, en materia de igualdad, perspectiva de género, no discriminación, violencia contra las mujeres, acoso y hostigamiento sexual, entre otros, y

Página 46 de 58



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.

V. Presentar un plan de trabajo anual, que observe los compromisos Internacionales del Estado mexicano en materia de igualdad.

El Instituto, podrá coadyuvar para orientar y acompañar a las Unidades que formen parte de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Municipios y Órganos Autónomos del Estado de Morelos, para fortalecer su operación en aras de que cumplieren la integración referida en el inciso a) y sus obligaciones.

Artículo 8.- En la integración y funcionamiento del Sistema, se contará con la participación de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los Órganos Autónomos Constitucionales, conforme a las bases de coordinación que se establezcan en la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 9.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos o los Órganos Autónomos Constitucionales, a través de las áreas correspondientes o Unidades, conforme al ámbito de sus respectivas competencias, podrán suscribir convenios o acuerdos de coordinación, a fin de:

I. a la VI. ...

Artículo 11.- El Sistema dará el seguimiento y evaluará los resultados que se obtengan por el cumplimiento del objeto de esta Ley. Pudiendo el Instituto emitir recomendaciones a los procesos de cumplimiento.

Artículo 12.- ...

I. a la III. ...

Página 47 de 58



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.

V. Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género en el Poder Legislativo Estatal.

Artículo 14. ...

I. ...

II. Capacitará a las magistradas, magistrados, jueces, juezas y al personal judicial, en materia de derechos humanos, derechos específicos de personas y grupos considerados en situaciones de vulnerabilidad, coordinando acciones para la transversalidad de la perspectiva de género en el Poder Judicial del Estado, y

III. ...

Artículo 18.- La política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social, cultural y ambiental.

...

I. ...

II. Promover el empoderamiento de las mujeres, en el ámbito público y privado;

III. ...

IV. Fomentar la participación y representación política paritaria entre mujeres y hombres;

V. a la IX. ...

X. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, así como, la erradicación de actividades que repliquen roles y estereotipos de género;

Página 49 de 58



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.

IV. Elaborar e instrumentar el Programa Estatal de conformidad a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo, pudiendo participar los Poderes Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Constitucionales Autónomos y demás instancias que conforman el Sistema;

VII. ...

VIII. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, y de empoderamiento de aquéllas;

IX. ...

X. Crear en cada una de las Secretarías, Dependencias y Entidades que conforman la Administración Pública del Estado, los mecanismos institucionales apropiados para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, tanto en las relaciones internas, como en el servicio al público;

XI. Proponer al Sistema, los lineamientos para la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en términos de las leyes aplicables y en concordancia con los programas establecidos por el Poder Ejecutivo Federal;

XIII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 13. ...

I. a II. ...

III. Garantizar que las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que en materia de igualdad entre mujeres y hombres se expidan, se consideren las acciones presupuestales necesarias para garantizar su ejecución;

IV. Gestionar mecanismos para brindar y garantizar la permanente capacitación de todo su personal en materia de proceso legislativo con perspectiva de género y de derechos humanos, y

Página 48 de 58



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.

XI. En materia de educación, la formación en el respeto de los derechos, de las libertades y de la igualdad entre mujeres y hombres, así como, en el ejercicio de la tolerancia dentro de los principios democráticos de convivencia; y la inclusión dentro de sus fines y principios de calidad, para la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad sustantiva, y

XII. Promover en las prácticas de comunicación social la incorporación de un lenguaje incluyente, impulsando acciones para la eliminación de estereotipos sexistas y discriminatorios que refuerzan la violencia simbólica, en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos.

Artículo 19. ...

I. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

II. El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y

III. La Observancia en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, correspondiendo ésta al Sistema.

Artículo 24.- Formarán parte del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres a través de sus titulares:

I. El Poder Ejecutivo, recayendo el seguimiento en la Secretaría de Gobierno;

II. El Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos;

III. El Poder Legislativo, representado por la persona titular de la Presidencia de la Mesa Directiva, recayendo el seguimiento en la Comisión de Igualdad de Género;

Página 50 de 58



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.

- IV. El Poder Judicial, representado por la persona titular de la Comisión de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos, recayendo el seguimiento en la persona titular de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos, ambas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos;
- V. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos;
- VI. Secretaría de Administración;
- VII. Secretaría de Desarrollo Social;
- VIII. Secretaría de la Contraloría;
- IX. Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
- X. Secretaría de Obras Públicas;
- XI. Secretaría de Turismo y Cultura;
- XII. Secretaría del Trabajo y Desarrollo Económico;
- XIII. Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- XIV. Secretaría de Movilidad y Transporte;
- XV. Instituto Morelense de las Personas Adolescentes y Jóvenes;
- XVI. Instituto del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos;
- XVII. Instituto Morelense de Radio y Televisión;
- XVIII. Coordinación de Comunicación Social del Poder Ejecutivo Estatal;
- XIX. El Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos, a través de la persona titular y la persona que represente la presidencia de la Junta de Gobierno, y
- XX. El número que determine el Sistema de personas representantes de las organizaciones civiles estatales y academia, que acrediten trabajo relacionado con la materia de igualdad, se integrarán al mismo especificada su participación mediante acuerdo.

Página 51 de 58



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.

- IV. Orientar a las instancias que conforman el Sistema, en procesos de formación y capacitación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- V. Promover la participación de la sociedad civil en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- VI. Emitir recomendaciones preventivas y correctivas para garantizar el cumplimiento de esta Ley, y
- VII. Las demás que se requieran para el cumplimiento del objeto del Sistema; y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

Artículo 29.- El Programa deriva del Plan Estatal de Desarrollo, y tomará en cuenta las desigualdades que prevalezcan en cada región del Estado. Deberá estar alineado con los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres y con el Programa Nacional en la materia.

Artículo 30.- El Programa contendrá como mínimo los objetivos, estrategias, líneas de acción e indicadores de cumplimiento, tomando en cuenta criterios e instrumentos de la política nacional y estatal de igualdad, en congruencia con el Programa Nacional.

Artículo 31.- El cumplimiento del Programa deberá revisarse cada año por el Sistema.

Artículo 32.- Los informes anuales de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos, deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Página 53 de 58



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.

Cada integrante podrá nombrar para las sesiones, reuniones o mesas de trabajo a representantes con grado jerárquico inferior inmediato, y capacidad de toma de decisiones, dando aviso a la Secretaría Ejecutiva y haciéndolo constar por escrito.

Las atribuciones y responsabilidades, de cada integrante serán definidas en el Reglamento de la Ley.

Artículo 25.- El Sistema será presidido por la persona titular de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal. El Instituto fungirá como Secretaría Ejecutiva. El Sistema sesionará de manera ordinaria tres veces al año, y extraordinaria cuando así se requiera, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 28.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y del Sistema, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar en el diseño del proyecto de Programa, con la participación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Constitucionales Autónomos, y las instancias que conforman el Sistema;
- II. Proponer al Sistema las bases de coordinación de los programas de igualdad entre mujeres y hombres, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos;
- III. Asesorar sobre la asignación de los recursos que requieran los planes anuales de igualdad entre mujeres y hombres, a través de su área especializada en Evaluación y Presupuesto con Perspectiva de Género;

Página 52 de 58



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 47.- El Sistema, será responsable de la observancia de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres conforme lo señale el Reglamento de esta Ley.

Artículo 47 Bis.- La ejecución de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres corresponderá a los diferentes órganos de gobierno o cualquier autoridad que forme parte del Sistema y que esta Ley o su Reglamento les asigne alguna atribución o competencia.

Artículo 47 Ter.- El Sistema, como responsable de la observancia para el óptimo logro del seguimiento y evaluación de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, deberá instalar un comité especializado mediante el cual:

- I. Recibirá información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la Administración Pública Estatal o Municipal, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Evaluará el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a las mujeres y los hombres en materia de igualdad;
- III. Propondrá la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico, sobre la situación de mujeres y hombres en materia de igualdad;
- IV. Difundirá información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, y
- V. Las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de esta Ley.

Página 54 de 58



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 47 Quater. - El Comité referido en el artículo que antecede, será conformado de la manera siguiente:

- I. La Secretaría de Gobierno;
- II. La Secretaría de hacienda;
- III. La Secretaría de Administración;
- IV. El Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos;
- V. El instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, y
- VI. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

Debiendo participar sociedad civil y Academia, conforme lo señale el Reglamento de esta Ley.

Artículo 48.- El incumplimiento a los principios y programas que esta Ley dispone, por parte de las autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos, y Órganos Constitucionales Autónomos, será sancionado de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Entidad, lo anterior, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto en la legislación aplicable.

Artículo 49.- El incumplimiento a lo establecido en esta Ley, por parte de las personas físicas o morales en el ámbito privado, será sancionada de acuerdo a lo que disponga la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Entidad, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto en la legislación aplicable.

Página 55 de 58



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.

Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos deberán realizar, gestionar, emitir o celebrar todos los actos jurídicos y administrativos idóneos que resulten necesarios, conforme a la normativa aplicable.

SÉPTIMA: La designación de la persona a cargo de la Unidad de Igualdad de Género, en las administraciones actuales, será preferentemente una persona trabajadora en activo, con el propósito de no generar un impacto presupuestal en sus finanzas en el presente ejercicio fiscal; por lo que respecta a los subsecuentes ejercicios fiscales deberá garantizarse la suficiencia presupuestal para el cumplimiento de esta Ley.

OCTAVA. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan la presente reforma.

Poder Legislativo del Congreso del Estado de Morelos, a los - días del mes de mayo de dos mil veintitrés.

IV.-VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Igualdad de Género y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

Se considera viable la iniciativa que se analiza, debido a que es acorde a las reformas necesarias que se han llevado a cabo y que desde luego impactan en la erradicación de la desigualdad y las violencias que, sistemáticamente a través de la historia han padecido las mujeres en todos los ámbitos en los que se desenvuelven, es por ello que no se puede pensar en igualdad de derechos sin que se tomen en cuenta las desventajas a las que se enfrentan.

Aunado a lo anterior, la propuesta deriva de un trabajo articulado de la Mesa de armonización Legislativa para la No Discriminación y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres, en la cual participan la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos y el Congreso del Estado, representado por las y los Diputados de la LV Legislatura, por lo que la misma fue objeto de un estudio minucioso, concluyéndose que es un producto legislativo viable y necesario que representa un avance en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres.

La necesidad de una ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres con perspectiva de género y de derechos humanos de las mujeres es esencial para promover una sociedad más justa, equitativa y libre de discriminación.

Las mujeres son seres humanos con los mismos derechos fundamentales y la misma dignidad que los hombres. Una ley de igualdad de oportunidades garantizará que estas diferencias no se traduzcan en violaciones de los derechos humanos de las mujeres.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA: El Congreso del Estado, deberá en un término no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá llevar a cabo la armonización legislativa que derive, de la presente reforma.

CUARTA: En un plazo no mayor de 90 días hábiles, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal deberá emitir las armonizaciones correspondientes al Reglamento de la presente Ley, así como realizar o emitir las adecuaciones reglamentarias que se estimen pertinentes conforme lo previsto en el presente Decreto.

QUINTA: El Sistema Estatal de Igualdad entre Mujeres y Hombres, a que se refiere esta Ley, deberá instalarse en un término no mayor de 45 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, su instalación constará en Decreto que para tal efecto emita el Ejecutivo Estatal.

SEXTA: Para efectos de la instalación del Sistema, el Poder Ejecutivo Estatal y el

Página 56 de 58

Además de asumir que es obligación de las autoridades promover políticas y acciones afirmativas para garantizar la igualdad de género permite avanzar en el diseño de leyes y políticas públicas que abonen en este sentido, teniendo como objetivo garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el estado de Morelos.

Aunque ha habido avances significativos en la igualdad de género, todavía existen desigualdades profundas arraigadas en la sociedad. La ley de igualdad de oportunidades proporcionará un marco legal sólido para abordar y eliminar la discriminación basada en el género en todas sus formas.

Además de establecer medidas para prevenir y erradicar la discriminación de género, así como para promover la participación igualitaria en todos los ámbitos al mismo tiempo de reforzar la obligación de prevenir y eliminar la violencia de género en el estado, establece mecanismos de protección, atención y prevención, reconociendo la importancia de abordar la violencia desde una perspectiva de género y derechos humanos.

Los tratados internacionales ratificados por México, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, también son relevantes en el contexto del estado de Morelos. Estos tratados exigen la implementación de políticas y programas que promuevan la igualdad de género y protejan los derechos de las mujeres.

La justificación se basa en la obligación legal del estado de Morelos de garantizar la igualdad de género y proteger los derechos humanos de las mujeres en línea con la legislación nacional e internacional. Esto implica la implementación de acciones concretas que aborden las desigualdades de género, promuevan la participación activa de las mujeres en todos los niveles y esferas, y prevengan la violencia de género en todas sus formas.

Por otra parte, la discriminación de género a menudo contribuye a la perpetuación de la violencia contra las mujeres. Una ley de igualdad de oportunidades estaría vinculada a medidas de prevención y protección para abordar y prevenir la violencia de género en todas sus formas.

La igualdad de oportunidades en la educación y en la cultura es esencial para romper estereotipos de género y promover una sociedad inclusiva. Una ley en este sentido podría abordar la educación equitativa y la eliminación de prácticas culturales perjudiciales para las mujeres.

Si las mujeres tienen mejores oportunidades se fomenta su participación activa y significativa en la política y en la toma de decisiones en todos los niveles, con lo que se enriquece la democracia al asegurar que las voces y perspectivas de las mujeres estén representadas y consideradas.

La ley de igualdad de oportunidades también aborda cuestiones de salud que afectan desproporcionadamente a las mujeres, como la atención médica adecuada, el acceso a servicios de salud reproductiva y la prevención de la mortalidad materna.

La igualdad de género es un componente esencial del desarrollo sostenible. Promover la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres contribuye al crecimiento económico, a la reducción de la pobreza y a la mejora de la calidad de vida para todos.

En resumen, una ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres es necesaria para avanzar hacia una sociedad más justa, igualitaria y respetuosa con los derechos fundamentales de todas las personas, independientemente de su género.

Reconocemos que, hablar de igualdad de derechos para las mujeres en comparación con los de los hombres implica el estudio profundo de las desigualdades, de la pobreza, de la marginación y de la falta de oportunidades que las mujeres tienen en comparación con los hombres.

Es un tema de máximo interés para una sociedad que busca cerrar la brecha de desigualdad entre las mujeres y los hombres; la construcción de una sociedad más igualitaria en la que las mujeres avancen en igualdad de condiciones, gozando y ejerciendo plenamente todos y cada uno de sus derechos humanos.

La finalidad de la iniciativa es lograr la inclusión de las mujeres en todos los ámbitos de la vida y en todos los espacios en los que se desenvuelvan, principalmente en áreas prioritarias como son las de liderazgo y toma de decisiones, además de erradicar la violencia en contra de las mujeres y fomentar su empoderamiento económico.

La Ley que se reforma representa la suma en la consolidación de la transversalización de la perspectiva de género en todos los espacios y quehaceres permitiendo avanzar en la política de igualdad de derechos entre mujeres y hombres.

En estricto apego a la progresividad de los derechos humanos de las mujeres es necesario legislar para terminar con las desigualdades entre mujeres y hombres y para brindarles las condiciones que les permitan contar con las mismas oportunidades que ellos.

En ese sentido, la propuesta de las y los iniciadores se considera viable debido a que es acorde a las reformas efectuadas a nivel nacional y que desde luego impactan en la erradicación de la desigualdad y abonan en la consolidación de oportunidades para las mujeres, adolescentes y niñas en Morelos.

V. MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Con base a las atribuciones con las que se encuentra investida esta Comisión Legislativa, previstas en el artículo 106, fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se considera pertinente realizar modificaciones a la iniciativa, con la finalidad de enriquecer el contenido de la misma, y con ello generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo, facultad de modificación concerniente a la Comisión dictaminadora, contenida en el citado precepto legal, no obstante lo antes citado, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Atendiendo a lo anterior, hecha una revisión minuciosa a la propuesta de reforma que se analiza, se encontró que en algunos textos de los artículos que se reforman se encuentran las siguientes denominaciones: “Órganos Autónomos Constitucionales”, “Órganos Constitucionales Autónomos”, al referirse a los mismos entes gubernamentales, se procedió a revisar la Carta Magna de nuestro Estado y de igual manera no hay una uniformidad al respecto, por lo que con la finalidad de dejar una sola denominación en la norma que se reforma, se opta por dejar la primera que se cita.

Aunado a lo anterior, debido a la falta de claridad y regulación adecuada consisten en modificar la redacción del artículo 11 y suprimir la fracción VI, del artículo 28 de la iniciativa, pues se considera que ya existe una regulación en materia de responsabilidades de los servidores públicos, tal como se señala en el artículo 48 que también es parte de la reforma planteada, aunado a que la misma, es vaga e imprecisa, dado que no existe la regulación para llevar a cabo medidas preventivas y correctivas por parte del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, dejándolo al arbitrio de quien o quienes las apliquen o ejecuten, para mayor claridad de las modificaciones planteadas a continuación se señala como quedarían los preceptos legales objeto de modificación:

Artículo 11.- El Sistema dará el seguimiento y evaluará los resultados que se obtengan por el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 28.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y del Sistema, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar en el diseño del proyecto de Programa, con la participación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Constitucionales Autónomos, y las instancias que conforman el Sistema;

II. Proponer al Sistema las bases de coordinación de los programas de igualdad entre mujeres y hombres, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos;

III. Asesorar sobre la asignación de los recursos que requieran los planes anuales de igualdad entre mujeres y hombres, a través de su área especializada en Evaluación y Presupuesto con Perspectiva de Género;

IV. Orientar a las instancias que conforman el Sistema, en procesos de formación y capacitación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

V. Promover la participación de la sociedad civil en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

VI. Las demás que se requieran para el cumplimiento del objeto del Sistema; y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

VI. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Debido a lo anterior, como ya se mencionó en la valoración de la iniciativa, el presente instrumento legislativo no implica un impacto presupuestal adicional al erario público, toda vez que, no se contemplan gastos o la creación de un mayor aparato burocrático al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, las diputadas integrantes de la Comisión Igualdad de Género LV Legislatura consideran dictaminar en SENTIDO POSITIVO, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53, 55, 75 fracción I, 83 Quintus, fracción IX, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54 fracción I, 61 y 110 todos del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS CATORCE
QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE
DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE
HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE
MORELOS.**

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman la denominación de la Ley; el artículo 1; las fracciones III y IV del artículo 2; el artículo 3; las fracciones IV, XIII, XVI y XVII del artículo 5; los artículos 6, 7 y 8; el párrafo primero del artículo 9; el artículo 11; las fracciones IV, VIII y X del artículo 12; las fracciones III y IV del artículo 13; la fracción II del artículo 14; el párrafo primero y las fracciones II, IV, X y XI del artículo 18; las fracciones I y II del artículo 19; el artículo 24; los artículos 25, 28, 29, 30, 31, 32, 47, 48 y 49; todo a la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos, para quedar como en adelante se indica.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adicionan la fracción XVIII al artículo 5; el 7 Bis; las fracciones XI y XII al artículo 12, recorriéndose en su orden la vigente XII para ser XII; la fracción V al artículo 13; la fracción XII al artículo 18; la fracción III al artículo 19; los artículos, 47 Bis, 47 Ter y 47 Quater; todo a la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

**LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y
OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES
PARA EL ESTADO DE MORELOS**

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular, promover y garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, en el ámbito público y privado incidiendo en el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el género, mediante la coordinación de acciones entre los Poderes del estado, los Ayuntamientos y Órganos Constitucionales Autónomos, para el establecimiento de mecanismos institucionales y políticas públicas, que aseguren la igualdad sustantiva; es de orden público, de interés social y de observancia general y obligatoria para todo el Estado de Morelos.

Artículo 2.- ...

I. a II. ...

III. La autodeterminación, y

IV. Los contenidos en los tratados internacionales en la materia, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado Libre y Soberano de Morelos que, por razón de su sexo, género o preferencia sexual, edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, religión, opinión, condición social, salud o condición de discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja, trato diferenciado o ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

Artículo 5. ...

I. a III. ...

IV. Igualdad de Género, al principio conforme al cual la mujer y el hombre acceden con justicia e igualdad, al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyéndose aquellos socialmente valorados. Considerando el trato digno, las oportunidades y los beneficios del desarrollo, en todos los ámbitos de la vida política, económica, social, cultural y ambiental; así como, la participación paritaria de las mujeres en la toma de decisiones;

V. a XII. ...

XIII. Perspectiva de género, se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género, igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XIII a XV. ...

XVI. Sistema, al Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XVII. Transversalidad, al proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas, que concrete el principio de igualdad sustantiva, y

XVIII. Unidad o Unidades, a la Unidad de Igualdad de Género como mecanismo para transversalizar la perspectiva de género, enfocada a alcanzar la igualdad sustantiva, responsable de encausar el desarrollo de acciones institucionales al interior de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos.

Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres es un derecho e implica la eliminación de normas o prácticas discriminatorias, que tienen por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de sus derechos, en sus diferentes etapas de desarrollo.

Artículo 7.- Los Poderes del estado, los Ayuntamientos, y los Órganos Constitucionales Autónomos, por medio de las Unidades o área asignada, ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en los demás ordenamientos aplicables, manteniendo vinculación con el Instituto.

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Morelos, que cuenten con una Unidad de Igualdad de Género, promoverán e implementarán a través de estos mecanismos, una cultura institucional y organizacional con enfoque de igualdad de género y derechos humanos, en favor de la igualdad entre mujeres y hombres, como pilar fundamental en la toma de decisiones, para permear, de manera transversal en el diseño, programación, ejecución y evaluación de las políticas públicas institucionales. Sus actuaciones se regirán de conformidad con lo que se establezca al interior del Sistema y lo previsto en el Reglamento de esta Ley

Artículo 7 Bis.- Las Unidades deberán contemplar:

a) En su funcionamiento, considerar una integración conformada de personal con perspectiva de género, experiencia y conocimiento en políticas y programas públicos en materia de igualdad.

En el caso de los Municipios, la persona Titular de la Unidad será preferentemente persona distinta a la directora de la Instancia.

b). En su operación, de forma enunciativa más no limitativa, la obligación de:

I. Planear, fomentar e implementar acciones que abonen a la igualdad sustantiva;

II. Coadyuvar y desempeñar las actividades orientadas a acelerar la igualdad entre mujeres y hombres, impulsando y promoviendo la igualdad de oportunidades;

III. Fomentar y proponer la incorporación de la perspectiva de género en los procesos de planeación y de presupuesto de los programas, políticas, lineamientos y procedimientos en general;

IV. Gestionar procesos de formación dirigidos al personal de la institución, en materia de igualdad, perspectiva de género, no discriminación, violencia contra las mujeres, acoso y hostigamiento sexual, entre otros, y

V. Presentar un plan de trabajo anual, que observe los compromisos internacionales del Estado mexicano en materia de igualdad.

El Instituto, podrá coadyuvar para orientar y acompañar a las Unidades que formen parte de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Municipios y Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Morelos, para fortalecer su operación en aras de que cumplimenten la integración referida en el inciso a) y sus obligaciones.

Artículo 8.- En la integración y funcionamiento del Sistema, se contará con la participación de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos, conforme a las bases de coordinación que se establezcan en la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 9.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos o los Órganos Constitucionales Autónomos, a través de las áreas correspondientes o Unidades, conforme al ámbito de sus respectivas competencias, podrán suscribir convenios o acuerdos de coordinación, a fin de:

I. a la VI. ...

Artículo 11.- El Sistema dará el seguimiento y evaluará los resultados que se obtengan por el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 12.- ...

I. a la III. ...

IV. Elaborar e instrumentar el Programa Estatal de conformidad a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo, pudiendo participar los Poderes Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Constitucionales Autónomos y demás instancias que conforman el Sistema;

V a VII ...

VIII. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, y de empoderamiento de aquéllas;

IX. ...

X. Crear en cada una de las Secretarías, Dependencias y Entidades que conforman la Administración Pública del Estado, los mecanismos institucionales apropiados para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, tanto en las relaciones internas, como en el servicio al público;

XI. Proponer al Sistema, los lineamientos para la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en términos de las leyes aplicables y en concordancia con los programas establecidos por el Poder Ejecutivo Federal;

XII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 13. ...

I. a II. ...

III. Garantizar que las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que en materia de igualdad entre mujeres y hombres se expidan, se consideren las acciones presupuestales necesarias para garantizar su ejecución;

IV. Gestionar mecanismos para brindar y garantizar la permanente capacitación de todo su personal en materia de proceso legislativo con perspectiva de género y de derechos humanos, y

V. Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género en el Poder Legislativo Estatal.

Artículo 14. ...

I. ...

II. Capacitará a las magistradas, magistrados, jueces, juezas y al personal judicial, en materia de derechos humanos, derechos específicos de personas y grupos considerados en situaciones de vulnerabilidad, coordinando acciones para la transversalidad de la perspectiva de género en el Poder Judicial del Estado, y

III. ...

Artículo 18.- La política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social, cultural y ambiental.

...

I. ...

II. Promover el empoderamiento de las mujeres, en el ámbito público y privado;

III. ...

IV. Fomentar la participación y representación política paritaria entre mujeres y hombres;

V a IX. ...

X. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, así como, la erradicación de actividades que repliquen roles y estereotipos de género;

XI. En materia de educación, la formación en el respeto de los derechos, de las libertades y de la igualdad entre mujeres y hombres, así como, en el ejercicio de la tolerancia dentro de los principios democráticos de convivencia; y la inclusión dentro de sus fines y principios de calidad, para la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad sustantiva, y

XII. Promover en las prácticas de comunicación social la incorporación de un lenguaje incluyente, impulsando acciones para la eliminación de estereotipos sexistas y discriminatorios que refuerzan la violencia simbólica, en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos.

Artículo 19. ...

I. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

II. El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y

III. La Observancia en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, correspondiendo ésta al Sistema.

Artículo 24.- Formarán parte del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres a través de sus titulares:

I. El Poder Ejecutivo, recayendo el seguimiento en la Secretaría de Gobierno;

II. El Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos;

III. El Poder Legislativo, representado por la persona titular de la Presidencia de la Mesa Directiva, recayendo el seguimiento en la Comisión de Igualdad de Género;

IV. El Poder Judicial, representado por la persona titular de la Comisión de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos, recayendo el seguimiento en la persona titular de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos, ambas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos;

V. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos;

VI. Secretaría de Administración;

VII. Secretaría de Desarrollo Social;

VIII. Secretaría de la Contraloría;

IX. Secretaría de Desarrollo Agropecuario;

X. Secretaría de Obras Públicas;

XI. Secretaría de Turismo y Cultura;

XII. Secretaría del Trabajo y Desarrollo Económico;

XIII. Secretaría de Desarrollo Sustentable;

XIV. Secretaría de Movilidad y Transporte;

XV. Instituto Morelense de las Personas Adolescentes y Jóvenes;

XVI. Instituto del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos;

XVII. Instituto Morelense de Radio y Televisión;

XVIII. Coordinación de Comunicación Social del Poder Ejecutivo Estatal;

XIX. El Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos, a través de la persona titular y la persona que represente la presidencia de la Junta de Gobierno, y

XX. El número que determine el Sistema de personas representantes de las organizaciones civiles estatales y academia, que acrediten trabajo relacionado con la materia de igualdad, se integrarán al mismo especificada su participación mediante acuerdo.

Cada integrante podrá nombrar para las sesiones, reuniones o mesas de trabajo a representantes con grado jerárquico inferior inmediato, y capacidad de toma de decisiones, dando aviso a la Secretaría Ejecutiva y haciéndolo constar por escrito.

Las atribuciones y responsabilidades, de cada integrante serán definidas en el Reglamento de la Ley.

Artículo 25.- El Sistema será presidido por la persona titular de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal. El Instituto fungirá como Secretaría Ejecutiva. El Sistema sesionará de manera ordinaria tres veces al año, y extraordinaria cuando así se requiera, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 28.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y del Sistema, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar en el diseño del proyecto de Programa, con la participación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Constitucionales Autónomos, y las instancias que conforman el Sistema;

II. Proponer al Sistema las bases de coordinación de los programas de igualdad entre mujeres y hombres, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos;

III. Asesorar sobre la asignación de los recursos que requieran los planes anuales de igualdad entre mujeres y hombres, a través de su área especializada en Evaluación y Presupuesto con Perspectiva de Género;

IV. Orientar a las instancias que conforman el Sistema, en procesos de formación y capacitación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

V. Promover la participación de la sociedad civil en materia de igualdad entre mujeres y hombres; y

VI. Las demás que se requieran para el cumplimiento del objeto del Sistema; y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

Artículo 29.- El Programa deriva del Plan Estatal de Desarrollo, y tomará en cuenta las desigualdades que prevalezcan en cada región del Estado. Deberá estar alineado con los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres y con el Programa Nacional en la materia.

Artículo 30.- El Programa Estatal contendrá como mínimo los objetivos, estrategias, líneas de acción e indicadores de cumplimiento, tomando en cuenta criterios e instrumentos de la política nacional y estatal de igualdad, en congruencia con el Programa Nacional.

Artículo 31.- El cumplimiento del Programa deberá revisarse cada año por el Sistema.

Artículo 32.- Los informes anuales de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos, deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 47.- El Sistema, será responsable de la observancia de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres conforme lo señale el Reglamento de esta Ley.

Artículo 47 Bis.- La ejecución de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres corresponderá a los diferentes órganos de gobierno o cualquier autoridad que forme parte del Sistema y que esta Ley o su Reglamento les asigne alguna atribución o competencia.

Artículo 47 Ter.- El Sistema, como responsable de la observancia para el optimismo del seguimiento y evaluación de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, deberá instalar un comité especializado mediante el cual:

I. Recibirá información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la Administración Pública Estatal o Municipal, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Evaluará el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a las mujeres y los hombres en materia de igualdad;

III. Propondrá la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico, sobre la situación de mujeres y hombres en materia de igualdad;

IV. Difundirá información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, y

V. Las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de esta Ley.

Artículo 47 Quater. - El Comité referido en el artículo que antecede, será conformado de la manera siguiente:

I. La Secretaría de Gobierno;

II. La Secretaría de hacienda;

III. La Secretaría de Administración;

IV. El Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos;

V. El instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, y

VI. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

Debiendo participar sociedad civil y Academia, conforme lo señale el Reglamento de esta Ley.

Artículo 48.- El incumplimiento a los principios y programas que esta Ley dispone, por parte de las autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos, y Órganos Constitucionales Autónomos, será sancionado de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado; lo anterior, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto en la legislación aplicable.

Artículo 49.- El incumplimiento a lo establecido en esta Ley, por parte de las personas físicas o morales en el ámbito privado, será sancionada de acuerdo a lo que disponga la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Entidad, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto en la legislación aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA: El Congreso del Estado, deberá en un término no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá llevar a cabo la armonización legislativa que derive, de la presente reforma.

CUARTA: En un plazo no mayor de 90 días hábiles, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal deberá emitir las armonizaciones correspondientes al Reglamento de la presente Ley, así como realizar o emitir las adecuaciones reglamentarias que se estimen pertinentes conforme lo previsto en el presente Decreto.

QUINTA: El Sistema Estatal de Igualdad entre Mujeres y Hombres, a que se refiere esta Ley, deberá instalarse en un término no mayor de 45 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, su instalación constará en Decreto que para tal efecto emita el Ejecutivo Estatal.

SEXTA: Para efectos de la instalación del Sistema, el Poder Ejecutivo Estatal y el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos deberán realizar, gestionar, emitir o celebrar todos los actos jurídicos y administrativos idóneos que resulten necesarios, conforme a la normativa aplicable.

SÉPTIMA: La designación de la persona a cargo de la Unidad de Igualdad de Género, en las administraciones actuales, será preferentemente una persona trabajadora en activo, con el propósito de no generar un impacto presupuestal en sus finanzas en el presente ejercicio fiscal; por lo que respecta a los subsecuentes ejercicios fiscales deberá garantizarse la suficiencia presupuestal para el cumplimiento de esta Ley.

OCTAVA. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan la presentereforma.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el seis y concluida el doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LV Legislatura, presentaron a consideración del Pleno el dictamen con proyecto de decreto POR EL CUAL, EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SESIONES ORDINARIAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, en los siguientes términos:

“I. ANTECEDENTES

A.- DEL PROCESO LEGISLATIVO FEDERAL

1. A partir del 8 de agosto del 2023 se presentaron sendas iniciativas presentadas por el Diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; por el Diputado Moisés Ignacio Mier Velazco y el Senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, legisladores integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en las Cámaras del Congreso de la Unión, que proponen la reforma del primer párrafo del Artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la iniciativa del Diputado Manuel Alejandro Robles Gómez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados, que propone la reforma al Artículo Décimo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, todas en materia de periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, miasmas que remitieron a la Comisión de Puntos Constitucionales para su dictamen correspondiente, acumulándose en un solo dictamen, que se aprobó en reunión de trabajo del 29 de agosto del 2023, y se publicó en la gaceta de la Cámara el 5 de septiembre del 2023.

2. En sesión de Pleno de la Cámara de Diputados Federal del día 5 de septiembre del 2023, aprobó la Minuta Proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, con 444 votos a favor y 1 abstención, turnándola a la colegisladora federal mediante oficio D.G.P.L. 65-II-4-2698.

3. La Cámara de Senadores, al recibir la minuta, la remitió el día 6 de septiembre del 2023, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y estudios legislativos segunda, mismas que aprobaron el dictamen correspondiente en reunión de trabajo el 12 del mismo mes y año, y que se publica en la Gaceta del Senado para su publicidad.

4. El 13 de septiembre del 2023, se incorpora el Dictamen en la sesión de Pleno del Senado de la República, sometiéndose a votación y aprobándose por 96 votos a favor y 1 abstención, remitiéndose la Minuta Proyecto de Decreto al Constituyente Permanente en términos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. DEL PROCESO LEGISLATIVO ESTATAL.

1. Mediante oficio con número DGPL-1P3A.-656.16, fechado el 13 de septiembre de 2023, la Senadora Verónica Noemi Camino Farjat, Secretaria de la Mesa Directiva, remitió a los Congresos de los estados de la República y de la Ciudad de México, el Proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión. Minuta Proyecto de Decreto, recibida en el Congreso del Estado de Morelos el 18 de septiembre de 2023.

2. Mediante turno legislativo SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.1/1467/23, de fecha 16 de octubre del 2023, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, se remitió el 18 de octubre del 2023, al Diputado Eliasib Polanco Saldívar, Presidente de esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, el Proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, y con la debida cuenta en las Comunicaciones desahogadas en la sesión de pleno iniciada el cinco de octubre y continuada en la sesión del doce de octubre del mismo año dos mil veintitrés.

3. En reunión ordinaria de trabajo de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, misma que se llevó a cabo el día ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, y existiendo quorum legal, las diputadas y diputados integrantes analizaron, discutieron y aprobaron el presente dictamen que contiene la Minuta Proyecto de Decreto de mérito.

II.- MATERIA DE LA MINUTA

A manera de síntesis el Congreso General propone reformar el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, a efecto de conservar de manera general el inicio de los periodos legislativos el día primero de septiembre en el modelo vigente anterior a la reforma publicada el 10 de febrero del 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

III.- CONTENIDO DE LA MINUTA

La reforma al primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, cualitativamente dispone que el Congreso de la Unión deberá reunirse el 1º de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del 1º de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias. Determinando en los transitorios que se aplica a la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados y Senadores.

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO
MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SESIONES ORDINARIAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 65. El Congreso de la Unión se reunirá el 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, y a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La duración en el cargo de las y los diputados federales electos para la LXV Legislatura del Congreso de la Unión se computará a partir del 1o. de septiembre de 2021 y hasta el 31 de agosto de 2024.

Tercero. La duración en el cargo de las y los senadores electos para las LXIV y LXV Legislaturas del Congreso de la Unión se computará a partir del 1o. de septiembre de 2018 y hasta el 31 de agosto de 2024.

Cuarto. Las y los diputados federales electos para la LXVI Legislatura, durarán en el ejercicio de su cargo 36 meses, computados a partir del 10. de septiembre de 2024 y hasta el 31 de agosto de 2027.

V. VALORACIÓN DE LA MINUTA

Con base en las potestades establecidas en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 151 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los artículos 59 en su numeral 1, el 60 en su fracción II de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, correlacionados con los artículos 51, 54, 55 y 57 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, es la competente para conocer y dictaminar sobre la Minuta de reforma constitucional materia de esta minuta con proyecto de decreto, por lo que se procedió al estudio y análisis de la misma.

Como se constata en los antecedentes, la Minuta Proyecto Decreto, con la cual, se propone reformar el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de determinar el periodo de sesiones del Congreso de la Unión. En el estudio de fondo del asunto que nos ocupa, se establece que el Congreso se reunirá a partir del 1° de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo ordinario de sesiones, por lo tanto, elimina la disposición que determina que en el año en el que el Presidente de la República toma protesta, el Congreso se reunirá a partir del 1 de agosto. El proyecto de decreto especifica en su régimen transitorio que la duración en el cargo de las y los diputados federales electos para la LXV Legislatura se computará a partir del 1° de septiembre del 2021 y concluirá hasta el 31 de agosto de 2024; en el caso de los senadores electos para las LXIV y LXV Legislaturas se computará del 1° de septiembre del 2018 al 31 de agosto de 2024. Mientras que para los legisladores que sean electos para las LXVI y LXVII Legislaturas estarán en su encargo a partir del 1° de septiembre de 2024 al 31 de agosto de 2030. Aunado a que a la fecha de la aprobación de esta minuta la página del Senado de la República informa que ha obtenido 13 aprobaciones legislativas correspondientes a los estados de Baja California Sur de fecha 3 de octubre del 2023, Chiapas de fecha 5 de octubre del 2023, Chihuahua de fecha 28 de septiembre del 2023, Ciudad de México de fecha 26 de septiembre del 2023, Estado de México de fecha 13 de septiembre del 2023, Puebla de fecha 5 de octubre del 2023, Quintana Roo de fecha 25 de septiembre del 2023, San Luis Potosí de fecha 12 de octubre del 2023, Sinaloa de fecha 5 de octubre del 2023, Tamaulipas de fecha 10 de octubre del 2023, Tlaxcala de fecha 3 de octubre del 2023, Veracruz Ignacio de la Llave de fecha 4 de octubre del 2023 y Yucatán de fecha 4 de octubre del 2023, equivalente al 34.4% de las legislaturas locales.

VI. IMPACTO PRESUPUESTAL

De conformidad con lo previsto en la reforma al Artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del Artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina. Con base en lo antes manifestado, no exponemos dictamen o análisis de impacto presupuestal al presente dictamen, toda vez que la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en este acto analizamos en la Minuta Proyecto Decreto, que nos fue remitida por el Congreso de la Unión, se considera que no va a generar incremento al presupuesto estatal o municipal que deba erogarse en la Entidad Federativa.

VII. CONCLUSIONES

En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 106 fracción II, 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 151 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en los artículos 53, 55, 59 en su numeral 1 y 60 en su fracción II de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54 fracciones I y XII, 61 y 104 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LV Legislatura dictamina en SENTIDO POSITIVO la Minuta Proyecto Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS

CUARENTA Y NUEVE

POR EL QUE, EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SESIONES ORDINARIAS DEL C

ONGRESO DE LA UNIÓN

ARTÍCULO PRIMERO.- EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SESIONES ORDINARIAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNÍQUESE A LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, EMITE SU VOTO APROBATORIO DE LA MINUTA POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SESIONES ORDINARIAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos legales previstos por los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Remítase el presente Decreto a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos de que se registre el voto a favor del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos a la Minuta Proyecto Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.

TERCERA.- Comuníquese a las Legislaturas de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México, que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, ha emitido su voto positivo y aprobatorio a la Minuta por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

“ANTECEDENTES

I.- Mediante solicitud presentada en fecha 28 de marzo de 2023, la interesada Perla Violeta Velazco Alcocer, por propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de Pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción II, inciso g), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, adjuntando a la misma las documentales requeridas dentro del artículo 15, fracción I incisos a), b), y c) de la ley en mención; mismas que fueron: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por la Fiscalía General del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 28 de abril de 2023, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno No. SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1150/23, integrándose el expediente respectivo bajo el numeral LV1200/23.

III.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/3629/23; de fecha 9 de agosto de 2023, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibidos ante esta Comisión Legislativa, de fecha 23 de agosto de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

IV.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/3630/2023; de fecha 9 de agosto de 2023, girado al Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibidos ante esta Comisión Legislativa, de fecha 18 de agosto de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

V.- Con fecha 4 de octubre del 2023, la solicitante, acudió a esta Comisión dictaminadora, con la finalidad de remitir debidamente actualizadas, la hoja de servicios, con número de folio 18553, de fecha 31 de agosto de 2023, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como la constancia de sueldo, con número de folio 346, y la constancia de servicios, con número de folio 347, ambas de fecha de fecha 22 de agosto de 2023, expedidas por la Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, documentales que constan dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, la interesada anexó el acta de nacimiento a su favor con número 02416, del libro 05, de la Oficialía 01, con fecha de registro del 28 de agosto de 1980, expedida por el Registro Civil de Cuernavaca Centro, Morelos.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, haciendo uso de la facultad otorgada a esta comisión, dentro de la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se agotó el procedimiento de investigación, comprobando fehacientemente la antigüedad de Perla Violeta Velasco Alcocer.

La interesada acreditó haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Mecnógrafa, adscrita en la Subsecretaría Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia, el 1 de febrero de 2001.

- Cambio de Plaza como Auxiliar de Ministerio Público, adscrito en la Dirección de Averiguaciones Previas Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia, el 1 de mayo 2002.

- Licencia como Auxiliar de Agente del Ministerio Público, adscrita en la Dirección General de Averiguaciones Previas y Procedimientos Penales Zona Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia, el 15/7/2004.

- Reanudación de Labores como Auxiliar de Agente del Ministerio Público, adscrita en la Dirección General de Averiguaciones Previas y Procedimientos Penales Zona Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia, el 21 de julio de 2004.

- Cambio de Plaza como Agente del Ministerio Público, adscrita en la Dirección General de Averiguaciones Previas y Procedimientos Penales Zona Poniente de la Procuraduría General de Justicia, el 1 de abril de 2005.

- Baja como Agente del Ministerio Público, adscrita en la Dirección General de Averiguaciones Previas y Procedimientos Penales Zona Poniente de la Procuraduría General de Justicia, el 15 de mayo de 2005.

- Reingreso como Agente del Ministerio Público, adscrita en la Dirección General de Averiguaciones Previas Zona Sur Poniente de la Procuraduría General de Justicia, el 17 de mayo de 2005.

- Baja como Agente del Ministerio Público, adscrita en la Dirección General de Averiguaciones y Procesos Previas Zona Sur Poniente de la Procuraduría General de Justicia, el 14 de agosto de 2005.

- Reingreso como Agente de Ministerio Público, adscrita en la Dirección General de Averiguaciones Previas y Procedimientos Zona Sur Poniente de la Procuraduría General de Justicia, el 1 de septiembre de 2005.

- Baja como Agente del Ministerio Publico, adscrita en la Dirección General de Averiguaciones Previas y Procesos Zona Sur Poniente de la Procuraduría General de Justicia, el 29 de noviembre de 2005.

- Reingreso como Agente del Ministerio Público, adscrita en la Dirección General de Averiguaciones Previas y Procesos Penales Zona Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia, el 16 de enero de 2006.

- Baja como Agente del Ministerio Público, adscrita en la Dirección General de Averiguaciones Previas y Procedimientos de la Procuraduría General de Justicia, el 29 de junio de 2006.

- Reingreso como Agente del Ministerio Público, adscrita en la Subdirección Jurídica y de Amparos de la Procuraduría General de Justicia, el 1 de octubre de 2006.

- Baja como Agente del Ministerio Público, adscrita en la Subdirección Jurídica y de Amparos de la Procuraduría General de Justicia, el 31 de diciembre de 2006.

- Reingreso como Agente del Ministerio Público, adscrita en la Subdirección Jurídica y de Amparos de la Procuraduría General de Justicia, el 1 de enero de 2007.

- Cambio de UA como Agente del Ministerio Público, adscrita en la Dirección General Jurídica, Amparos y Extradiciones de la Procuraduría General de Justicia, el 1 de octubre de 2010.

- Baja como Agente del Ministerio Público por transferencia de Autonomía de la Fiscalía del Estado de Morelos el 31 de marzo de 2019.

Situación, ésta última expuesta que se corrobora con el reporte que arroja la hoja de servicios con número de folio 18553, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha 31 de agosto de 2023, quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y la Interesada.

Del mismo modo, la interesada acreditó haber prestado sus servicios en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando el siguiente cargo:

- Agente de Ministerio Público, adscrita en la Fiscalía Regional Metropolitana, del 1 de abril de 2019 hasta el 22 de agosto de 2023.

Siendo este último dato el cual consta en la constancia con número de folio 347, de fecha 22 de agosto de 2023, expedida por la Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, siendo esta constancia la cual se obtuvo dentro del procedimiento de investigación, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- Del mismo modo se cita el artículo 8, 43 fracción I inciso b), 47 fracción I, inciso e), 68 primer párrafo y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009; artículo 2 fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

De lo anterior se desprende que, de la jubilación solicitada, se acreditaron 22 años, 1 mes y 5 días de servicio efectivo de trabajo, siendo que encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso g), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 70% del último sueldo devengado por la trabajadora, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS
CINCUENTA
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A
PERLA VIOLETA VELAZCO ALCOCER.

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a Perla Violeta Velazco Alcocer, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente de Ministerio Público, adscrita en la Fiscalía Regional Metropolitana.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 70% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, en virtud de que se le otorgaron a este ente los recursos necesarios para el pago de pensiones y jubilaciones, precisado en el artículo decimosexto del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve por el cual se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES

I.- En fecha 23 de septiembre del 2021, Elizabeth Guadalupe Gutiérrez Ocampo, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y salario, expedidas por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos (COBAEM).

II.- Con fecha 5 de octubre de 2021, esta Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Ejecutivos y Parlamentarios, el Turno SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/072/21, integrando el expediente respectivo bajo el número LV0052/21.

III.- Con fecha 2 de junio del 2022, la solicitante, acudió a la Comisión dictaminadora, con la finalidad de remitir debidamente actualizada, la constancia de servicios y sueldo, de fecha 18 de mayo de 2022, expedida por la Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, documental que constan dentro del expediente.

IV.- Con fecha 21 de septiembre del 2022, la solicitante, acudió a la Comisión dictaminadora, con la finalidad de remitir debidamente actualizada, la constancia de servicios y sueldo, de fecha 12 de septiembre de 2022, expedida por la Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, documental que constan dentro del expediente.

V.- Mediante oficio LV/DTVR/2681/2023, de fecha 12 de mayo de 2023, se giró el escrito de investigación respectivo a la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa, recibió de dicho sujeto obligado la información solicitada, mediante oficio de fecha el 4 de mayo del 2023, con número COBAEM/DG/O/JR/0402/2023, documental que sustancialmente contenía el expediente laboral de la interesada.

VI.- Con fecha 25 de mayo del 2023, la solicitante, acudió a la Comisión dictaminadora, con la finalidad de remitir debidamente actualizada, la constancia de servicios y sueldo, de fecha 22 de mayo de 2023, expedida por la Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, documental que constan dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada, anexó a su solicitud de pensión por jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 00166, del libro 01, de la oficialía 01, del Registro Civil de Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, registrada el 14 de marzo de 1967.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, haciendo uso de la facultad otorgada a esta comisión, dentro de la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se agotó el procedimiento de investigación, comprobando fehacientemente la antigüedad de Elizabeth Guadalupe Gutiérrez Ocampo.

Por lo tanto, la interesada acreditó haber prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Secretaria, adscrita en el Plantel 06 de Tlaltizapán, del 22 de agosto de 1995 al 30 de noviembre de 2008.

- Modificación de Salario como Secretaria de la Dirección, adscrita en el Plantel 06 de Tlaltizapán, del 1 de diciembre de 2008 al 7 de julio de 2022, siendo esta última fecha en la cual causó baja.

Corroborando lo antes expuesto, en la constancia con folio COBAEM/DG/DAD/CARH/96/2023, de fecha 22 de mayo del 2023, expedida por la Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios de fecha 22 de mayo del 2023, expedida por el Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos (COBAEM), en la que se hace constar que Elizabeth Guadalupe Gutiérrez Ocampo, percibió un sueldo mensual de \$21,535.48 (veintiún mil quinientos treinta y cinco pesos 48/100 M. N.).

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad de servicio efectivo de 26 años y 10 meses, conforme al inciso c), fracción II del artículo 58 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al 90% de su último salario; (\$19,381.93).

Derivado de la investigación y como plasman en la constancia de salarios, hace mención que las prestaciones económicas, con las cuales se pagan al trabajador, son cubiertas de forma bipartita, el 50% a cargo de la Secretaría de Educación Pública y el 50% a cargo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, de acuerdo con el Anexo de Ejecución que establece las bases conforme a las cuales la Secretaría de Educación Pública y el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, proporcionan subsidio al Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos durante el ejercicio fiscal vigente, a fin de contribuir con el financiamiento de sus gastos de operación.

Una vez expuesto lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso c) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 90% de la última percepción de la solicitante, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS

CINCUENTA Y UNO

**POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A**

ELIZABETH GUADALUPE GUTIÉRREZ OCAMPO

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a Elizabeth Guadalupe Gutiérrez Ocampo, quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretaria de la Dirección, adscrita en el Plantel 06 de Tlaltizapán.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 90% del último salario mensual percibido por la trabajadora a partir del día siguiente a aquél en que se separó de sus labores, únicamente por cuanto a la partida presupuestal del recurso Estatal y será cubierta por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, en términos de lo señalado en el artículo decimosexto del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve por el cual se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base al último sueldo percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Para dar claridad y certeza jurídica a la beneficiaria respecto del artículo 2° del presente decreto, la Instancia obligada al pago de la pensión será a cargo de la Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, como Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, sectorizado a la Secretaría de Educación.

TERCERO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES

I.- En fecha 5 de agosto de 2021, Berta Victoria Rivera, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicio y carta de certificación de salario ambas expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 23 de agosto de 2021, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral 1446/21.

III.- Con fecha 16 de agosto del 2022, la solicitante, acudió a esta Comisión dictaminadora, con la finalidad de remitir debidamente actualizada, la constancia de sueldo, con número de folio 1099, de fecha 7 de junio de 2022, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, documental que constan dentro del expediente.

IV.- Por oficios de investigación LV/DTVR/3036/2023; de fecha 9 de junio de 2023, girado al Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 26 de junio de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

V.- Con fecha 31 de agosto del 2023, la solicitante, acudió a esta Comisión dictaminadora, con la finalidad de remitir debidamente actualizada, la constancia de sueldo, con número de folio 1207, de fecha 17 de agosto de 2023, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, documental que constan dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada, anexó a su solicitud de pensión, el acta de nacimiento a su favor con número 659, del libro 3, de la Oficialía 0001, del Registro Civil de Tepoztlán, Morelos, registrada el 28 de diciembre de 1966.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, haciendo uso de la facultad otorgada a esta comisión, dentro de la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se agotó el procedimiento de investigación, comprobando fehacientemente la antigüedad de Berta Victoria Rivera.

Por lo tanto, la interesada acreditó haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Secretaria Ejecutiva, adscrita en la Secretaría de Hacienda, el 1 de septiembre de 1987.
- Baja como Secretaria Ejecutiva, adscrita en la Dirección del Aeropuerto de Cuernavaca "Mariano Matamoros", el 22 de julio de 1988.
- Reingreso como Taquimecanógrafa, adscrita en el Programa Ecológico Estatal el 2 de enero de 1990.
- Base como Taquimecanógrafa, adscrita en la Subsecretaría de Ecología, el 1 de enero de 1994.
- Cambio de Adscripción, como Taquimecanógrafa, adscrita en la Dirección General de Normatividad y Vigilancia Ambiental, el 1 de agosto de 1994.
- Cambio de UA como Secretaria de Subdirección, adscrita en la Dirección General de Normatividad y Vigilancia Ambiental, el 1 de septiembre de 2000.
- Cambio de UA como Secretaria de Subdirector, adscrita en la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, el 1 de enero de 2013.
- Base como Secretaria de Subdirectora, adscrita en al Secretaría de Desarrollo Sustentable, el 24 de enero de 2015.

- Cambio de Plaza como Jefa de Sección, adscrita en la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, el 1 de septiembre de 2018.

- Cambio de UA como Jefa de Sección, adscrita en la Comisión Estatal de Biodiversidad de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, del 16 de marzo de 2019 al 17 de agosto de 2023, siendo esta última fecha en la cual fue expedida la constancia debidamente actualizada y ocupada como referencia de lo antes descrito.

Siendo este dato el cual se coteja en las constancias de servicio con folio 13807, de fecha 28 de julio de 2021, así como en la constancia de sueldo, con número de folio 1207, de fecha 17 de agosto de 2023, expedidas por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- De conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido, siendo que, al haber acreditado la solicitante, una antigüedad ininterrumpida en el servicio de 34 años, 6 meses y 6 días, la pensión decretada será a razón del 100% de su último sueldo percibido por la misma.

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS
CINCUENTA Y DOS
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A
BERTA VICTORIA RIVERA**

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a Berta Victoria Rivera, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefa de Sección, adscrita en la Comisión Estatal de Biodiversidad de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, del presupuesto otorgado a dicha Secretaría en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de los señalado en el artículo Décimo Sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES

I.- En fecha 20 de abril de 2021, Mauricio Clemente Osorio Pérez, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicio y carta de certificación de salario ambas expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 28 de mayo de 2021, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral 1208/21.

III.- Con fecha 30 de mayo del 2023, el solicitante, acudió a la Comisión dictaminadora, con la finalidad de remitir debidamente actualizadas la Hoja de servicios, con número de folio 17753, de fecha 11 de mayo de 2023, indistintamente presento la carta certificada de salario, con número de folio 002754, de fecha 8 de mayo de 2023, documentales que obran dentro del expediente.

IV.- Por oficios de investigación LV/DTVR/3633/2023; de fecha 9 de agosto de 2023, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 23 de agosto de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, el interesado, anexó a su solicitud de pensión, el acta de nacimiento a su favor con número 73, del libro 1, de la Oficialía 0001, del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, registrada el 9 de enero de 1961.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, haciendo uso de la facultad otorgada a esta comisión, dentro de la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se agotó el procedimiento de investigación, comprobando fehacientemente la antigüedad de Mauricio Clemente Osorio Pérez.

Por lo tanto, el interesado acreditó haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Oficial Músico, adscrito en la Banda de Música, el 16 de agosto de 1989.

- Base como Músico, adscrito en la Banda de Música del Estado, el 1 de abril de 1991.

- Cambio de UA como Músico Primera Plaza, adscrito en la Dirección General de Servicios de la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental, el 16 de noviembre de 2005.

- Cambio de Adscripción como Músico Solista, adscrito en la Secretaría de Cultura, el 1 de mayo de 2013.

- Cambio de Clave Nominal como Músico Solista, adscrito en la Secretaría de Cultura, el 1 de junio de 2014.

- Cambio de UA como Músico Solista, adscrito en la Dirección General de Música y Festivales de la Secretaría de Turismo y Cultura, el 16 de marzo de 2019.

- Baja como Músico Solista, adscrito en la Dirección General de Música y Festivales de la Secretaría de Turismo y Cultura, el 30 de septiembre de 2022.

- Reingreso como Jefe de Sección, adscrito en la Dirección General de Música y Festivales de la Secretaría de Turismo y Cultura, del 1 de octubre de 2022 al 11 de mayo de 2023, siendo esta última fecha en la cual fue expedida la constancia debidamente actualizada y ocupada como referencia de lo antes descrito.

Siendo este dato el cual se coteja en la constancia de servicios con folio 17753, de fecha 11 de mayo de 2023, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- De conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido, siendo que, al haber acreditado el solicitante, una antigüedad ininterrumpida en el servicio de 33 años, 8 meses y 24 días, la pensión decretada será a razón del 100% de su último sueldo percibido por el interesado.

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS
CINCUENTA Y TRES
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A
MAURICIO CLEMENTE OSORIO PÉREZ

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a Mauricio Clemente Osorio Pérez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Sección, adscrito en la Dirección General de Música y Festivales de la Secretaría de Turismo y Cultura.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, del presupuesto otorgado a dicha Secretaría en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de los señalado en el artículo Décimo Sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".
**LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN
CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV
LEGISLATURA.- 2021-2024.**

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES

I.- En fecha 9 de mayo de 2023, Karla Cristerna Rojas, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su pliego petitorio la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicio expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hoja de servicio y carta de certificación de salario ambas expedidas por la Fiscalía General del Estado de Morelos.

II.- En fecha 15 de junio de 2023, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV1322/23.

III.- Por oficios de investigación LV/DTVR/4273/2023; de fecha 12 de septiembre de 2023, girado a la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibidos ante esta Comisión Legislativa, de fecha 22 de septiembre de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

IV.- Por oficios de investigación LV/DTVR/4274/2023; de fecha 12 de septiembre de 2023, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibidos ante esta Comisión Legislativa, de fecha 21 de septiembre de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada, anexó a su solicitud de pensión por jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 00413, del libro 02, de la oficialía 01, del Registro Civil de Temixco, Morelos, registrada el 28 de agosto de 1979.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, haciendo uso de la facultad otorgada a esta comisión, dentro de la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se agotó el procedimiento de investigación, comprobando fehacientemente la antigüedad de la solicitante.

La interesada acreditó haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Mecnógrafa, adscrita en la Fiscalía Especial C de la Procuraduría General de Justicia, el 1 de octubre de 1994.

- Baja como Mecnógrafa, adscrita en la Fiscalía Especial C de la Procuraduría General de Justicia, el 15 de agosto de 1996.

- Reingreso como Mecnógrafa, adscrita en la Dirección General de Prevención y Auxilio a Víctimas de la Procuración General de Justicia, el 16 de abril de 1997.

- Cambio de Adscripción como Mecnógrafa, adscrita en la Dirección General de Control y Seguimiento de la Procuraduría General de Justicia, el 3 de noviembre de 1999.

- Cambio de Adscripción como Mecnógrafa, adscrita en la Dirección General de Control y Seguimiento de la Procuraduría General de Justicia, el 16 de octubre de 2002.

- Cambio de Plaza como Capturista "A", adscrita en la Dirección General de Planeación y Evaluación de la Procuraduría General de Justicia, el 1 de octubre de 2003.

- Cambio de Plaza como Secretaria Ejecutiva, adscrita en la Dirección de Averiguaciones Previas Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia, el 16 de agosto de 2004.

- Cambio de Plaza como Capturista "A", adscrita en la Dirección General de Planeación y Evaluación de la Procuraduría General de Justicia, el 1 de enero de 2005.

- Baja como Capturista "A", adscrita en la Dirección General de Planeación y Evaluación de la Procuraduría General de Justicia, el 30 de junio de 2011.

- Reingreso como Mecnógrafa, adscrita en la Dirección General de Averiguaciones Previas y Procedimientos Penales de la Procuraduría General de Justicia, el 1 de julio de 2011.

- Cambio de laza como Secretaria, adscrita en la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia, el 1 de diciembre de 2011.

- Base como Secretaria, adscrita en la Procuraduría de Justicia, el 4 de febrero de 2014.

- Base como Secretaria, adscrita en la Fiscalía General del Estado, el 24 de enero de 2015.

- Baja como Secretaría por transferencia de Autonomía de la Fiscalía del Estado de Morelos el 31 de marzo de 2019.

Siendo este dato el cual se corrobora en la constancia de servicios con folio 16912, de fecha 1 de febrero de 2023, expedida por la Directora General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla, Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

Del mismo modo presto sus servicios en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Secretaria, adscrita en la Fiscalía Regional Metropolitana, el 1 de abril de 2019.

- Baja por Renuncia Voluntaria como Secretaria, adscrita en la Fiscalía Regional Metropolitana, el 11 de agosto de 2023.

Siendo este último dato el cual se corrobora en la constancia con número de folio 411, de fecha 20 de septiembre de 2023, misma que se obtuvo dentro del procedimiento de investigación, expedida por la Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- De conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido, al haber acreditado la solicitante, una antigüedad ininterrumpida en el servicio de 28 años, 2 meses y 8 días, por lo que la pensión decretada será a razón del 100% de su último sueldo percibido.

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en el cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la interesada en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS
CINCUENTA Y CUATRO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A**

KARLA CRISTERNA ROJAS

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a Karla Cristerna Rojas, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretaria, adscrita en la Fiscalía Regional Metropolitana.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separó de sus labores y deberá ser cubierta por el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, en virtud de que se le otorgaron a este ente los recursos necesarios para el pago de pensiones y jubilaciones, precisado en el artículo decimosexto del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve por el cual se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES

I.- En fecha 6 de diciembre de 2022, Alicia Margarita Díaz Vázquez, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su pliego petitorio la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicio expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hoja de servicio y carta de certificación de salario ambas expedidas por la Fiscalía General del Estado de Morelos.

II.- En fecha 11 de enero de 2023, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno No. SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/963/22, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV1003/23.

III.- Por oficios de investigación LV/DTV/R/4218/2023; de fecha 8 de septiembre de 2023, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibidos ante esta Comisión Legislativa, de fecha 21 de septiembre de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

IV.- Por oficios de investigación LV/DTVR/4255/2023; de fecha 8 de septiembre de 2023, girado a la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibidos ante esta Comisión Legislativa, de fecha 18 de septiembre de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada, anexó a su solicitud de pensión por jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 110, del libro 1, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Ayala, Morelos, registrada el 22 de enero de 1974.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, haciendo uso de la facultad otorgada a esta comisión, dentro de la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se agotó el procedimiento de investigación, comprobando fehacientemente la antigüedad de Alicia Margarita Díaz Vázquez.

La interesada acreditó haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Mecnógrafa A, adscrita en la Procuraduría General de Justicia, el 22 de julio de 1992.
- Cambio de Adscripción como Mecnógrafa, adscrita en la Dirección de la Policía Judicial Zona Oriente de la Fiscalía General del Estado, el 1 de octubre de 1999.
- Base como Mecnógrafa, adscrita en la Coordinación General de la Policía Judicial de la Procuraduría General del Estado, el 1 de junio de 2001.
- Base como Mecnógrafa, adscrita en la Dirección Regional Oriente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, el 22 de junio de 2002.
- Base como Mecnógrafa, adscrita en la Procuraduría General de Justicia, el 4 de febrero de 2014.
- Ase como Mecnógrafa, adscrita en la Fiscalía del Estado, el 24 de enero de 2015.

• Baja como Mecnógrafa por transferencia de Autonomía de la Fiscalía del Estado de Morelos el 31 de marzo de 2019.

Siendo este dato el cual se corrobora en la constancia de servicios con folio 15545, de fecha 6 de junio de 2022, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

Del mismo modo presto sus servicios en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Mecnógrafa, adscrita en la Agencia de Investigación Criminal, el 1 de abril de 2019.
- Licencia Mecnógrafa, adscrita en la Agencia de Investigación Criminal, el 8 de agosto de 2022.
- Reincorporación como Mecnógrafa, adscrita en la Agencia de Investigación Criminal, el siendo esta última fecha en la cual fue expedida la constancia de referencia, misma que obtuvo dentro del procedimiento de investigación, el 7 de noviembre de 2022.

Siendo este último dato el cual consta en la constancia con número de folio 402, de fecha 13 de septiembre de 2023, expedida por la Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- De conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido, al haber acreditado la solicitante, una antigüedad ininterrumpida en el servicio de 30 años, 10 meses y 21 días, por lo que la pensión decretada será a razón del 100% de su último sueldo percibido.

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en el cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al interesado en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS

CINCUENTA Y CINCO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A

ALICIA MARGARITA DÍAZ VÁZQUEZ

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a Alicia Margarita Díaz Vázquez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Mecnógrafa, adscrita en la Agencia de Investigación Criminal.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, en virtud de que se le otorgaron a este ente los recursos necesarios para el pago de pensiones y jubilaciones, precisado en el artículo decimosexto del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve por el cual se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".
LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN
CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV
LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES

I.- En fecha 21 de septiembre de 2021, Praxedis García Leana, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicio y carta de certificación de salario ambas expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 5 de octubre de 2021, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0046/21.

III.- Con fecha 16 de junio del 2022, la solicitante, acudió a esta Comisión dictaminadora, con la finalidad de remitir debidamente actualizadas, la constancia de constancia de sueldo con, número de folio 1130 y la constancia de servicios con número de folio 1578, ambas de fecha 9 de junio de 2022, expedidas por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, documentales que constan dentro del expediente.

IV.- Por oficios de investigación LV/DTVR/1217/2022; de fecha 18 de abril de 2022, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 4 de mayo de 2022, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada, anexó a su solicitud de pensión, el acta de nacimiento a su favor con número 555, del libro 2, de la Oficialía 0001, del Registro Civil de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, registrada el 20 de octubre de 1969.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, haciendo uso de la facultad otorgada a esta comisión, dentro de la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se agotó el procedimiento de investigación, comprobando fehacientemente la antigüedad de Praxedis García Leana.

Por lo tanto, la interesada acreditó haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Mecnógrafa, adscrita en la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, el 16 de octubre de 1992.

- Baja como Mecnógrafa, adscrita en la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, el 13 de enero de 1993.

- Reingreso como Cajera, adscrita en la Administración de Rentas Cuernavaca de la Secretaría de Hacienda, el 16 de enero de 1993.

- Cambio de adscripción como Cajera, adscrita en la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda, el 17 de enero de 2000.

- Base como Analista, adscrita en la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda, el 1 de junio de 2001.

- Licencia como Analista, adscrita en la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda, el 16 de julio de 2004.

- Reanudación de Labores como Analista, adscrita en la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda, el 1 de septiembre de 2004.

- Base como Analista, adscrita en la Secretaría de Hacienda, el 24 de enero de 2015.

- Cambio de Plaza como Analista, adscrita en la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda, el 1 de febrero de 2022.

- Base como Analista, adscrita en la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda, del 24 de noviembre de 2022 al 5 de octubre de 2023, siendo esta última fecha en la cual fue expedida la constancia debidamente actualizada y ocupada como referencia de lo antes descrito.

Siendo este dato el cual se coteja en la constancia de servicios con folio 18869, de fecha 5 de octubre de 2023, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- De conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido, siendo que, al haber acreditado la solicitante, una antigüedad interrumpida en el servicio de 30 años, 9 meses y 30 días, la pensión decretada será a razón del 100% de su último sueldo percibido por la misma.

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS
CINCUENTA Y SEIS
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A
PRAXEDIS GARCÍA LEANA

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a Praxedis García Leana, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Analista, adscrita en la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, del presupuesto otorgado a dicha Secretaría en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de los señalado en el artículo Décimo Sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES

I.- Mediante solicitud de fecha 18 de mayo de 2023, Roslyn Ramírez Ocampo, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado con antelación, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicio expedida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, hojas de servicio y carta de certificación de salario, expedidas por el Hospital del Niño Morelense.

II.- Con fecha 15 de junio de 2023, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno respectivo, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV1344/23.

III.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/3454/2023; de fecha 6 de julio de 2023, girado al Subdirector de Administración y Desarrollo Personal DIF, Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 12 de julio de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

IV.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/3459/2023; de fecha 6 de julio de 2023, girado a la Dirección de División Administrativa Hospital del Niño Morelense, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 14 de julio de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada, anexó a su solicitud de pensión por jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 944, del libro 3, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Jiutepec, Morelos, registrada el 30 de noviembre de 1975.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que la interesada, prestó sus servicios en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Jefa de Unidad de Desayunos Escolares, adscrita al Departamento de Enlace de Abasto y Seguridad Alimentaria, Dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 1 de septiembre de 2008 al 15 de septiembre de 2009.

- Jefa de Departamento, adscrita al Departamento de Desayunos Escolares, Dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 16 de septiembre de 2009 al 31 de mayo de 2013, fecha en que causó baja por renuncia voluntaria.

Siendo esta información la cual se corrobora, en la constancia de servicio, sin número de folio, de fecha 11 de mayo del 2023, expedida por el Subdirector de Administración y Desarrollo de personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

Del mismo modo presta sus servicios en el Hospital del Niño Morelense, desempeñando los siguientes cargos:

- Secretaria del 1 de marzo de 1995 al 30 de septiembre de 1996.

- Auxiliar Contable del 1 de octubre de 1996 al 31 de agosto de 1998.

- Jefe de Área de Nóminas del 1 de septiembre de 1998 al 31 de mayo de 2004.

- Asistente Administrativo General del 1 de junio de 2013 al 31 de julio de 2014.

- Auxiliar de Recursos Humanos del 1 de agosto de 2014 al 31 de enero de 2017.

- Jefe de Áreas de Nómina del 1 de febrero de 2017 al 31 de octubre de 2018.

- Encargada de Despacho de la Coordinación de Área de Administración de Personal del 1 de noviembre de 2018 al 13 de diciembre de 2018.

- Coordinadora de Área de Administración de Personal del 14 de diciembre de 2018 al 8 de mayo de 2023.

Siendo esta información la cual se corrobora, en la constancia de servicio, sin número de folio de fecha 10 de mayo del 2023, expedida por el Director de División Administrativa del Hospital del Niño Morelense, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- En ese orden de ideas, una vez realizado y agotado el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis y 58 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso f) del cuerpo normativo antes aludido, al haber acreditado la solicitante, una antigüedad ininterrumpida en el servicio de 23 años, 9 meses y 3 días, por lo que la pensión decretada será a razón del 75% de su último sueldo percibido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS

CINCUENTA Y SIETE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A ROSLYN RAMÍREZ OCAMPO

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a Roslyn Ramírez Ocampo, quien ha prestado sus servicios en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, de igual forma en el Hospital del Niño Morelense, desempeñando como último cargo el de: Coordinadora de Área de Administración de Personal.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separó de sus labores y deberá ser cubierta por el Hospital del Niño Morelense, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, del presupuesto otorgado a dicha Autoridad en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de los señalado en el artículo Décimo Sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos; 55, 56 y 58 fracción II inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Para dar claridad y certeza jurídica a la beneficiaria respecto del artículo 2° del presente decreto, la dependencia obligada al pago de la pensión será a cargo del Hospital del Niño Morelense, como Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, sectorizado a la Secretaría de Salud.

TERCERO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".
**LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN
CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV
LEGISLATURA.- 2021-2024.**

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES

I.- Mediante solicitud de fecha 26 de abril de 2022, Uriel Iván Basilio Gómez, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicio y carta de certificación de salario, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 8 de junio de 2022, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0500/22.

III.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/1849/2023; de fecha 23 de marzo de 2023, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 30 de marzo de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

IV.- Con fecha 1 de junio de 2023, el interesado presentó ante esta Comisión dictaminadora, la constancia de servicios, con número de folio 17829, de fecha 22 de mayo de 2023, del mismo modo presento la carta certificada de salario, con número de folio 0721, de fecha 19 de mayo de 2023, signadas por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, el interesado, anexó a su solicitud de pensión por jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 109, del libro 1, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, registrada el 16 de enero de 1978.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que el interesado Uriel Iván Basilio Gómez, prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Policía Raso, adscrito en el Sector 1 de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, el 1 de diciembre de 1993.

- Baja como Policía Raso, adscrito en el Sector 1 de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, el 19 de abril de 1994.

- Reingreso como Policía Raso, adscrito al Departamento Operativo de la Policía Auxiliar del Estado, el 1 agosto 1994.

- Cambio de UA como Policía Raso, adscrito en la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, el 1 de agosto de 2002.

- Baja como Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 30 de septiembre de 2021.

- Reingreso como Director Operativo, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 1 de octubre de 2021 al 22 de mayo de 2023, esta última fecha en la cual fue expedida la constancia de servicios debidamente actualizada.

Siendo esta información la cual se corrobora, en la constancia de servicio con folio 17829, de fecha 22 de mayo del 2023, expedida por el Directora General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- En ese orden de ideas, una vez realizado y agotado el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis y 58 fracción I, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso b) del cuerpo normativo antes aludido, al haber acreditado el solicitante, una antigüedad ininterrumpida en el servicio de 29 años, 2 meses y 5 días, por lo que la pensión decretada será a razón del 95% de su último sueldo percibido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS
CINCUENTA Y OCHO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A URIEL IVÁN BASILIO GÓMEZ

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a Uriel Iván Basilio Gómez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Director Operativo, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 95% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, del presupuesto otorgado a dicha Secretaría en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023 y años subsecuentes, en términos de los señalado en el artículo Décimo Sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción I inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES

I.- En fecha 27 de mayo del 2022, Marco Polo Salazar Salgado, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso j), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario, éstas dos últimas, expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 4 de julio del 2022, esta Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el número LV0606/22.

III.- Con fecha 15 de junio del 2023, el solicitante, acudió a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad social, con la finalidad de remitir debidamente actualizadas, la hoja de servicios con número de folio RH/DGA/CA/0476/2023 y la constancia de sueldo con número de folio RH/DGA/0257/2023, de fecha 14 de abril de 2023, ambas expedidas por el Director General de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, documentales que constan dentro del expediente.

IV.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/3284/2023, de fecha 23 de junio del 2023, girado a la Dirección General de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 3 de julio de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

V.- Con fecha 12 de octubre del 2023, el solicitante, acudió a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad social, con la finalidad de remitir debidamente actualizadas, la hoja de servicios con número de folio RH/DGA/CA/0808/2023 y la constancia de sueldo con número de folio RH/DGA/0613/2023, de fecha 6 de septiembre de 2023, ambas expedidas por el Director General de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, documentales que constan dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, el interesado, anexó a su solicitud de pensión el acta de nacimiento a su favor con número 1142, del libro 05, de la oficialía 01, del Registro Civil Cuernavaca, Morelos, registrada el 29 de marzo de 1965.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente la antigüedad de Marco Polo Salazar Salgado, prestando sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes:

- SE NOMBRA TEMPORALMENTE SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA CIVIL DE ESTE H. CUERPO COLEGIADO, DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1999 AL 31 DE MAYO DEL 2000.

- SE NOMBRA SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITO A LA SALA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL, CON RESIDENCIA EN CUAUTLA, MORELOS, DEL 01 DE JUNIO AL 31 DE AGOSTO DE 2000.

- SE COMUNICA COMISIÓN TEMPORAL E INTERINA COMO SECRETARIO DE ACUERDOS, ADSCRITO AL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN YAUTEPEC, MORELOS, DEL 16 DE MARZO DEL 2001 AL 11 DE JUNIO DE 2006.

- CAMBIA DE ADSCRIPCIÓN CON SU MISMO CARGO DE SECRETARIO DE ACUERDOS DE PRIMERA INSTANCIA, AL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS, DEL 12 DE JUNIO DEL 2006 AL 13 DE ABRIL DEL 2008.

- CAMBIA DE ADSCRIPCIÓN CON SU MISMO CARGO Y EMOLUMENTOS DE SECRETARIO DE ACUERDOS DE PRIMERA INSTANCIA, AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL EN MATERIA FAMILIAR Y DE SUCESIONES DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN CUAUTLA, MORELOS, DEL 14 DE ABRIL 2008 AL 13 DE AGOSTO DEL 2009.

- CAMBIA DE ADSCRIPCIÓN CON SU MISMO CARGO Y EMOLUMENTOS DE SECRETARIO DE ACUERDOS DE PRIMERA INSTANCIA, AL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL, CON RESIDENCIA EN CUAUTLA, MORELOS, DEL 14 DE AGOSTO DEL 2009 AL 04 DE ENERO DEL 2010.

- SE SUSPENDE DEL CARGO SIN GOCE DE SUELDO, DE SECRETARIO DE ACUERDOS DE PRIMERA INSTANCIA, DE ACUERDO A LA DETERMINACIÓN EMITIDA DEL PROCEDIMIENTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA 04/2009-1, DEL 05 AL 19 DE ENERO DE 2010.

- SE REINCORPORA A SUS LABORES CON SU MISMO CARGO DE SECRETARIO DE ACUERDOS DE PRIMERA INSTANCIA, AL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL, CON RESIDENCIA EN CUAUTLA, MORELOS. DE ACUERDO AL OFICIO 329/2009 DE FECHA 13/08/2009, DEL 20 DE ENERO DEL 2010 AL 07 DE OCTUBRE DEL 2012.

- SE CONCEDE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO, PARA SEPARASE DE SU CARGO DE SECRETARIO DE ACUERDOS DE PRIMERA INSTANCIA, ADSCRITO AL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL, CON RESIDENCIA EN CUAUTLA, MORELOS, DEL 08 DE OCTUBRE DE 2012 AL 07 DE ENERO DE 2013.

- SE REINCORPORA A SUS LABORES CON SU MISMO CARGO DE SECRETARIO DE ACUERDOS DE PRIMERA INSTANCIA, AL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL, CON RESIDENCIA EN CUAUTLA, MORELOS. DE ACUERDO AL OFICIO 329/2009 DE FECHA 13/08/2009, DEL 08 DE ENERO AL 08 DE MAYO DEL 2013.

- CAMBIA DE ADSCRIPCIÓN CON SU MISMO CARGO DE SECRETARIO DE ACUERDOS DE PRIMERA INSTANCIA, AL JUZGADO SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN CUAUTLA, MORELOS, DEL 09 DE MAYO DE 2013 AL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

- SE CONCEDE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO, PARA SEPARASE DE SU CARGO DE SECRETARIO DE ACUERDOS DE PRIMERA INSTANCIA, ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL, CON RESIDENCIA EN CUAUTLA, MORELOS, DEL 30 DE SEPTIEMBRE AL 29 DE NOVIEMBRE DE 2013.

- SE REINCORPORA A SUS LABORES, CON SU MISMO CARGO DE SECRETARIO DE ACUERDOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL, CON RESIDENCIA EN CUAUTLA, MORELOS. DE ACUERDO AL OFICIO CJE/2495/2013 DE FECHA 09/05/2013, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013 AL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016.

- CAMBIA DE ADSCRIPCIÓN CON SU MISMO CARGO Y EMOLUMENTOS DE SECRETARIO DE ACUERDOS DE PRIMERA INSTANCIA AL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DEL 23 DE NOVIEMBRE 2016 AL 08 DE OCTUBRE DE 2017.

- CAMBIA DE ADSCRIPCIÓN CON SU MISMO CARGO Y EMOLUMENTOS DE SECRETARIO DE ACUERDOS DE PRIMERA INSTANCIA AL JUZGADO PRIMERO CIVIL EN MATERIA FAMILIAR Y DE SUCESIONES DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DEL 09 DE OCTUBRE DE 2017 AL 06 DE AGOSTO DE 2020.

- SE NOMBRA TEMPORALMENTE SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SALA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, CON SEDE EN JOJUTLA, MORELOS, DEL 07 DE AGOSTO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020.

- CAMBIA DE ADSCRIPCIÓN CON SU MISMO NOMBRAMIENTO DE ESTUDIO Y CUENTA A LA SALA AUXILIAR DE ESTE CUERPO COLEGIADO, DEL 1 DE ENERO AL 19 DE JULIO DE 2021.

- SE REINCORPORA COMO SECRETARIO DE ACUERDOS DE PRIMERA INSTANCIA AL JUZGADO PRIMERO CIVIL EN MATERIA FAMILIAR Y DE SUCESIONES DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. DE ACUERDO AL OFICIO CJE/MCVCL/5726/2017 DE FECHA 04/10/2017, DEL 20 DE JULIO DE 2021 AL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021.

- SE LE COMUNICA LA CONCLUSIÓN DEL CARGO COMO SECRETARIO DE ACUERDOS DE PRIMERA INSTANCIA, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.

- SE LE NOMBRA TEMPORALMENTE SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA AUXILIAR DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL 28 DE FEBRERO DE 2022.

- SE LE COMUNICA NOMBRAMIENTO DEFINITIVO COMO SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA AUXILIAR DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL CON SEDE EN ESTA CIUDAD, DEL 01 DE MARZO DE 2022 AL 15 DE AGOSTO DE 2023.

- CAUSA BAJA POR RENUNCIA AL CARGO, EL 16 DE AGOSTO DE 2023.

Siendo esta información la cual se corrobora, en la constancia de servicio con número de folio RH/DGA/CA/0808/2023, de fecha 6 de septiembre del 2023, expedida por el Director General de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- En ese orden de ideas, una vez realizado y agotado el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, al haber acreditado el interesado, una antigüedad ininterrumpida en el servicio de 22 años y 11 meses, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis y 58 fracción I, inciso i) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que la pensión decretada será a razón del 60% de su último sueldo percibido.

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al interesado en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS
CINCUENTA Y NUEVE
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A

MARCO POLO SALAZAR SALGADO

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a Marco Polo Salazar Salgado, quien prestó sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretario de Acuerdos.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 60% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separó de sus labores y será cubierta por la Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Séptimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; y/o del Fondo de Pensiones destinado para el pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales, de conformidad con lo establecido en los artículos; 55, 56 y 58 fracción I, inciso i) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES

I.- En fecha 28 de septiembre de 2021, Lidia Marina García Carreño, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicio y carta de certificación de salario ambas expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 25 de octubre de 2021, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno No. SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/100/21, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0069/21.

III.- Por oficios de investigación LV/DTVR/76/2022; de fecha 17 de octubre de 2022, girado al Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 27 de octubre de 2022, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

IV.- Con fecha 17 de octubre del 2023, la solicitante, acudió a esta Comisión dictaminadora, con la finalidad de remitir debidamente actualizadas, la constancia de servicios, con número de folio 18665, así como la constancia de sueldo, con número de folio 01686, ambas de fecha 10 de octubre de 2023, expedidas por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, documental que constan dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada, anexó a su solicitud de pensión, el acta de nacimiento a su favor con número 1656, del libro 9, de la Oficialía 1, del Registro Civil de Valle Hermoso, Tamaulipas, registrada el 14 de septiembre de 1973.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, haciendo uso de la facultad otorgada a esta comisión, dentro de la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se agotó el procedimiento de investigación, comprobando fehacientemente la antigüedad de la solicitante.

Por lo tanto, la interesada acreditó haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Auxiliar Administrativa, adscrita en la Receptoría de Ayala, el 16 de julio de 1990.
- Baja como Auxiliar Administrativa, adscrita en la Receptoría de Ayala, el 30 de agosto de 1990.
- Reingreso como Auxiliar Administrativa, adscrita en la Receptoría de CD Ayala, el 2 de enero de 1991.
- Baja como Auxiliar Administrativa, adscrita en la Receptoría de CD Ayala, el 28 de febrero de 1991.
- Reingreso como Auxiliar Administrativa, adscrita en la Administración de Rentas de Cuautla, el 1 de junio de 1991.
- Base como Capturista, adscrita en la Administración de Rentas de Cuautla, el 30 de mayo de 1997.
- Cambio de Adscripción como Capturista, adscrita en la Delegación de Catastro de Cuautla, el 1 de enero de 2000.
- Cambio de Plaza como Capturista, adscrita en la Dirección General del Sistema de Información Catastral de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el 14 de julio de 2010.
- Base como Capturista, adscrita en la Dirección General del Sistema de Información Catastral de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el 22 de junio de 2012.
- Cambio de UA como Capturista, adscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, el 1 de enero de 2013.
- Base como Capturista, adscrita en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, el 4 de febrero de 2014.
- Cambio de Plaza como Administrativa Especializada, adscrita en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, el 16 de noviembre de 2014.

- Cambio de Plaza como Jefa de Correspondencia, adscrita en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, el 1 de septiembre de 2018.

- Base como Jefa de Correspondencia, adscrita en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, del 3 de noviembre de 2020 al 10 de octubre de 2023, siendo esta última fecha en la cual fue expedida la constancia debidamente actualizada y ocupada como referencia de lo antes descrito.

Siendo este dato el cual se coteja en las constancias de servicio con folio 18665, de fecha 10 de octubre de 2023, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- De conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido, siendo que, al haber acreditado la solicitante, una antigüedad ininterrumpida en el servicio de 32 años, 7 meses y 15 días, la pensión decretada será a razón del 100% de su último sueldo percibido por la misma.

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SESENTA
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A**

LIDIA MARINA GARCÍA CARREÑO

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a Lidia Marina García Carreño, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefa de Correspondencia, adscrita en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, del presupuesto otorgado a dicha Secretaría en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de los señalado en el artículo Décimo Sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos; 55, 56 y 58 fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES

I.- En fecha 2 de junio de 2022, Felipe Alejandro Torres Rivera, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado con antelación, consistentes en: acta de nacimiento del solicitante, hoja de servicio y carta de certificación de salario ambas expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 11 de julio de 2022, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0616/22.

III.- Con fecha 15 de agosto del 2023, el solicitante, acudió a la Comisión dictaminadora, con la finalidad de remitir debidamente actualizadas la Hoja de servicios, con folio S/F, indistintamente presento la carta certificada de salario, con de folio S/F, de fecha 20 de julio de 2023, documentales que obran dentro del expediente.

IV.- Por oficios de investigación LV/DTVR/4026/2023; de fecha 25 de agosto de 2023, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 6 de septiembre de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

V.- Con fecha 27 de octubre del 2023, el solicitante, acudió a la Comisión dictaminadora, con la finalidad de remitir debidamente actualizada la Hoja de servicios, con folio S/F, de fecha 26 de octubre de 2023, documentales que obran dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, el interesado, anexó a su solicitud de pensión, el acta de nacimiento a su favor con número 1199, del libro 3, de la Oficialía 0001, del Registro Civil de Cuautla, Morelos, registrada el 8 de noviembre de 1974.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, haciendo uso de la facultad otorgada a esta comisión, dentro de la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se agotó el procedimiento de investigación, comprobando fehacientemente la antigüedad del interesado.

Por lo tanto, el interesado acreditó haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Auxiliar Administrativo, adscrito en la Administración de Rentas de Cuautla, el 16 de julio de 1993.
- Baja como Auxiliar Administrativo, adscrito en la Administración de Rentas de Cuautla, el 15 de septiembre de 1993.
- Reingreso como Auxiliar Administrativo, adscrito en la Administración de Rentas de Cuautla, el 17 de septiembre de 1993.
- Baja como Auxiliar Administrativo, adscrito en la Administración de Rentas de Cuautla, el 16 de diciembre de 1993.
- Reingreso como Auxiliar Administrativo, adscrito en la Administración de Rentas de Cuautla, el 16 de diciembre de 1993.
- Baja como Auxiliar Administrativo, adscrito en la Administración de Rentas de Cuautla, el 15 de marzo de 1994.
- Reingreso como Auxiliar Administrativo, adscrito en la Administración de Rentas de Cuautla, el 16 de marzo de 1994.
- Baja como Auxiliar Administrativo, adscrito en la Administración de Rentas de Cuautla, el 30 de marzo de 1994.
- Reingreso como Auxiliar Administrativo, adscrito en la Administración de Rentas de Cuautla, el 1 de abril de 1994.
- Base como Auxiliar Administrativo, adscrito en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, el 1 de junio de 2001.

- Base como Auxiliar Administrativo, adscrito en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el 22 de junio de 2012.

- Base como Auxiliar Administrativo, adscrito en la Secretaría de Hacienda, el 4 de febrero de 2014.

- Base como Auxiliar Administrativo, adscrito en la Secretaría de Hacienda, el 24 de enero de 2015.

- Cambio de Plaza como Jefe de Unidad, adscrito en la Dirección General de Recaudación del Secretaría de Hacienda, el 1 de septiembre de 2018.

- Base como Analista Especializado, adscrito en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, del 3 de noviembre de 2020 al 26 de octubre de 2023, siendo esta última fecha en la cual fue expedida la constancia debidamente actualizada y ocupada como referencia de lo antes descrito.

Siendo este dato el cual se coteja en la constancia de servicios con folio S/F, de fecha 20 de julio de 2023, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- De conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido, siendo que, al haber acreditado el solicitante, una antigüedad ininterrumpida en el servicio de 30 años, 3 meses y 6 días, la pensión decretada será a razón del 100% de su último sueldo percibido por el interesado.

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS
SESENTA Y UNO**

**POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A**

FELIPE ALEJANDRO TORRES RIVERA

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a Felipe Alejandro Torres Rivera, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Analista Especializado, adscrito en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, del presupuesto otorgado a dicha Secretaría en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de los señalado en el artículo Décimo Sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES

I.- En fecha 30 de enero del 2018, Yolanda Jaimes Rivas, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso h), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario, éstas dos últimas, expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 20 de febrero del 2018, esta Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el número 2976/18.

III.- Mediante oficio de investigación CTPySS/LIII-3/0223/18, de fecha 28 de febrero del 2018, girado al Director General de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

IV.- Mediante oficio de investigación CTPySS/LV/2169/2022, de fecha 6 de septiembre del 2022, girado al Director General de Administración del Poder Judicial Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 20 de septiembre de 2022, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

V.- Mediante oficio de investigación LV/DTVVR/3390/2023, de fecha 5 de julio del 2023, girado al Director General de Administración del Poder Judicial Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 15 de agosto de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

VI.- Con fecha 6 de julio del 2023, la solicitante, acudió a esta Comisión dictaminadora, con la finalidad de remitir debidamente actualizadas, la hoja de servicios, con número de folio RH/DGA/CA/0461/2023, así como la constancia de sueldo, con número de folio RH/DGA/0245/2023, ambas de fecha de fecha 30 de marzo de 2023, expedidas por el Director General de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, documentales que constan dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada, anexó a su solicitud de pensión el acta de nacimiento a su favor con número 00679, del libro 02, de la oficialía 01, del Registro Civil de Cuernavaca Centro, Morelos, registrada el 11 de febrero de 1971.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la interesada, prestando sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- SE LE DESIGNA COMO CAPTURISTA DE LA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, 01 DE FEBRERO AL 31 DE AGOSTO DE 1996.

- SE LE COMISIONA COMO SECRETARIA DE ACUERDOS CIVILES, DEL JUZGADO PRIMERO MENOR DE CUAUTLA, MORELOS, 01 DE SEPTIEMBRE A 30 DE NOVIEMBRE DE 1996.

- CONCLUYE COMISIÓN COMO SECRETARIA DE ACUERDOS Y SE REINCORPORA AL CARGO DE CAPTURISTA EN SU MISMA ADSCRIPCIÓN, DE ACUERDO AL OFICIO 1/96 DE FECHA 02/08/1996, 01 DE DICIEMBRE DE 1996 AL 30 DE ABRIL DE 1997.

- SE LE NOMBRA DE MANERA DEFINITIVA CAPTURISTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, 01 DE MAYO DE 1997 A 15 DE ENERO DE 1998.

- SE LE COMISIONA TEMPORALMENTE COMO SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO MENOR DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL CON RESIDENCIA EN YAUTEPEC, MORELOS, 16 DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 1998.

- CONCLUYE COMISIÓN COMO SECRETARIA DE ACUERDOS MENOR Y SE REINCORPORA AL CARGO DEFINITIVO DE CAPTURISTA, DE ACUERDO AL OFICIO 128/97 DE FECHA 30/04/1997, 01 DE ABRIL AL 16 DE JUNIO DE 1998.

- SE LE DESIGNA TEMPORAL Y PROVISIONALMENTE COMO SECRETARIA DE ACUERDOS AUXILIAR DE LA VISITADURÍA GENERAL, 17 DE JUNIO DE 1998 A 01 DE SEPTIEMBRE DE 1999.

- CONCLUYE COMISIÓN COMO SECRETARIA DE ACUERDOS AUXILIAR, CONSEQUENTEMENTE SE REINCORPORA AL CARGO DEFINITIVO DE CAPTURISTA, CON ADSCRIPCIÓN AL JUZGADO SEXTO CIVIL DE ESTA CIUDAD, 02 DE SEPTIEMBRE A 19 DE OCTUBRE DE 1999.

- SE LE COMISIONA COMO ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD, 20 DE OCTUBRE DE 1999 AL 31 DE AGOSTO DE 2001.

- SE LE COMUNICA COMISIÓN TEMPORAL E INTERINA COMO SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO MENOR CIVIL DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2001 AL 31 DE MAYO DE 2002.

- SE LE NOMBRA DE MANERA DEFINITIVA ACTUARIA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR, CON ADSCRIPCIÓN AL JUZGADO MENOR MIXTO DE LA OCTAVA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN TEMIXCO, MORELOS, 01 DE JUNIO DE 2002 A 06 DE MAYO DE 2004.

- SE LE COMUNICA CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN CON SU MISMO CARGO Y PLAZA ACTUARIA, AL JUZGADO SEGUNDO MENOR CIVIL DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD, 07 DE MAYO DE 2004 A 17 DE ENERO DE 2012.

- SE LE DESIGNA DE MANERA TEMPORAL E INTERINA COMO SECRETARIA DE ACUERDOS DE PRIMERA INSTANCIA, CON ADSCRIPCIÓN AL JUZGADO PRIMERO CIVIL EN MATERIA FAMILIAR Y DE SUCESIONES DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN CUAUTLA, MORELOS, EL 18 DE ENERO DE 2012 AL 9 DE MAYO DE 2017.

- SE COMUNICA CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN CON SU MISMO CARGO Y EMOLUMENTOS DE SECRETARIA DE ACUERDOS DE PRIMERA INSTANCIA AL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, 10 DE MAYO AL 05 DE OCTUBRE DE 2017.

- CAMBIA DE ADSCRIPCIÓN CON SU MISMO CARGO Y EMOLUMENTOS DE SECRETARIA DE ACUERDOS DE PRIMERA INSTANCIA AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, 06 DE OCTUBRE DE 2017 AL 10 ABRIL DE 2018.

- SE LE COMUNICA CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN CON SU MISMO CARGO Y EMOLUMENTOS DE SECRETARIA DE ACUERDOS DE PRIMERA INSTANCIA AL JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, 11 DE ABRIL DE 2018 A 15 DE OCTUBRE DE 2019.

- CAMBIA DE ADSCRIPCIÓN CON SU MISMO CARGO Y EMOLUMENTOS DE SECRETARIA DE ACUERDOS DE PRIMERA INSTANCIA AL JUZGADO PRIMERO CIVIL EN MATERIA FAMILIAR Y DE SUCESIONES DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, 16 DE OCTUBRE DE 2019 AL 16 DE AGOSTO DE 2020.

- SE SUSPENDE DE SU CARGO COMO SECRETARIA DE ACUERDOS POR QUINCE DÍAS SEGÚN RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE MARZO DE 2020, EN RELACIÓN A LA QUEJA ADMINISTRATIVA 340/2019, 17 AL 31 DE AGOSTO DE 2020.

- SE SUSPENDE DE SU CARGO COMO SECRETARIA DE ACUERDOS POR VEINTE DÍAS SEGÚN RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE MARZO DE 2020, EN RELACIÓN A LA QUEJA ADMINISTRATIVA 12/2020, 01 AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

- SE REINCORPORA CON SU MISMO CARGO DE SECRETARIA DE ACUERDOS AL JUZGADO PRIMERO CIVIL EN MATERIA FAMILIAR Y DE SUCESIONES DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. DE ACUERDO AL OFICIO RJD/JUNTA ADMON/0357/2020 DE FECHA 21/07/2020, 21 DE SEPTIEMBRE A 02 DE DICIEMBRE DE 2020.

- CAMBIA DE ADSCRIPCIÓN CON SU MISMO CARGO Y EMOLUMENTOS DE SECRETARIA DE ACUERDOS AL JUZGADO TERCERO CIVIL EN MATERIA FAMILIAR Y DE SUCESIONES DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2020 AL 05 DE JULIO DEL 2022.

• CAMBIÓ DE ADSCRIPCIÓN CON SU MISMO CARGO Y EMOLUMENTOS DE SECRETARIA DE ACUERDOS DE PRIMERA INSTANCIA, AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, DEL 06 DE JULIO DE 2022 AL 12 DE MARZO DE 2023.

• SE LE COMUNICA CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN CON SU MISMO CARGO Y EMOLUMENTOS DE SECRETARIA DE ACUERDOS DE PRIMERA INSTANCIA TEMPORAL E INTERINA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, DEL 13 DE MARZO DE 2023 AL 30 DE MARZO DE 2023, SIENDO ESTA ÚLTIMA FECHA EN LA CUAL FUE EXPEDIDA LA CONSTANCIA DE REFERENCIA.

Siendo esta información la cual se corrobora, en la constancia de servicio con número de folio RH/DGA/CA/0461/2023, de fecha 30 de marzo del 2023, expedida por el Director General de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

De lo anterior, en ese orden de ideas, una vez realizado y agotado el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al haber acreditado la interesada, una antigüedad ininterrumpida en el servicio de 27 años y 6 días, es que la pensión decretada será a razón del 95% de su último sueldo percibido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la interesada en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS
SESENTA Y DOS
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A
YOLANDA JAIMES RIVAS**

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a Yolanda Jaimes Rivas, quien prestó sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretaria de acuerdos de Primera Instancia Temporal e Interina, adscrita a la Visitaduría General de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 95% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; y/o del Fondo de Pensiones destinado para el pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 55, 56 y 58 fracción II, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio de fecha 23 de noviembre del 2021, LIZETH ARAUJO CARRANZA, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicio y carta de certificación de salario, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 03 de diciembre del 2021, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0208/2021.

III.- Con fecha 31 de octubre del 2023, la interesada presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicios actualizada con número de folio 19035 de fecha 24 de octubre del 2023, así como la constancia actualizada de sueldo con número de folio 01855, de fecha 18 de octubre del 2023, signadas ambas por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

IV.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/1230/2023; de fecha 13 de febrero del 2023, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 21 de febrero del 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada LIZETH ARAUJO CARRANZA, anexó a su solicitud de pensión por jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 815, del libro 2, entidad 9, delegación 13, juzgado 29, del Registro Civil de Distrito Federal, Ciudad de México, registrada el 14 de febrero de 1980.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que la interesada LIZETH ARAUJO CARRANZA, presta sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que se acreditó una antigüedad de 22 años, 4 meses y 28 días de servicio efectivo, a la fecha de su solicitud debidamente actualizada, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Capturista, adscrita en la Unidad de Desarrollo Informático de la Secretaría de Hacienda, el 16 de abril de 1999;

- Baja como Capturista, adscrita en la Secretaría de Hacienda, el 31 de marzo del 2000;

- Reingreso como Auxiliar de Niñera, adscrita en el CENDI de Gobierno de la Oficialía Mayor, el 01 de abril del 2000;

- Cambio de UA como Niñera, adscrita en el CENDI "Margarita Maza de Juárez" de la Oficialía Mayor, el 01 de mayo del 2001;

- Cambio de Plaza como Encargada de Grupo, adscrita en el CENDI "Margarita Maza de Juárez" de la Oficialía Mayor, el 01 de julio del 2002;

- Base como Encargada de Grupo, adscrita en el CENDI "Margarita Maza de Juárez" de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, el 01 de octubre del 2003;

- Cambio de Plaza como Educadora, adscrita en el CENDI "Margarita Maza de Juárez" de la Oficialía Mayor, el 16 de noviembre del 2005;

- Baja como Educadora, adscrita en la Dirección del Jardín de Niños María Antonieta Estrada Cajigal Ramírez de la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental, el 15 de octubre del 2007;

- Reingreso como Encargada de Grupo, adscrita en la Dirección del Jardín de Niños María Antonieta Estrada Cajigal Ramírez de la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental, el 16 de octubre del 2007;

- Base como Encargada de Grupo, adscrita en la Secretaría de Administración, el 24 de enero del 2015;

- Cambio de Nombramiento como Coordinadora Pedagógica, adscrita en la Dirección del Jardín de Niños María Antonieta Estrada Cajigal Ramírez de la Secretaría de Administración, el 01 de diciembre del 2015;

- Cambio de UA como Coordinadora Pedagógica, adscrita en la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, el 16 de marzo del 2019;

- Licencia como Coordinadora Pedagógica, adscrita en la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, el 15 de septiembre del 2021;

- Baja como Coordinadora Pedagógica, adscrita en la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, el 14 de marzo del 2022.

Siendo esta última fecha la cual consta en la constancia de fecha 24 de octubre del 2023, expedida por el Director de Recursos Humanos del Gobierno Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- En ese orden de ideas, una vez realizado y agotado el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis y 58 fracción II inciso g) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

IV.- Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios de fecha 18 de octubre del 2023, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la que se hace constar que LIZETH ARAUJO CARRANZA, percibe un sueldo mensual de \$10,220.90 (diez mil doscientos veinte pesos 90/100 M. N.). Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé la Pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente. (s. m. g. $v = 207.44 \times 40 = \$ 8,297.60$)

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad de servicio efectivo de 22 años, 4 meses y 28 días, conforme al inciso g), fracción II del artículo 58 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al 70% de su último salario; ($\$10,220.90 \times 70\% = \$ 7,154.63$), es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente.

Una vez expuesto lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, penúltimo párrafo, del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón de los 40 salarios mínimos, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS
SESENTA Y TRES
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A
LIZETH ARAUJO CARRANZA**

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a LIZETH ARAUJO CARRANZA, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Coordinadora Pedagógica, adscrita en la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente, a partir del día siguiente a aquél en que se haya separado de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del presupuesto otorgado a dicho Instituto en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de lo señalado en el artículo décimo sexto del decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio de fecha 13 de octubre del 2022, EDGARDO LUGO JIMÉNEZ, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 59, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, posteriormente por su propio derecho, mediante comparecencia de fecha 13 de noviembre del 2023 solicito cambio de pensión a Jubilación acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicio, expedida por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, así como hoja de servicio y carta de certificación de salario, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 29 de noviembre del 2022, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0882/2022.

III.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/3520/2023; de fecha 11 de julio del 2023, girado al Presidente Municipal de Temixco, Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 09 de agosto del 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

IV.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/3524/2023; de fecha 12 de julio del 2023, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 09 de agosto del 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, el interesado EDGARDO LUGO JIMÉNEZ, anexó a su solicitud de pensión por jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 347, del libro 1, oficialía 001, del Registro Civil de Puente de Ixtla, Morelos, registrada el 02 de junio de 1957.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que el interesado EDGARDO LUGO JIMÉNEZ, prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Auxiliar, adscrito a la Secretaría General Municipal, del 01 de junio de 1979 al 31 de mayo de 1982;

- Jefe de Departamento, adscrito a la Presidencia Municipal en la Jefatura de Licencias Reglamentos, del 01 de junio de 1982 al 31 de diciembre de 1984;

- Jefe de Departamento, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Humano en el Departamento de Hábitat, del 01 de noviembre del 2009 al 23 de agosto del 2010.

Siendo esta última fecha el cual consta en la constancia de fecha 29 de agosto del 2022, expedida por el Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que el interesado EDGARDO LUGO JIMÉNEZ, presta sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que se acreditó una antigüedad de 20 años, 5 meses y 8 días de servicio efectivo, a la fecha de su solicitud debidamente actualizada, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Coordinador de Programas, adscrito en el Programa de Desarrollo de Ahuehuetzingo, el 16 de enero de 1985;

- Baja como Coordinador de Programas, adscrito en el Programa de Desarrollo de Ahuehuetzingo, el 02 de septiembre de 1985;

- Reingreso como Agente Investigador Criminalista, adscrito en la Dirección General de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia, el 16 de noviembre de 1985;

- Baja como Agente Investigador Criminalista, adscrito en la Dirección General de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia, el 15 de febrero de 1986;

- Reingreso como Coordinador, adscrito en la Región Oriente de la Secretaría de Abasto y Desarrollo Social, el 16 de febrero de 1986;

- Cambio de Plaza como Jefe de Producción, adscrito en la División de Bolillos y Panificadoras de la Secretaría de Abasto y Desarrollo Social, el 01 de mayo de 1987;

- Cambio de Plaza como Jefe de Oficina, adscrito en la Dirección General de Servicios de la Secretaría de Administración, el 01 de agosto de 1988;

- Cambio de Plaza como Jefe de Departamento, adscrito en la Dirección General de Servicios de la Secretaría de Administración, el 16 de febrero de 1989;

- Baja como Jefe de Departamento, adscrito en la Dirección General de Servicios de la Secretaría de Administración, el 31 de agosto de 1989;

- Reingreso como Asesor "C", adscrito en la Subsecretaría de Gobierno, el 09 de marzo de 1992;

- Baja como Asesor "C", adscrito en la Subsecretaría de Gobierno, el 14 de mayo de 1993;

- Reingreso como Jefe de Departamento, adscrito en la Subsecretaría de Coordinación y Apoyo a Municipios de la Secretaría de Gobierno, el 16 de enero de 1998;

- Baja como Jefe de Departamento, adscrito en la Subsecretaría de Coordinación y Apoyo a Municipios de la Secretaría de Gobierno, el 31 de diciembre de 1999;

- Reingreso como Profesional Ejecutivo "C", adscrito en la Dirección General de Gestión y Concentración Ciudadana de la Secretaría de Gobierno, el 03 de abril del 2000;

- Baja como Profesional Ejecutivo "C", adscrito en la Dirección General de Gestión y Concentración Ciudadana de la Secretaría de Gobierno, el 31 de mayo del 2000;

- Reingreso como Jefe de Departamento de Organismos no Gubernamentales, adscrito en la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, el 01 de junio del 2000;

- Cambio de Plaza como Coordinador Regional de Zona, adscrito en la Dirección General de Gestión y Participación Ciudadana de la Secretaría de Gobierno, el 16 de septiembre del 2001;

- Baja como Subdirector Regional Zona 2, adscrito en la Dirección General de Gestión y Participación Ciudadana de la Secretaría de Gobierno, el 30 de septiembre del 2003;

- Reingreso como Secretario Ejecutivo, adscrito en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, el 01 de octubre del 2019

- Baja como Secretario Ejecutivo, adscrito en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, el 30 de septiembre del 2022.

Siendo esta última fecha la cual consta en la constancia de fecha 4 de octubre del 2022, expedida por el Director de Recursos Humanos del Gobierno Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

IV.- En ese orden de ideas, una vez realizado y agotado el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis y 58 fracción I inciso K) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

V.- Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios de fecha 04 de octubre del 2022, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la que se hace constar que EDGARDO LUGO JIMÉNEZ, percibe un sueldo mensual de \$9,975.96 (nueve mil novecientos setenta y cinco pesos 96/100 M. N.). Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé la Pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente. (s. m. g. v= 207.44 x 40= \$ 8,297.60)

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad de servicio efectivo de 20 años, 5 meses y 8 días, conforme al inciso k), fracción I del artículo 58 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al 50% de su último salario; (\$9,975.96 x 50% = \$ 4,987.98), es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente.

Una vez expuesto lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, penúltimo párrafo, del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón de los 40 salarios mínimos, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A

EDGARDO LUGO JIMÉNEZ

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a EDGARDO LUGO JIMÉNEZ, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretario Ejecutivo, adscrito en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente, a partir del día siguiente a aquél en que se haya separado de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del presupuesto otorgado a dicho Instituto en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de lo señalado en el artículo décimo sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio de fecha 19 de mayo del 2021, MARÍA ERNESTINA COLÍN ITURRALDE, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicio y carta de certificación de salario, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 28 de junio del 2021, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral 1282/21.

III.- Con fecha 21 de septiembre del 2023, la interesada presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicios actualizada con número de folio 18290 de fecha 24 de agosto del 2023, así como la constancia actualizada de sueldo con número de folio 01352, de fecha 24 de agosto del 2023, signadas ambas por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

IV.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/2840/2023; de fecha 24 de mayo del 2023, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 01 de junio del 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada MARÍA ERNESTINA COLÍN ITURRALDE, anexó a su solicitud de pensión por jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 00022, del libro 01, de la oficialía 01, del Registro Civil de Tepoztlán, Morelos, registrada el 11 de enero de 1951.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que la interesada MARÍA ERNESTINA COLÍN ITURRALDE, presta sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que se acreditó una antigüedad de 39 años y 9 meses, de servicio efectivo, a la fecha de su solicitud debidamente actualizada, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Taquimecanógrafa, adscrita en la Comisión estatal de Agua Potable, el 24 de noviembre de 1983;

- Base como Taquimecanógrafa, adscrita en la Comisión estatal de Agua Potable, el 16 de julio de 1991;

- Base como Secretaria, adscrita en la Dirección General de la Comisión Estatal de Agua Potable, el 16 de marzo de 1994;

- Cambio de Clave Nominal como Secretaria, adscrita en la Secretaría de Desarrollo Ambiental, el 01 de octubre de 1994;

- Cambio de Plaza como Secretaria de Asesor, adscrita en la Dirección General de Proyectos, el 01 de diciembre de 1996;

- Cambio de Adscripción como Secretaria de Asesor, adscrita en la Dirección General de Obras Publicas de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, el 16 de febrero de 1998;

- Base como Secretaria de Asesor "C", adscrita en la Dirección General de Obras Publicas de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, el 16 de noviembre del 2000;

- Cambio de UA como Secretaria de Asesor "C", adscrita en la Dirección General de Normatividad de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, el 02 de mayo del 2002;

- Cambio de Plaza como Jefa de Unidad (Base), adscrita en la Dirección General de Catastro de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el 16 de abril del 2004;

- Cambio de UA como Jefa de Unidad, adscrita en la Subdirección de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el 01 de agosto del 2007;

- Cambio de UA como Jefa de Unidad, adscrita en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, del 01 de noviembre del 2014 al 24 de agosto del 2023.

Siendo esta última fecha el cual consta en la constancia de fecha 24 de agosto del 2023, expedida por el Director de Recursos Humanos del Gobierno Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- En ese orden de ideas, una vez realizado y agotado el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Una vez expuesto lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 100% del último sueldo devengado por la trabajadora, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS
SESENTA Y SIETE
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A**

MARÍA ERNESTINA COLÍN ITURRALDE

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a MARÍA ERNESTINA COLÍN ITURRALDE, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefa de Unidad, adscrita en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por la Secretaría Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del presupuesto otorgado a dicho Instituto en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de lo señalado en el artículo décimo sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO GALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio de fecha 13 de enero del 2022, LAURA MIREYA BALVAS FAJARDO, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicio y carta de certificación de salario, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 03 de marzo del 2022, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0266/22.

III.- Con fecha 06 de septiembre del 2022, la interesada presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la constancia actualizada de sueldo con número de folio 1503, de fecha 17 de agosto del 2022, signadas ambas por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

IV.- Con fecha 19 de septiembre del 2023, la interesada presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicios actualizada con número de folio 18675 de fecha 15 de septiembre del 2023, así como la constancia actualizada de sueldo con número de folio 01423, de fecha 30 de agosto del 2023, signadas ambas por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

V.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/1587/2023; de fecha 03 de marzo del 2023, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 16 de marzo del 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada LAURA MIREYA BALVAS FAJARDO, anexó a su solicitud de pensión por jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 359, del libro 2, de la oficialía 0020, del Registro Civil de Coyoacán, Distrito Federal, registrada el 12 de febrero de 1979.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que la interesada LAURA MIREYA BALVAS FAJARDO, presta sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que se acreditó una antigüedad de 32 años, 1 mes y 29 días de servicio efectivo, a la fecha de su solicitud debidamente actualizada, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Auxiliar Administrativa, adscrita en la Dirección de Contribuciones Estatales, el 16 de julio de 1991;

- Cambio de Plaza como Secretaria Ejecutiva, adscrita en la Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Programación y Finanzas, el 01 de julio de 1992;

- Cambio de Adscripción como Secretaria de Secretario, adscrita en la Oficina de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el 16 de febrero del 2001;

- Base como Secretaria de Secretario, adscrita en la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda, el 01 de junio del 2001;

- Cambio de Plaza como Jefa de Sección, adscrita en la Subdirección de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el 16 de enero del 2004;

- Base como Jefa de Sección, adscrita en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el 16 de enero del 2004;

- Cambio de UA como Jefa de Sección, adscrita en la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el 16 de septiembre del 2008;

- Cambio de Plaza como Auditora Fiscal, adscrita en la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda, el 01 de septiembre del 2018;

- Base como Auditora Fiscal, adscrita en la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda, del 03 de noviembre del 2020 al 15 de septiembre del 2023.

Siendo esta última fecha la cual consta en la constancia de fecha 15 de septiembre del 2023, expedida por el Director de Recursos Humanos del Gobierno Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- En ese orden de ideas, una vez realizado y agotado el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Una vez expuesto lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 100% del último sueldo devengado por la trabajadora, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS
SESENTA Y OCHO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A**

LAURA MIREYA BALVAS FAJARDO

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a LAURA MIREYA BALVAS FAJARDO, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auditora Fiscal, adscrita en la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por la Secretaría Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del presupuesto otorgado a dicho Instituto en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de lo señalado en el artículo décimo sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES

I.- Mediante solicitud presentada en fecha 2 de julio de 2021, el interesado Mario Gómez, por propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción I, inciso i), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, adjuntando a la misma las documentales requeridas dentro del artículo 15, fracción I incisos a), b), y c) de la ley en mención; mismas que fueron: acta de nacimiento del solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 2 de agosto de 2021, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, integrándose el expediente respectivo bajo el numeral 1401/21.

III.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/3167/2023; de fecha 15 de junio de 2023, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 3 de julio de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, el interesado anexó el acta de nacimiento a su favor con número 356, del libro 16, de la Oficialía 0025, con fecha de registro del 16 de julio de 1963, expedida por el Registro Civil de Iztapalapa, Distrito Federal.

II. De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, haciendo uso de la facultad otorgada a esta comisión, dentro de la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se agotó el procedimiento de investigación, comprobando fehacientemente la antigüedad de Mario Gómez.

En el caso que nos ocupa, el interesado acreditó haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Policía Raso, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva, el 16 de agosto de 1994.

- Baja como Policía Raso, adscrito en la Subdirección de Grupos de Reacción Inmediata de la Secretaría de Gobierno, el 17 de agosto de 1997.

- Reingreso como Policía Raso, adscrito en la Subdirección de Grupos de Reacción Inmediata de la Secretaría de Gobierno, el 1 de octubre de 1998.

- Cambio de Plaza como Policía Raso, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana Agrupamiento 2 de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 16 de marzo de 2001.

- Cambio de Plaza como Policía GOES, adscrito en la Dirección GOES, de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 16 de enero de 2002.

- Baja como Policía GOES, adscrito en la Dirección GOES, de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 5 de junio de 2003.

- Reingreso como Jefe de Departamento Operativo, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Oriente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 16 de agosto de 2004.

- Suspensión como Jefe de Departamento Operativo, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Oriente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 1 de mayo de 2007.

- Reanudación de Labores como Jefe de Departamento Operativo, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Oriente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 31 de mayo de 2007.

- Cambio de Plaza como Director de la Policía Preventiva Zona Nororiental, adscrito en la Dirección General de la Policía Preventiva Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 16 de noviembre de 2011.

- Permuta como Director de la Policía Preventiva Zona Sur Poniente, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Sur Poniente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 1 de agosto de 2013.

- Licencia Sin Sueldo como Director de la Policía Preventiva Zona Sur Poniente, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Sur Poniente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, y al término de la misma causo baja, el 26 de marzo de 2014.

- Baja como Director de la Policía Preventiva Zona Sur Poniente, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Oriente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 21 de septiembre de 2014.

- Reingreso como Director de la Policía Preventiva Zona Sur Poniente, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Sur Poniente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 16 de marzo de 2015.

- Baja como Director de la Región Sur Poniente de la Policía Preventiva Estatal, adscrito en la Dirección General Regional de la Policía Preventiva Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 15 de mayo de 2017.

- Reingreso como Policía, adscrito en la Dirección General Regional de la Policía Preventiva Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 16 de mayo de 2017.

- Cambio de U.A. como Policía, adscrito en la Subinspectoría/Dirección General de la Policía Preventiva Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 1 de septiembre de 2017.

- Baja como Policía, adscrito en la Subinspectoría/Dirección General de la Policía Preventiva Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 15 de junio de 2018.

- Reingreso como Policía, adscrito en la Dirección General de Unidades Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 16 de marzo de 2019.

- Suspensión como Policía, adscrito en la Dirección General de Unidades Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 1 de noviembre de 2020.

- Reanudación de Labores como Policía, adscrito en la Dirección General de Unidades Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 6 de noviembre de 2020.

- Suspensión como Policía, adscrito en la Dirección General de Unidades Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 1 de abril de 2021.

- Reanuda Labores como Policía, adscrito en la Dirección General de Unidades Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 16 de abril de 2021.

- Baja como Policía, adscrito en la Dirección General de Unidades Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 28 de abril de 2021.

Situación, ésta última expuesta que se corrobora con el reporte que arroja la hoja de servicios con número de folio 13308, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha 12 de mayo de 2021, quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el Interesado.

III. Del mismo modo se cita el artículo 8, 43 fracción I inciso a), 47 fracción I inciso a), 68 primer párrafo y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009; artículo 2 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

IV.- De lo anterior se desprende que, de la jubilación solicitada y debidamente actualizada, se acreditaron 22 años, 6 meses y 3 días de servicio efectivo de trabajo, siendo que encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso i), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 60% del último sueldo devengado por el trabajador.

V.- Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios con número de folio N/A, de fecha 12 de mayo del 2021, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace constar que Mario Gómez, a esa fecha obtenía una percepción mensual de \$10,010.00 (Diez Mil Diez Pesos 00/100 M. N.).

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que prevé la Pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente (s. m. g. v= \$207.44 x 40= \$8,297.60).

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad en el servicio de 22 años, conforme al inciso i) de la fracción I del artículo 16 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al 60% de su último salario; es decir \$ 6,006.00, siendo inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente, razón por la cual el monto de la pensión a otorgar será al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 16 penúltimo párrafo del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SETENTA
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A MARIO GÓMEZ**

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a Mario Gómez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía, adscrito en la Dirección General de Unidades Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separó de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, del presupuesto otorgado a dicha Secretaría en el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de los señalado en el artículo Décimo Sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos; 5, 14, y 16 penúltimo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 24 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".
**LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN
CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV
LEGISLATURA.- 2021-2024.**

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- En fecha 7 de abril de 2022, Verónica Pacheco Pérez, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso k), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicio y carta de certificación de salario ambas expedidas por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 19 de mayo de 2022, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0465/22.

III.- Por oficios de investigación LV/DTVR/5170/2023; de fecha 12 de octubre de 2023, girado al Subdirector de Administración y Desarrollo de Personal DIF, Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibidos ante esta Comisión Legislativa, de fecha 23 de octubre de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

V.- Con fecha 8 de junio del 2023, la solicitante, acudió a esta Comisión dictaminadora, con la finalidad de remitir debidamente actualizada, la hoja de servicios sin número de folio, de fecha 9 de marzo de 2023 y la constancia de ingresos, sin número de folio, de fecha 1 de marzo de 2023, expedidas por el Subdirector de Administración y Desarrollo de personal DIF Morelos, documentales que constan dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada, anexó a su solicitud de pensión por jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 176, del libro 1, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Temixco, Morelos, registrada el 4 de abril de 1975.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, haciendo uso de la facultad otorgada a esta comisión, dentro de la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se agotó el procedimiento de investigación, comprobando fehacientemente la antigüedad de la solicitante.

La interesada acreditó haber prestado sus servicios en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Niñera, adscrita al Centro de Convivencia y Asistencia Social, Dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 28 de febrero de 2004 al 15 de septiembre de 2009.

- Niñera, adscrita al Departamento Centro de Convivencia y Asistencia Social, Dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 16 de septiembre de 2009 al 30 de noviembre de 2015.

- Niñera, adscrita al Centro de Asistencia Morelense para la Infancia, Dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 1 de diciembre de 2015 al 15 de febrero de 2016.

- Supervisora, adscrita al Centro de Asistencia Morelense para la Infancia, Dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 16 de febrero de 2016 al 2 de julio de 2017.

- Supervisora, adscrita a la Subdirección del Centro de Asistencia Morelense para la Infancia, Dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 3 de julio de 2017 al 1 de agosto de 2021.

- Supervisora, adscrita a la Subdirección del Centro de Asistencia Social para Adolescentes, Dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 2 de agosto de 2021 al 9 de marzo de 2023, siendo esta última fecha en la cual fue expedida la constancia de referencia.

Siendo este dato el cual se corrobora dentro de las constancias de servicios sin folio, de fecha 9 de marzo de 2023, expedida por el Subdirector de Administración y Desarrollo de Personal del DIF Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- De conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso j) del cuerpo normativo antes aludido, al haber acreditado el solicitante, una antigüedad ininterrumpida en el servicio de 19 años y 11 días, por lo que la pensión decretada será a razón del 55% de su último sueldo percibido.

V.- Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios sin número de folio, de fecha 1 de marzo del 2023, expedida por el Subdirector de Administración y Desarrollo de Personal del DIF de Morelos, se hace constar que la interesada, a esa fecha obtenía una percepción mensual de \$6,578.26 (Seis Mil Quinientos Setenta y Ocho Pesos 26/100 M. N.).

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, prevé que al otorgar la Pensión por Jubilación, el monto de la mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente (s. m. g. v= \$207.44 x 40= \$8,297.60).

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad en el servicio de 19 años, conforme al inciso j) de la fracción II del artículo 58 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al 55% de su último salario; es decir \$ 3,618.04, siendo inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente, razón por la cual el monto de la pensión a otorgar será al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58 penúltimo párrafo del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS
SETENTA Y UNO**

**POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A**

VERONICA PACHECO PEREZ

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a Verónica Pacheco Pérez, quien ha prestado sus servicios en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Supervisora, adscrita a la Subdirección del Centro de Asistencia Social para Adolescentes, Dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, del presupuesto otorgado a dicho Sistema en el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de lo señalado en el artículo Décimo Sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos; 55, 56 y 58 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. Para dar claridad y certeza jurídica al beneficiario respecto del artículo 2° del presente Decreto, la Dependencia obligada al pago de la pensión será a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, como Órgano Público descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio propio, sectorizado as la Secretaría de Salud.

TERCERO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".
**LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN
CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV
LEGISLATURA.- 2021-2024.**

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- En fecha 30 de marzo del 2023, Martha Lorena Ortega Hernández, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hoja de servicios expedida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hoja de servicios y carta de certificación de salario, éstas dos últimas, expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 28 de abril del 2023, esta Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1150/23, integrando el expediente respectivo bajo el número LV1209/23.

III.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/4441/2023, de fecha 28 de septiembre del 2023, girado al Director General de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 25 de octubre de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

IV.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/4442/2023, de fecha 28 de septiembre del 2023, girado a la Jefa del Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 5 de octubre de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

V.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/4443/2023, de fecha 28 de septiembre del 2023, girado a la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 9 de octubre de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada, anexó a su solicitud de pensión el acta de nacimiento a su favor con número 1713, del libro 04, de la oficialía 0002, del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, registrada el 7 de junio de 1979.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la interesada, prestando sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Agente del Ministerio Público, adscrita en la Dirección General de Prevención y Auxilio a Víctimas de la Procuraduría General de Justicia, el 8 de noviembre de 1995.

- Cambio de Plaza como Jefa de Departamento de Prevención, adscrita en la Procuraduría General de Justicia, el 1 de agosto de 1996.

- Baja como Jefa de Departamento adscrita en la Dirección de Prevención y Auxilio a Víctimas de la Procuraduría General de Justicia, el 26 de julio de 1999.

- Reingreso como Subdirectora de Desarrollo Administrativo, adscrita en la Oficina de la C. Contralora General de la Secretaría de la Contraloría, el 1 de agosto de 1999.

- Cambio de adscripción como Subdirectora de Prevención y Situación Patrimonial, adscrita en la Dirección General de Prevención de la Secretaría de la Contraloría, el 1 de febrero de 2000.

- Cambio de Nombramiento como Subdirectora de Situación Patrimonial adscrita en la Dirección General de Prevención de la Secretaría de la Contraloría, el 1 de diciembre de 2003.

- Cambio de Plaza como Subdirectora de Prevención, adscrita en la Dirección General de Prevención de la Secretaría de la Contraloría, el 16 de marzo de 2004.

- Baja como Subdirectora de Prevención, adscrita en la Dirección General de Prevención de la Secretaría de la Contraloría, el 31 de mayo de 2004.

Siendo esta información la cual se corrobora, en la constancia de servicio con número de folio 17217, de fecha 27 de febrero del 2023, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

Del mismo modo, la interesada, prestando sus servicios en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Secretaria de Estudio y Cuenta, adscrita a la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo ahora Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del 1 de febrero de 2007 al 2 de agosto de 2010.

Siendo esta información la cual se corrobora, en la constancia de servicio sin número de folio, de fecha 3 de marzo del 2023, expedida por el Jefe de Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

De Igual forma, la interesada prestó sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- SE LE NOMBRA ESTUDIO Y CUENTA, ADSCRITA A LA PRIMERA SALA DE ESTE H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, 02 DE AGOSTO AL 31 DE OCTUBRE DE 2010.

- SE LE NOMBRA DE MANERA DEFINITIVA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, ADSCRITA A LA PRIMERA SALA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, 01 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE JULIO DE 2012.

- SE LE COMUNICA CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN CON SU MISMO CARGO DE SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, A LA SALA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN CUAUTLA, MORELOS, 01 DE AGOSTO DE 2012 AL 31 DE JULIO DE 2013.

- SE LE COMUNICA CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN CON SU MISMO CARGO DE SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, A LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, 01 DE AGOSTO DE 2013 AL 22 DE OCTUBRE DE 2015.

- SE LE COMUNICA CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN CON SU MISMO CARGO DE SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, A LA SALA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, DE OCTUBRE DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.

- SE LE COMUNICA CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN CON SU MISMO NOMBRAMIENTO DE SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, A LA SEGUNDA SALA DE ESTE H. CUERPO COLEGIADO, 01 DE ENERO DE 2019 AL 08 DE MARZO DEL 2022.

- SE LE COMUNICA DESIGNACIÓN COMO JUEZ AUXILIAR DEL MAGISTRADO VISITADOR GENERAL DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, 09 DE MARZO DEL 2022 AL 02 DE JUNIO DEL 2022.

• CAMBIO DE ADSCRIPCION CON SU MISMO CARGO Y EMOLUMENTOS DE JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA AL JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, 03 DE JUNIO DEL 2022 AL 31 DE AGOSTO DE 2023, SIENDO ESTA ÚLTIMA FECHA EN LA CUAL FUE COMUNICADO EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN A LA INTERESADA, MISMA DOCUMENTAL FUE OBTENIDA DENTRO DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN Y LA CUAL SE ENCUENTRA GLOSADA DENTRO DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO.

Siendo esta información la cual se corrobora, en la constancia de servicio con número de folio RH/DGA/CA/0302/2023, de fecha 20 de febrero del 2023, expedida por el Director General de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- En ese orden de ideas, una vez realizado y agotado el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis y 58 fracción II, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido, al haber acreditado la interesada, una antigüedad interrumpida en el servicio de 25 años, 1 mes y 17 meses, por lo que la pensión decretada será a razón del 85% de su último sueldo percibido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la interesada en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS
SETENTA Y DOS
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A
MARTHA LORENA ORTEGA HERNÁNDEZ**

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a Martha Lorena Ortega Hernández, quien prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jueza de Primera Instancia.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 85% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; y/o del Fondo de Pensiones destinado para el pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 55, 56 y 58 fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- Mediante solicitud presentada en fecha 11 de abril del 2021, ante este Congreso del Estado de Morelos, compareció María Emilia Román Alvarado, por su propio derecho, solicitando de esta Soberanía, el otorgamiento de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 59, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos adjuntando además a su pliego petitorio para tal efecto las documentales a la que hace referencia el artículo 57, inciso A), fracciones I, II, y III de la Ley en mención, siendo estas: el acta de nacimiento, la hoja de servicios y carta de certificación de salario expedida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 28 de mayo del 2021, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral 1211/21.

III.- Con fecha 24 de noviembre del 2022, la solicitante, acudió a esta Comisión dictaminadora, con la finalidad de remitir debidamente actualizada, la hoja de servicios y la constancia de sueldo, ambas sin número de folio y de fecha 2 de agosto de 2022, expedidas por el Subdirector de Administración y Desarrollo de Personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, documental que constan dentro del expediente.

IV.- Con fecha 28 de febrero del 2023, la solicitante, acudió a esta Comisión dictaminadora, con la finalidad de remitir debidamente actualizada, la hoja de servicios, sin número de folio, de fecha 21 de febrero de 2023, expedidas por el Subdirector de Administración y Desarrollo de Personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, documental que constan dentro del expediente.

V.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/1850/2023; de fecha 23 de marzo de 2023, girado al Subdirector de Administración y Desarrollo de Personal DIF, Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 17 de abril de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES

I.- En el presente caso, la interesada, anexó a su solicitud de pensión, el acta de nacimiento a su favor con número 03736, de la Oficialía 01, del libro 09, del Registro Civil de Cuernavaca Centro, Morelos, registrada el 14 de octubre de 1964.

II.- En el caso que nos ocupa, la interesada, ha acreditado fehacientemente haber prestado sus servicios en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Cocinera, adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, Dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 5 de febrero de 2011 a 31 de mayo de 2012.

- Cocinera, adscrita al Departamento del Albergue Familiar, Dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 1 de junio de 2012 al 21 de febrero de 2023, siendo esta última fecha en la cual fue expedida la constancia de referencia.

Situación, ésta última expuesta que se corrobora con el reporte que arroja la hoja de servicios, sin número de folio, de fecha 21 de febrero del 2023, la cual fue debidamente actualizada y expedida por el Subdirector de Administración y Desarrollo de Personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos.

III.- Una vez realizado además el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, de la misma manera, es importante señalar lo que refiere el párrafo segundo y tercero del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo que reza, el pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento, el trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

En ese orden de precisiones, quedó asentado lo que estipula el artículo 56 en concordancia con el 59, ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el entendido de que este último requiere como requisito sine qua non para ser acreedor a esta la pensión, primero, que el trabajador tenga cuando menos cincuenta y cinco años de edad y segundo, tenga sustentado fehacientemente un mínimo de diez años de servicio, siendo estos requisitos los que le permitan ubicarse en el supuesto correspondiente, teniendo para ello que el monto que se le conceda sea de acuerdo a su último salario devengado y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda.

IV. En el caso que nos ocupa, se comprobó la antigüedad de la trabajadora interesada de la pensión, desprendiéndose de la hoja de servicio respectiva que, al momento de su expedición, acreditó 12 años y 16 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo y 58 años de edad a la fecha en la cual fue expedida su constancia de servicios debidamente actualizada, ya que nació el 8 de agosto de 1964. Por lo tanto, tenemos que se encuentran colmados los requisitos previstos por el artículo 59, inciso c) del marco jurídico invocado y aplicable al presente asunto, otorgándole el 60% de su sueldo.

De lo anterior, resulta cierto que se cumple cabalmente con las hipótesis jurídicas contempladas en los preceptos legales de la ley de la materia citados en líneas anteriores...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS
SETENTA Y TRES**

**POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A MARÍA EMILIA
ROMÁN ALVARADO**

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a María Emilia Román Alvarado, quien ha prestado sus servicios en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Cocinera.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 60% del último salario mensual percibido por la trabajadora a partir del día siguiente a aquél en que se separó de sus labores y será cubierta por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, del presupuesto otorgado a dicho Sistema en el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de lo señalado en el artículo Décimo Sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos; 55, 56 y 59 inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calcula tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el numeral 66 de la ley de la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. Para dar claridad y certeza jurídica a la beneficiaria respecto del artículo 2° del presente Decreto, la Dependencia obligada al pago de la pensión será a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, como Órgano Público descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Salud.

TERCERO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- Mediante solicitud presentada en fecha 26 de abril del 2022, el interesado Agustín Vázquez Leyva, por propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 17, inciso f) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, adjuntando a la misma las documentales requeridas dentro del artículo 15, fracción I incisos a) ,b), Y c) de la ley en mención; mismas que fueron: acta de nacimiento del solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 8 de junio del 2022, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno correspondiente, integrándose el expediente respectivo bajo el numeral LV0504/22.

III.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/1751/2023; de fecha 15 de marzo de 2023, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibidos ante esta Comisión Legislativa, de fecha 24 de marzo de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

IV.- Con fecha 10 de agosto de 2023, el interesado presento ante esta Comisión dictaminadora, la hoja de servicio actualizada con número de folio 18158, de fecha 31 de julio de 2023, así como la hoja de sueldo con número de folio 01254, de fecha 2 de agosto del 2023, expedidas ambas por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, documental que obra como corresponde en su respectivo expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, el interesado anexó el acta de nacimiento a su favor con número 00070, del libro 01, de la oficialía 02, con fecha de registro del 11 de septiembre de 1980, expedida por el Registro Civil de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

II. De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, haciendo uso de la facultad otorgada a esta comisión, dentro de la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se agotó el procedimiento de investigación, comprobando fehacientemente la antigüedad de Agustín Vázquez Leyva.

En el caso que nos ocupa, el interesado acreditó haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Policía Raso, adscrito en la Policía Preventiva Sección B bis, el 9 de diciembre de 1994.

- Baja como Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Preventiva, el 12 de junio de 1995.

- Baja como Policía Raso, adscrito en la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, el 16 de septiembre de 2005.

- Cambio de Plaza como Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de marzo de 2023 al 31 de julio de 2023, siendo esta última fecha en la cual fue expedida la constancia de servicio debidamente actualizada y la cual se ocupó de referencia.

Situación, ésta última situación expuesta que se corrobora con el reporte que arroja la hoja de servicios, con número de folio 18158, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha 31 de julio del 2023, misma que se encuentra debidamente integrada en el expediente, quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el Interesado.

III. Del mismo modo se cita el artículo 8, 43 fracción I inciso a), 47 fracción I inciso c), 68 primer párrafo y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009; artículo 2 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

IV.- De lo anterior se desprende que, de la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada solicitada y debidamente actualizada, se acreditaron 18 años, 4 meses y 18 días de servicio efectivo de trabajo y 56 años de edad al momento en el cual fue expedida la constancia de referencia, siendo que encuadra en lo previsto por el artículo 17, inciso f), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 75% del último sueldo devengado por el trabajador.

V.- Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios con número de folio 01254, de fecha 2 de agosto del 2023, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace constar que Agustín Vázquez Leyva, a esa fecha obtiene una percepción mensual de \$7,660.00 (Siete Mil Seiscientos Sesenta Pesos 00/100 M. N.).

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que prevé la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente (s. m. g. v= \$207.44 x 40= \$8,297.60).

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad de servicio efectivo de 18 años, conforme al inciso f), del artículo 17 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al 75% de su último salario; (\$7,660.00 x 75% = \$ 5,745.00), es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente.

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 17 penúltimo párrafo, del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS
SETENTA Y CUATRO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A AGUSTIN
VAZQUEZ LEYVA**

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Agustín Vázquez Leyva, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar Zona Oriente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y, será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, del presupuesto otorgado a dicha Secretaría en el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de lo señalado en el artículo Décimo Sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos; 5, 14, y 17 penúltimo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 24 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- Mediante solicitud presentada en fecha 24 de noviembre del 2022, ante este Congreso del Estado de Morelos, compareció Pedro Ramos Mendoza, por su propio derecho, solicitando de esta Soberanía, el otorgamiento de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 59, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos adjuntando además a su pliego petitorio para tal efecto las documentales a la que hace referencia el artículo 57, inciso A), fracciones I, II, y III de la Ley en mención, siendo estas: el acta de nacimiento, la hoja de servicios y la carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 6 de diciembre del 2022, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno No. SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/927/22, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0988/22.

III.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/3523/2023; de fecha 14 de julio de 2023, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 9 de agosto de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

IV.- Con fecha 12 de septiembre del 2023, el solicitante, acudió a esta Comisión dictaminadora, con la finalidad de remitir debidamente actualizadas, la hoja de servicios, con número de folio 18317, de fecha 4 de septiembre de 2023 y la constancia de sueldo, con número de oficio 01419, de fecha 2 de agosto de 2023, expedidas por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, documental que constan dentro del expediente.

CONSIDERACIONES

I.- En el presente caso, el interesado, anexó a su solicitud de pensión, el acta de nacimiento a su favor con número 717, de la Oficialía 0001, del libro 3, del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, registrada el 23 de marzo de 1959.

II.- En el caso que nos ocupa, el interesado, ha acreditado fehacientemente haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Profesional Ejecutivo "B", adscrito en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Seguridad Pública, el 16 de julio de 2012.

- Cambio de UA como Profesional Ejecutivo "B", adscrito en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, el 1 de septiembre de 2013.

- Licencia sin goce de sueldo Profesional Ejecutivo "B", adscrito en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, el 28 de febrero de 2017.

- Reanuda Labores como Profesional Ejecutivo "B", adscrito en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, el 2 de mayo de 2017.

- Cambio de UA como Profesional Ejecutivo "B", en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 16 de marzo de 2019.

- Baja de UA como Profesional Ejecutivo "B", en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 2 de enero de 2023.

Situación, ésta última expuesta que se corrobora con el reporte que arroja la hoja de servicios, con número de folio 18317, de fecha 4 de septiembre del 2023, la cual fue debidamente actualizada y expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

III.- Una vez realizado además el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, de la misma manera, es importante señalar lo que refiere el párrafo segundo y tercero del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo que reza, el pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento, el trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

En ese orden de precisiones, quedó asentado lo que estipula el artículo 56 en concordancia con el 59, ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el entendido de que este último requiere como requisito sine qua non para ser acreedor a esta la pensión, primero, que el trabajador tenga cuando menos cincuenta y cinco años de edad y segundo, tenga sustentado fehacientemente un mínimo de diez años de servicio, siendo estos requisitos los que le permitan ubicarse en el supuesto correspondiente, teniendo para ello que el monto que se le conceda sea de acuerdo a su último salario devengado y al porcentaje que por los años de servicio le competa.

IV. A manera de conclusión, en el caso que nos ocupa, se comprobó la antigüedad del trabajador interesado de la pensión, desprendiéndose de la hoja de servicio respectiva que, al momento de su expedición, acreditó 10 años de antigüedad de servicio efectivo de trabajo y 63 años de edad a la fecha en la cual fue dado de baja, ya que nació el 28 de enero de 1959. Por lo tanto, tenemos que se encuentran colmados los requisitos previstos por el artículo 59 inciso a) del marco jurídico invocado y aplicable al presente asunto, otorgándole el 50% de su sueldo.

De lo anterior, resulta cierto que se cumple cabalmente con las hipótesis jurídicas contempladas en los preceptos legales de la ley de la materia citados en líneas anteriores...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS
SETENTA Y CINCO**

**POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A PEDRO RAMOS
MENDOZA**

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Pedro Ramos Mendoza, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Profesional Ejecutivo “B”, en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 50% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separó de sus labores y deberá ser cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, del presupuesto otorgado a dicha Secretaría en el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de lo señalado en el artículo Décimo Sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calcula tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el numeral 66 de la ley de la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- Mediante solicitud presentada en fecha 7 de octubre del 2021, ante este Congreso del Estado de Morelos, compareció Patricia Esperanza Rangel de la Torre, por su propio derecho, solicitando de esta Soberanía, el otorgamiento de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 59, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos adjuntando además a su pliego petitorio para tal efecto las documentales a la que hace referencia el artículo 57, inciso A), fracciones I, II, y III de la Ley en mención, siendo estas: el acta de nacimiento, la hoja de servicios y la carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 26 de octubre del 2021, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno No. SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/128/21, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0094/21.

III.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/4192/2023; de fecha 7 de septiembre de 2023, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 21 de septiembre de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES

I.- En el presente caso, el interesado, anexó a su solicitud de pensión, el acta de nacimiento a su favor con número 480, de la Oficialía 01, del libro 2, del Registro Civil de Oluta, Veracruz, registrada el 11 de noviembre de 1962.

II.- En el caso que nos ocupa, el interesado, ha acreditado fehacientemente haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Administradora de Rentas de Jiutepec, adscrita en la Administración de Rentas de Jiutepec de la Secretaría de Hacienda, el 1 de marzo de 2002.

- Cambio de Plaza como Administradora de Rentas de Jiutepec, adscrita en la Administración de Rentas de Jiutepec de la Secretaría de Hacienda, el 16 de junio de 2002.

- Cambio de UA como Administradora de Rentas de Jiutepec, adscrita en la Administración de Rentas de Jiutepec de la Secretaría de Hacienda, el 16 de noviembre de 2002.

- Cambio de UA como Administradora de Rentas de Jiutepec, adscrita en la Administración de Rentas de Jiutepec e la Secretaría de Hacienda, el 1 de noviembre de 2003.

- Cambio de Nombramiento como Administradora de Rentas, adscrita en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, el 1 de febrero de 2009.

- Cambio de Nombramiento como Jefa de Departamento de la Administración de Rentas, adscrita en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, del 1 de septiembre de 2011 al 14 de septiembre de 2021, siendo esta última fecha en la cual fue expedida la constancia de referencia.

Situación, ésta última expuesta que se corrobora con el reporte que arroja la hoja de servicios, con número de folio 14133, de fecha 14 de septiembre del 2021, la cual fue debidamente actualizada y expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

III.- Una vez realizado además el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, de la misma manera, es importante señalar lo que refiere el párrafo segundo y tercero del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo que reza, el pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento, el trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

En ese orden de precisiones, quedó asentado lo que estipula el artículo 56 en concordancia con el 59, ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el entendido de que este último requiere como requisito sine qua non para ser acreedor a esta la pensión, primero, que el trabajador tenga cuando menos cincuenta y cinco años de edad y segundo, tenga sustentado fehacientemente un mínimo de diez años de servicio, siendo estos requisitos los que le permitan ubicarse en el supuesto correspondiente, teniendo para ello que el monto que se le conceda sea de acuerdo a su último salario devengado y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda.

IV. A manera de conclusión, en el caso que nos ocupa, se comprobó la antigüedad de la trabajadora interesada de la pensión, desprendiéndose de la hoja de servicio respectiva que, al momento de su expedición, acreditó 19 años de antigüedad de servicio efectivo de trabajo y 60 años de edad a la fecha en la cual fue expedida la constancia de servicios de referencia, ya que nació el 2 de mayo de 1961. Por lo tanto, tenemos que se encuentran colmados los requisitos previstos por el artículo 59 inciso f) del marco jurídico invocado y aplicable al presente asunto, otorgándole el 75% de su sueldo.

De lo anterior, resulta cierto que se cumple cabalmente con las hipótesis jurídicas contempladas en los preceptos legales de la ley de la materia citados en líneas anteriores...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS
SETENTA Y SEIS**

**POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A PATRICIA
ESPERANZA RANGEL DE LA TORRE**

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Patricia Esperanza Rangel de la Torre, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefa de Departamento de la Administración de Rentas, adscrita en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, del presupuesto otorgado a dicha Secretaría en el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de lo señalado en el artículo Décimo Sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calcula tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el numeral 66 de la ley de la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- Mediante solicitud presentada en fecha 12 de julio de 2023, el interesado Adolfo Colín Pineda, por propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 17, inciso f), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, adjuntando a la misma las documentales requeridas dentro del artículo 15, fracción I incisos a) ,b), Y c) de la ley en mención; mismas que fueron: acta de nacimiento del solicitante, hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por la Fiscalía General del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 10 de agosto de 2023, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno correspondiente, integrándose el expediente respectivo bajo el numeral LV1486/23.

III.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/4216/2023; de fecha 8 de septiembre de 2023, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibidos ante esta Comisión Legislativa, de fecha 21 de septiembre de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

IV.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/4217/2023; de fecha 8 de septiembre de 2023, girado a la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibidos ante esta Comisión Legislativa, de fecha 18 de septiembre de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, la interesada anexó el acta de nacimiento a su favor con número 3366, del libro 8, de la Oficialía 0001, con fecha de registro del 14 de septiembre de 1964, expedida por el Registro Civil de Cuernavaca, Morelos.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, haciendo uso de la facultad otorgada a esta comisión, dentro de la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se agotó el procedimiento de investigación, comprobando fehacientemente la antigüedad del solicitante.

El interesado acreditó haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Chofer, adscrito en al Comisión de Agua Potable, el 28 de septiembre de 1989.
- Baja como Chofer, adscrito en al Comisión de Agua Potable, el 31 de enero de 1990.
- Reingreso como Comando, adscrito en la Dirección General de la Policía Judicial, el 1 de marzo de 1990.
- Baja como Comando, adscrito en la Dirección General de la Policía Judicial, el 20 de marzo de 1990.
- Reingreso como Policía Judicial, adscrito en la Dirección General de la Policía Judicial, el 1 de noviembre de 1992.
- Baja como Policía Judicial, adscrito en la Dirección General de la Policía Judicial, el 15 de enero de 1993.
- Reingreso como Custodio, adscrito en Laboro Bajo contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, el 16 de febrero de 1998.
- Baja como Custodio, adscrito en Laboro Bajo contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, el 31 de marzo de 1998.

- Reingreso como Policía Judicial “A”, adscrito en la Coordinación General de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia, el 16 de marzo de 2000.

- Cambio de Plaza como Judicial “B”, adscrito en la Dirección de la Policía Judicial Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia, el 1 de junio de 2000.

- Suspensión de labores como Judicial “B”, adscrito en la Dirección de la Policía Judicial Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia, el 2 de junio de 2000.

- Reanudación de Labores como Judicial “B”, adscrito en la Dirección de Aprehensiones de la Procuraduría General de Justicia, el 17 de julio de 2000.

- Cambio de adscripción como Judicial “B”, adscrito en la Dirección Operativa de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia, el 1 de noviembre de 2002.

- Cambio de Plaza como Judicial D, adscrito en la Dirección Regional Zona Oriente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, el 1 de julio de 2009.

- Cambio de Plaza como Agente de la Policía Ministerial D, adscrito en la Dirección Regional Oriente de la Policía Ministerial de la Procuraduría de Justicia, el 1 de octubre de 2010.

- Cambio de nombramiento como Agente de la Policía de Investigación Criminal, adscrito en la Fiscalía General del Estado, el 2 de mayo de 2016.

- Baja como Agente del Ministerio Público por transferencia de Autonomía de la Fiscalía del Estado de Morelos el 31 de marzo de 2019.

Situación, ésta última expuesta que se corrobora con el reporte que arroja la hoja de servicios con número de folio 17941, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha 1 de junio de 2023, quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el Interesado.

Del mismo modo, el interesado acreditó haber prestado sus servicios en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando el siguiente cargo:

- Comandante de Investigación Criminal, adscrito en la Agencia de Investigación Criminal, del 1 de abril de 2019 al 13 de septiembre de 2023, siendo esta última fecha en la cual fue expedida la constancia de referencia, misma que se obtuvo del procedimiento de investigación.

Siendo este último dato el cual consta en la constancia con número de folio 401, de fecha 13 de septiembre de 2023, expedida por la Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- Del mismo modo se cita el artículo 8, 43 fracción I inciso b), 47 fracción I, inciso f), 68 primer párrafo y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009; artículo 2 fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III.- Una vez realizado además el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, de la misma manera, es importante señalar lo que refiere el párrafo segundo y tercero del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo que reza, el pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento, el trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

En ese orden de precisiones, quedó asentado lo que estipula el artículo 14 en concordancia con el 17, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el entendido de que este último requiere como requisito sine qua non para ser acreedor a esta la pensión, primero, que el trabajador tenga cuando menos cincuenta y cinco años de edad y segundo, tenga sustentado fehacientemente un mínimo de diez años de servicio, siendo estos requisitos los que le permitan ubicarse en el supuesto correspondiente, teniendo para ello que el monto que se le conceda sea de acuerdo a su último salario devengado y al porcentaje que por los años de servicio le competa.

IV. A manera de conclusión, en el caso que nos ocupa, se comprobó la antigüedad del trabajador interesado de la pensión, desprendiéndose de la hoja de servicio respectiva que, al momento de su expedición, acreditó 24 años de antigüedad de servicio efectivo de trabajo y 59 años de edad a la fecha en la cual fue expedida su constancia de servicios debidamente actualizada, ya que nació el 26 de mayo de 1964. Por lo tanto, tenemos que se encuentran colmados los requisitos previstos por el artículo 17 inciso f) del marco jurídico invocado y aplicable al presente asunto, otorgándole el 75% de su sueldo, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS
SETENTA Y SIETE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A ADOLFO COLÍN
PINEDA

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Adolfo Colín Pineda, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Comandante de Investigación Criminal, adscrito en la Agencia de Investigación Criminal.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, en virtud de que se le otorgaron a este ente los recursos necesarios para el pago de pensiones y jubilaciones, precisado en el artículo decimosexto del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve por el cual se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14, 17, inciso f) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el Servidor Público, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 24 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre del dos mil veintitrés.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Dip. Alejandro Martínez Bermúdez, en funciones de secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dos días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".
LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN
CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV
LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- Mediante solicitud presentada en fecha 31 de enero del 2023, ante este Congreso del Estado de Morelos, compareció Lilia Araceli Bahena Medina, por su propio derecho, solicitando de esta Soberanía, el otorgamiento de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, adjuntando además a su pliego petitorio para tal efecto las documentales a la que hace referencia el artículo 57, inciso A), fracciones I, II, y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, siendo estas: el acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por la Universidad tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos (UTEZ), hoja de servicios y la carta de certificación de salario expedidas por la Universidad Politécnica del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 17 de febrero del 2023, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1038/23, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV1076/23.

III.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/4046/2023; de fecha 28 de agosto de 2023, girado a la Dirección de Finanzas y Capital Humano Universidad Politécnica del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 6 de septiembre de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

IV.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/4047/2023; de fecha 28 de agosto de 2023, girado a la Dirección de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 10 de octubre de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente

V.- Con fecha 16 de agosto de 2023, el interesado presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la constancia de servicio y sueldo, sin número de oficio, de fecha 14 de agosto de 2023, signada por la Directora de Finanzas y Capital Humano de la Universidad Politécnica del Estado de Morelos.

CONSIDERACIONES

I.- En el presente caso, la interesada, anexó a su solicitud de pensión, el acta de nacimiento a su favor con número 525, de la Oficialía 0001, del libro 2, del Registro Civil de Zacatepec, Morelos, registrada el 2 de octubre de 1967.

II.- En el caso que nos ocupa, la interesada, ha acreditado fehacientemente haber prestado sus servicios en la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos (UTEZ), desempeñando los siguientes cargos:

- Profesora de asignatura, del 1 de septiembre de 2014 al 19 de diciembre de 2014.
- Profesora de asignatura, del 7 de enero de 2015 al 6 de mayo de 2016.
- Profesora de asignatura, del 5 de septiembre de 2016 al 23 de diciembre de 2016.
- Profesora de asignatura, del 9 de enero de 2017 al 6 de marzo de 2017.

Situación, ésta última expuesta que se corrobora con el reporte que arroja la hoja de servicios y sueldo, con número de oficio UTEZ/DAF/DP-016/2023, de fecha 26 de enero de 2023, signada por el Jefe del Departamento de Personal de la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos (UTEZ), la cual obra en el expediente.

Del mismo modo, la interesada, ha acreditado fehacientemente haber prestado sus servicios en la Universidad Politécnica del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Profesora por Asignatura, adscrita a la Dirección Académica de Ingeniería Industrial, del 1 de septiembre de 2009 al 12 de diciembre de 2009.
- Profesora por Asignatura, adscrita a la Dirección Académica de Ingeniería Industrial, del 4 de enero de 2010 al 10 de abril de 2010.
- Profesora por Asignatura, adscrita a la Dirección Académica de Ingeniería Industrial, del 3 de mayo de 2010 al 14 de agosto de 2010.
- Profesora por Asignatura, adscrita a la Dirección Académica de Ingeniería Industrial, del 6 de septiembre de 2010 al 18 de diciembre de 2010.
- Profesora por Asignatura, adscrita a la Dirección Académica de Ingeniería Industrial, del 4 de enero de 2011 al 27 de febrero de 2011.
- Profesora de tiempo completo de Ingeniería Industrial, del 28 de febrero de 2011 al 14 de agosto de 2023.

Situación, ésta última expuesta que se corrobora con el reporte que arroja la hoja de servicios y sueldo, sin número de oficio, de fecha 14 de agosto de 2023, del mismo modo sirvió de referencia la constancia de servicio y sueldo, sin número de folio, de fecha 14 de agosto de 2023, ambas signadas por la Directora de Finanzas y Capital Humano de la Universidad Politécnica del Estado de Morelos, la cual obra en el expediente.

III.- Una vez realizado además el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, de la misma manera, es importante señalar lo que refiere el párrafo segundo y tercero del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo que reza, El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento, el trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

En ese orden de precisiones, quedó asentado lo que estipula el artículo 56 en concordancia con el 59, ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el entendido de que este último requiere como requisito sine qua non para ser acreedor a esta la pensión, primero, que el trabajador tenga cuando menos cincuenta y cinco años de edad y segundo, tenga sustentado fehacientemente un mínimo de diez años de servicio, siendo estos requisitos los que le permitan ubicarse en el supuesto correspondiente, teniendo para ello que el monto que se le conceda sea de acuerdo a su último salario devengado y al porcentaje que por los años de servicio le competa.

IV. A manera de conclusión, en el caso que nos ocupa, se comprobó la antigüedad del trabajador interesado de la pensión, desprendiéndose de la hoja de servicio respectiva y debidamente actualizada que, al momento de su expedición, acreditó 13 años, 3 mes y 12 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo, cabe resaltar que al momento de realizar el computo de la antigüedad, la temporalidad se sobreponía una con la otra por lo tanto se tomó en cuenta el tiempo que no se empataba y 56 años de edad a la fecha en la cual fue expedida la actualización de su constancia de servicios, ya que nació el 10 de mayo de 1967. Por lo tanto, tenemos que se encuentran colmados los requisitos previstos por el artículo 59, inciso d) del marco jurídico invocado y aplicable al presente asunto, otorgándole el 65% de su sueldo.

De lo anterior, resulta cierto que se cumple cabalmente con las hipótesis jurídicas contempladas en los preceptos legales de la ley de la materia citados en líneas anteriores...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS
SETENTA Y OCHO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A LILIA ARACELI
BAHENA MEDINA

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Lilia Araceli Bahena Medina, quien ha prestado sus servicios en la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos (UTEZ), así como en la Universidad Politécnica del Estado de Morelos desempeñando como último cargo el de: Profesora por asignatura.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 65% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separó de sus labores y deberá ser cubierta por la Universidad Politécnica del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, del presupuesto otorgado a dicha Universidad en el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de lo señalado en el artículo Décimo Sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos; 55, 56 y 59 inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calcula tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el numeral 66 de la ley de la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. Para dar claridad y certeza jurídica a la beneficiaria respecto del artículo 2º del presente Decreto, la Dependencia obligada al pago de la pensión será a cargo de la Universidad Politécnica del Estado de Morelos, como Órgano Público descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación.

TERCERO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".
LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN
CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV
LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- Mediante solicitud presentada en fecha 10 de marzo del 2022, ante este Congreso del Estado de Morelos, compareció J. Félix Chimalpopoca Vargas, por su propio derecho, solicitando de esta Soberanía, el otorgamiento de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 59, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos adjuntando además a su pliego petitorio para tal efecto las documentales a la que hace referencia el artículo 57, inciso A), fracciones I, II, y III de la Ley en mención, siendo estas: el acta de nacimiento, la hoja de servicios y carta de certificación de salario expedida por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 7 de abril del 2022, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0395/22.

III.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/3339/2023; de fecha 3 de julio de 2023, girado a la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 11 de julio de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

IV.- Con fecha 10 de octubre del 2023, el solicitante, acudió a esta Comisión dictaminadora, con la finalidad de remitir debidamente actualizada, la hoja de servicios y sueldo, con número COBAEM/DG/DAD/CARH/232/2023, de fecha 2 de octubre de 2023, expedidas por la Directora General de Bachilleres del Estado de Morelos, documental que constan dentro del expediente.

CONSIDERACIONES

I.- En el presente caso, el interesado, anexó a su solicitud de pensión, el acta de nacimiento a su favor con número 106, de la Oficialía 01, del libro 01, del Registro Civil de Pedro Ascencio Alquisiras, Guerrero, registrada el 10 de mayo de 1962.

II.- En el caso que nos ocupa, el interesado, ha acreditado fehacientemente haber prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Intendente / Velador, adscrito en el Plantel 02 Jiutepec, del 4 de agosto de 2000 al 21 de enero de 2001.

- Modificación de Salario como Intendente, adscrito en el Plantel 02 Jiutepec, del 22 de enero de 2001 al 2 de abril de 2001.

- Reingreso como Intendente, adscrito en el Plantel 02 Jiutepec, del 16 de mayo de 2001 al 24 de mayo de 2002.

- Modificación de Salario como Auxiliar de Intendencia / Vigilante, adscrito en el Plantel 02 Jiutepec, del 25 de mayo de 2002 al 24 de noviembre de 2002.

- Modificación de Salario como Vigilante, adscrito en el Plantel 02 Jiutepec, del 25 de noviembre de 2002 al 28 de febrero de 2007.

- Modificación de Salario como Intendente, adscrito en el Plantel 02 Jiutepec, del 1 de marzo de 2007 al 5 de junio de 2008.

- Modificación de Salario como Intendente, adscrito en el Plantel 12 Xochitepec, del 6 de junio de 2008 al 2 de octubre de 2023, siendo esta última fecha en la cual fue expedida la constancia de referencia.

Situación, ésta última expuesta que se corrobora con el reporte que arroja la hoja de servicios, con número COBAEM/DG/DAD/CARH/232/2023, de fecha 2 de octubre del 2023, la cual fue debidamente actualizada y expedida por la Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.

III.- Una vez realizado además el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, de la misma manera, es importante señalar lo que refiere el párrafo segundo y tercero del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo que reza, el pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento, el trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

En ese orden de precisiones, quedó asentado lo que estipula el artículo 56 en concordancia con el 59, ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el entendido de que este último requiere como requisito sine qua non para ser acreedor a esta la pensión, primero, que el trabajador tenga cuando menos cincuenta y cinco años de edad y segundo, tenga sustentado fehacientemente un mínimo de diez años de servicio, siendo estos requisitos los que le permitan ubicarse en el supuesto correspondiente, teniendo para ello que el monto que se le conceda sea de acuerdo a su último salario devengado y al porcentaje que por los años de servicio le competa.

IV. Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios de fecha 2 de octubre del 2023, expedida por la Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, en la que se hace constar que J. Félix Chimalpopoca Vargas, percibió un sueldo mensual de \$14,623.16 (catorce mil seiscientos veintitrés pesos 16/100 M. N.).

En el caso que nos ocupa, se comprobó la antigüedad del trabajador interesado de la pensión, desprendiéndose de la hoja de servicio respectiva que, al momento de su expedición, acreditó 23 años y 7 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo y 61 años de edad a la fecha en la cual fue expedida su constancia de servicios debidamente actualizada, ya que nació el 6 de marzo de 1962. Por lo tanto, tenemos que se encuentran colmados los requisitos previstos por el artículo 59 inciso f) del marco jurídico invocado y aplicable al presente asunto, otorgándole el 75% de su sueldo.

Derivado de la investigación y como plasman en la constancia de salarios, hace mención que las prestaciones económicas, con las cuales se pagan al trabajador, son cubiertas de forma bipartita, el 50% a cargo de la Secretaría de Educación Pública y el 50% a cargo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, de acuerdo con el Anexo de Ejecución que establece las bases conforme a las cuales la Secretaría de Educación Pública y el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, proporcionan subsidio al Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos durante el ejercicio fiscal vigente, a fin de contribuir con el financiamiento de sus gastos de operación.

De lo anterior, resulta cierto que se cumple cabalmente con las hipótesis jurídicas contempladas en los preceptos legales de la ley de la materia citados en líneas anteriores...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS
SETENTA Y NUEVE**

**POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A
J. FÉLIX CHIMALPOPOCA VARGAS**

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a J. Félix Chimalpopoca Vargas, quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Intendente, adscrito en el Plantel 12 Xochitepec.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario mensual percibido por el trabajador a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores, únicamente por cuanto a la partida presupuestal del recurso Estatal y será cubierta por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, en términos de lo señalado en el artículo decimosexto del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve por el cual se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos; 55, 56 y 59 inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calcula tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el numeral 66 de la ley de la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. Para dar claridad y certeza jurídica al beneficiario respecto del artículo 2° del presente Decreto, la Dependencia obligada al pago de la pensión será a cargo del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, como Órgano Público descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación.

TERCERO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".
LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- Mediante solicitud presentada en fecha 16 de agosto del 2022, ante este Congreso del Estado de Morelos, compareció José Martín Colmenero Maldonado, por su propio derecho, solicitando de esta Soberanía, el otorgamiento de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 59, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos adjuntando además a su pliego petitorio para tal efecto las documentales a la que hace referencia el artículo 57, inciso A), fracciones I, II, y III de la Ley en mención, siendo estas: el acta de nacimiento, la hoja de servicios y la carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 7 de septiembre del 2022, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0707/22.

III.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/4388/2023; de fecha 22 de septiembre de 2023, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 6 de octubre de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

IV.- Con fecha 20 de septiembre del 2023, el solicitante, acudió a esta Comisión dictaminadora, con la finalidad de remitir debidamente actualizadas, la hoja de servicios y sueldo, con número de folio 001380, de fecha 14 de septiembre de 2023, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, documental que constan dentro del expediente.

CONSIDERACIONES

I.- En el presente caso, el interesado, anexó a su solicitud de pensión, el acta de nacimiento a su favor con número 18, de la Oficialía 0001, del libro 18, del Registro Civil de Cuauhtémoc, Ciudad de México, registrada el 20 de mayo de 1963.

II.- En el caso que nos ocupa, el interesado, ha acreditado fehacientemente haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Policía Raso, adscrito en el Departamento Operativo D de la Secretaría de Gobierno, el 1 de octubre de 1997.

- Baja como Policía Raso, adscrito en el Departamento Operativo D de la Secretaría de Gobierno, el 29 de diciembre de 1997.

- Reingreso como Policía Raso, adscrito en la Coordinación Regional 1 de la Secretaría de Seguridad pública, el 16 de febrero de 2001.

- Cambio de Plaza como Policía Raso, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana Agrupamiento 1 de la Secretaría de Seguridad pública, el 16 de marzo de 2001.

- Cambio de UA como Policía Raso, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, el 1 de agosto de 2002.

- Cambio de Plaza como Supervisor, adscrito en la Dirección General de Servicios a Centros Penitenciarios de la Secretaría de Seguridad pública, el 1 de diciembre de 2019.

- Cambio de Clave Nominal como Supervisor, adscrito en la Subdirección de Mantenimiento de la Secretaría de Seguridad Pública, el 16 de enero de 2011.

- Cambio de Nombramiento como Auxiliar General, adscrito en la Subsecretaría de Coordinación y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, el 23 de junio de 2014.

- Baja como Auxiliar General, adscrito en la Subsecretaría de Coordinación y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, el 24 de octubre de 2014.

- Reingreso como Ayudante General, adscrito en la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas, el 4 de mayo de 2015.

- Base como Ayudante General, adscrito en la Secretaría de Obras Públicas, el 15 de julio de 2015.

- Cambio de Plaza como Ayudante General, adscrito en la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas, del 1 de febrero de 2022 al 14 de septiembre de 2023, siendo esta última fecha en la cual se expidió la constancia debidamente actualizada.

Situación, ésta última expuesta que se corrobora con el reporte que arroja la hoja de servicios, con número de folio 15768, de fecha 21 de julio de 2022, del mismo modo la hoja de servicios y sueldo, con número de folio 001380, de fecha 14 de septiembre del 2023, las cuales fueron debidamente actualizadas y expedidas por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

III.- Una vez realizado además el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, de la misma manera, es importante señalar lo que refiere el párrafo segundo y tercero del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo que reza, el pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento, el trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

En ese orden de precisiones, quedó asentado lo que estipula el artículo 56 en concordancia con el 59, ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el entendido de que este último requiere como requisito sine qua non para ser acreedor a esta la pensión, primero, que el trabajador tenga cuando menos cincuenta y cinco años de edad y segundo, tenga sustentado fehacientemente un mínimo de diez años de servicio, siendo estos requisitos los que le permitan ubicarse en el supuesto correspondiente, teniendo para ello que el monto que se le conceda sea de acuerdo a su último salario devengado y al porcentaje que por los años de servicio le competa.

IV. A manera de conclusión, en el caso que nos ocupa, se comprobó la antigüedad del trabajador interesado de la pensión, desprendiéndose de la hoja de servicio respectiva que, al momento de su expedición, acreditó 22 años de antigüedad de servicio efectivo de trabajo y 60 años de edad a la fecha en la cual fue actualizada la constancia de servicios, ya que nació el 9 de marzo de 1963. Por lo tanto, tenemos que se encuentran colmados los requisitos previstos por el artículo 59 inciso f) del marco jurídico invocado y aplicable al presente asunto, otorgándole el 75% de su sueldo.

De lo anterior, resulta cierto que se cumple cabalmente con las hipótesis jurídicas contempladas en los preceptos legales de la ley de la materia citados en líneas anteriores...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS OCHENTA
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A JOSÉ MARTÍN
COLMENERO MALDONADO**

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a José Martín Colmenero Maldonado, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Ayudante General, adscrito en la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, del presupuesto otorgado a dicha Secretaría en el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de lo señalado en el artículo Décimo Sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos; 55, 56 y 59 inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calcula tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el numeral 66 de la ley de la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- Mediante oficio presentado en fecha 22 de marzo del 2022, ante este Congreso del Estado de Morelos, compareció Jerónimo Pérez Robles, por su propio derecho, solicitando de esta Soberanía, el otorgamiento de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, adjuntando además a su pliego petitorio para tal efecto las documentales a la que hace referencia el artículo 57, inciso A), fracciones I, II, y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, siendo estas: el acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hoja de servicios y la carta de certificación de salario expedidas por la Fiscalía General del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 19 de mayo del 2022, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0430/22.

III.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/750/2022; de fecha 15 de diciembre de 2022, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 20 de enero de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

IV.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/751/2022; de fecha 15 de diciembre de 2022, girado al Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 12 de enero de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES

I.- En el presente caso, el interesado, anexó a su solicitud de pensión, el acta de nacimiento a su favor con número 362, del libro 1, de la oficialía 1, del Registro Civil de Salinas Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, registrada el 3 de agosto de 1958.

II.- En el caso que nos ocupa, el interesado, ha acreditado fehacientemente haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Jefe de Oficina, adscrito en la Dirección de Procedimiento y Ejecución Fiscal, el 27 de agosto de 1982.

- Baja como Jefe de Oficina, adscrito en la Dirección de Procedimiento y Ejecución Fiscal, el 1 de enero de 1983.

- Reingreso como Empleado de Gobierno, adscrito en Gobierno del Estado de Morelos, el 1 de octubre de 1983.

- Baja como Coordinador Administrativo, adscrito en la Dirección General de Ingresos, el 15 de julio de 1988.

- Reingreso como Jefe de Unidad de Organización, adscrito en la Secretaría Particular de la Fiscalía General del Estado, el 16 de enero de 2009.

- Baja como Jefe de Unidad de Organización, adscrito en la Secretaría Particular de la Fiscalía General del Estado, el 31 de marzo de 2014

- Reingreso como Jefe de Modulo, adscrito en la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales Zona Sur Poniente de la Fiscalía General del Estado, el 16 de abril de 2014.

- Cambio de Plaza como Director de Innovación y Profesionalización Institucional, adscrito en la Dirección de Desarrollo Profesional e Innovación Institucional de la Fiscalía General, el 17 de septiembre de 2015.

- Baja como Director de Innovación y Profesionalización Institucional, adscrito en la Dirección de Desarrollo Profesional e Innovación Institucional de la Fiscalía General del Estado, el 31 de diciembre de 2015.

- Reingreso como Director de Innovación y Profesionalización Institucional, adscrito en la Dirección General de la Unidad de Desarrollo Profesional y Administración de la Fiscalía General del Estado, el 1 de enero de 2016.

- Baja como Director de Desarrollo Profesional e Innovación Institucional, adscrito en la Dirección General de la Unidad de Desarrollo Profesional y Administración de la Fiscalía General del Estado, el 30 de septiembre de 2017.

- Reingreso como Subdirector de Profesionalización e Innovación Institucional, adscrito en la Dirección General de la Unidad de Desarrollo Profesional y Administración de la Fiscalía General del Estado, el 1 de octubre de 2017.

- Baja como Subdirector de Profesionalización e Innovación Institucional, adscrito en la Dirección General de la Unidad de Desarrollo Profesional y Administración de la Fiscalía General del Estado, por transferencia de Autonomía de la Fiscalía del Estado de Morelos el 31 de marzo de 2019.

Situación, ésta última expuesta que se corrobora con el reporte que arroja la hoja de servicios, con número de folio 14893, de fecha 22 de febrero de 2022, expedida por el director general de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, la cual obra en el expediente.

Del mismo modo el interesado presto sus servicios en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Director General del Instituto de Procuración de Justicia, adscrito en la Dirección General del Instituto de Procuración de Justicia, del 1 de abril de 2019 al 15 de enero de 2022, fecha en la que causo baja.

Situación, ésta última expuesta que se corrobora con el reporte que arroja la hoja de servicios, sin número de folio, de fecha 10 de marzo de 2022, expedida por la Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, misma que obra en el expediente.

III.- Una vez realizado además el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, de la misma manera, es importante señalar lo que refiere el párrafo segundo y tercero del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo que reza, el pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento, el trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

En ese orden de precisiones, quedó asentado lo que estipula el artículo 56 en concordancia con el 59, ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el entendido de que este último requiere como requisito sine qua non para ser acreedor a esta la pensión, primero, que el trabajador tenga cuando menos cincuenta y cinco años de edad y segundo, tenga sustentado fehacientemente un mínimo de diez años de servicio, siendo estos requisitos los que le permitan ubicarse en el supuesto correspondiente, teniendo para ello que el monto que se le conceda sea de acuerdo a su último salario devengado y al porcentaje que por los años de servicio le competa.

IV. A manera de conclusión, en el caso que nos ocupa, se comprobó la antigüedad del trabajador interesado de la pensión, desprendiéndose de las hojas de servicio respectivas y debidamente actualizada que, al momento de su expedición, acreditó 18 años, 1 meses y 1 días, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo y 63 años de edad a la fecha en la cual fue dado de baja, ya que nació el 20 de julio de 1958. Por lo tanto, tenemos que se encuentran colmados los requisitos previstos por el artículo 59, inciso f) del marco jurídico invocado y aplicable al presente asunto, otorgándole el 75% de su sueldo.

De lo anterior, resulta cierto que se cumple cabalmente con las hipótesis jurídicas contempladas en los preceptos legales de la ley de la materia citados en líneas anteriores...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS
OCHENTA Y UNO**

**POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A JERÓNIMO
PÉREZ ROBLES**

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Jerónimo Pérez Robles, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo, así como en la Fiscalía General ambos del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Director General del Instituto de Procuración de Justicia, adscrito en la Dirección General del Instituto de Procuración de Justicia.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y será cubierta por el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, en virtud de que se le otorgaron a este ente los recursos necesarios para el pago de pensiones y jubilaciones, precisado en el artículo decimosexto del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve por el cual se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos; 55, 56 y 59 inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calcula tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el numeral 66 de la ley de la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- Mediante oficio presentado en fecha 24 de mayo del 2022, ante este Congreso del Estado de Morelos, compareció ALEJANDRO HEREDIA MUJICA, por su propio derecho, solicitando de esta Soberanía, el otorgamiento de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, adjuntando además a su petitorio para tal efecto las documentales a la que hace referencia el artículo 57, inciso A), fracciones I, II, y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, siendo estas: el acta de nacimiento, así como hoja de servicios y la carta certificada de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 08 de junio del 2022, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0586/22.

III.- Con fecha 24 de agosto del 2023, el interesado presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicios actualizada con número de folio 18206, de fecha 17 de agosto del 2023, así como la constancia de sueldo actualizada con número de folio 01288 de fecha 13 de agosto del 2023, signadas ambas por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

IV.- Con fecha 14 de noviembre del 2023, el interesado presento ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicios actualizada con número de folio 19011, de fecha 7 de noviembre del 2023, así como la constancia de sueldo actualizada con número de folio 01828 de fecha 07 de noviembre del 2023, signadas ambas por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

V.- Mediante oficio de investigación CTPySS/LIV/2163/2023; de fecha 18 de abril del 2023, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 3 de mayo del 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES

I.- En el presente caso, el interesado, ALEJANDRO HEREDIA MUJICA, anexó a su solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada el acta de nacimiento a su favor con número 1054, del libro 3, Oficialía 0001, del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, registrado el 04 de abril de 1967.

II.- En el caso que nos ocupa, el interesado ALEJANDRO HEREDIA MUJICA, ha acreditado fehacientemente haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos., desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Auxiliar de Analista, adscrito en la Dirección General de Industria y Comercio de la Secretaría de Desarrollo Económico, el 16 de junio del 2006;

- Base como Auxiliar de Analista, adscrito en la Dirección General de Industria y Comercio de la Secretaría de Desarrollo Económico, el 01 de febrero del 2009;

- Cambio de UA como Auxiliar de Analista, Adscrito en la Dirección General de Recursos Federalizados de la Secretaría de Economía, el 01 de enero del 2014;

- Base como Auxiliar de Analista, Adscrito en la Secretaría de Economía, el 24 de enero del 2015;

- Cambio de UA como Auxiliar de Analista, Adscrito en la Dirección General de Recursos Federalizados y Comercio Internacional de la Secretaría de Economía, el 01 de octubre del 2015;

- Baja como Auxiliar de Analista, Adscrito en la Dirección General de Recursos Federalizados de la Secretaría de Economía, el 25 de mayo del 2016;

- Reingreso como Velador, adscrito en la Comisión Estatal del Agua, el 16 de agosto del 2018;

- Base como Velador, adscrito en la Comisión Estatal del Agua, el 03 de noviembre del 2020;

- Cambio de Plaza como Velador, adscrito en la Comisión Estatal del Agua, el 01 de febrero del 2022;

- Base como Velador, adscrito en la Comisión Estatal del Agua, del 24 de noviembre del 2022 al 07 de noviembre del 2023.

Siendo esta última fecha la cual consta en la constancia del 07 de noviembre del 2023, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

En ese orden de precisiones, quedó asentado lo que estipula el artículo 56 en concordancia con el 59, ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, El cual dice que la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará a la trabajadora que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, en la inteligencia de que se debe ubicar en el supuesto correspondiente, pues el monto de la pensión que solicite será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le competa, según lo estipula el artículo de referencia, siendo estos requisitos los que le permitan ubicarse en el supuesto correspondiente, teniendo para ello que el monto que se le conceda sea de acuerdo a su último salario devengado y al porcentaje que por los años de servicio le competa.

III. A manera de conclusión, en el caso que nos ocupa, se comprobó la antigüedad del trabajador interesada de la pensión, desprendiéndose de la hoja de servicio respectiva que, al momento de su expedición, acreditó 15 años y 2 meses de antigüedad de servicio efectivo de trabajo y 57 años de edad, ya que nació el 01 de abril de 1966.

De lo anterior, resulta cierto que se cumple cabalmente con las hipótesis jurídicas contempladas en los preceptos legales de la ley de la materia citados en líneas anteriores, por lo que se encuentran colmados los requisitos previstos en el artículo 59 inciso f) del marco jurídico invocado, por lo tanto, la pensión otorgada será al 75% de su sueldo...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS
OCHENTA Y DOS**

**POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A ALEJANDRO
HEREDIA MUJICA**

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a ALEJANDRO HEREDIA MUJICA, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos., desempeñando como último cargo el de: Velador, adscrito en la Comisión Estatal del Agua.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado a dicho Instituto en el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de lo señalado en el artículo décimo sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calcula tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el numeral 66 de la ley de la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- Mediante oficio de fecha 27 de febrero del 2020, EFREN POSADAS SIERRA, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, inciso j), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, posteriormente por su propio derecho, mediante comparecencia de fecha 28 de septiembre del 2023 solicito cambio de pensión a Cesantía en Edad Avanzada, adjuntando además a su petitorio para tal efecto las documentales a la que hace referencia el artículo 57, inciso A), fracciones I, II, y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, siendo estas: el acta de nacimiento, así como hoja de servicios expedida por el Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, hoja de servicios expedida por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos y hoja de servicios y la carta certificada de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 05 de agosto del 2020, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral 0770/20.

III.- Con fecha 30 de junio del 2022, el interesado presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicios actualizada con número de folio 15662, de fecha 21 de junio del 2022, así como la constancia de sueldo actualizada con número de folio 1198 de fecha 21 de junio del 2022, signadas ambas por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

IV.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/2384/2023; de fecha 02 de mayo del 2023, girado al Presidente Municipal Miacatlán, Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 25 de mayo del 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

V.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/1924/2023; de fecha 28 de marzo del 2023, girado al Presidente Municipal Puente de Ixtla, Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 18 de abril del 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

VI.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/1922/2023; de fecha 28 de marzo del 2023, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 11 de abril del 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES

I.- En el presente caso, el interesado, EFREN POSADAS SIERRA, anexó a su solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada el acta de nacimiento a su favor con número 190, del libro 12, Oficialía 0002, del Registro Civil de Venustiano Carranza, Distrito Federal, registrado el 02 de agosto de 1947.

II.- En el caso que nos ocupa, el interesado EFREN POSADAS SIERRA, ha acreditado fehacientemente haber prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos., desempeñando el siguiente cargo:

- Alta como Director de Desarrollo Humano, Social y Salud, durante la administración del DR. Clemente Luna Arriaga, del 01 de noviembre del 2006 al 31 de octubre del 2009.

Siendo esta última fecha la cual consta en la constancia del 25 de octubre del 2019, expedida por la Mtra. Georgina Bandera Flores, Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

II.- En el caso que nos ocupa, el interesado EFREN POSADAS SIERRA, ha acreditado fehacientemente haber prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos., desempeñando los siguientes cargos:

- Del 1 de junio de 1994 al 31 de 1997, adscrito de Recursos Humanos como Médico General durante la administración del Prof. Lauro Ocampo Amante;

- Del 01 de noviembre del 2000 al 31 de octubre del 2003, adscrito a la Dirección de Salud, como Médico General, durante la administración del C. Julio Espín Navarrete;

- Del 01 de noviembre del 2009, al 31 de diciembre del 2012, adscrito a la Dirección de Salud, como Médico General, durante la administración del Dr. Moisés Ponce Méndez;

- Del 01 de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2015, adscrito a la Dirección de Recursos Humanos, como Médico General, durante la administración del C. Julio Espín Navarrete;

- Del 01 de enero del 2016 al 30 de noviembre del 2018, adscrito a la Dirección de Recursos Humanos como Médico General, durante la administración de la C. Dulce Margarita Medina Quintanilla.

Siendo esta última fecha la cual consta en la constancia del 24 de febrero del 2020, expedida por el Director de Administración de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

II.- En el caso que nos ocupa, el interesado EFREN POSADAS SIERRA, ha acreditado fehacientemente presta sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos., desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Médico General, adscrito en la Dirección general de Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno, el 02 de enero del 2008;

- Cambio de UA como Médico General, adscrito en la Dirección general de Readaptación Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 01 de agosto del 2009;

- Cambio de Plaza como Médico General, adscrito en la Dirección general de Reinserción Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 16 de octubre del 2011;

- Cambio de UA como Médico General, adscrito en la Dirección general de Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno, el 01 de septiembre del 2013;

- Cambio de UA como Médico General, adscrito en la Dirección general de Reinserción Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 16 de marzo del 2019;

- Baja como Médico General, adscrito en la Dirección general de Reinserción Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 31 de julio del 2020;

- Reingreso como Médico General, adscrito en la Dirección general de Reinserción Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de agosto del 2020 al 21 de junio del 2022.

Siendo esta última fecha la cual consta en la constancia del 21 de junio del 2022, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- Derivado de una revisión pormenorizada de las constancias de servicio y de la información obtenida de la investigación se advierte que la temporalidad que comprende del 02 de enero del 2008 al 31 de enero del 2017 laborada en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos no se tomará en cuenta debido a que se empalma con las temporalidades laboradas dentro de los Ayuntamientos de Puente de Ixtla y Miacatlán, Morelos.

En ese orden de precisiones, quedó asentado lo que estipula el artículo 56 en concordancia con el 59, ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, El cual dice que la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, en la inteligencia de que se debe ubicar en el supuesto correspondiente, pues el monto de la pensión que solicite será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo estipula el artículo de referencia, siendo estos requisitos los que le permitan ubicarse en el supuesto correspondiente, teniendo para ello que el monto que se le conceda sea de acuerdo a su último salario devengado y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda.

IV. A manera de conclusión, una vez expuestos los antecedentes con antelación, en el caso que nos ocupa, se comprobó la antigüedad del trabajador interesado de la pensión, desprendiéndose de las hojas de servicio respectivas que, al momento de su expedición, acreditó 21 años, 07 meses y 19 días, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo y 74 años de edad, ya que nació el 24 de junio de 1947.

De lo anterior, resulta cierto que se cumple cabalmente con las hipótesis jurídicas contempladas en los preceptos legales de la ley de la materia citados en líneas anteriores, por lo que se encuentran colmados los requisitos previstos en el artículo 59 inciso f) del marco jurídico invocado, por lo tanto, la pensión otorgada será al 75% de su sueldo...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS
OCHENTA Y TRES
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A EFREN
POSADAS SIERRA

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a EFREN POSADAS SIERRA, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos., desempeñando como último cargo el de: Médico General, adscrito en la Dirección general de Reinserción Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado a dicho Instituto en el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de lo señalado en el artículo décimo sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calcula tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el numeral 66 de la ley de la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".
LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN
CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV
LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- Mediante oficio presentado en fecha 07 de marzo del 2023, ante este Congreso del Estado de Morelos, compareció CLARIBEL ANONALES RENDON, por su propio derecho, solicitando de esta Soberanía, el otorgamiento de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, adjuntando además a su petitorio para tal efecto las documentales a la que hace referencia el artículo 57, inciso A), fracciones I, II, y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, siendo estas: el acta de nacimiento, así como hoja de servicios y la carta certificada de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 28 de marzo del 2023, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV1152/23.

III.- Con fecha 28 de septiembre del 2023, la interesada presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicios actualizada con número de folio 18772, de fecha 27 de septiembre del 2023, así como la constancia de sueldo actualizada con número de folio 0026175 de fecha 27 de septiembre del 2023, signadas ambas por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

IV.- Mediante oficio de investigación CTPySS/LIV/5363/2023; de fecha 11 de noviembre del 2023, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 13 de noviembre del 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES

I.- En el presente caso, la interesada, CLARIBEL ANONALES RENDON, anexó a su solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada el acta de nacimiento a su favor con número 312, del libro 1, Oficialía 0001, del Registro Civil de Jojutla, Morelos, registrado el 27 de enero de 1957.

II.- En el caso que nos ocupa, la interesada CLARIBEL ANONALES RENDON, ha acreditado fehacientemente haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos., desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Enfermera, adscrita en la Dirección General de Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno, el 01 de julio de 2005;

- Cambio de UA como Enfermera, adscrita en la Dirección General de Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, el 01 de agosto del 2009;

- Cambio de Plaza como Enfermera, adscrita en la Dirección General de Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública, el 16 de enero del 2012;

- Cambio de UA como Enfermera, adscrita en la Dirección General de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno, el 01 de septiembre del 2013;

- Licencia como Enfermera, adscrita en la Dirección General de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno, el 07 de marzo del 2015;

- Reanudación de Labores como Enfermera, adscrita en la Dirección General de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno, el 06 de junio del 2015;

- Baja como Enfermera, adscrita en la Dirección General de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno, el 30 de enero del 2018;

- Reingreso como Secretaria de Director General, adscrita en la Dirección General de Agricultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el 31 de enero del 2018;

- Base como Secretaria de Director General, adscrita en la Dirección General de Agricultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el 20 de agosto del 2018;

- Cambio de UA como Auxiliar, adscrita en la Dirección General de Agricultura y Agroindustria de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el 01 de abril del 2021;

- Cambio de Plaza como Auxiliar, adscrita en la Dirección General de Agricultura y Agroindustria de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el 01 de febrero del 2022;

- Licencia como Auxiliar, adscrita en la Dirección General de Agricultura y Agroindustria de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el 01 de septiembre del 2023;

- Reingreso como Directora de Gestión y Financiamiento Institucional, adscrita en la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, del 01 de septiembre del 2023 al 27 de septiembre del 2023.

Siendo esta última fecha la cual consta en la constancia del 27 de septiembre del 2023, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

En ese orden de precisiones, quedó asentado lo que estipula el artículo 56 en concordancia con el 59, ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, El cual dice que la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará a la trabajadora que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, en la inteligencia de que se debe ubicar en el supuesto correspondiente, pues el monto de la pensión que solicite será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le competa, según lo estipula el artículo de referencia, siendo estos requisitos los que le permitan ubicarse en el supuesto correspondiente, teniendo para ello que el monto que se le conceda sea de acuerdo a su último salario devengado y al porcentaje que por los años de servicio le competa.

III. A manera de conclusión, en el caso que nos ocupa, se comprobó la antigüedad de la trabajadora interesada de la pensión, desprendiéndose de la hoja de servicio respectiva que, al momento de su expedición, acreditó 17 años, 11 meses y 25 días, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo y 66 años de edad, ya que nació el 27 de enero de 1957.

De lo anterior, resulta cierto que se cumple cabalmente con las hipótesis jurídicas contempladas en los preceptos legales de la ley de la materia citados en líneas anteriores, por lo que se encuentran colmados los requisitos previstos en el artículo 59 inciso f) del marco jurídico invocado, por lo tanto, la pensión otorgada será al 75% de su sueldo...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS
OCHENTA Y CUATRO**

**POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A CLARIBEL
ANONALES RENDON**

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a CLARIBEL ANONALES RENDON, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos., desempeñando como último cargo el de: Directora de Gestión y Financiamiento Institucional, adscrita en la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado a dicho Instituto en el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de lo señalado en el artículo décimo sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calcula tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el numeral 66 de la ley de la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- En fecha 3 de noviembre de 2022, Ma. del Carmen Ortiz Quintero, por propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de Pensión por Viudez, acto derivado como consecuencia de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Fernando Ruiz Perea, acompañando, para tal efecto, la documentación original establecida en el artículo 57, inciso B, fracciones II, III, IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismas que fueron: acta de nacimiento de la solicitante, acta de nacimiento del de cujus, hoja de servicio y carta de certificación del salario expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, copia certificada del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5494, así como las actas de defunción del de cujus y de matrimonio.

II.- Con fecha 29 de noviembre de 2022, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios el Turno No. SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/884/22, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0935/22.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada, anexó a su solicitud de pensión por viudez el acta de nacimiento a su favor con número 366, del libro 2, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Yautepec, Morelos, registrada el 16 de julio de 1951; de igual manera, anexo el acta de nacimiento de su cónyuge registrada el día 15 de enero de 1958, con número de acta 48, del libro 1, de la Oficialía 0001, del Registro Civil de Jojutla, Morelos, del mismo modo, anexó el acta de defunción de su cónyuge registrada el día 10 de octubre de 2022, con número de acta 499, del libro 2, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Jojutla, Morelos.

II.- En el presente caso, la interesada, ha acreditado fehacientemente que el finado Fernando Ruiz Perea, fue pensionado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Pensionado, adscrito en Pensionados de Jojutla por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante Decreto Número 1666, Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5494 de fecha 03/mayo/2017, el 5 de mayo de 2017.

- Baja por Defunción como Pensionado, adscrito en Jubilados de Jojutla por el Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Morelos, el 7 de octubre de 2022.

Situación, esta última expuesta, que se corrobora con el reporte que arroja la hoja de servicios con número de folio N/A, de fecha 20 de octubre del 2022, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; del mismo modo, obra en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5494, de fecha 3 de mayo de 2017, en su página 70, el decreto No. 1666, por el que se concede la pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Fernando Ruiz Perea.

III.- En ese orden de ideas, tenemos que, con la información presentada y valorada, esta Comisión dictaminadora ha agotado el procedimiento de estudio y dictaminación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, de igual forma, el legislador ha dejado asentado en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que los empleados públicos, tendrán derecho a una pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Del mismo modo, dentro del artículo 64 del mismo ordenamiento legal, hace mención que por la muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento, del mismo modo, dentro del segundo párrafo, inciso c) del artículo 65 de la Ley en mención reza, que, al momento del fallecimiento del servidor público pensionado, la cuota otorgada de la pensión a los beneficiarios del servidor público, será la última de que hubiere gozado el pensionado.

IV.- Teniendo como precedente que se trataba de una persona que se encontraba gozando de una pensión por cesantía en edad avanzada, al momento de su deceso, resulta aplicable el otorgamiento de la pensión por viudez a su cónyuge supérstite petionario de la misma, conforme lo establecido por el artículo 64 y 65 fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Preceptos legales mencionados en el párrafo que antecede que prevén que, por fallecimiento del sujeto de la ley pensionado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez, misma que deberá ser solicitada ante el Congreso del Estado, lo que en la especie acontece, máxime que se reúnen los extremos que para el efecto se requieren por la misma ley de la materia, siendo, en el presente caso en particular, la pensión por viudez, en la inteligencia de que la petionaria de pensión adquirió tal derecho al morir su cónyuge, por lo que deberá percibir la pensión del último monto pensionario del que fue sujeto el de cujus Fernando Ruiz Perea.

V.- Por otra parte, acreditó y se reconoció la relación como cónyuge supérstite a Ma. del Carmen Ortiz Quintero, con el pensionado finado, siendo que presentó copia certificada del acta de matrimonio debidamente expedida por la oficialía 0001, del libro 1, con número de acta 00044, con fecha de registro del 15 de marzo de 1985, del Registro Civil de Zacatepec, Morelos, documental con la que acreditó la relación matrimonial que existió entre el de cujus Fernando Ruiz Perea y Ma. del Carmen Ortiz Quintero, esta última en su calidad de cónyuge supérstite, situación que pone de relieve el hecho de que se encuentra colmada la hipótesis jurídica contemplada en el artículo 65 fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que es procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

De lo anterior, resulta evidente que se cumple cabalmente con las hipótesis jurídicas contempladas en los preceptos legales de la ley de la materia citados en líneas anteriores..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS
OCHENTA Y CINCO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN
POR VIUDEZ A

MA. DEL CARMEN ORTIZ QUINTERO

ARTÍCULO 1.- Se concede Pensión por Viudez a Ma. del Carmen Ortiz Quintero, cónyuge supérstite del finado Fernando Ruiz Perea, quien en vida era pensionado por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2.- La cuota mensual decretada deberá cubrirse a razón del 100% de la última que hubiere gozado el pensionado, la cual deberá ser pagada a partir del día siguiente al fallecimiento del pensionado por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, del presupuesto otorgado a dicha Secretaría en el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de lo señalado en el artículo Décimo Sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos; 64, 65 fracción II, inciso a), segundo párrafo, inciso c) y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".
**LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN
CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV
LEGISLATURA.- 2021-2024.**

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- En fecha 24 de noviembre de 2022, Adán Vélez Martínez, por propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de Pensión por Viudez, acto derivado como consecuencia de tener la calidad de concubino de la finada Virginia Chepetla Tapia, acompañando, para tal efecto, la documentación original establecida en el artículo 57, inciso B, fracciones II, III, IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismas que fueron: acta de nacimiento del solicitante, acta de nacimiento de la de cujus, hoja de servicio y carta de certificación del salario expedidas por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4898, copia certificada del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, así como las actas de defunción de la de cujus.

II.- Con fecha 6 de diciembre de 2022, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios el Turno No. SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/927/22, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV1306/23.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, el interesado Adán Vélez Martínez, anexó a su solicitud de pensión por viudez el acta de nacimiento de su cónyuge registrada el día 29 de diciembre de 1958, con número de acta 852, del libro 3, de la Oficialía 0001, del Registro Civil de Yautepec, Morelos.

II.- En el presente caso, el interesado, ha acreditado fehacientemente que la finada Virginia Chepetla Tapia, fue trabajadora del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Pensionada por invalidez, del 23 de junio de 2011 al 13 de enero de 2022.
- Baja por defunción, el 14 de enero de 2022.

Situación, esta última expuesta, que se corrobora con el reporte que arroja la hoja de servicios con número de Oficio DTyDP/0788/2022, de fecha 4 de abril del 2022, expedida por la Jefa de Departamento y Trámites y Desarrollo de Personal del Instituto de la Educación del Estado de Morelos; quedando así establecida la relación laboral que existió con dicho Instituto; del mismo modo, obra en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4898, de fecha 22 de junio de 2011, en su página 35, el decreto No. 1217, por el que se concede la pensión por Invalidez a Virginia Chepetla Tapia.

III.- En ese orden de ideas, tenemos que, con la información presentada y valorada, esta Comisión dictaminadora ha agotado el procedimiento de estudio y dictaminación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, de igual forma, el legislador ha dejado asentado en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que los empleados públicos, tendrán derecho a una pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Del mismo modo, dentro del artículo 64 del mismo ordenamiento legal, hace mención que por la muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57, de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento, del mismo modo, dentro del segundo párrafo, inciso c) del artículo 65 de la Ley en mención reza, que, al momento del fallecimiento de la servidora pública pensionada, la cuota otorgada de la pensión a los beneficiarios del servidora pública, será la última de que hubiere gozado el pensionado.

IV.- Teniendo como precedente que se trataba de una persona que se encontraba gozando de una pensión, al momento de su deceso, resulta aplicable el otorgamiento de la pensión por viudez a su concubino petionario de la misma, conforme lo establecido por el artículo 64 y 65 fracción II, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Preceptos legales mencionados en el párrafo que antecede que prevén que, por fallecimiento del sujeto de la ley pensionado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez, misma que deberá ser solicitada ante el Congreso del Estado, lo que en la especie acontece, máxime que se reúnen los extremos que para el efecto se requieren por la misma ley de la materia, siendo, en el presente caso en particular, la pensión por viudez, en la inteligencia de que el petionaria de pensión adquirió tal derecho al morir su concubina, por lo que deberá percibir la pensión del último monto pensionario del que fue sujeto la de cujus Virginia Chepetla Tapia.

V.- Por otra parte, acreditó y se reconoció la relación como concubino al interesado con la pensionada finada, siendo que presentó copia certificada de la sentencia definitiva, emanada del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del procedimiento no contencioso, en su resolutive Tercero se declara la existencia del Concubinato que existió entre la de cujus Virginia Chepetla Tapia y Adán Vélez Martínez, esta última en su calidad de concubino.

Ahora bien, sirve además de sustento el hecho, que el beneficiario de la pensionada finada, acreditó la necesidad de que se le otorgue favorable su solicitud, ya que es mayor de 55 años de edad a la fecha del deceso de su concubina, siendo que tenía 60 años, 5 meses y 14 días, dado que nació el día 30 de julio de 1961, conforme al acta de nacimiento que anexó a su solicitud de pensión por viudez, con número 341, del libro 1, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Tepalcingo, Morelos, registrada el 23 de septiembre de 1961 y acorde al acta de defunción de su cónyuge, registrada el día 15 de enero de 2022, con número de acta 235, del libro 1, de la oficialía 0002, del Registro Civil de la Cuernavaca, Morelos. situación que pone de relieve el hecho de que se encuentra colmada la hipótesis jurídica contemplada en el artículo 65 fracción II, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que es procedente asignar la pensión de Viudez, al beneficiario solicitante.

De lo anterior, resulta evidente que se cumple cabalmente con las hipótesis jurídicas contempladas en los preceptos legales de la ley de la materia citados en líneas anteriores..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS
OCHENTA Y SEIS
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN
POR VIUDEZ A
ADAN VELEZ MARTÍNEZ

ARTÍCULO 1.- Se concede Pensión por Viudez a Adán Vélez Martínez, concubino de la finada Virginia Chepetla Tapia, quien en vida era pensionada por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2.- La cuota mensual decretada deberá cubrirse a razón del 100% de la última que hubiere gozado la pensionada, la cual deberá ser pagada a partir del día siguiente al fallecimiento de la pensionada por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, del presupuesto otorgado a dicho Instituto en el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de lo señalado en el artículo Décimo Sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos; 64 y 65 fracción II, inciso c), segundo párrafo, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".
**LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN
CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV
LEGISLATURA.- 2021-2024.**

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- En fecha 29 de noviembre de 2022, Ma. Guadalupe Hernández Villafañá, por propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de Pensión por Viudez, acto derivado como consecuencia de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Marcos Efrén Zariñana Guadarrama, acompañando, para tal efecto, la documentación original establecida en el artículo 57, inciso B, fracciones II, III, IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismas que fueron: acta de nacimiento de la solicitante, acta de nacimiento del de cujus, hoja de servicio y carta de certificación del salario expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4260, así como las actas de defunción del de cujus y de matrimonio.

II.- Con fecha 9 de diciembre de 2022, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios el Turno No. SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/936/22, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0968/22.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada, anexó a su solicitud de pensión por viudez el acta de nacimiento a su favor con número 22, del libro 1, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Turicato, Michoacán de Ocampo, registrada el 11 de enero de 1954; de igual manera, anexo el acta de nacimiento de su cónyuge registrada el día 24 de julio de 1943, con número de acta 00432, del libro 01, de la Oficialía 01, del Registro Civil de Cuautla Centro, Morelos, del mismo modo, anexó el acta de defunción de su cónyuge registrada el día 26 de octubre de 2022, con número de acta 1552, del libro 6, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Cuautla, Morelos.

II.- En el presente caso, la interesada, ha acreditado fehacientemente que el finado Marcos Efrén Zariñana Guadarrama, fue trabajador del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Pensionado, adscrito en Pensionados de Cuautla por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante Decreto Número 909, Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 4260 de fecha 18 de junio de 2003, el 20 de junio de 2003.

- Baja por Defunción como Pensionado, adscrito en Jubilados de Cuautla por el Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Morelos, el 25 de octubre de 2022.

Situación, esta última expuesta, que se corrobora con el reporte que arroja la hoja de servicios con número de folio N/A, de fecha 15 de noviembre del 2022, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; del mismo modo, obra en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4260, de fecha 18 de junio de 2003, en su página 13, el decreto No. 909, por el que se concede la pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Marcos Efrén Zariñana Guadarrama.

III.- En ese orden de ideas, tenemos que, con la información presentada y valorada, esta Comisión dictaminadora ha agotado el procedimiento de estudio y dictaminación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, de igual forma, el legislador ha dejado asentado en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que los empleados públicos, tendrán derecho a una pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Del mismo modo, dentro del artículo 64 del mismo ordenamiento legal, hace mención que por la muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento, del mismo modo, dentro del segundo párrafo, inciso c) del artículo 65 de la Ley en mención reza, que, al momento del fallecimiento del servidor público pensionado, la cuota otorgada de la pensión a los beneficiarios del servidor público, será la última de que hubiere gozado el pensionado.

IV.- Teniendo como precedente que se trataba de una persona que se encontraba gozando de una pensión por cesantía en edad avanzada, al momento de su deceso, resulta aplicable el otorgamiento de la pensión por viudez a su cónyuge supérstite petionario de la misma, conforme lo establecido por el artículo 64 y 65 fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Preceptos legales mencionados en el párrafo que antecede que prevén que, por fallecimiento del sujeto de la ley pensionado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez, misma que deberá ser solicitada ante el Congreso del Estado, lo que en la especie acontece, máxime que se reúnen los extremos que para el efecto se requieren por la misma ley de la materia, siendo, en el presente caso en particular, la pensión por viudez, en la inteligencia de que la petionaria de pensión adquirió tal derecho al morir su cónyuge, por lo que deberá percibir la pensión del último monto pensionario del que fue sujeto el de cujus Marcos Efrén Zariñana Guadarrama.

V.- Por otra parte, acreditó y se reconoció la relación como cónyuge supérstite a Ma. Guadalupe Hernández Villafañá, con el pensionado finado, siendo que presentó copia certificada del acta de matrimonio debidamente expedida por la oficialía 0001, del libro 3, con número de acta 00625, con fecha de registro del 20 de diciembre de 2004, del Registro Civil de Cuautla, Morelos, documental con la que acreditó la relación matrimonial que existió entre el de cujus Marcos Efrén Zariñana Guadarrama y Ma. Guadalupe Hernández Villafañá, esta última en su calidad de cónyuge supérstite, situación que pone de relieve el hecho de que se encuentra colmada la hipótesis jurídica contemplada en el artículo 65 fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que es procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

De lo anterior, resulta evidente que se cumple cabalmente con las hipótesis jurídicas contempladas en los preceptos legales de la ley de la materia citados en líneas anteriores..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS
OCHENTA Y SIETE
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN
POR VIUDEZ A

MA. GUADALUPE HERNÁNDEZ VILLAFAÑA

ARTÍCULO 1.- Se concede Pensión por Viudez a Ma. Guadalupe Hernández Villafañá, cónyuge supérstite del finado Marcos Efrén Zariñana Guadarrama, quien en vida era pensionado por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2.- La cuota mensual decretada deberá cubrirse a razón del 100% de la última que hubiere gozado el pensionado, la cual deberá ser pagada a partir del día siguiente al fallecimiento del pensionado por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, del presupuesto otorgado a dicha Secretaría en el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de lo señalado en el artículo Décimo Sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos; 64, 65 fracción II, inciso a), segundo párrafo, inciso c) y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”.
**LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN
CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV
LEGISLATURA.- 2021-2024.**

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

“ANTECEDENTES:

I.- En fecha 27 de octubre de 2022, Ma. Trinidad Tello Garfias, por propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de Pensión por Viudez, acto derivado como consecuencia de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Abelino García Sandoval, acompañando, para tal efecto, la documentación original establecida en el artículo 57, inciso B, fracciones II, III, IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismas que fueron: acta de nacimiento de la solicitante, acta de nacimiento del de cujus, hoja de servicio y carta de certificación del salario expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, copia simple del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5236, así como las actas de defunción del de cujus y de matrimonio.

II.- Con fecha 29 de noviembre de 2022, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios el Turno No. SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/884/22, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0926/22.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada, anexó a su solicitud de pensión por viudez el acta de nacimiento a su favor con número 1237, del libro 1, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Hidalgo, Michoacán de Ocampo, registrada el 28 de julio de 1960; de igual manera, anexo el acta de nacimiento de su cónyuge registrada el día 13 de abril de 1973, con número de acta 486, del libro 1, de la Oficialía 0001, del Registro Civil de Tuzantla, Michoacán de Ocampo, del mismo modo, anexó el acta de defunción de su cónyuge registrada el día 12 de enero de 2021, con número de acta 45, del libro 1, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Temixco, Morelos.

II.- En el presente caso, la interesada, ha acreditado fehacientemente que el de cujus, fue trabajador del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Pensionado, adscrito en Pensionados de Cuernavaca por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante Decreto Número 1727, Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5236 de fecha 12 de noviembre de 2014, el 1 de febrero de 2015.

- Baja por Defunción como Pensionado, adscrito en Pensionados de Cuernavaca por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el 7 de enero de 2021.

Situación, esta última expuesta, que se corrobora con el reporte que arroja la hoja de servicios con número de folio N/A, de fecha 18 de octubre del 2022, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; del mismo modo, obra en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5236, de fecha 12 de noviembre de 2014, en su página 66, el decreto No. 1727, por el que se concede la pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Abelino García Sandoval.

III.- En ese orden de ideas, tenemos que, con la información presentada y valorada, esta Comisión dictaminadora ha agotado el procedimiento de estudio y dictaminación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, de igual forma, el legislador ha dejado asentado en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que los empleados públicos, tendrán derecho a una pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Del mismo modo, dentro del artículo 64 del mismo ordenamiento legal, hace mención que por la muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento, del mismo modo, dentro del segundo párrafo, inciso c) del artículo 65 de la Ley en mención reza, que, al momento del fallecimiento del servidor público pensionado, la cuota otorgada de la pensión a los beneficiarios del servidor público, será la última de que hubiere gozado el pensionado.

IV.- Teniendo como precedente que se trataba de una persona que se encontraba gozando de una pensión por cesantía en edad avanzada, al momento de su deceso, resulta aplicable el otorgamiento de la pensión por viudez a su cónyuge supérstite petionario de la misma, conforme lo establecido por el artículo 64 y 65 fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Preceptos legales mencionados en el párrafo que antecede que prevén que, por fallecimiento del sujeto de la ley pensionado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez, misma que deberá ser solicitada ante el Congreso del Estado, lo que en la especie acontece, máxime que se reúnen los extremos que para el efecto se requieren por la misma ley de la materia, siendo, en el presente caso en particular, la pensión por viudez, en la inteligencia de que la petionaria de pensión adquirió tal derecho al morir su cónyuge, por lo que deberá percibir la pensión del último monto pensionario del que fue sujeto el de cujus Abelino García Sandoval.

V.- Por otra parte, acreditó y se reconoció la relación como cónyuge supérstite a Ma. Trinidad Tello Garfias, con el pensionado finado, siendo que presentó copia certificada del acta de matrimonio debidamente expedida por la oficialía 0019, del libro 1, con número de acta 00011, con fecha de registro del 12 de diciembre de 2010, del Registro Civil de Taxco de Alarcón, Guerrero, documental con la que acreditó la relación matrimonial que existió entre el de cujus Abelino García Sandoval y Ma. Trinidad Tello Garfias, esta última en su calidad de cónyuge supérstite, situación que pone de relieve el hecho de que se encuentra colmada la hipótesis jurídica contemplada en el artículo 65 fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que es procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

De lo anterior, resulta evidente que se cumple cabalmente con las hipótesis jurídicas contempladas en los preceptos legales de la ley de la materia citados en líneas anteriores..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS
OCHENTA Y OCHO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN
POR VIUDEZ A

MA. TRINIDAD TELLO GARFIAS

ARTÍCULO 1.- Se concede Pensión por Viudez a Ma. Trinidad Tello Garfias, cónyuge supérstite del finado Abelino García Sandoval, quien en vida era pensionado por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2.- La cuota mensual decretada deberá cubrirse a razón del 100% de la última que hubiere gozado el pensionado, la cual deberá ser pagada a partir del día siguiente al fallecimiento del pensionado por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, del presupuesto otorgado a dicha Secretaría en el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de lo señalado en el artículo Décimo Sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos; 64, 65 fracción II, inciso a), segundo párrafo, inciso c) y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".
**LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN
CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV
LEGISLATURA.- 2021-2024.**

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 12 de mayo de 2022, Anastacia Flores Domínguez, por propio derecho presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de Pensión por Viudez, en su calidad de cónyuge supérstite del de cujus, quien en vida respondiera al nombre de Josué Márquez Barrera; acompañando para tal efecto, la documentación establecida en la fracción IV, artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; consistentes en: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios, carta de certificación del salario ambas expedidas por la Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de matrimonio, acta de nacimiento y acta de defunción del de cujus.

II.- Con fecha 8 de junio de 2022, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0545/22.

III.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/2915/2023; de fecha 30 de mayo de 2023, girado a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del finado; resultando que mediante oficio de respuesta recibidos ante esta Comisión Legislativa, de fecha 8 de junio de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada, anexó a su solicitud de pensión, el acta de defunción, registrada el día 10 de diciembre de 2021, con número 710, del libro 3, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Zacatepec, Morelos, junto con el acta de nacimiento registrada el día 28 de febrero de 1975, con número 1936, del libro 2, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Tlaquiltenango, Morelos, ambas del de cujus, del mismo modo el acta de nacimiento a su favor registrada el día 15 de mayo de 1968, con número 44, del libro 1, de la oficialía 0004, del Registro Civil de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, haciendo uso de la facultad otorgada a esta comisión, dentro de la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se agotó el procedimiento de investigación, comprobando fehacientemente la antigüedad de Josué Márquez Barrera.

En el caso que nos ocupa, la interesada acreditó que el de cujus, presto sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Policía Raso, adscrito en la Delegación Jojutla de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 1 de abril de 1999.

- Cambio de UA como Policía Raso, adscrito en la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 1 de agosto de 2002.

- Suspensión como Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; mediante dictamen de invalidez temporal emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social revisable a dos años, el 29 de enero de 2019.

- Reanudación de Labores como Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 29 de enero de 2021.

- Baja como Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mediante decreto de invalidez definitivo emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 29 de enero de 2021.

Esta última situación expuesta que se corrobora con el reporte que arroja la hoja de servicios, con número de folio 13886, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha 30 de marzo del 2022, misma que se encuentra debidamente integrada en el expediente, quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el Interesado.

III.- En ese orden de ideas, tenemos que, con la información presentada y valorada, esta Comisión dictaminadora, con fundamento en lo previsto dentro de los artículos 14, 15 fracción IV, 21, 22 fracciones II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, del mismo modo se cita el artículo 8, 43 fracción I inciso a), 47 fracción I inciso c), 68 primer párrafo y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009; artículo 2 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

IV.- Teniendo como precedente que se trataba de una persona que se encontraba dado de baja por resolución mediante Dictamen de Invalidez emanado del Instituto Mexicano del Seguro Social, resulta aplicable el otorgamiento de la pensión por viudez a su cónyuge supérstite, conforme lo establecido por el artículo 15 fracciones IV y 22 fracción II, inciso a) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Preceptos legales mencionados en el párrafo que antecede, que prevén que por fallecimiento del sujeto la ley, dará derecho únicamente a una pensión por viudez y orfandad, misma que deberá ser solicitada ante el Congreso del Estado, lo que en la especie acontece, máxime que se reúnen los extremos que para el efecto se requieren por la misma ley de la materia, siendo en el presente caso en particular la pensión por orfandad, en la inteligencia de que la peticionaria de pensión en representación del descendiente adquirió tal derecho al morir su ascendiente.

En el caso que nos ocupa en base a lo establecido en el inciso a) del artículo 23 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el trabajador acreditó 19 años, 9 mes y 27 días por lo tanto no encuadra en la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción I de la citada legislación, siendo que la pensión otorgada será al equivalente al 50% del último sueldo percibido por el trabajador.

V.- Por otra parte, acreditó y se reconoció la relación como cónyuge supérstite a Anastacia Flores Domínguez, con el de cujus, siendo que presentó el acta de matrimonio, con número 00244, del libro 1, de la oficialía 0001, del municipio de Zacatepec, Morelos, registrada el día 15 de diciembre de 2001, documental con la que acreditó la relación matrimonial que existió entre el de cujus Josué Márquez Barrera y Anastacia Flores Domínguez, esta última en su calidad de cónyuge supérstite, situación que pone de relieve el hecho de que se encuentra colmada la hipótesis jurídica contemplada en el artículo 22 fracción II, inciso a) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que es procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

De lo anterior, resulta evidente que se cumple cabalmente con las hipótesis jurídicas contempladas en los preceptos legales de la ley de la materia citados en líneas anteriores...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS
OCHENTA Y NUEVE
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN
POR VIUDEZ A
ANASTACIA FLORES DOMÍNGUEZ

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Viudez a Anastacia Flores Domínguez, cónyuge supérstite del finado Josué Márquez Barrera, quien en vida presto sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2. La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 50% del último sueldo percibido por el trabajador finado, la cual deberá ser pagada a partir del día siguiente al fallecimiento del de cujus y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, del presupuesto otorgado a dicha Secretaría en el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023 y años subsecuentes, en términos de lo señalado en el artículo Décimo Sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos; 5, 14, y 22, fracción II, inciso a), 23, inciso a) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3. La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- En fecha 8 de diciembre de 2022, María del Rocío Suarez López, por propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de Pensión por Viudez, acto derivado como consecuencia de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Ángel Pérez Mireles, acompañando, para tal efecto, la documentación original establecida en el artículo 57, inciso B, fracciones II, III, IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismas que fueron: acta de nacimiento de la solicitante, acta de nacimiento del de cujus, hoja de servicio y carta de certificación del salario expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5211, así como las actas de defunción del de cujus y de matrimonio.

II.- Con fecha 3 de febrero de 2023, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios el Turno No. SSLyP/DPLyP/AÑO2/D.P.1/984/23, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV1026/22.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada, anexó a su solicitud de pensión por viudez el acta de nacimiento a su favor con número 452, del libro 2, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, registrada el 17 de abril de 1973; de igual manera, anexo el acta de nacimiento de su cónyuge registrada el día 9 de noviembre de 1959, con número de acta 203, del libro 15, de la Oficialía 0005, del Registro Civil de Tlalpan, Ciudad de México, del mismo modo, anexó el acta de defunción de su cónyuge registrada el día 3 de noviembre de 2022, con número de acta 814, del libro 3, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Emiliano Zapata, Morelos.

II.- En el presente caso, la interesada, ha acreditado fehacientemente que el finado Ángel Pérez Mireles, fue trabajador del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Pensionado, adscrito en Pensionados de Cuernavaca por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante Decreto Número 1586, Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5211 de fecha 13 de agosto de 2014, el 1 de septiembre de 2014.

- Baja por Defunción como Pensionado, adscrito en Pensionados de Cuernavaca del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Morelos, el 3 de noviembre de 2022.

Situación, esta última expuesta, que se corrobora con el reporte que arroja la hoja de servicios con número de folio N/A, de fecha 22 de noviembre del 2022, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; del mismo modo, obra en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5211, de fecha 13 de agosto de 2014, en su página 118, el decreto No. 1586, por el que se concede la pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Ángel Pérez Mireles.

III.- En ese orden de ideas, tenemos que, con la información presentada y valorada, esta Comisión dictaminadora ha agotado el procedimiento de estudio y dictaminación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, de igual forma, el legislador ha dejado asentado en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que los empleados públicos, tendrán derecho a una pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Del mismo modo, dentro del artículo 64 del mismo ordenamiento legal, hace mención que por la muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento, del mismo modo, dentro del segundo párrafo, inciso c) del artículo 65 de la Ley en mención reza, que, al momento del fallecimiento del servidor público pensionado, la cuota otorgada de la pensión a los beneficiarios del servidor público, será la última de que hubiere gozado el pensionado.

IV.- Teniendo como precedente que se trataba de una persona que se encontraba gozando de una pensión por cesantía en edad avanzada, al momento de su deceso, resulta aplicable el otorgamiento de la pensión por viudez a su cónyuge supérstite petionario de la misma, conforme lo establecido por el artículo 64 y 65 fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, preceptos legales mencionados en el párrafo que antecede que prevén que, por fallecimiento del sujeto de la ley pensionado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez, misma que deberá ser solicitada ante el Congreso del Estado, lo que en la especie acontece, máxime que se reúnen los extremos que para el efecto se requieren por la misma ley de la materia, siendo, en el presente caso en particular, la pensión por viudez, en la inteligencia de que la petionaria de pensión adquirió tal derecho al morir su cónyuge, por lo que deberá percibir la pensión del último monto pensionario del que fue sujeto el de cujus Ángel Pérez Mireles.

V.- Por otra parte, acreditó y se reconoció la relación como cónyuge supérstite a María del Rocío Suarez López, con el pensionado finado, siendo que presentó copia certificada del acta de matrimonio debidamente expedida por la oficialía 0002, del libro 4, con número de acta 00917, con fecha de registro del 9 de noviembre de 2017, del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, documental con la que acreditó la relación matrimonial que existió entre el de cujus Ángel Pérez Mireles y María del Rocío Suarez López, esta última en su calidad de cónyuge supérstite, situación que pone de relieve el hecho de que se encuentra colmada la hipótesis jurídica contemplada en el artículo 65 fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que es procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

De lo anterior, resulta evidente que se cumple cabalmente con las hipótesis jurídicas contempladas en los preceptos legales de la ley de la materia citados en líneas anteriores..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS NOVENTA
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN
POR VIUDEZ A

MARÍA DEL ROCIO SUAREZ LÓPEZ

ARTÍCULO 1.- Se concede Pensión por Viudez a María del Rocío Suarez López, cónyuge supérstite del finado Ángel Pérez Mireles, quien en vida era pensionado por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2.- La cuota mensual decretada deberá cubrirse a razón del 100% de la última que hubiere gozado el pensionado, la cual deberá ser pagada a partir del día siguiente al fallecimiento del pensionado por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, del presupuesto otorgado a dicha Secretaría en el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de lo señalado en el artículo Décimo Sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos; 64, 65 fracción II, inciso a), segundo párrafo, inciso c) y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”.
**LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN
CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV
LEGISLATURA.- 2021-2024.**

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

“ANTECEDENTES:

I.- En fecha 11 de abril de 2023, Irina Patricia González Cruz, por propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de Pensión por Viudez, acto derivado como consecuencia de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Héctor Facundo Santos García, acompañando, para tal efecto, la documentación original establecida en el artículo 57, inciso B, fracciones II, III, IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismas que fueron: acta de nacimiento de la solicitante, acta de nacimiento del de cujus, hoja de servicio y carta de certificación del salario expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, copia simple del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4153, así como las actas de defunción del de cujus y de matrimonio.

II.- Con fecha 28 de abril de 2023, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios el Turno No. SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1150/23, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV1234/23.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada, anexó a su solicitud de pensión por viudez el acta de nacimiento a su favor con número 20, del libro 44, de la oficialía 0009, del Registro Civil de Miguel Hidalgo, Ciudad de México, registrada el 23 de diciembre de 1953; de igual manera, anexo el acta de nacimiento de su cónyuge registrada el día 22 de octubre de 1945, con número de acta 5244, del libro 2, de la Oficialía 0001, del Registro Civil de León, Guanajuato, del mismo modo, anexó el acta de defunción de su cónyuge registrada el día 28 de agosto de 2022, con número de acta 1768, del libro 6, de la oficialía 0003, del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos.

II.- En el presente caso, la interesada, ha acreditado fehacientemente que el de cujus, fue trabajador del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Jubilado, adscrito en Jubilados de Cuernavaca por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante Decreto Número 311, Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 4153 de fecha 21 de noviembre de 2001, el 22 de noviembre de 2000.

- Baja por Defunción como Jubilado, adscrito en Jubilados de Cuernavaca por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el 28 de agosto de 2022.

Situación, esta última expuesta, que se corrobora con el reporte que arroja la hoja de servicios con número de folio N/A, de fecha 29 de marzo del 2023, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; del mismo modo, obra en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4153, de fecha 21 de noviembre de 2001, en su página 12, el decreto No. 311, por el que se concede la pensión por Jubilación a Héctor Facundo Santos García.

III.- En ese orden de ideas, tenemos que, con la información presentada y valorada, esta Comisión dictaminadora ha agotado el procedimiento de estudio y dictaminación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, de igual forma, el legislador ha dejado asentado en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que los empleados públicos, tendrán derecho a una pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Del mismo modo, dentro del artículo 64 del mismo ordenamiento legal, hace mención que por la muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento, del mismo modo, dentro del segundo párrafo, inciso c) del artículo 65 de la Ley en mención reza, que, al momento del fallecimiento del servidor público pensionado, la cuota otorgada de la pensión a los beneficiarios del servidor público, será la última de que hubiere gozado el pensionado.

IV.- Teniendo como precedente que se trataba de una persona que se encontraba gozando de una pensión por jubilación, al momento de su deceso, resulta aplicable el otorgamiento de la pensión por viudez a su cónyuge supérstite peticionario de la misma, conforme lo establecido por el artículo 64 y 65 fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Preceptos legales mencionados en el párrafo que antecede que prevén que, por fallecimiento del sujeto de la ley pensionado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez, misma que deberá ser solicitada ante el Congreso del Estado, lo que en la especie acontece, máxime que se reúnen los extremos que para el efecto se requieren por la misma ley de la materia, siendo, en el presente caso en particular, la pensión por viudez, en la inteligencia de que la peticionaria de pensión adquirió tal derecho al morir su cónyuge, por lo que deberá percibir la pensión del último monto pensionario del que fue sujeto el de cujus Héctor Facundo Santos García.

V.- Por otra parte, acreditó y se reconoció la relación como cónyuge supérstite a Irina Patricia González Cruz, con el pensionado finado, siendo que presentó copia certificada del acta de matrimonio debidamente expedida por la oficialía 0009, del libro 4, con número de acta 00079, con fecha de registro del 5 de mayo de 1973, del Registro Civil de Miguel Hidalgo, Ciudad de México, documental con la que acreditó la relación matrimonial que existió entre el de cujus Héctor Facundo Santos García y Irina Patricia González Cruz, esta última en su calidad de cónyuge supérstite, situación que pone de relieve el hecho de que se encuentra colmada la hipótesis jurídica contemplada en el artículo 65 fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que es procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

De lo anterior, resulta evidente que se cumple cabalmente con las hipótesis jurídicas contempladas en los preceptos legales de la ley de la materia citados en líneas anteriores..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS
NOVENTA Y UNO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN
POR VIUDEZ A

IRINA PATRICIA GONZÁLEZ CRUZ

ARTÍCULO 1.- Se concede Pensión por Viudez a Irina Patricia González Cruz, cónyuge supérstite del finado Héctor Facundo Santos García, quien en vida era pensionado por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2.- La cuota mensual decretada deberá cubrirse a razón del 100% de la última que hubiere gozado el pensionado, la cual deberá ser pagada a partir del día siguiente al fallecimiento del pensionado por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, del presupuesto otorgado a dicha Secretaría en el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de lo señalado en el artículo Décimo Sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos; 64, 65 fracción II, inciso a), segundo párrafo, inciso c) y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. Para dar claridad y certeza jurídica al beneficiario respecto del artículo 2° del presente Decreto, la Dependencia obligada al pago de la pensión será a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, como Órgano Público descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Salud.

TERCERO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".
**LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN
CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV
LEGISLATURA.- 2021-2024.**

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- En fecha 26 de abril de 2022, Margarita Vázquez Reyes, por propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de Pensión por Ascendencia, acto derivado como consecuencia de tener la calidad de ascendente del de cujus José Ocampo Vázquez, acompañando, para tal efecto, la documentación original establecida en el artículo 57, inciso B), fracciones I, III y IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismas que fueron: acta de nacimiento de la solicitante, acta de nacimiento del de cujus, hoja de servicio y carta de certificación del salario ambas expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como la acta de defunción del de cujus y Copia Certificada emanada del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 8 de junio de 2022, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios el Turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0496/22.

III.- Mediante oficios de investigación LV/DTVR/2899/2023, de fecha 30 de mayo de 2023, girado a la directora General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitiera el expediente laboral que sustentara la antigüedad del de cujus; resultando que, mediante oficio de respuesta recibido por esta Comisión Legislativa de 13 de junio de 2023, dicho sujeto obligado remitió la información, misma que contenía de manera sustancial su expediente laboral.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada, anexó a su solicitud de pensión por ascendencia el acta de nacimiento a su favor con número 00625, del libro 01, de la oficialía 01, del Registro Civil de Tlacotepec, General Heliodoro Castillo, Guerrero, registrada el 21 de diciembre de 1940; del mismo modo, anexó el acta de nacimiento de su descendiente registrada el día 10 de mayo de 1970, con número 125, del libro 4, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Jiutepec, Morelos.

II.- En el presente caso, la interesada, ha acreditado fehacientemente que el finado José Ocampo Vázquez, fue trabajador del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Intendente, adscrito en la Dirección de Infraestructura Hidráulica de la Secretaría de Producción y Empleo, el 15 de mayo de 1984.

- Baja como Intendente, adscrito en la Dirección de Infraestructura Hidráulica de la Secretaría de Producción y Empleo, el 31 de julio de 1986.

- Reingreso como Policía "A" Conductor, adscrito en el Sector 7, Las Águilas de la Dirección General de Seguridad Pública, el 16 de junio de 1988.

- Baja como Policía Raso, adscrito en la Dirección General de Seguridad Pública, el 20 de junio de 1986.

- Reingreso como Auxiliar Administrativo, adscrito en la Dirección General de Recursos Materiales y Patrimonio, el 1 de octubre de 1995.

- Cambio de adscripción como Auxiliar Administrativo, adscrito en la Subdirección de Control Patrimonial de la Secretaría de Administración, el 1 de noviembre de 2000.

- Baja como Auxiliar Administrativo, adscrito en la Dirección General de Recursos Materiales y Control Patrimonial de la Secretaría de Administración, el 10 de octubre de 2001.

- Reingreso como Auxiliar Administrativo, adscrito en la Dirección General del Registro Civil de la Secretaría de Gobierno, el 1 de noviembre de 2003.

- Cambio de Plaza como Auxiliar Administrativo, adscrito en la Dirección General del Registro Civil de la Secretaría de Gobierno, el 14 de julio de 2010.

- Cambio de Nombramiento como Auxiliar Administrativo "K", adscrito en la Dirección General del Registro Civil de la Secretaría de Gobierno, el 16 de noviembre de 2013.

- Cambio de Plaza como Auxiliar Administrativo "K", adscrito en la Dirección General del Registro Civil de la Secretaría de Gobierno, el 1 de diciembre de 2013.

- Base como Auxiliar Administrativo "K", adscrito en la Secretaría de Gobierno, el 24 de enero de 2015.

- Baja por Defunción como Auxiliar Administrativo "K", adscrito en la Dirección General de Registro Civil de la Secretaría de Gobierno, el 7 de abril de 2020.

Situación, esta última expuesta, que se corrobora con el reporte que arroja la hoja de servicios, con número de folio 14310, de fecha 21 de octubre de 2021, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Libre y Soberano de Morelos; quedando así establecida la relación laboral que existió con dicha Institución.

III.- En ese orden de ideas, tenemos que, con la información presentada y valorada, esta Comisión dictaminadora ha agotado el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,

IV.- Por otra parte, acreditó y se reconoció la dependencia económica como ascendiente a Margarita Vázquez Reyes, con el trabajador finado, siendo que presentó la copia certificada del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, dentro de esta misma en su resolutivo primero, declara como beneficiaria a Margarita Vázquez Reyes, respecto a su hijo José Ocampo Vázquez, situación que pone de relieve el hecho de que se encuentra colmada la hipótesis jurídica contemplada en el artículo 65, fracción II, inciso e) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que es procedente asignar la pensión de Ascendencia a la beneficiaria interesada.

V.- Teniendo como precedente que se trataba de una persona que se encontraba prestando sus servicios al momento de su deceso, resulta aplicable el otorgamiento de la pensión por ascendencia a la peticionaria de la misma, conforme lo establecido por el artículo 54, fracción VII y 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, preceptos legales mencionados en el párrafo que antecede que prevén que, por fallecimiento del sujeto, la ley dará derecho únicamente a una pensión por ascendencia, misma que deberá ser solicitada ante el Congreso del Estado de Morelos, lo que en la especie acontece, máxime que se reúnen los extremos que para el efecto se requieren por la misma ley de la materia, siendo, en el presente caso en particular, la pensión por ascendencia, en la inteligencia de que la peticionaria de pensión adquirió tal derecho al morir su descendiente.

Con base en lo establecido dentro del segundo párrafo, inciso b) del artículo 65, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la interesada, acreditó que a la fecha del deceso, el finado contaba con una antigüedad de 27 años, 8 meses y 12 días, siendo que esta antigüedad encuadra dentro de la hipótesis contemplada dentro del artículo 58, fracción I, inciso c) de la ley en mención, por lo tanto la pensión se otorgara a razón del 85% del último sueldo devengado por el trabajador finado.

De lo anterior, resulta cierto que se cumple cabalmente con las hipótesis jurídicas contempladas en los preceptos legales de la ley de la materia citados en líneas anteriores..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS
NOVENTA Y DOS
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
ASCENDENCIA A
MARGARITA VAZQUEZ REYES

ARTÍCULO 1.- Se concede Pensión por Ascendencia a Margarita Vázquez Reyes, madre del finado José Ocampo Vázquez, quien en vida prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar Administrativo “K”, adscrito en la Dirección General de Registro Civil de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 2.- La cuota mensual decretada deberá cubrirse a razón del 85% del último sueldo devengado por el finado, la cual deberá ser pagada a partir del día siguiente al fallecimiento del trabajador y deberá ser cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, del presupuesto otorgado a dicha Secretaría en el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023 y años subsiguientes, en términos de lo señalado en el artículo Décimo Sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos; 54 fracción VII, 58 fracción I, inciso d) 65 fracción II, inciso d), segundo párrafo, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo al incremento del salario mínimo general vigente en la entidad, atento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 66 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”.
**LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN
CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV
LEGISLATURA.- 2021-2024.**

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

“ANTECEDENTES:

I.- En fecha 10 de marzo de 2022, Aquileo Ocampo Escobar, por propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de Pensión por Orfandad, en representación de Alexander y Kevin Gael ambos de apellido Ocampo Campuzano, en su calidad de descendientes de la de cujus Elvira Campuzano Guadarrama, acompañando para tal efecto, la documentación original establecida en el artículo 57, inciso B, fracciones I, III, IV; mismas que fueron: acta de nacimiento del solicitante, acta de nacimiento y el acta de defunción de la de cujus, hoja de servicio, carta de certificación del salario ambas expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como las actas de nacimiento, del mismo modo presento las constancias de estudios de los descendientes de la de cujus.

II.- Con fecha 7 de abril de 2022, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno Correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0391/22.

III.- Por oficios de investigación LV/DTVR/2900/2023; de fecha 30 de mayo de 2023, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la de cujus; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 15 de junio de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, el interesado, anexó a la solicitud de pensión, el acta de nacimiento a su favor, registrada el día 7 de diciembre de 1979, con número 231, del libro 2, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Coatlán del Río, Morelos, del mismo modo presento el acta de defunción, registrada el día 12 de octubre de 2021, con número 102, del libro 1, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Coatlán del Río, Morelos, junto con el acta de nacimiento registrada el día 2 de febrero de 1981, con número 28, del libro 1, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Coatlán del Río, Morelos, ambas de la de cujus.

II.- Haciendo uso de la facultad otorgada a esta comisión, dentro de la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se agotó el procedimiento de investigación, realizado a la documentación dentro del expediente respectivo, comprobando fehacientemente la antigüedad de la de cujus Elvira Campuzano Guadarrama, acreditando fehacientemente que el finada, fue trabajador del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, toda vez que la constancia que el solicitante presentó; se desprende que desempeñó los siguientes cargos:

- Alta como Secretaria, adscrita en la Dirección del Área Varonil CERESO Atlacholaya de la Secretaría de Gobierno, el 17 de febrero de 2003.

- Cambio de UA como Secretaria, adscrita en la Dirección General de Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno, el 16 de noviembre de 2003.

- Baja como Secretaria, adscrita en la Dirección General de Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno, el 30 de abril de 2007.

- Reingreso como Jefa de Oficina de Enfermería, adscrita en la Dirección General de Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno, el 2 de enero de 2008.

- Cambio de UA como Jefa de Oficina (Enfermera), adscrita en la Dirección General de Readaptación Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 1 de agosto de 2009.

- Cambio de Plaza como Jefa de Oficina (Enfermera), adscrita en la Dirección General de Reinserción Social de la omisión Estatal de Seguridad pública, el 16 de octubre de 2011.

- Cambio de UA como Jefa de Oficina (Enfermera), adscrita en la Dirección General de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno, el 1 de septiembre de 2013.

- Baja como Jefa de Oficina (Enfermera), adscrita en la Dirección General de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno, el 31 de julio de 2020.

- Reingreso como Enfermera, adscrita en la Dirección General de Reinserción Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 1 de agosto de 2020.

- Suspensión como Enfermera, adscrita en la Dirección General de Reinserción Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, por Invalidez Temporal Emitida por el IMSS, el 18 de junio de 2021.

- Baja por Defunción como Enfermera, adscrita en la Dirección General de Reinserción Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 9 de octubre de 2021.

Situación, ésta última expuesta que se corrobora con el reporte que arroja la hoja de servicios con número de folio 14797, de fechas 3 de febrero de 2022, expedidas por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos; quedando así establecida la relación laboral que existió.

III.- De conformidad con lo asentado en el artículo 54, fracción VII, en concordancia con los artículos 57, inciso B Fracciones I, III, y IV, así también, a la literalidad del artículo 64, finalmente el segundo párrafo inciso b) del artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, asimismo, el artículo 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos,

IV.- Ahora bien, sirve además de sustento el hecho, que el beneficiario Alexander Ocampo Campuzano, descendiente de la finada, acreditó la necesidad de que se le otorgue favorable su solicitud, siendo que presento ante esta Comisión dictaminadora la constancia de estudios, de fecha 27 de septiembre de 2023, signada por la Directora de la Escuela Primaria Rural "Xicoténcatl", del mismo modo conforme al acta de nacimiento que se anexó a la solicitud de pensión, con número 27, del libro 1, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Coatlán del Río, Morelos, registrada el 22 de febrero de 2012, teniendo como dato que el beneficiario tenía 9 años, 8 meses y 17 días, a la fecha de fallecimiento de la de cujus, dado que nació el día 22 de enero de 2012.

Del mismo modo, sirve de sustento el hecho, que el beneficiario Kevin Gael Ocampo Campuzano, descendiente de la finada, acreditó la necesidad de que se le otorgue favorable su solicitud, siendo que presento ante esta Comisión dictaminadora la constancia de estudios, de fecha 20 de septiembre de 2023, signada por la Directora del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios, del mismo modo conforme al acta de nacimiento que se anexó a la solicitud de pensión, con número 28, del libro 1, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Coatlán del Río, Morelos, registrada el 7 de febrero de 2007, teniendo como dato que el beneficiario tenía 14 años, 8 meses y 20 días, a la fecha de fallecimiento de la de cujus, dado que nació el día 19 de enero de 2007.

V.- En el caso que nos ocupa, al haberse acreditado una antigüedad en el servicio de 17 años, 7 meses y 29 días y con base en lo establecido dentro del artículo 65, segundo párrafo, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se observa que por el fallecimiento del trabajador, le serán aplicados los porcentajes establecidos dentro del artículo 58 fracción I del mismo ordenamiento, teniendo el entendido que dicha fracción contempla los años de servicio de para los trabajadores y no así para las trabajadoras, por lo tanto, se observa que el presente caso, no se encuentra dentro de la hipótesis contemplada, por lo tanto, la pensión a otorgar será a razón del equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, como lo establece la legislación en mención.

A manera de conclusión y teniendo como precedente, que se trataba de una persona que se encontraba prestando sus servicios al momento de su deceso, resulta aplicable el otorgamiento de la pensión por orfandad, conforme lo establecido por el artículo 65 fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual dará derecho a la pensión por orfandad, misma que deberá ser solicitada ante el Congreso del Estado, lo que en la especie acontece, máxime que se reúnen los extremos que para el efecto se requieren por la misma ley de la materia, siendo que los beneficiarios de pensión han adquirido tal derecho al morir la de cujus, situación que pone de relieve el hecho de que se encuentran colmadas las hipótesis jurídicas, lo que es procedente asignar la pensión de Orfandad..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS
NOVENTA Y TRES

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
ORFANDAD A ALEXANDER Y KEVIN GAEL AMBOS
DE APELLIDO OCAMPO CAMPUZANO

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Orfandad a Alexander y Kevin Gael ambos de apellido Ocampo Campuzano, en su calidad de descendientes de la finada Elvira Campuzano Guadarrama, quien en vida prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Enfermera, adscrita en la Dirección General de Reinserción Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2. La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, la cual deberá ser pagada a partir del día siguiente de su fallecimiento por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, del presupuesto otorgado a dicha Secretaría en el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023 y años subsecuentes, en términos de lo señalado en el artículo Décimo Sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos 64, 65 fracción II, inciso a), segundo párrafo, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, Migrantes y Personas con Discapacidad de la LV Legislatura, presentaron a consideración del Pleno el dictamen con proyecto DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL Y CORRESPONSABILIDAD CIUDADANA PARA EL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

"I. DEL PROCESO LEGISLATIVO:

a) Durante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LV Legislatura, iniciada el día 01 de julio de 2023 y concluida el día 06 del mismo mes y año, se dio cuenta al Pleno de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL Y CORRESPONSABILIDAD CIUDADANA PARA EL ESTADO DE MORELOS, presentada por el Diputado Alberto Sánchez Ortega.

b) En seguimiento, de lo anterior el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, ordenó turnar la iniciativa señalada en el inciso anterior a esta Comisión, por lo que mediante turno número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1319/23, fue remitida a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, Migrantes y Personas con Discapacidad, de este Congreso del Estado de Morelos para su análisis y dictamen.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

La iniciativa que se dictamina, pretende sustancialmente, armonizar esta Ley estatal a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en lo que corresponde a la definición correcta de las personas con discapacidad, acorde al modelo social que actualmente se encuentra vigente, así como visibilizar en esta Ley a este sector de la población a fin de que puedan ejercer sus derechos, y accedan a los diversos servicios que la misma Ley señala así como lo hacen ya otros grupos vulnerable, de tal forma que la condición de vulnerabilidad y desigualdad social, producto de diversas injusticias y discriminación histórica de esta población, pueda ser combatida con las propuestas que se realizan, contribuyendo a una igualdad sustantiva y al pleno ejercicio de sus derechos.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciadora justifica su propuesta de acuerdo a la siguiente exposición de motivos:

“En la sociedad a través de la historia han existido diversos grupos de personas que por su condición o por algunas de sus características han sido excluidos o considerados como inferiores; entre ellos están las personas con discapacidad, las cuales han transitado a lo largo de la historia a través de varios modelos de tratamiento:

- 1) El de prescindencia, donde la persona es improductiva y representa una carga para otras personas.
- 2) El rehabilitador o médico, donde se considera que sí tienen algo que aportar en la medida que sean rehabilitadas o normalizadas.
- 3) El social, donde la interacción de la persona con discapacidad con las barreras sociales es lo que la limita o impide su plena participación e inclusión en la sociedad.¹

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU es un Tratado Internacional que fue ratificado por el Estado Mexicano que entró en vigor a partir del 3 de mayo del 2008. Este Tratado marca el cambio de paradigma en relación al modelo de tratamiento de las personas con discapacidad, transitando así hacia el modelo social, en el cual a las personas con discapacidad se les reconoce su personalidad y capacidad jurídica como sujetos de derechos.

En términos del Artículo 1º de la Convención antes indicada, entendemos como “personas con discapacidad: incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Esta definición es precisamente la que considera el modelo social, mismo que se ha descrito ya en párrafos que anteceden.

Derivado de que toda terminología va asociada a ciertas connotaciones e influye en la evolución de las políticas dirigidas a este sector de la población, es por lo cual se hace necesario que, en la Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana para el Estado de Morelos, la cual es de gran importancia pues la asistencia social es un primer paso en la atención a personas que forman parte de diversos grupos vulnerables y que se encuentren en situaciones precarias, a efecto de que el Estado les proporcione ciertos apoyos que les permita superar esa condición de desventaja o desprotección para integrarse a la sociedad. Por ello también es importante que se inserten los conceptos correctos como es el de persona con discapacidad y que corresponda al modelo social de la discapacidad.

¹ Palacios, A., El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pp. 37-118.

Por otra parte, también es necesario que el término de discapacidad, persona con discapacidad, o tipos de discapacidad, no sean excluyentes, pues como es de conocimiento existen diferentes tipos de discapacidad y que la misma definición las establece, y que son la discapacidad física, mental, intelectual o sensorial; de ahí el hecho de que al establecer o referir esta Ley que es materia de la iniciativa únicamente a discapacidades físicas o mentales para poder acceder a determinados servicios, están excluyendo a los otros tipos de discapacidad que también tienen derecho para acceder en igualdad de condiciones a los demás a la protección de esta Ley.

No hay que olvidar que nuestra Carta Magna también establece que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad a la misma y con los Tratados Internacionales de la materia, debiendo favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y para las autoridades establece que en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En esta tesitura y con el objetivo de aportar una mejor comprensión a lo propuesto, se incluye el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana para el Estado de Morelos:

TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
ARTÍCULO 3.-... I... A V... VI.- Persona con discapacidad: Todo ser humano que tiene una carencia o disminución congénita o adquirida de alguna aptitud o capacidad funcional de tipo sensorial, psicomotora o mental, de manera parcial o total que le impida o dificulte su desarrollo e integración al medio que le rodea, por un periodo de tiempo definido o indefinido y de manera transitoria o permanente VII... A IX...	ARTÍCULO 3.-... I... A V... VI.- Persona con discapacidad: incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás; VII... A IX...

ARTÍCULO 4.- Tienen derecho a la asistencia social las personas y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar; en especial, aquellas que pertenezcan a grupos en condiciones de vulnerabilidad, particularmente tratándose de mujeres, niñas y niños, adultos mayores y población indígena.	ARTÍCULO 4.- Tienen derecho a la asistencia social las personas y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar; en especial, aquellas que pertenezcan a grupos en condiciones de vulnerabilidad, particularmente tratándose de mujeres, niñas y niños, adultos mayores, personas con discapacidad y población indígena.
ARTÍCULO 12.- ... I... A III... IV.-Apoyar técnicamente a la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas para formar y capacitar recursos humanos en la materia; V... A XII...	ARTÍCULO 12.- ... I... A III... IV.-Apoyar técnicamente a la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas para formar y capacitar recursos humanos profesionales en materia de prestación de servicios de asistencia social, derechos humanos e inclusión; V... A XII...
ARTÍCULO 13.-.... I.- La atención a personas que por sus carencias económicas o problemas de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo; II.- La atención a menores, adultos mayores y mujeres en estado de abandono o desamparo, discapacitados sin recursos y receptores de violencia familiar en establecimientos especializados; III... A XII... ...	ARTÍCULO 13.-.... I.- La atención a personas que, por su situación de vulnerabilidad, carencias económicas o estado de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo; II.- La atención a menores, adultos mayores y mujeres en estado de abandono o desamparo, personas con discapacidad sin recursos y receptores de violencia familiar, en establecimientos especializados; III... A XII... ...

ARTÍCULO 16.-... I... A XII... XIII.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono o maltrato, de adultos mayores desamparados, personas con discapacidad mental o física y mujeres receptoras de violencia familiar; XIV... A XXIX...	ARTÍCULO 16.-... I... A XII... XIII.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono o maltrato, de adultos mayores desamparados, personas con discapacidad y mujeres receptoras de violencia familiar; XIV... A XXIX...
---	---

Finalmente, con esta iniciativa se busca seguir contribuyendo a lograr una igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de sus derechos de este grupo vulnerable.

IMPACTO PRESUPUESTAL DE LA INICIATIVA

En este sentido, el suscrito no advierte que con la aprobación y puesta en marcha de las normas que se proponen, exista algún impacto presupuestario en términos de lo que dispone la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; habida cuenta que el Congreso del Estado tiene plenas facultades dentro del proceso de dictaminación para solicitar al titular del Poder Ejecutivo realice a través de la Secretaría de Hacienda la estimación del impacto presupuestal que pudiera tener la implementación de las disposiciones normativas que se proponen. Derivado de lo anterior, a mi juicio, resulta procedente esta iniciativa de reforma, pues no genera impacto presupuestal adicional en lo que respecta a su ámbito normativo y de aplicación.”

IV.-VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, Migrantes y Personas con Discapacidad del Congreso de Estado de Morelos, y en observancia a lo dispuesto por la fracción II del artículo 104 y 110 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL Y CORRESPONSABILIDAD CIUDADANA PARA EL ESTADO DE MORELOS, para determinar sobre el sentido del dictamen, de acuerdo a lo siguiente:

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, que se encuentra vigente desde el mes de mayo del 2008, tiene como propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Así también señala que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás².

El Artículo 4º de la citada Convención establece como obligación general de los Estados Partes las de:

a) "Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención.

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;"

Así también, establece en su Artículo 28, numeral 2, incisos b) y c) lo siguiente:

"2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;

c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;"

De lo anterior, podemos observar que la Iniciativa que se dictamina, tiene como objetivo precisamente contribuir a lo que establece la Convención en los artículos ya señalados, pues en primer lugar, se observa que la definición de personas con discapacidad que establece la Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana corresponde al modelo médico-asistencial, y no al modelo social que la misma Convención ya señala, de manera que es correcto armonizar este concepto a este Tratado Internacional.

Por otra parte, y derivado de que esta Ley tiene por objeto la prestación de diversos servicios de asistencia social para que puedan acceder a los mismos toda persona o familia en condición de vulnerabilidad, y las personas con discapacidad son un grupo de población que históricamente ha sido discriminada y marginada, por lo cual tienen derecho a ser sujetos de su protección para lograr su plena integración al bienestar, sin importar su tipo de discapacidad. De tal forma, resulta importante también establecer que las autoridades competentes en la materia como es la Secretaría de Salud y el Sistema DIF del Estado, deben contribuir con la capacitación y profesionalización de sus recursos humanos relacionados con los servicios que se brinden a las personas con discapacidad.

No pasa por alto para esta Comisión Legislativa, la obligación contenida en el numeral 4.3 de la Convención, mismo que establece el derecho a la consulta previa a las personas con discapacidad, lo cual, en este caso, ha sido realizado a través de diversos foros de consulta y participación que se llevaron a cabo en diversas fechas y lugares, como son el Foro de consulta y participación para las personas con discapacidad en Morelos, celebrado con fecha 26 de noviembre del 2021; el Foro de logros, retos y perspectivas en la implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, celebrado con fecha 3 de mayo del 2022; y diversas participaciones contenidas en eventos llevados a cabo en el ejercicio 2022 como los siguientes: 13 de mayo en Jonacatepec, 20 de mayo en Jantetelco, 3 de junio en Tlayacapan y Atlatlahuacan, 17 de junio en Zacualpan de Amilpas, 24 de junio en Totolapan y 8 de julio en Miacatlán. Pues de diversas participaciones de personas con discapacidad y sus organizaciones sociales realizadas en estas actividades convocadas por esta Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, Migrantes y Personas con Discapacidad, se derivaron propuestas que están siendo atendidas a través de iniciativas como la que es materia del presente dictamen.

² Artículo 1º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por lo anterior, garantizar a las personas con discapacidad el acceso a los servicios de asistencia social es una obligación del Estado, con lo cual se contribuye a mejorar su calidad de vida y su bienestar social, por lo que la reforma propuesta y conforme a las facultades de esta Comisión Dictaminadora se considera viable.

V. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

De un análisis minucioso a la iniciativa que se dictamina, y determinando la necesidad de atención a la población con discapacidad en Morelos, misma que históricamente ha sido desatendida en la integralidad de sus derechos, siendo actualmente una obligación del Estado a la luz de los Tratados Internacionales y reformas constitucionales en materia de derechos humanos, es que la presente iniciativa está destinada a garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales de este colectivo social así como su acceso a todos sus derechos en igualdad de condiciones que el resto de la población, situación que es de urgente atención, sin que esto implique un impacto presupuestal adicional a su erario público en el presente ejercicio 2023.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, Migrantes y Personas con Discapacidad de esta LV Legislatura dictaminan en SENTIDO POSITIVO la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL Y CORRESPONSABILIDAD CIUDADANA PARA EL ESTADO DE MORELOS, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 59 numeral 18, 78 fracción I y II de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 53, 54, 61, 104 y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL Y CORRESPONSABILIDAD CIUDADANA PARA EL ESTADO DE MORELOS.

ARTICULO ÚNICO. Se reforman los artículos 3 fracción VI, 4, 12 fracción IV, 13 fracciones I y II, y 16 fracción XIII, de la Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.-...

I... A V...

VI.- Persona con discapacidad: incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

VII... A IX...

ARTÍCULO 4.- Tienen derecho a la asistencia social las personas y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar; en especial, aquellas que pertenezcan a grupos en condiciones de vulnerabilidad, particularmente tratándose de mujeres, niñas y niños, adultos mayores, personas con discapacidad y población indígena.

ARTÍCULO 12.- ...

I... A III...

IV.-Apoyar técnicamente a la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas para formar y capacitar recursos humanos profesionales en materia de prestación de servicios de asistencia social, derechos humanos e inclusión;

V... A XII...

ARTÍCULO 13.-....

I.- La atención a personas que, por su situación de vulnerabilidad, carencias económicas o estado de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

II.- La atención a menores, adultos mayores y mujeres en estado de abandono o desamparo, personas con discapacidad sin recursos y receptores de violencia familiar, en establecimientos especializados;

III... A XII...

...

ARTÍCULO 16.-...

I... A XII...

XIII.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono o maltrato, de adultos mayores desamparados, personas con discapacidad y mujeres receptoras de violencia familiar;

XIV... A XXIX...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. El Presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

SAMUEL SOTELO SALGADO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Turismo de la LV Legislatura, presentaron a consideración del Pleno el dictamen con proyecto de DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 17, 41 Y 57 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

"I. DEL PROCESO LEGISLATIVO:

a) Mediante Sesión Ordinaria llevada a cabo el día 01 de junio de 2022, la Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruiz, Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2, 17, 41 fracción IX, y 57 de la Ley de Turismo del Estado de Morelos.

b) Con fecha 06 de junio de 2022, la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios remitió a esta comisión con número de turno SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/563/22, la mencionada iniciativa para su análisis y dictamen correspondiente.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA:

A manera de síntesis, esta iniciativa pretende reconocer al Turismo Idiomático, como un producto turístico de nuestro estado necesario para impulsar el desarrollo del sector, a través de la estancia de turistas en las escuelas de enseñanza del idioma español de la entidad. Considerando lo anterior, propone también, la participación de una representación de los Centros de Enseñanza del Idioma Español en el Consejo Estatal de Turismo, medida que permitirá que este gremio contribuya en la toma de decisiones en beneficio del sector turístico del estado; además, esta iniciativa promueve el Turismo Idiomático en los municipios con vocación turística y, finalmente, plantea la necesidad de incorporar en el concepto de escuela-empresa, previsto en la ley, para que los planes de estudio de los centros de enseñanza del idioma del español en Morelos, sean actualizados, de la misma manera, que los planes de estudio de todos los centros de enseñanza que imparten conocimientos de turismo en el estado.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

La iniciadora Justifica su propuesta de acuerdo a la siguiente exposición de motivos:

"EL TURISMO IDIOMATICO SIGNIFICADO Y ALCANCES.

La comunicación entre las personas del siglo veintiuno ha cambiado a una velocidad abrumadora producto de la interconexión global. Ya la lejanía dejó de ser un obstáculo y los contenidos de la comunicación abarcan todos los aspectos de la vida.

La expresión de que viviríamos en una “Aldea Global” acuñada por Marshall McLuhan y B.R. Powers, desde 1964¹, es más vigente que nunca, y de ahí nace la necesidad de aprender uno o varios idiomas, diferentes al nativo, sea por una aspiración cultural, educativa, personal y también de negocios; en este sentido, el turismo idiomático es como un ejercicio de inmersión dentro de la cultura del país a cuyo nuevo idioma se aspira, para lo cual, los interesados realizan viajes alrededor del mundo para aprender el idioma de forma directa de hablantes nativos.

De acuerdo con el “Análisis del turismo idiomático como una opción de la sustentabilidad y potenciador cultural”² expuesto en el V Congreso Virtual Internacional Desarrollo Económico, Social y Empresarial en Iberoamérica, el turismo idiomático puede ser una alternativa positiva para poner en práctica en el país y Morelos, para promover la sustentabilidad además de estimular las tres dimensiones del Desarrollo Sostenible: social, económico y ambiental; en apego al Plan de Acción de la Agenda 2030, es decir, abarca su relación con las sociedades humanas, poniendo el foco sí, en la naturaleza pero también en la economía y en la cultura. Este tipo de turismo es poco conocido en el país ya que no ha sido aprovechado como lo han hecho otros países, tal es el caso de España y el idioma español. El turismo idiomático se encuentra muy ligado al turismo cultural ya que en la definición de este último nos dice que “es un tipo de actividad turística en el que la motivación esencial del visitante es aprender, descubrir, experimentar y consumir los atractivos/productos culturales, materiales e inmateriales, de un destino turístico. Estos atractivos/productos se refieren a un conjunto de elementos materiales, intelectuales, espirituales y emocionales distintivos de una sociedad que engloba las artes y la arquitectura, el patrimonio histórico y cultural, el patrimonio gastronómico, la literatura, la música, las industrias creativas y las culturas vivas con sus formas de vida, sistemas de valores, creencias y

tradiciones”³ por lo que, “es un tipo de actividad turística en el que la motivación esencial del visitante es aprender, descubrir, experimentar y consumir los atractivos/ productos culturales, materiales e inmateriales, de un destino turístico. Estos atractivos/productos se refieren a un conjunto de elementos materiales, intelectuales, espirituales y emocionales distintivos de una sociedad que engloba las artes y la arquitectura, el patrimonio histórico y cultural, el patrimonio gastronómico, la literatura, la música, las industrias creativas y las culturas vivas con sus formas de vida, sistemas de valores, creencias y tradiciones”, por lo que el Turismo Idiomático se considera una de sus ramas o subsegmento. En consecuencia, la práctica de los idiomas es un factor muy importante para el turismo, en los ámbitos laboral, profesional y personal, tanto que la industria turística lo ha adoptado como una modalidad; “No sólo los museos, monumentos y ciudades han motivado el desplazamiento de turistas a lo largo y a lo ancho del planeta. Otras manifestaciones culturales tales como las costumbres, las danzas, la música y las lenguas, se han convertido en recursos capaces de atraer viajeros interesados en realizar una inmersión cultural más profunda al momento de visitar un destino. Han ido surgiendo, de esta manera, diversos subsegmentos del turismo cultural, que apuntan a satisfacer las demandas de un público cada vez más exigente y específico. Entre dichas manifestaciones culturales se destacan las lenguas, que han comenzado a ser concebidas como un importante recurso turístico y como la materia prima fundamental de una actividad de gran rentabilidad, que cada día es más valorada tanto por gobiernos, como por actores privados de distintos sectores de la economía.”⁴

Tradicionalmente el aprendizaje o enseñanza de un idioma se consideraba como una actividad educativa-cultural y actualmente en muchos países llevan ya años con la denominación “Turismo Idiomático” (Valentín, Gamazo, 2015). La Organización Mundial del Turismo (OMT) define al turismo idiomático como actividad que realizan las personas con el fin de tener una inmersión lingüística en una lengua extranjera durante sus estancias en lugares distintos al de origen por un período inferior a un año.

¹https://monoskop.org/images/2/2c/McLuhan_Marshall_Powells_BR_La_aldea_global.pdf

² 70-análisis-del-turismo-idiomatico-sustentable.pdf

³ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales/ 24 de julio de 2018> Blog. Gobierno de México.

⁴ “Turismo Idiomático: La importancia del idioma como Recurso ... <https://repositoriodigital.uns.edu.ar> >

Según el Informe de Actualización elaborado por la SECTUR en el año 2007, “el turismo idiomático comprende la oferta de viajes organizados cuyo motivo principal es aprender o perfeccionar el idioma español en México, complementando la estadía con el conocimiento de la cultura, los atractivos naturales y otros recursos propios del país”⁵

En otro texto “Cuadernos de Turismo” No. 48, las investigadoras de la Universidad de Murcia, Pilar Barra Hernández y Rosario Navalón García, exponen lo siguiente⁶: “En el caso concreto del español éste es, en la actualidad, el idioma materno de 480 millones de personas en el mundo y se encuentra entre las cinco primeras lenguas del mundo en número de hablantes, en número de países donde es oficial y en extensión geográfica (Moreno Fernández y Otero Roth, 2008). Según el Instituto Cervantes (2018), el 7,6% de la población mundial habla español y la comunidad hispanohablante seguirá creciendo para situarse en el año 2050 en 756 millones de personas, con distinto grado de dominio de la lengua. En paralelo, y aunque no existen análisis exhaustivos que comparen el número de estudiantes de las distintas lenguas, esta misma institución cifra en cerca de 22 millones el número de personas que aprenden español en el mundo, disputándose con el francés y el chino mandarín el segundo lugar en términos de idiomas más estudiados. A la vista de los datos, es innegable el peso del idioma español en el mundo y, en este sentido, parece indudable que se ha de reconocer al idioma su valor como recurso económico. Sin embargo, más allá de la prolífica producción científica en el ámbito internacional dedicada al análisis de la relación entre la lengua y la economía desde diversos ángulos (Vaillancourt, 2012; Johnson, 2013; Zhang y Grenier, 2013; Coulombe, Grenier y Nadeau, 2014; Uriarte y Sperlich, 2016), existen pocos estudios sobre el vínculo del aprendizaje de una lengua, el turismo relacionado con esta actividad y los efectos del mismo, tal y como pretendemos desarrollar en esta investigación. Por ello, este trabajo aborda el análisis de la lengua desde una visión amplia, no sólo como recurso económico sino también como recurso turístico, convertida en el eje principal del denominado turismo idiomático, línea de investigación escasamente desarrollada hasta el momento, pero de incipiente interés por parte de instituciones tanto turísticas como académicas. La importancia creciente del español y el empuje experimentado por los cursos de esta lengua en todo el país ha despertado en los últimos años el interés en esta actividad por parte de instituciones y agentes clave. Esta implicación ha supuesto la generalización del término turismo idiomático.

En España, surge como un concepto novedoso vinculado a la idea del español como recurso económico impulsada por Óscar Berdugo (1999). Su iniciativa dio lugar a la creación de una organización denominada Asociación para el Progreso del Español como Recurso Económico, cuya finalidad era buscar puntos de encuentro entre el conglomerado de actividades que tienen a la lengua como soporte o como objeto de su trabajo. Esta asociación supuso el inicio de la consideración del español como sector estratégico e incluía una gran variedad de sectores: desde la enseñanza del idioma o los servicios lingüísticos hasta las industrias audiovisual o editorial, pasando por sectores como el turismo, la moda o la gastronomía, entre otros. A partir de ese momento comenzaron a surgir estudios sobre el turismo idiomático (Castillo Pérez, 2002; Del Águila et al., 2002), además de apoyos a esa visión del español más allá de su consideración como activo cultural. Güemes (2001), Secretario General de Turismo en ese momento, destacó por ser uno de los primeros en adoptar la terminología de turismo idiomático y en cuestionar esa clasificación tradicional de la enseñanza del turismo idiomático, centrada exclusivamente en su papel como actividad cultural y educativa que obviaba su potencial como actividad económica y turística”.⁷

En España, el turismo idiomático es una fuente de riqueza importante, incluso a pesar de la pandemia: “Al turismo idiomático también le está costando superar el impacto de la pandemia de la COVID-19. Aunque en 2021 los ingresos generados por esta actividad triplicaron a los del año anterior, se situaron un 60% por debajo de los resultados registrados en 2019. En concreto, los 55.435 alumnos que se matricularon en los centros pertenecientes a la Federación Española de Asociaciones de Escuelas de Español para Extranjeros (Fedele) en el pasado ejercicio generaron alrededor de 95 millones de euros, frente a los casi 237 millones contabilizados antes de la crisis sanitaria, gracias, a los 140.000 estudiantes que optaron por nuestro país para aprender español hace dos años.

(Turismo idiomático: ingresos y llegadas todavía lejos del nivel prepandemia | Economía (hosteltur.com España.)”

Otros datos que apuntalan mi propuesta legislativa para reconocer en nuestra legislación al “turismo idiomático” son los que en 2021 proporcionó el Instituto Cervantes.⁸

- La lengua española es la tercera o cuarta más importante del mundo, solo después del inglés y el chino. La hablan 534 millones de personas, 460 de ellos son nativos. (<https://exitoseducativo.net/el-espanol-se-consolida-en-2021-como-el-cuarto-idioma-mas-ensenado-en-el-mundo/>)

⁷ *4 Turismo idiomático como mecanismo de internacionalización y movilidad académica en la UAEH. Estudio de caso: español para extranjeros. Luis G. Ortega Muñoz, Sonia Gayosso-Mexia, Aide M. Carrizal Alonso, Fernando Benítez Leal
⁸ <https://www.revistadearte.com/2021/10/14/el-instituto-cervantes-presenta-el-espanol-en-el-mundo-2021/>

⁵ UNWTO Tourism Definitions.

⁶ Barra_Navalon_2021_CuadTurismo.pdf

- Es el tercer idioma en internet, donde tiene gran potencial de crecimiento, a 2019, lo estudiaban 22 millones de personas en 110 países.

- El español es una lengua muy demandada entre estudiantes de idiomas del continente americano. En Estados Unidos se calculan en 8 millones las personas que estudian o están interesadas en aprenderlo, algo parecido ocurre en Brasil, donde a 6 millones de personas les interesa hablar el español.

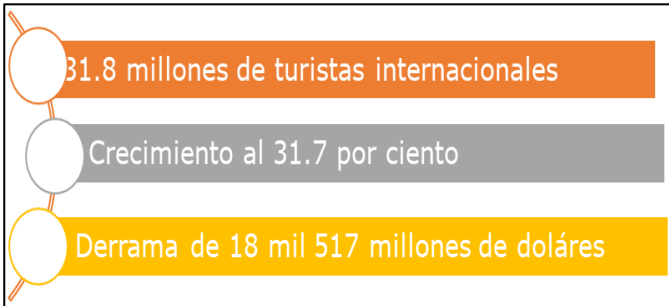
- México por su dimensión poblacional es el país con mayor cantidad de hispanohablantes, más de 123 millones somos los que lo hablamos.

- México debería ser el destino natural geográfico para los estadounidenses y canadienses para estudiar y aprender el idioma español, ambos países concentran juntos más de 368 millones de personas; sin embargo, España nos ha desplazado debido a que allá se reconoce y apoya el turismo idiomático como una vertiente o producto de la actividad turística.

EL TURISMO IDIOMÁTICO EN MÉXICO.

En lo general nuestro país el turismo es un motor del desarrollo económico; el año 2021, de acuerdo con las cifras del INEGI, recibimos 31.8 millones de turistas internacionales y el sector creció en un 31.3% respecto al año anterior, con una derrama de 18 mil 517 millones de dólares. Desde luego no se compara con la cifra récord de 45 millones de turistas extranjeros recibidos en 2019, pero a pesar de la pandemia el sector se mantuvo en pie.

**LOS NÚMEROS DEL TURISMO EN MÉXICO 2021
(INEGI)**



Estos buenos números y la creciente actividad turística de visitantes extranjeros que observaremos este año 2022, debido a la baja en el número de enfermos y fallecimientos derivados de la emergencia sanitaria por el COVID-19, nos abre el panorama para impulsar el turismo idiomático como una actividad equiparada a un producto turístico, realizada por los propietarios de las escuelas de español en Morelos, a los que la Ley ya reconoce como prestadores de servicios turísticos.

Un recorrido por la historia acredita que las escuelas de español para extranjeros se remontan hasta 1921, cuando con el fin de universalizar el conocimiento sobre la lengua española y la cultura mexicana, el rector de la Universidad Nacional de México, el Maestro José Vasconcelos, estableció la “Escuela de Verano”.

La Asociación de Institutos para la Enseñanza del Español en Cuernavaca (AIPEC), mencionan que Las escuelas de español para extranjeros son un servicio-producto y un atractivo adicional para el turismo Internacional no hispanohablante.

En Cuernavaca en el año de 1995, un grupo de empresarios dedicados a la enseñanza del español para extranjeros decidieron formar la AIPEC, como una asociación que garantiza la agrupación de las escuelas más sólidas, con más prestigio y mayor calidad en sus servicios educativos. Estas escuelas promueven sus servicios a través de diversos medios, a nivel internacional, y simultáneamente promueven a México en general y de manera muy especial a Cuernavaca y el Estado de Morelos.

Todavía para el año 2000 podíamos considerar que en Cuernavaca, durante la temporada alta, es decir durante el verano (junio, julio y agosto), las escuelas más pequeñas recibían un mínimo de 30 estudiantes semanales, y las más grandes entre 150 y 200 alumnos, tenemos un promedio de 90 alumnos por escuela, y si consideramos que existían un mínimo de 17 escuelas (incorporadas o no a la AIPEC), estaríamos hablando de aproximadamente 1,500 alumnos extranjeros que pagaban inscripción, colegiaturas, alimentación, hospedaje y gastaban su dinero en diversiones, compra de artesanías, transportación, etc. Estos generaban empleos directos e indirectos, formales e informales, pero de cualquier forma INGRESOS para el País, el Estado y la población. Si consideramos que, como mínimo, cada alumno gasta US \$500 semanales por los conceptos antes mencionados y que multiplicados por los 1500, tenemos una captación semanal de ingresos por US \$750,000, y por cada mes serían US \$3,000,000, y por dos meses que permanecen durante la temporada alta, serían US \$6,000,000. Siguiendo con este escenario de mínimos, consideremos qué durante el resto del año, es decir diez meses, (donde solo se tiene el 10% de los alumnos de la temporada alta), estaríamos hablando de 150 alumnos semanales, por US \$500, son US \$75,000 semanales, y al mes US \$300,000, y a los diez meses son US \$3,000,000. Es decir, anualmente estamos hablando de una captación y una derrama económica mínima de US \$9,000,000.

En el párrafo anterior se menciona el beneficio económico que, aunque muy importante, no es el único, también se deben considerar como beneficios la difusión, el rescate de nuestras costumbres, y de nuestra cultura en general, sin considerar el constante intercambio con personas de otras naciones que, por razones de placer o de negocios, enriquecen nuestro desarrollo, y “visten” a nuestra ciudad con una atmósfera cosmopolita. Sabemos que nuestras fortalezas y oportunidades están en un marcado interés entre los extranjeros para aprender el idioma español. Cientos de miles quieren o necesitan aprender español rápidamente por razones educativas, comerciales, profesionales o personales. A muchos les gustaría estudiar en una escuela de lenguas honorable y confiable en un país de habla española. Diversas publicaciones internacionales reconocen a nuestra ciudad como uno de los centros más importantes para la enseñanza del idioma español, colocando a Cuernavaca como el destino número uno en turismo Idiomático o cultural de larga estancia en el Continente Americano y el número dos a nivel mundial. A esto le podemos sumar que Cuernavaca y otras ciudades del estado pueden presentar proyectos rentables y atractivos como las rutas de los conventos, de los balnearios o de las haciendas, y que afortunadamente hay una necesidad muy sentida entre amplios sectores de la población sobre la urgencia de hacer “algo” para mejorar la ciudad y nuestro estado.

Por lo antes expuesto, consideramos que las escuelas para extranjeros son una opción respetable y de interés para el desarrollo económico del estado de Morelos, ya que ninguna otra empresa turística genera estos ingresos provenientes del turismo internacional; así mismo, son unas de las empresas más importantes de fomento turístico y en algunos casos de apoyo a la inversión extranjera. Desafortunadamente una serie de sucesos adversos recurrentes, en los dos últimos años, han desalentado el interés del turismo internacional por nuestros destinos, por lo que consideramos fundamental el apoyo para recuperar este mercado y competir con mayor energía con quienes están captando esta demanda.

V.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA:

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Turismo, así como en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general y en lo particular, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 2, 17, 41 fracción IX, y 57 de la Ley de Turismo del Estado de Morelos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. La exposición de motivos, la fundamentación y los argumentos de la iniciativa, cumplen con la normatividad que determina sus requisitos.

2. La iniciadora plantea reconocer al Turismo Idiomático en la Ley de Turismo del Estado de Morelos, como un producto turístico necesario para impulsar el desarrollo económico del mismo, para lo cual, establece una definición apegada a la academia y a la experiencia internacional sobre la materia. Esta Comisión Dictaminadora, coincide con lo expresado por la iniciante en el presente punto al afirmar que el turismo idiomático traerá consigo un desarrollo económico para nuestro estado, fomentará hacia los estudiantes extranjeros el conocimiento de nuestra cultura local y proporcionará al gremio de las instituciones de enseñanza del idioma español los beneficios que esta ley les ampara. Por lo que, se considera viable y muy pertinente la modificación al Artículo 2 de la Ley de Turismo del estado de Morelos con la incorporación de este nuevo segmento.

3. En este contexto, la iniciadora propone también, la actualización del término Zona Turística, de las definiciones contenidas en el mencionado artículo, de la ley en comento. Dicha modificación intenta extender el concepto de Zona Turística a las instalaciones dedicadas a la enseñanza del idioma español. Propuesta que se considera inviable por parte de esta Comisión.

4. Tomando en cuenta que, la Ley vigente ya les reconoce el carácter de prestadores de servicios turísticos a los centros de enseñanza del idioma español en su Artículo 5. La iniciativa propone la incorporación de una representación de la Asociación de los Centros para la Enseñanza de Español en Morelos ante el Consejo Estatal de Turismo, con el propósito, como lo señala en su exposición:

“que hagan sinergia con todo el sector del turismo local, nacional e internacional, y puedan participar de las decisiones de políticas públicas en la materia”.

La historia de trabajo y esfuerzo, a través de los años por parte de las instituciones dedicadas a la enseñanza del idioma español en Morelos, los posicionó en los primeros sitios mundiales de esta actividad, pero debido a factores como la violencia generalizada en el país en décadas pasadas, que obligó a gobiernos extranjeros, particularmente el de Estados Unidos y países europeos, a emitir alertas a sus ciudadanos para que se abstuvieran de visitar no sólo a Morelos, sino al país entero, y la reciente pandemia sufrida de Covid-19, mermó el número de escuelas que en la actualidad subsisten en la Asociación de Institutos para la Enseñanza de Español en Cuernavaca (AIPEC). Asociación que no renuncia a continuar trabajando para lograr condiciones favorables, tanto para sus agremiados, como para la economía del estado. La mejoría en la recuperación económica y turística del país, y particularmente en Morelos, prometen a este sector un firme crecimiento del número de instituciones y estudiantes extranjeros del idioma español como en el pasado; ahora bien, como parte del Consejo estatal de Turismo, su experiencia adquirida durante décadas será una valiosa contribución. Por las razones expuestas, esta Comisión considera pertinente, la inclusión dentro del mencionado Consejo a un representante de las instituciones de enseñanza del español en nuestro estado, afiliado a la Asociación de Institutos Para la Enseñanza del Español en Cuernavaca (AIPEC).

5. De la misma manera, la iniciativa plantea la inclusión en el Consejo Estatal de Turismo, a las cámaras empresariales que participan en el sector turístico en el estado como la Cámara de Comercio, Servicios y Turismo (CANACO SERVYTUR); La Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos, Morelos (CANIRAC) y el Consejo Coordinador Empresarial Morelos (CCE-Morelos), por lo que dicha modificación, viene a subsanar un deficiencia en nuestra ley de turismo que mantiene vigente las atribuciones a un organismo empresarial, que ya no existe y no participa en las actividades y decisiones relacionadas al turismo en Morelos; a continuación, se transcribe dicha anomalía vigente:

Artículo *17.- El Consejo Estatal de Turismo se compondrá por:

I a VIII ...

IX. Cinco representantes del Consejo Empresarial Turístico de Morelos, A.C.;

X a XI...

El Consejo Empresarial Turístico de Morelos, A.C., no participa más en la actividad turística en el estado, por lo que crea un vacío de representatividad en el Consejo Estatal de Turismo, asunto que la presente iniciativa corrige, al proponer a tres representantes de las cámaras empresariales anteriormente mencionadas más la posición que asume la Asociación de Institutos Para la Enseñanza del Español en Cuernavaca (AIPEC).

Con la modificación planteada en el artículo 17, de la ley en comento, se clarifica y actualiza la relación de los organismos empresariales que deberán participar en el Consejo Estatal de Turismo, Por lo que esta Comisión Dictaminadora considera viable la presente propuesta.

6. En virtud de que los Municipios de la Entidad tienen responsabilidades y beneficios del turismo en general, esta Comisión acredita la importancia de fomentar el turismo idiomático dentro de los municipios con vocación turística, como una acción en favor del desarrollo del sector y el fortalecimiento de su economía. Se considera viable la reforma al artículo 41, de La Ley de Turismo del Estado de Morelos.

7. Propone también la iniciadora de esta iniciativa con mucho acierto, Incorporar en el concepto de escuela-empresa previsto en el artículo 57 de la ley, a los centros de enseñanza del idioma del español en Morelos, con el objeto de que éstos puedan participar de la capacitación, planes y programas de estudio que tengan autorizados, con el propósito de que sean pertinentes a las necesidades del mercado y de los prestadores de servicios turísticos que ofrecen este servicio. El turismo idiomático lleva consigo la adquisición, integración y desarrollo de habilidades básicas del idioma, tales como la expresión y la comprensión, tanto oral como escrita, por lo que resulta fundamental la capacitación.

En conclusión, y por las razones antes expuestas, esta Comisión Dictaminadora confirma en lo general, los planteamientos modificatorios a la Ley de Turismo del Estado de Morelos.

En su análisis particular, esta Comisión Dictaminadora plantea las siguientes observaciones:

1. La intención de ampliar el concepto de Zona Turística para que abarque las instalaciones de las institutos de enseñanza de idiomas en su significado, no es aceptable por esta Comisión porque, por definición, una zona turística es más que una estructura arquitectónica, habitacional, escolar y, aun considerando que las instalaciones dedicadas a la enseñanza del idioma español albergan conocimiento, cultura en libros y personas con experiencia, no contiene los demás elementos que, definiciones formales del término incluyen, como las que a continuación se muestran:

a) La página DATATUR (Sistema de Información de Estadísticas Turísticas) de la Secretaría de Turismo del Gobierno de México, define en su glosario el término de Zona Turística de la siguiente manera:

Corresponde a un espacio físico de extensión variable, con características fisiográficas homogéneas y que cuenta con una unidad paisajística. En su interior se pueden agrupar extensiones territoriales de menor tamaño, denominadas áreas turísticas. La Zona Turística debe contar con infraestructura y servicios de comunicación entre las áreas turísticas que la integran⁹.

b) El diccionario digital definición de especifica su significado de la siguiente manera:

Una zona turística es un espacio que, por sus atractivos, seduce a una gran cantidad de visitantes. Una zona puede convertirse en turística por su belleza natural, su infraestructura de ocio, sus edificios históricos o su oferta de eventos, por citar algunas posibilidades (...) en la zona turística suele haber hoteles, restaurantes y otros establecimientos destinados al ocio y el descanso¹⁰

c) Finalmente, Rafael Steve Secall en su ensayo "La competitividad de las zonas turísticas"¹¹ define como Zona turística a:

Un territorio, normalmente de carácter supramunicipal, caracterizado por una gran concentración de actividades turísticas (o en el que el turismo es la actividad económica preferente), donde se ofertan diversos productos turísticos, -aunque predomine un tipo de producto concreto-, que integra diferentes destinos turísticos, y que se manifiesta como un conglomerado de tres tipos de agrupamientos de empresas o entidades turísticas: I) de carácter empresarial; II) de carácter territorial; y III) de carácter institucional.

Además, menciona el autor, debe comprender las siguientes características:

I. Multiproducto: En la zona turística se encuentran hoteles y alojamientos, en general, de toda índole y cualquier categoría, variedad de medios y sistemas de transporte, y diversidad de atractivos turísticos.

II. Multisegmento: En la zona turística se atiende a diferentes segmentos turísticos entre los múltiples que la actividad turística puede ofertar: sol y playa, golf, congresos, religión, negocios, cultura, gastronomía, deporte, etc.

III. Multimotivación: De la misma manera que la oferta turística es múltiple, la demanda que recibe la zona turística puede estar motivada por múltiples deseos como descanso, diversión, negocios, salud, formación, relaciones sociales, espiritualidad, practicar deporte, etc.

IV. Multidestino: Entendemos que en una zona turística existen diversos "destinos", "estaciones" o lugares turísticos con una identidad diferenciada.

V. Multicliente: Una zona turística está preparada para atender las necesidades de todo tipo de clientes: familias, adultos, jóvenes, niños, tercera edad, empresas, clubes, discapacitados, etc.

VI. Multiorigen: La demanda que se atiende en una zona turística puede tener un origen interior (local, regional o nacional) o internacional, con diversidad de países de origen.

VII. Multiclase: En una zona turística tienen cabida y atención tanto turistas de lujo, como turistas masivos, e incluso turismo social.

Por lo que, esta comisión dictaminadora no pretende forzar la actualización de un término bien definido por autoridades en la materia, leyes y reglamentos competentes, para beneficiar a un sector de prestadores de servicios que, con el cambio propuesto, tendría nulos beneficios. Por lo tanto, esta comisión desestima esta modificación.

2. Con respecto, a la participación de un representante de las Instituciones de Enseñanza del Idioma Español en el Consejo Estatal de Turismo, esta Comisión Dictaminadora modifica el criterio inicial de añadir una nueva fracción XII al artículo 17, de la Ley de Turismo del Estado de Morelos para incluir a la persona representante de la Asociación de Institutos para la Enseñanza de Español en Cuernavaca (AIPEC). Al respecto, la Comisión propone que la adición del mencionado representante, se aplique al final de la fracción X del mismo artículo, para que, en ella se aglutine a los organismos empresariales que participarán en dicho Consejo.

3. Para darle claridad y certeza, esta comisión Dictaminadora recomienda que la adecuación propuesta a la fracción IX del artículo 41, que tiene el interés de fomentar el turismo idiomático dentro de los municipios con vocación turística, exprese su espíritu y alcance en una fracción independiente, y permita que el planteamiento inicial de dicha fracción, que incentiva la venta y promoción de la artesanía fabricada en los municipios, beneficiando al turismo y a los artesanos morelenses mantenga su independencia y alcance propio. Por lo que se recomienda la adición de la fracción X para el estímulo del turismo en los municipios con vocación turística y se recorran las subsecuentes fracciones.

⁹ <https://www.datatur.sectur.gob.mx>

¹⁰ <https://definicion.de/zona-turistica/>

¹¹ <https://eco.mdp.edu.ar/cendocu/repositorio/00019.pdf>

4. Sugerimos que la reforma propuesta por la iniciadora al Artículo 57, de incorporar en el concepto de escuela-empresa a las instituciones de enseñanza del español se aplique en el primer párrafo y no en el segundo, tomando en cuenta que este segundo párrafo se refiere a los programas de capacitación para la atención de personas con alguna discapacidad y, por lo tanto, no es pertinente incluir en dicho párrafo a los centros de enseñanza del español. Llevar a cabo la reforma en el primer párrafo permite: darle claridad al contenido y un espacio textual independiente a cada una de las dos importantes actividades de capacitación, tanto para el personal de los centros de enseñanza del idioma español, como a la capacitación del personal que atiende a personas con alguna discapacidad, dentro de un marco de inclusión, respeto, equidad, integración y desarrollo.

VI.- MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA:

De conformidad con las atribuciones de las que se encuentra investida esta Comisión de Turismo, previstas en el artículo 106 fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, consideramos pertinente realizar modificaciones a la iniciativa conforme a lo siguiente:

Si bien el proyecto de la iniciadora es procedente según las valoraciones de los párrafos que anteceden sobre tal, se requiere la adecuación normativa de la iniciativa con la finalidad de sujetar su contenido a los criterios de técnica legislativa y redacción, de tal manera, que las modificaciones propuestas al proyecto de la iniciadora pretenden generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo, facultad de modificación que concierne a las Comisiones, contenida en el citado precepto legal, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido en la Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa

de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Esta Comisión de Turismo coincide con la iniciadora en el espíritu de la iniciativa, no obstante, al análisis del proyecto y, con base en los argumentos presentados con anterioridad, se propone la adecuación al texto propuesto por la diputada Rodríguez Ruíz con el fundamento legal del presente apartado, quedando de la siguiente manera:

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo *2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: Secretaría Federal: Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal. Secretaría: Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Secretario o Secretaria: El o la Titular de la Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Prestador de servicios	Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I.- Secretaría Federal: Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal. II.- Secretaría: Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. III.- Secretario o Secretaria: El o la titular de la Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

turísticos: La Persona física o moral que habitualmente proporciona, intermedia o contrata con el turista en cualquier momento la prestación remunerada de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley. Turista: La Persona que viaja trasladándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que pernoctando cuando menos una noche utilice algunos de los servicios a que se refiere esta Ley. Visitante: La persona que viaja trasladándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y utilice algunos de los servicios a que se refiere esta Ley. Servicios Turísticos: Es la actividad realizada por personas físicas o morales, para satisfacer alguna demanda o necesidad turística en el Estado. Turismo: Son las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, por un período de tiempo consecutivo inferior a un año, con fines de ocio, por negocios y otros motivos. Sector Turístico: Conjunto de organizaciones, públicas, privadas y sociales cuya actividad principal esté enfocada al turismo o al turista. Zona Turística: Área destinada, desarrollada o proyectada principalmente para la actividad turística y en la que se presten	IV.- Prestador de servicios turísticos: La Persona física o moral que habitualmente proporciona, intermedia o contrata con el turista en cualquier momento la prestación remunerada de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley. V.- Turista: La Persona que viaja trasladándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que pernoctando cuando menos una noche utilice algunos de los servicios a que se refiere esta Ley. VI.- Visitante: La persona que viaja trasladándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y utilice algunos de los servicios a que se refiere esta Ley. VII.- Servicios Turísticos: Es la actividad realizada por personas físicas o morales, para satisfacer alguna demanda o necesidad turística en el Estado. VIII.- Turismo: Son las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, por un período de tiempo consecutivo inferior a un año, con fines de ocio, por negocios y otros motivos. IX.- Sector Turístico: Conjunto de organizaciones, públicas, privadas y sociales cuya actividad principal esté enfocada al turismo o al turista. XII.- Zona Turística: Área	servicios turísticos, incluyendo zonas arqueológicas y las instalaciones dedicadas a la enseñanza del idioma español. Patrimonio Turístico: Es el conjunto de bienes e instalaciones que generan el interés del mercado turístico por sus características y valores naturales, históricos y culturales, tangibles e intangibles, estéticos o simbólicos, que se deben de incorporar en el mismo al disponer de la infraestructura necesaria para el adecuado desarrollo de la actividad turística y por lo mismo, requieren ser preservados, conservados y protegidos para el disfrute de la sociedad, determinado como tal por la Secretaría. Turismo Gastronómico: La opción turística decisiva y enfocada a todo tipo de gente dispuesta a experimentar la cultura culinaria que nuestro Estado de Morelos ofrece. Turismo de Salud: La opción turística enfocada a todo tipo de personas que se trasladan fuera de su lugar de residencia con el propósito de rehabilitarse o para mejorar su estado de salud en el Estado de Morelos. Turismo Sustentable: Es toda actividad turística realizada de manera responsable con el medio ambiente, respetando los usos, costumbres y tradiciones de las comunidades receptoras,	destinada, desarrollada o proyectada principalmente para la actividad turística y en la que se presten servicios turísticos, incluyendo zonas arqueológicas. XIII.- Patrimonio Turístico: Es el conjunto de bienes e instalaciones que generan el interés del mercado turístico por sus características y valores naturales, históricos y culturales, tangibles e intangibles, estéticos o simbólicos, que se deben de incorporar en el mismo al disponer de la infraestructura necesaria para el adecuado desarrollo de la actividad turística y por lo mismo, requieren ser preservados, conservados y protegidos para el disfrute de la sociedad, determinado como tal por la Secretaría. XIV.- Turismo Gastronómico: La opción turística decisiva y enfocada a todo tipo de gente dispuesta a experimentar la cultura culinaria que nuestro Estado de Morelos ofrece. XV.- Turismo de Salud: La opción turística enfocada a todo tipo de personas que se trasladan fuera de su lugar de residencia con el propósito de rehabilitarse o para mejorar su estado de salud en el Estado de Morelos. XVI.- Turismo Sustentable: Es toda actividad turística
---	---	--	---

procurando el beneficio y crecimiento económico de las comunidades locales y, conservando el patrimonio natural y cultural de las comunidades anfitrionas. Turismo Idiomático: las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de origen, por un período de tiempo consecutivo inferior a un año, con el fin de hacer una inmersión lingüística en un idioma distinto al de su entorno natural.	realizada de manera responsable con el medio ambiente, respetando los usos, costumbres y tradiciones de las comunidades receptoras, procurando el beneficio y crecimiento económico de las comunidades locales y, conservando el patrimonio natural y cultural de las comunidades anfitrionas. XVII.- Turismo Idiomático: las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de origen, por un período de tiempo consecutivo inferior a un año, con el fin de hacer una inmersión lingüística en un idioma distinto al de su entorno natural.
INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo *17.- El Consejo Estatal de Turismo se compondrá por: I a VIII.- ... IX.- Cinco representantes de sector empresarial turísticos, entre los que deberán estar incluidos la Cámara de Comercio, Servicios y Turismo (CANACO SERVYTUR); La Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos, Morelos (CANIRAC) y el Consejo Coordinador Empresarial Morelos (CCE-Morelos) X a XI.- ... XII.- Un representante de la Asociación de los Centros para la Enseñanza de Español en Morelos (AIPEC).	Artículo 17.- El Consejo Estatal de Turismo se compondrá por: I a VIII.- ... IX. Cinco representantes del sector empresarial turísticos, entre los que deberán estar incluidos la Cámara de Comercio, Servicios y Turismo (CANACO SERVYTUR); La Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos, Morelos (CANIRAC), el Consejo Coordinador Empresarial Morelos (CCE-Morelos) y un representante de la Asociación de Institutos para la Enseñanza de Español en Cuernavaca (AIPEC). X a XI.- ...

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo *41.- Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia turística: I a VIII.- ... IX.- Fomentar desde la perspectiva turística la actividad artesanal y los productos representativos de la región, así como el desarrollo del turismo idiomático en los municipios donde el turismo pueda ser una de sus fortalezas para el desarrollo económico. X a XVII.- ...	Artículo 41.- Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia turística: I a VIII.- ... IX. Fomentar la actividad artesanal y los productos representativos de la región para efectos turísticos; X. Promover el desarrollo del turismo idiomático como una de sus fortalezas para el desarrollo económico; XI. Integrar y mantener actualizado el inventario del patrimonio y servicios; turísticos municipales, coadyuvando con el Registro Estatal de Turismo; XII. Promover la inserción en los bandos y reglamentos municipales, normas tendientes al fomento de la actividad turística, la protección del patrimonio turístico, la imagen urbana, la calidad de los servicios y la atención a los turistas; XIII. Ser vigilantes del desempeño de la actividad turística en el ámbito de sus respectivas competencias; XIV. Promoción, difusión y orientación turística; XV. Promover los programas de señalética; XVI. Operar módulos de información y orientación al turista; XVII. Recibir y canalizar las quejas de los turistas, para su atención ante la autoridad competente, y; XVIII. En general, promover la observancia de las disposiciones emanadas de la presente Ley.

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo *57.- La Secretaría promoverá el establecimiento de programas de vinculación escuela-empresa con el fin de coadyuvar en la adecuación de los planes y programas de estudio de los centros de enseñanza turística, con las necesidades del mercado y de los prestadores de servicios turísticos, fomentando la concientización turística en todos los niveles educativos. En los citados programas se deberá contemplar a los centros de enseñanza del idioma español, y la atención de las personas con capacidades diferentes.	Artículo 57.- La Secretaría promoverá el establecimiento de programas de vinculación escuela - empresa con el fin de coadyuvar en la adecuación de los planes y programas de estudio de los centros de enseñanza turística, incluyendo a los de enseñanza del español, con las necesidades del mercado y de los prestadores de servicios turísticos, fomentando la concientización turística en todos los niveles educativos. En los citados programas se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con capacidades diferentes.

VI.- IMPACTO PRESUPUESTAL DE LA INICIATIVA

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Estatal, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina. Debido a lo anterior, se considera que la presente reforma, con las modificaciones propuestas, no implicará ningún impacto presupuestal en el presente año ni los subsecuentes, como lo establece el presente dictamen.

Por lo anterior y con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 53, 55, 59 numeral 21, y 81 fracción I y VII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54, fracción I y XII, 61, 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la Comisión de Turismo de la LV Legislatura, dictaminan en SENTIDO POSITIVO, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 17, 41 FRACCIÓN IX Y 57 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE MORELOS...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS
POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 17, 41 Y 57 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 2; 17, fracción IX; y 51, primer párrafo, todos de la Ley de Turismo del Estado de Morelos, para quedar como adelante se indica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona la fracción X al artículo 41, recorriéndose las subsecuentes en su orden natural hasta llegar a la XVIII, en la Ley de Turismo del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Secretaría Federal: Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal.

II. Secretaría: Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

III. Secretario o Secretaria: El o la titular de la Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

IV. Prestador de servicios turísticos: La Persona física o moral que habitualmente proporciona, intermedia o contrata con el turista en cualquier momento la prestación remunerada de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley.

V. Turista: La Persona que viaja trasladándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que pernoctando cuando menos una noche utilice algunos de los servicios a que se refiere esta Ley.

VI. Visitante: La persona que viaja trasladándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y utilice algunos de los servicios a que se refiere esta Ley.

VII. Servicios Turísticos: Es la actividad realizada por personas físicas o morales, para satisfacer alguna demanda o necesidad turística en el Estado.

VIII. Turismo: Son las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, por un período de tiempo consecutivo inferior a un año, con fines de ocio, por negocios y otros motivos.

IX. Sector Turístico: Conjunto de organizaciones, públicas, privadas y sociales cuya actividad principal esté enfocada al turismo o al turista.

X. Zona Turística: Área destinada, desarrollada o proyectada principalmente para la actividad turística y en la que se presten servicios turísticos, incluyendo zonas arqueológicas.

XI. Patrimonio Turístico: Es el conjunto de bienes e instalaciones que generan el interés del mercado turístico por sus características y valores naturales, históricos y culturales, tangibles e intangibles, estéticos o simbólicos, que se deben de incorporar en el mismo al disponer de la infraestructura necesaria para el adecuado desarrollo de la actividad turística y por lo mismo, requieren ser preservados, conservados y protegidos para el disfrute de la sociedad, determinado como tal por la Secretaría.

XII. Turismo Gastronómico: La opción turística decisiva y enfocada a todo tipo de gente dispuesta a experimentar la cultura culinaria que nuestro Estado de Morelos ofrece.

XIII. Turismo de Salud: La opción turística enfocada a todo tipo de personas que se trasladan fuera de su lugar de residencia con el propósito de rehabilitarse o para mejorar su estado de salud en el Estado de Morelos.

XIV. Turismo Sustentable: Es toda actividad turística realizada de manera responsable con el medio ambiente, respetando los usos, costumbres y tradiciones de las comunidades receptoras, procurando el beneficio y crecimiento económico de las comunidades locales y, conservando el patrimonio natural y cultural de las comunidades anfitrionas.

XV. Turismo Idiomático: las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de origen, por un período de tiempo consecutivo inferior a un año, con el fin de hacer una inmersión lingüística en un idioma distinto al de su entorno natural.

Artículo 17.- El Consejo Estatal de Turismo se compondrá por:

I a VIII ...

IX. Cinco representantes de sector empresarial turísticos, entre los que deberán estar incluidos la Cámara de Comercio, Servicios y Turismo (CANACO SERVYTUR); La Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos, Morelos (CANIRAC), el Consejo Coordinador Empresarial Morelos (CCE-Morelos) y un representante de la Asociación de Institutos para la Enseñanza de Español en Cuernavaca (AIPEC).

X a XI ...

...

...

...

Artículo 41.- Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia turística:

I. a VIII. ...

IX. Fomentar la actividad artesanal y los productos representativos de la región para efectos turísticos;

X. Promover el desarrollo del turismo idiomático como una de sus fortalezas para el desarrollo económico;

XI. Integrar y mantener actualizado el inventario del patrimonio y servicios; turísticos municipales, coadyuvando con el Registro Estatal de Turismo;

XII. Promover la inserción en los bandos y reglamentos municipales, normas tendientes al fomento de la actividad turística, la protección del patrimonio turístico, la imagen urbana, la calidad de los servicios y la atención a los turistas;

XIII. Ser vigilantes del desempeño de la actividad turística en el ámbito de sus respectivas competencias;

XIV. Promoción, difusión y orientación turística;

XV. Promover los programas de señalética;

XVI. Operar módulos de información y orientación al turista;

XVII. Recibir y canalizar las quejas de los turistas, para su atención ante la autoridad competente, y

XVIII. En general, promover la observancia de las disposiciones emanadas de la presente Ley.

Artículo 57.- La Secretaría promoverá el establecimiento de programas de vinculación escuela-empresa con el fin de coadyuvar en la adecuación de los planes y programas de estudio de los centros de enseñanza turística, incluyendo a los de enseñanza del español, con las necesidades del mercado y de los prestadores de servicios turísticos, fomentando la concientización turística en todos los niveles educativos.

...

...

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente decreto al Poder Ejecutivo del Estado para que realice la publicación correspondiente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDA. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

SAMUEL SOTELO SALGADO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas de la LV Legislatura, presentaron a consideración del Pleno el dictamen con proyecto DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 91 BIS A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

1. DEL PROCESO LEGISLATIVO:

a) Con fecha 23 de febrero de 2023, la Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó a consideración de esta Asamblea, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 91 bis a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

b) En consecuencia y, por instrucciones del Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva y por acuerdo del Pleno de dicha sesión ordinaria, se procedió a turnar la Iniciativa a esta Comisión bajo el número de turno número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1067/23, para su análisis y dictamen correspondiente.

2. MATERIA DE LA INICIATIVA

A manera de síntesis, la iniciativa que la legisladora propone, tiene como finalidad establecer la figura de encargado de despacho para el Oficial del Registro Civil en los municipios.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En su respectiva exposición de motivos, la iniciadora sostiene de manera central los siguientes argumentos:

1. "Que con fecha seis de septiembre del año dos mil seis se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4481, el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, normatividad que, en su libro Sexto, establece que el Registro Civil es la institución de orden público y de interés social, por la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas."

2. "La figura de Encargado de Despacho se contempla en distintas disposiciones normativas y se refiere al mecanismo mediante el cual el titular de alguna unidad administrativa ejerce atribuciones de designación para nombrar a alguien que cubra la ausencia de quien se desempeñaba como titular de un área gubernamental."

3. "En el caso que nos ocupa, es importante señalar que no existe normativa o disposición expresa que permita a los Ayuntamientos designar encargados de despacho de las Oficialías del Registro Civil de los municipios y en consecuencia; el normal desarrollo de las funciones se ve detenido durante las ausencias eventuales ó programadas de los oficiales del registro civil."

4. "Por ello, en cumplimiento a los mandatos antes expuestos y en aras de impulsar, fomentar y fortalecer las acciones en materia de Registro Civil de las personas de manera transparente, surge la necesidad de contar con un marco normativo eficaz, actualizado y acorde a la realidad jurídica y social de la institución, con trámites y procedimientos claros y precisos que hagan ágil dicha función registral."

5. "Por lo anteriormente expuesto, se considera oportuno adicionar un segundo párrafo al artículo 92° (sic) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y en función de ello me permito someter a esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 91° BIS A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; CON EL OBJETO DE ESTABLECER LA FIGURA DE ENCARGADO DE DESPACHO LAS OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL DE LOS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona un artículo 91 Bis a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos para quedar como sigue:

ARTÍCULO 91 BIS: Las ausencias temporales de los oficiales del Registro Civil serán suplidas por el servidor público que el Ayuntamiento designe como encargado de despacho; mismo que podrá desempeñar legalmente las atribuciones que originalmente corresponderían al titular.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERO: Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal, para efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70 fracción XVIII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA: Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.”

4. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas; en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para el Congreso del Estado, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, define la palabra registro como inscripción en una oficina de determinados documentos públicos, instancias, etc. En la materia civil que hoy nos ocupa, la podemos definir en términos generales como la institución pública estatal encargada de la inscripción de los hechos y actos referentes al estado civil de las personas.

El Registro Civil, de acuerdo con el artículo 419 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, es la institución del orden público y de interés social, por la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas.

En el Estado de Morelos, dicha institución está conformada por una Dirección General facultada para coordinar las actividades registrales, establecer los criterios y normas para la prestación del servicio y supervisar y evaluar la operación de las oficialías; por un Archivo General y las Oficialías, de acuerdo con lo establecido en el artículo 420 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

A nivel municipal, las Oficialías son las instancias encargadas del ejercicio de la actividad registral civil, mismos que forman parte de la administración pública municipal de acuerdo al artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, siendo designados por los Ayuntamientos de acuerdo a los requisitos señalados en el artículo 90 de la Ley Orgánica en comento.

En el presente proyecto de decreto, la iniciadora sostiene que no existe normativa o disposición expresa que permita a los Ayuntamientos designar encargados de despacho de las Oficialías del Registro Civil de los municipios, deteniendo el normal desarrollo de las funciones durante las ausencias eventuales o programadas.

El planteamiento central que formula la iniciadora, tiene como objetivo subsanar una omisión legislativa en la materia, sin modificar la naturaleza jurídica constitucional y legal de la institución del Registro Civil, donde se establezca la figura jurídica de encargado de despacho cuando exista imposibilidad justificada del ejercicio registral.

De acuerdo con la tesis jurisprudencial P./J. 11/2006 emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las omisiones legislativas se clasifican en relativas y absolutas y, en ejercicio obligatorio y en ejercicio potestativo, misma que se transcribe a continuación:

OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.

En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

Controversia constitucional 14/2005. Municipio de Centro del Estado de Tabasco. 3 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El énfasis es propio

En la iniciativa que nos ocupa, y de acuerdo al criterio jurisprudencial anteriormente transcrito, nos encontramos ante una omisión de carácter relativa en competencia de ejercicio potestativo, ya que al momento de la aprobación y expedición de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en vigor desde el 13 de agosto del año 2003, no se contempló en lo general con un apartado normativo específico para regular a los encargados de despacho en lo general, ya sea para la suplencia o sustitución temporal de los servidores públicos ni los supuestos o vigencia de dichas eventualidades, por lo que compete a este Congreso subsanar dicha omisión.

Esta Comisión estima pertinente generar un marco normativo especializado únicamente dentro de los términos de la iniciativa y atendiendo el espíritu de la diputada proponente de regular la figura de encargado de despacho del titular de la Oficialía del Registro Civil en los municipios; a manera de ilustración, encontramos un parámetro comparativo en la materia dentro de la legislación estatal, siendo observado en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, misma que señala en su artículo 15 párrafo cuarto, la facultad del Gobernador de designar encargados de despacho cuando existan ausencias temporales o definitivas, mismos que desempeñan legalmente las atribuciones que originalmente corresponderían a la persona titular de que se trate, durante el tiempo que considere necesario el Gobernador del Estado.

En el mismo tenor, el artículo 15 último párrafo de la Ley citada anteriormente, señala que en los Reglamentos se establecerán las suplencias de los servidores públicos en caso de ausencia temporal, mismas que no podrán durar más de noventa días naturales, y de ausencia definitiva; asimismo, se regulará la figura de encargado de despacho.

Esta previsión normativa aplicable a la administración pública estatal, ofrece una pauta para la designación de encargados de despacho aplicable a los titulares de las secretarías de despacho, de los titulares de los organismos descentralizados y al personal de confianza, donde la naturaleza del cargo estima necesario una previsión jurídica para la ausencia de su titular; siendo que el régimen normativo para las suplencias temporales o definitivas del personal de base se realizan de acuerdo a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Ahora bien, este criterio nos ofrece una directriz normativa para poder establecer una figura análoga dentro de la administración pública municipal, ocupándose en este momento legislativo, de regular únicamente la figura de encargado de despacho de la persona titular de la Oficialía del Registro Civil.

Esta Comisión reconoce que, es pertinente y sumamente necesario la inclusión expresa de la figura de encargado de despacho dentro de la administración pública municipal, misma que instrumente los supuestos donde puede ser aplicable y la temporalidad del encargo, mismo que prosiga el curso natural de los hechos y actos propios del cargo, propuesto a través de un nuevo instrumento parlamentario que regule dicha laguna jurídica.

Con respecto a la iniciativa en comento y bajo el análisis realizado, esta Comisión considera que el establecimiento de la figura de encargado de despacho para la Oficialía del Registro Civil en los municipios se considera viable en razón del establecimiento permanente de un servicio público indispensable para la ciudadanía, misma que debe proveer en todo momento de un servidor público fijo que intervenga en las inscripciones, autorizaciones, certificaciones y publicidad de los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas, salvaguardando en todo momento nuestro derecho constitucional a la identidad.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE ACUERDO AL MARCO JURÍDICO FEDERAL

Para esta Comisión, es importante dilucidar sobre el marco jurídico sobre el que descansa la presente iniciativa; en primer lugar, se analiza de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando en el penúltimo párrafo del artículo 130, señala que los actos del estado civil de las personas son de competencia exclusiva de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan; en este apartado constitucional, se realiza una delegación regulatoria a través de las leyes secundarias en la materia, tal como lo es su naturaleza, organización, facultades y competencias, por lo que fija la libertad del legislador para expedir en forma no limitativa la legislación pertinente en la materia; concluyendo que, en consecuencia de lo anterior, se estima procedente la iniciativa.

Así mismo, el artículo 4 párrafo octavo de nuestra Constitución Federal, señala que toda persona tiene derecho a la identidad y señala la obligación del Estado a garantizar el cumplimiento de este derecho; en este tenor, el Estado está obligado a contar con las instituciones y procedimientos necesarios para acceder y salvaguardar el derecho humano de las personas a la identidad, por lo que bajo el principio de la lógica y consecuencia jurídica, se debe contar con funcionarios permanentes investidos de fe pública que realicen los actos y constancia de los hechos del estado civil de las personas; como resultado del análisis realizado de dicho precepto normativo, se estima procedente el presente proyecto de decreto.

Por último, el artículo 124 de la Ley Fundamental de la Nación sostiene que, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias; en tal sentido, este precepto constitucional otorga la base federalista de la libertad configurativa del legislador para la creación y reforma de las leyes locales, mismas que se circunscriben sus alcances en el ámbito estatal, por lo que esta iniciativa al no reformar una ley federal y ser propuesta para la adición de un artículo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; por lo que, en consecuencia de lo anteriormente expuesto, se considera procedente la iniciativa propuesta.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE ACUERDO AL MARCO JURÍDICO ESTATAL

Para esta Comisión, es importante dilucidar sobre el marco jurídico sobre el que reposa la presente iniciativa; en primer lugar, se analiza de acuerdo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, señalando en su artículo 120 que, la celebración, registro y certificación de los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia del Registro Civil en los términos que establezcan las leyes en la materia y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. Bajo esta premisa jurídica, nuestro Código Supremo Estatal delega en la legislación secundaria los términos del ejercicio de dicha institución y de la naturaleza de los servidores públicos facultados para su función; este proyecto de decreto tiene como naturaleza el establecimiento de la figura del encargado de despacho del Oficial del Registro Civil en los Ayuntamientos, por lo que al ser esta regulación propuesta parte del contenido de las leyes secundarias en la materia y bajo el análisis realizado del texto constitucional citado, ésta se estima procedente.

Así mismo, el artículo 40 fracción VI de la Constitución Estatal, señala la facultad del Congreso para legislar sobre todo aquello que la Constitución General de la República no encomiende expresamente al Congreso de la Unión; por lo que la propuesta de la iniciadora consistente en la creación de la figura jurídica de encargado de despacho de las Oficialías del Registro Civil municipales no forma parte de una ley federal y es competencia legislativa del Congreso del Estado de Morelos; se concluye que, una vez analizada dicha idoneidad conforme a la norma constitucional antes mencionada, se estima procedente el proyecto de decreto materia de dictamen.

Por lo anteriormente analizado, se realizan las siguientes conclusiones:

a) Los Diputados integrantes de la Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas manifestamos que, derivado del estudio y análisis de la propuesta de la iniciadora, esta se estima procedente, toda vez que de conformidad con la exposición de motivos de la legisladora, busca subsanar una omisión legislativa en la designación de encargados de despacho de las Oficialías del Registro Civil en los municipios;

b) Que la valoración realizada en el dictamen fortalece en mayor medida la propuesta de la iniciadora, toda vez que se realizó el análisis de procedencia de dicha iniciativa considerando el marco jurídico estatal y federal, además de la consulta de diversas fuentes doctrinales que refuerzan el espíritu de la iniciativa; y

c) Por cuestión de mejoramiento del proyecto de decreto propuesto por el iniciador, esta Comisión hace uso de su facultad reglamentaria para realizar una modificación a la propuesta inicial que en el siguiente apartado se desarrolla.

5. MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Esta Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas, en ejercicio de las facultades con las que se encuentran investidas y que otorga la fracción III, del artículo 106, del Reglamento para el Congreso del Estado, determina realizar modificaciones a la propuesta de la iniciadora. A mayor abundamiento, se debe señalar que la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el Proyecto de Decreto contenido en la Iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política del Estado no prohíbe al Congreso cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite, con fundamento en los artículos 42 y 43 de la Constitución del Estado. Lo anterior tiene sustento en ratio esendi tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, “por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada.” Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tras lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora considera establecer las modificaciones que a continuación se detallan:

I. Se modifica la redacción propuesta por el iniciador con la finalidad de evitar confusión para una efectiva aplicación de la norma bajo las reglas de la técnica legislativa y expresar de forma correcta el espíritu del iniciador que es subsanar una omisión legislativa en la designación de encargados de despacho de las Oficialías del Registro Civil en los municipios.

II. Se establece en el texto normativo propuesto que el servidor público designado como encargado de despacho deberá contar con los mismos requisitos que un Oficial del Registro Civil, haciendo una correlación al artículo 90 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

III. Se establece en el texto normativo propuesto una temporalidad del nombramiento del encargado de despacho del Oficial del Registro Civil, hasta por treinta días naturales, mismo que evitará mantener por tiempo prolongado sin titular en la Oficialía del Registro Civil municipal.

IV. Se adiciona un artículo transitorio que establece un plazo a los Ayuntamientos para realizar las adecuaciones normativas pertinentes.

6. IMPACTO PRESUPUESTARIO

De acuerdo con el último párrafo del artículo 42 y del último párrafo del artículo 43, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como del artículo 97 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, toda iniciativa presentada ante el Congreso del Estado deberá contar con su respectivo impacto presupuestario.

Dicho requisito se exige del presente dictamen, toda vez que no se modifica la naturaleza jurídica constitucional y legal de la institución del Registro Civil; además, es una obligación constitucional federal y estatal el establecimiento de dicha institución, misma que forma parte de la administración pública municipal de conformidad con el artículo 75 inciso o) y 92 último párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas de la LV Legislatura dictaminan en SENTIDO POSITIVO la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 91 bis a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO

POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 91 BIS A
LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO
DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo 91 bis a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 91 bis.- Las ausencias temporales de los Oficiales del Registro Civil serán suplidas por el servidor público que el Ayuntamiento designe como encargado de despacho; mismo que deberá contar con los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior, pudiendo desempeñar legalmente las atribuciones que originalmente corresponden al titular. Dicha designación temporal no deberá exceder de los treinta días naturales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA.- Los Ayuntamientos contarán con un periodo de sesenta días posteriores a la publicación del Decreto, para realizar las adecuaciones normativas pertinentes.

CUARTA.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas de la LV Legislatura, presentaron a consideración del Pleno el dictamen con proyecto DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO B DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

1. DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Con fecha 30 de noviembre de 2022, la Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó a consideración de esta Asamblea, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso B del artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

b) En consecuencia y, por instrucciones del Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva y por acuerdo del Pleno de dicha sesión ordinaria, se procedió a turnar la Iniciativa a esta Comisión bajo el número de turno número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/925/22, para su análisis y dictamen correspondiente.

2. MATERIA DE LA INICIATIVA

A manera de síntesis, la iniciativa que la legisladora propone, tiene como finalidad modificar la integración del Consejo de Cronistas de los municipios.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En su respectiva exposición de motivos, la iniciadora sostiene de manera central los siguientes argumentos:

1. "La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece en el artículo 74: "En cada Municipio, existirá un Concejo de Cronistas. En su caso, dicho Concejo se integrará previa Convocatoria que haga el Ayuntamiento, de acuerdo con la estructura que ellos mismos designen, con base en el reglamento que se emita para tal efecto, los integrantes del Concejo de Cronistas tendrán como función la recopilación, custodia y difusión de la memoria histórica y cultural del Municipio."

2. “El Consejo de Cronistas tiene como objetivo principal la integración, custodia y difusión de la memoria histórica de del patrimonio cultural, por lo que efectivamente; somos herederos de un legado histórico que estamos obligados a conocer, y también somos generadores de una identidad que se va formando día a día y que personaliza la nueva imagen de cada municipalidad en su libre desarrollo.”

3. “Un cronista, es la persona dedicada a la recopilación y redacción de hechos tanto históricos como actuales; la labor del cronista suele recaer sobre personas que se han distinguido por su arduo trabajo en la investigación y difusión, sobre temas sociales, culturales, demográficos; entre otros relacionados con la población y de mutuo acuerdo con el gobierno municipal; es por ello por lo que el nombramiento de un cronista conlleva su distinción como concejal honorario de la Ciudad”.

4. “Es evidente la importancia del Consejo de Cronistas, ya que son estos los encargados de rescatar, salvaguardar y difundir la memoria histórica de nuestras comunidades, por tal razón, la importancia de regular su actividad.”

5. “Es importante señalar que según datos consultados en la Plataforma Nacional de Transparencia y en la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; se puede advertir que de los treinta y seis municipios de nuestro estado; únicamente tres de ellos cuentan con sus Concejos de Cronistas; a saber Jiutepec, Jojutla y Cuernavaca.”

6. “Una vez identificado este problema público, se procedió a realizar una consulta con los municipios de nuestro estado; para conocer los motivos por los cuales se han abstenido de realizar la instalación de su concejo o en su defecto; se han abstenido de elaborar y promulgar sus reglamentos respectivos.”

7. “El principal motivo por el cual muchos de los municipios se ven impedidos para instalar los concejos es en atención a que la actual regulación impone la obligación de instalar este concejo garantizando la paridad de género. La suscrita considera que la integración paritaria de los distintos órganos colegiados de la administración pública es un distintivo importante y un logro en la lucha de la equidad entre hombres y mujeres; no obstante lo anterior; se considera que el exigir que dicho concejo se integre en forma paritaria es un requisito que ha impedido la posibilidad de instalar dichos concejos y como consecuencia el interrumpimiento de las labores de los cronistas de los municipios.”

8. “Prueba de ello es que el mismo Consejo de Cronistas del Estado de Morelos se encuentra integrado por cincuenta y tres cronistas; de los cuales, treinta y nueve son hombres y catorce mujeres; a manera de generalización se puede intentar aproximar dentro de la labor del cronista el 74% son hombres y 26% son mujeres.”

9. “En función de lo anterior; se considera que es desproporcional exigir que la integración de los concejos sea estrictamente paritaria; por lo que esta iniciativa pretende facilitar las labores operativas de los concejos y flexibilizar su integración.”

10. “No debe pasar desapercibido que esta iniciativa no pretende eximirlos de la obligación de una integración paritaria si no por el contrario, confirmar que se debe apuntar hacia una integración paritaria; pero que en caso de que dicho requisito legal no se lograra satisfacer, por excepción, los concejos podrán instalarse y cumplir con sus obligaciones a la sociedad.”

11. “Es importante mantener presente que la labor inherente al Concejo de Cronistas, está ligada muy estrechamente a la promoción de la Identidad Nacional, Estatal y Municipal, trabajo que es de suma importancia para fortalecer en todos nosotros el sentido de pertenencia y el orgullo de ser mexicanos, y en el caso de los morelenses; por lo que debemos mantener un marco jurídico adecuado a la realidad que vivimos en nuestro estado; esto incluye mantener técnicamente y operativamente funcionales nuestros órganos colegiados.”

12. “Por esta razón estamos obligados a fortalecer jurídicamente el trabajo de la crónica a través del Concejo de Cronistas en cada uno de los Municipios de nuestra entidad, esta iniciativa pretende dar un impulso a esta labor y flexibilizar el trabajo de los concejos, puesto que son el eje rector y principal causante de promover y difundir nuestra identidad.”

13. “Por lo anteriormente expuesto, se considera reformar el inciso B del artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, por tanto, someto a consideración de esta soberanía la siguiente

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo *74.- ... a).- ... b).- En la integración del Concejo de Cronistas se deberá garantizar la paridad de género;	Artículo *74.- ... a).- ... b).- En la integración del Concejo de Cronistas se deberá procurar la paridad de género;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado sea el presente Decreto, remítase el (sic) Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de los dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos

TERCERO.- Los integrantes del Cabildo dispondrán de 60 días naturales para modificar o en su caso emitir y aprobar el Reglamento del Concejo de Cronistas en cada Municipio de Morelos.

CUARTO.- A partir de la entrada en vigor del presente, se derogan todas y cada una de las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

QUINTO.- Publíquese en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Morelos."

4. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas; en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para el Congreso del Estado, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

El Diccionario de la Real Academia Española, define en su quinta acepción la palabra crónica como "narración histórica en que se sigue el orden consecutivo de los acontecimientos." En la materia que hoy nos ocupa, la crónica en el ámbito municipal tiene como objetivo la recopilación, custodia y difusión de la memoria histórica y cultural del municipio, recayendo la designación del mismo en personas destacadas por sus labores y méritos culturales.

La crónica municipal asume como prioridad la función de la preservación histórica y de los acontecimientos culturales relevantes para su difusión, constituyéndose como un ente consultivo de la administración pública municipal, ya que como tal la designación de sus miembros es honoraria de acuerdo al artículo 74 inciso c) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

A partir de la publicación de la actual Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4272 de fecha 13 de agosto de 2003, se estipuló en el artículo 74 de la misma y como parte de la estructura administrativa optativa de los municipios, el cargo de Cronista Municipal, mismo que en su redacción normativa inicial se estableció su existencia de acuerdo a las condiciones económicas de los municipios.

Ahora bien, dicho artículo fue reformado por primera vez bajo el Decreto número 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4741 de fecha 09 de septiembre del año 2009, donde se reformó el artículo 74, donde se incluyó la constitución de un Consejo de Cronistas y el establecimiento de un término de sesenta días posteriores al inicio de la administración para que los Ayuntamientos propusieran la designación de sus integrantes.

En este tenor, la última reforma que tuvo el artículo citado anteriormente fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5862, bajo el Decreto número 699, donde fueron reformados los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, mismos que dotaron de una infraestructura básica para el funcionamiento del Consejo de Cronistas y su inclusión como parte de la estructura administrativa del municipio.

Dicha reforma publicada y actualmente en vigor, contiene una disposición que obliga a los Ayuntamientos a garantizar la paridad de género en su integración; misma que la iniciadora pretende modificar por ser, de acuerdo a su exposición de motivos, un hecho desproporcional la exigencia de la integración de los concejos de manera paritaria.

Esta Comisión estudia el presente proyecto de decreto propuesto a partir de la necesidad de flexibilizar dicha integración como lo plantea la iniciadora, ya que no pasa desapercibido que dicha conformación se encuentra basada en convocatoria pública realizada de acuerdo con el reglamento respectivo, por lo que la participación de los interesados se basa en el cumplimiento del requisito señalado en el inciso h) del artículo 74 de la Ley Orgánica en comento.

En este tenor, la función que cumplen los integrantes del Concejo de Cronistas es honorífica de acuerdo al inciso c) del artículo citado anteriormente, sin que sus integrantes perciban una remuneración pecuniaria o sostengan alguna relación de carácter laboral o su equivalente; por lo que no tienen el carácter de servidores públicos municipales al no estar sujetos a la Ley Reglamentaria de la Base B del artículo 123 Constitucional Federal ni a la Ley Reglamentaria del artículo 40 fracción XX de la Constitución Estatal ni están sujetos a responsabilidades.

Cabe aclarar que la propuesta no modifica la naturaleza ni objetivos del Concejo de Cronistas, solamente se circunscribe a modificar el criterio de integración con paridad de género a la integración procurando la misma, con la finalidad de otorgar un impulso y flexibilizar la integración de los concejos para que los Ayuntamientos puedan instalar plenamente dicha instancia colegiada de acuerdo con la exposición de motivos de la iniciadora.

Es de observancia general para esta Comisión que la función de los legisladores no es restringir el libre ejercicio de los derechos, sino el establecimiento de las condiciones normativas que permitan el mejor acceso al disfrute de los mismos, a través de reformas y adecuaciones normativas que otorguen las condiciones de participación bajo el principio de la igualdad, por lo que en este caso, se deben procurar desde la convocatoria que expidan en su momento los Ayuntamientos para la conformación de los Concejos aludidos.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE ACUERDO AL MARCO JURÍDICO FEDERAL

Para esta Comisión, es importante dilucidar sobre el marco jurídico sobre el que reposa la presente iniciativa; teniendo en primer lugar, el doceavo párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa; resaltando que la función realizada por los integrantes del Concejo de Cronistas es fundamental para coadyuvar en el desarrollo de la cultura a nivel municipal, por lo que deben garantizarse los medios para llevar a cabo su convocatoria e integración respectiva; por lo que se desprende su procedencia.

En segundo término, el artículo 124 de la Ley Fundamental de la Nación sostiene que, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias; en tal sentido, este precepto constitucional otorga la base federalista de la libertad configurativa del legislador para la creación y reforma de las leyes locales, mismas que se circunscriben sus alcances en el ámbito estatal, por lo que esta iniciativa al no reformar una ley federal y ser propuesta para reformar el inciso b) del artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; teniendo en consideración de lo anteriormente expuesto, se considera procedente la iniciativa propuesta.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE ACUERDO AL MARCO JURÍDICO ESTATAL

Para esta Comisión, es importante dilucidar sobre el marco jurídico sobre el que reposa la presente iniciativa; en primer lugar, se analiza de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 1 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; mismo que señala que se reconoce el derecho de acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios culturales, siendo una obligación del Estado promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones, con pleno respeto a la libertad creativa, teniendo una estrecha relación con las funciones que realizan los integrantes de los Concejos de Cronistas municipales al ejercer una función de salvaguarda y promoción cultural integrados bajo una convocatoria y designación previa; por lo que se califica como procedente.

Así mismo, el artículo 40 fracción VI de la Constitución Estatal, señala la facultad del Congreso para legislar sobre todo aquello que la Constitución General de la República no encomiende expresamente al Congreso de la Unión; por lo que la propuesta de la iniciadora consistente en modificar la integración de los Concejos de Cronistas en los municipios forma parte de la libertad configurativa del legislador, por lo que en consecuencia es procedente.

4. MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Esta Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas, en ejercicio de las facultades con las que se encuentran investidas y que otorga la fracción III, del artículo 106, del Reglamento para el Congreso del Estado, determina realizar modificaciones a la propuesta de la iniciadora. A mayor abundamiento, se debe señalar que la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el Proyecto de Decreto contenido en la Iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política del Estado no prohíbe al Congreso cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite, con fundamento en los artículos 42 y 43 de la Constitución del Estado. Lo anterior tiene sustento en ratio esendi tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, “por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada.” Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tras lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora considera establecer las modificaciones que a continuación se detallan:

I. Se modifica la redacción propuesta por el iniciador con la finalidad de evitar confusión para una efectiva aplicación de la norma bajo las reglas de la técnica legislativa y expresar de forma correcta el espíritu del iniciador que es la inclusión del concepto de paridad de género a la procuración de la paridad de género; así mismo, se incluye en dicha reforma propuesta la palabra convocatoria para que el acceso y publicidad de la misma, sea incluido el término propuesto por la iniciadora.

II. Se conserva la palabra concejo, ya que de acuerdo a la segunda y tercera acepción de la definición de la palabra concejo en el Diccionario de la Real Academia Española, hacen referencia al ayuntamiento o municipio, siendo indistinta el establecimiento de la palabra concejo y concejo dentro de la normativa para definir únicamente conceptos municipales.

III. Se modifica la redacción de los artículos transitorios y se suprime el último propuesto, para otorgar una mayor claridad en su aplicación, evitando confusiones o inexactitudes en la aplicación de la reforma planteada.

6. IMPACTO PRESUPUESTARIO

De acuerdo con el último párrafo del artículo 42 y del último párrafo del artículo 43, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como del artículo 97 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, toda iniciativa presentada ante el Congreso del Estado deberá contar con su respectivo impacto presupuestario.

Dicho requisito se exige del presente dictamen, toda vez que no se modifica la naturaleza jurídica constitucional y legal de la institución del Concejo de Cronistas; además, es una obligación legal el establecimiento de dicha institución, misma que forma parte de la administración pública municipal de conformidad con el artículo 74 y 75 inciso k) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas de la LV Legislatura dictaminan en SENTIDO POSITIVO la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso b) del artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS NOVENTA
Y NUEVE

POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO B DEL
ARTÍCULO 74 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el inciso b) del artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 74.- En cada Municipio, existirá un Concejo de Cronistas:

a).- ...

b).- En la convocatoria e integración del Concejo de Cronistas se deberá procurar la paridad de género;

c).- al k).- ...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA.- Los Ayuntamientos contarán con un periodo de sesenta días posteriores a la publicación del Decreto, para realizar las adecuaciones normativas pertinentes.

CUARTA.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

SAMUEL SOTELO SALGADO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua de la LV Legislatura, presentaron a consideración del Pleno el dictamen con proyecto DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

La Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, Integrante de la LV Legislatura del Congreso del estado de Morelos, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 188 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del estado de Morelos.

En sesión plenaria del 05 de octubre del año 2023, continuada el 12 y concluida el día 26 del mismo mes año, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua por lo que hace a la reforma planteada a la ley de la materia competencial de la misma, para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

A manera de síntesis, la iniciativa propone reformar el artículo 188 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, con la finalidad, de establecer que el Representante del Consejo Consultivo Estatal para el Desarrollo Sustentable que integrará el Comité Técnico del Fondo Verde Estatal no podrá ser ningún funcionario público de ninguno de los poderes del Estado, aunado a que las sesiones de dicho fondo sean sesiones públicas y con máxima publicidad a través de medios electrónicos.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En la iniciativa en análisis la Diputada proponente textualmente expone:

“...El 22 de abril del 2021, entro en vigor el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú); su entrada en vigor motiva a la reflexión sobre su relación con el gobierno abierto, que insta a abrir las ventanas de la administración pública con el objetivo de dar mayor transparencia a la información en poder de ésta, incluir a la ciudadanía a través de su participación en la formulación de políticas públicas y en el diseño e implementación de soluciones a problemas públicos a través de un trabajo colaborativo entre la sociedad civil, el Estado y el sector privado.

El objetivo del acuerdo de Escazú, es el de garantizar la implementación plena y efectiva en América latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona; de las generaciones presentes y futuras a vivir en un ambiente sano.

El referido Acuerdo es un tratado internacional del cual México es parte, impulsa el multilateralismo de la región latinoamericana y caribeña en el cuidado del ambiente, el desarrollo sostenible y el derecho a la salud; protege los derechos de las personas al acceso a la información, a la participación y a la justicia en temas ambientales, los llamados “derechos de acceso”, establece medidas para facilitar su ejercicio, así como los mecanismos para garantizarlos. Asimismo, protege y promueve los derechos humanos, la igualdad y la no discriminación, en especial de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, mejora la rendición de cuentas, la transparencia y la gobernanza ambiental.

México firmó el Acuerdo el 27 de septiembre de 2018 y el Senado de la República lo ratificó el 5 de noviembre de 2020; éste se rige bajo los principios de igualdad y no discriminación, transparencia y rendición de cuentas, no regresión y progresividad, buena fe, prevención, precaución, equidad intergeneracional, máxima publicidad, soberanía permanente de los estados y el principio pro persona.

La participación y colaboración entre actores como eje estratégico para la planificación de gobiernos abiertos engloba aquellas acciones orientadas a garantizar el derecho y fortalecer los mecanismos de participación ciudadana en la gestión pública; promover la colaboración entre actores estatales y no estatales a niveles decisorios y de cogestión. Se trata del desarrollo de normativa sobre participación ciudadana y/o implementación de nuevos y mejores mecanismos y canales para la participación de actores de diversos sectores de la sociedad en los asuntos públicos.

En este sentido, a nivel estatal el 01 de septiembre del año 2022, fue publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6110, la Ley del Equilibrio y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, la que en su título Cuarto denominado: “de la Participación Social e Información Ambiental” establece, que el Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales en sus respectivas jurisdicciones promoverán, establecerán, y apoyarán en congruencia con el Sistema Estatal de Planeación Democrática, el funcionamiento del Consejo Consultivo Estatal o Municipal para el Desarrollo Sustentable, como órganos de concertación social vinculante al quehacer gubernamental, y de coordinación institucional entre las dependencias gubernamentales en el ámbito federal, estatal y municipal con los diferentes sectores sociales (artículo 62).

Dentro de la exposición de motivos, que origino la expedición de dicha Ley, y respecto a lo señalado en el párrafo que antecede, se estableció que, derivado de las mesas de trabajo realizadas con la sociedad civil para las reformas a dicho ordenamiento legal, el iniciador estaba aplicando un criterio regresivo a dicho ordenamiento al pretender que el Secretario de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Morelos, asumiera la Presidencia del Consejo Consultivo Estatal y para los Consejos Consultivos municipales sería el Presidente Municipal.

La sociedad civil organizada argumentó el hecho de que no se puede regresar a un derecho legalmente conseguido, pues dicha modificación iba en contra de los derechos humanos; es así, que dicho análisis dio como resultado lo contenido en el artículo 63, en su fracción V, de la Ley de la materia, vigente, en el que quedo establecido que el Presidente del Consejo Consultivo Estatal sería electo por voto directo de los miembros del Consejo debidamente registrados y de la misma forma se haría para el Secretario Técnico.

La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del estado de Morelos, vigente, establece en el capítulo IX, sección 1, la creación del Fondo Verde Estatal, como instrumento financiero sustentado en la canalización efectiva, oportuna y suficiente de los recursos, entre sus fines, se encuentra el canalizar y aportar recursos en forma oportuna y transparente, a través de la Secretaría, para el desarrollo de proyectos relacionados con la protección de la biodiversidad, protección de áreas naturales protegidas de competencia estatal; remediación, clausura y cierre de tiraderos a cielo abierto, entre otros.

Por su parte, el artículo 188 de la misma Ley, refiere que para la Ejecución del Fondo se constituye el Comité Técnico del Fondo Verde Estatal, que se integra en los siguientes términos:

I. Un presidente que será la persona titular de la Secretaría;

II.- Un secretario, que será el titular de la Dirección General de Proyectos y Gestión Administrativa de la Secretaría o su equivalente;

III.- Como vocal, la Diputada o Diputado presidente de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales o Agua del Congreso del Estado de Morelos; y

IV.- Como vocal un representante del Consejo Consultivo Estatal.

Atento a lo anterior, es evidente que al elegir al cuarto integrante del Comité Técnico del Fondo Verde del Consejo Consultivo Estatal o Municipal para el Desarrollo Sustentable, se buscaba la concertación social vinculante al quehacer gubernamental, y de coordinación institucional entre las dependencias gubernamentales con los diferentes sectores sociales, pues al integrarse el Comité Técnico del Fondo Verde por el titular de la Secretaría del Ramo, así como por el Director General de Proyectos y Gestión Administrativa de la misma y por la Diputada o Diputado presidente de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua del Congreso del Estado, como ha quedado señalado en el párrafo que antecede, resulta indudable ya se tiene la representación gubernamental, luego entonces, para lograr la concertación social vinculante al quehacer gubernamental, resulta necesario, que el cuarto integrante del Comité Técnico del Fondo Verde Estatal, no tenga el carácter de funcionario público.

Esto es así, porque no debemos olvidar, que el Comité Técnico del Fondo Verde, es el encargado de ejecutar su patrimonio, luego entonces, con el fin de transparentar el buen destino de los recursos y toda vez de que las administraciones públicas enfrentan nuevos desafíos, que se caracterizan por la desconfianza hacia las instituciones, exclusión de la ciudadanía en el diseño e implementación de políticas públicas y lograr el desarrollo con igualdad y sostenibilidad, es por ello que los asuntos públicos no pueden seguir siendo gestionados como siempre, se requiere de una nueva gobernanza, en donde el valor público requiera del involucramiento de la ciudadanía, porque justamente es ésta la que determina si se está creando ese valor, es decir, si se están solucionando los problemas demandados por las personas y se está mejorando el bienestar de la sociedad.

Es momento de que la participación ciudadana en la gestión institucional vaya más allá de un nivel consultivo, es necesario se garantice su involucramiento que exprese su sentir con los bienes y servicios que entrega el Estado.

Hay que recordar que la participación ciudadana legítima los procesos políticos y consecuentemente la democracia, dándole acceso al ciudadano y generándole confianza, convirtiéndose esa democracia representativa en una activa, que no solo recoge la opinión de los ciudadanos, sino que crea una cultura política

En la presente iniciativa se pretende un cambio de paradigma de la gestión pública para que la relación con la ciudadanía sea el centro del accionar y de la toma de decisiones del quehacer público.

Es necesario y de mucha importancia seguir fortaleciendo la legislación en la materia, impulsando nuevas políticas y acciones para así poder seguir creando una cultura de participación ciudadana que coadyuve y participe de manera directa en la formulación de políticas públicas e implementación de soluciones a problemas públicos a través de un trabajo colaborativo para la protección de nuestro ambiente, por eso someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa.

Es por todo lo anteriormente expuesto que la presente iniciativa que se somete a consideración tiene como objetivo reformar el contenido del artículo 188 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del estado de Morelos, para establecer que el Representante del Consejo Consultivo Estatal que integra el Comité Técnico del Fondo Verde Estatal no podrá ser ningún funcionario público de ninguno de los poderes, aunado a que las sesiones de dicho Fondo sean sesiones públicas y con máxima publicidad a través de medios electrónicos, es por lo que someto a la valoración del Pleno del Poder Legislativo la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, PARA ESTABLECER QUE EL REPRESENTANTE DEL CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL QUE INTEGRARÁ EL COMITÉ TÉCNICO DEL FONDO VERDE ESTATAL NO PODRÁ SER NINGÚN FUNCIONARIO PÚBLICO DE NINGUNO DE LOS PODERES DEL ESTADO, AUNADO A QUE LAS SESIONES DE DICHO FONDO SEAN SESIONES PÚBLICAS Y CON MÁXIMA PUBLICIDAD A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 188 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 188.- ...

I y II.- ...

III.- Como vocal, la diputada o diputado presidente de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua del Congreso del Estado de Morelos; y

IV.- Como vocal, un representante del Consejo Consultivo Estatal, quien no podrá ser servidor público de ninguno de los poderes del Estado.

Sus funciones se definirán en el reglamento de la presente Ley, debiendo establecer que las sesiones de este Comité Técnico deberán ser públicas y abiertas. Debiendo ser transmitidas a través de medios electrónicos con los que cuente el gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Aprobado el presente decreto, remítase al Poder Ejecutivo del Estado para que realice la publicación correspondiente en el periódico oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO: El presente decreto entrara en vigor al siguiente día de su publicación en el periódico oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos."

IV.- FUNDAMENTACIÓN A FAVOR DE LA INICIATIVA

El derecho de toda persona a un medio ambiente sano se encuentra reconocido en el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho dispositivo impone al Estado garantizar su pleno ejercicio, por lo que todas las autoridades del Estado están conminadas a proteger, vigilar, conservar o restaurar el medio ambiente.

Fundan el derecho a presentar esta iniciativa, lo establecido en los artículos 40 fracción II, 42 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 18 fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, buscando privilegiar la vigencia del estado de derecho y la seguridad jurídica para los morelenses.

La propuesta de la iniciadora según lo refiere, se presenta con el fin de dotar al Comité Técnico del Fondo Verde Estatal establecido en el artículo 188 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, de un representante ciudadano salido del Consejo Consultivo Estatal para el Desarrollo Sustentable, por tal razón no podrá ser ningún funcionario público de ninguno de los poderes del Estado, aunado a que propone que las sesiones de dicho Comité, sean sesiones públicas y con máxima publicidad a través de medios electrónicos; por otra parte, se advierte que se propone hacer la corrección del nombre correcto de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos naturales y Agua del Congreso del Estado de Morelos, erróneamente establecido en la fracción III del artículo antes mencionado.

En este sentido, el proyecto es viable porque el legislativo estatal sí cuenta con plenas facultades para legislar en la materia, puesto que el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, abre esa posibilidad y da la facultad.

V.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, en el artículo 74 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, así como en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento de la Ley en cita, se procede a analizar en lo general y en lo particular la iniciativa que nos ocupa para determinar su procedencia o improcedencia.

En ese orden de ideas, los integrantes de esta Comisión dictaminadora de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua del Congreso de Morelos, en el presente, harán una serie de valoraciones y argumentaciones derivado del estudio acucioso de la iniciativa presentada por la Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional, mismo que se hace al tenor siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto

Se realiza, en lo general, el estudio y valoración de la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega.

El proyecto de Decreto en estudio, como ha quedado señalado consiste en reformar el artículo 188 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del estado de Morelos, de acuerdo con lo expuesto por la iniciadora, se pretende de manera general, establecer que el Representante del Consejo Consultivo Estatal que integrará el Comité Técnico del Fondo Verde Estatal establecido en el artículo 188 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, no podrá ser ningún funcionario público de ninguno de los poderes del Estado, aunado a que propone que las sesiones de dicho Comité Técnico sean sesiones públicas y con máxima publicidad a través de medios electrónicos.

Iniciaremos por mencionar que la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del estado de Morelos, vigente, establece en el capítulo IX, sección 1, la creación del Fondo Verde Estatal, como instrumento financiero sustentado en la canalización efectiva, oportuna y suficiente de los recursos, entre sus fines, se encuentra el canalizar y aportar recursos en forma oportuna y transparente, a través de la Secretaría, para el desarrollo de proyectos relacionados con la protección de la biodiversidad, protección de áreas naturales protegidas de competencia estatal; remediación, clausura y cierre de tiraderos a cielo abierto, entre otros.

El artículo 188 de la misma Ley, refiere que para la ejecución del Fondo se constituye el Comité Técnico del Fondo Verde Estatal, que se integra de la siguiente manera:

I. Un presidente que será la persona titular de la Secretaría;

II.- Un secretario, que será el titular de la Dirección General de Proyectos y Gestión Administrativa de la Secretaría o su equivalente;

III.- Como vocal, la Diputada o Diputado presidente de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales o Agua del Congreso del Estado de Morelos; y

IV.- Como vocal un representante del Consejo Consultivo Estatal.

En ese sentido, la iniciadora en su exposición de motivos, refiere entre otras cosas que "... la participación ciudadana legítima los procesos políticos y consecuentemente la democracia, dándole acceso al ciudadano y generándole confianza, convirtiéndose esa democracia representativa en una activa que no solo recoge la opinión de los ciudadanos, sino que crea una cultura política; que la iniciativa pretende un cambio de paradigma de la gestión pública para que la relación con la ciudadanía sea el centro del accionar y de la toma de decisiones del quehacer público, no debemos olvidar que el Comité Técnico del Fondo Verde, es el encargado de ejecutar su patrimonio, luego entonces, con el fin de transparentar el buen destino de los recursos se requiere de una nueva gobernanza en donde el valor público requiera del involucramiento de la ciudadanía, y acabar con ese desafío que hoy enfrenan las administraciones públicas en el sentido de acabar con la desconfianza hacia las instituciones, la exclusión de la ciudadanía en el diseño e implementación de políticas públicas y lograr el desarrollo con igualdad y sostenibilidad, es por ello que los asuntos públicos no pueden seguir siendo gestionados como siempre"...

Al respecto, es prudente citar que la democracia es una forma de organización social que atribuye la titularidad del poder al conjunto de la sociedad. Sin embargo, para que el pueblo ejerza verdaderamente este poder que se le ha otorgado, es necesario que los ciudadanos tomen parte en las cuestiones públicas o que son del interés de todos, ya que la participación permite que las opiniones de cada integrante de la nación sean escuchadas.

Cabe mencionar, que la participación ciudadana es aquella donde la sociedad posee una injerencia directa con el Estado; asimismo, tiene una visión más amplia de lo público, esta participación está muy relacionada con el involucramiento de los ciudadanos en la administración pública. Los mecanismos de democracia directa y la cooperación de los ciudadanos en la prestación de servicios o en la elaboración de políticas públicas, son formas de participación ciudadana.

Las autoridades necesitan crear canales institucionales y leyes que regulen la participación ciudadana. Porque el marco jurídico obliga a los integrantes de los órganos de gobierno a incluir a la sociedad en las diversas acciones que realizan, pero de nada sirva una legislación sino existen las instituciones que posibiliten la aplicación de la Ley.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua de la LV Legislatura del Congreso del estado de Morelos, coincide con la Legisladora proponente, en que la participación ciudadana es de relevancia en el involucramiento activo en los procesos de toma de decisiones públicas que tienen repercusión en su entorno; pues ésta impulsa la democracia real, y no debe ser un privilegio de unos pocos, sino un derecho y deber de la ciudadanía; de igual manera se coincide en que la transparencia en la asignación de recursos con que cuenta el Fondo Verde y los proyectos a los que es asignado, debe ser un ejercicio inclusivo, por ello, su difusión debe ser preponderante, en tal consideración de manera general se coincide con la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 188 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del estado de Morelos, presentada por la Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega.

Estudio y valoración, en lo particular, del precepto normativo:

Al análisis del artículo en lo particular, esta Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, realiza el siguiente estudio:

El proyecto de la iniciadora Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, consiste en lo siguiente: reformar las fracciones III y IV, así como el último párrafo del artículo 188 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, a saber:

ARTÍCULO 188.- ...

I y II.- ...

III.- Como vocal, la diputada o diputado presidente de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua del Congreso del Estado de Morelos; y

IV.- Como vocal, un representante del Consejo Consultivo Estatal, quien no podrá ser servidor público de ninguno de los poderes del Estado.

Sus funciones se definirán en el reglamento de la presente Ley, debiendo establecer que las sesiones de este Comité Técnico deberán ser públicas y abiertas. Debiendo ser transmitidas a través de medios electrónicos con los que cuente el gobierno del Estado.

En ese tenor, tenemos que la propuesta de la Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, consiste esencialmente en que se reforme el artículo 188, en sus fracciones III y IV y último párrafo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del estado de Morelos, en la que se pretende en esencia a través de la reforma a la fracción IV, específicamente, que al elegir al cuarto integrante que sale del Consejo Consultivo Estatal para el Desarrollo Sustentable y que formará parte del Comité Técnico del Fondo Verde, se busque la concertación social vinculante al quehacer gubernamental, por lo que resulta necesario que no tenga el carácter de funcionario público, pues resulta preponderante que la participación ciudadana vaya más allá de un nivel consultivo y se garantice su involucramiento; por otra parte, dicha reforma también contempla en el último párrafo del referido artículo 188, establecer que las sesiones de este Comité Técnico deberán ser públicas y abiertas, debiendo ser transmitidas a través de medios electrónicos con los que cuente el gobierno del Estado. No obstante, también se observa, que la propuesta contempla la reforma a la fracción III del mismo artículo, con la finalidad de incorporar el nombre correcto de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua del Congreso del Estado.

Al respecto, es importante mencionar que el mayor desafío de la participación ciudadana en la gestión pública es impulsar su universalización, para crear las condiciones que permitan que los sectores más vulnerables accedan a ésta, para la defensa y exigencia de sus derechos, estableciéndose como un medio para la transformación social. Puede decirse que los regímenes democráticos, para avanzar en su consolidación como tales, deben generar procesos de inclusión y favorecer la constitución de sujetos sociales y ofrecer garantías de cumplimiento de los derechos, particularmente los derechos sociales.

La participación e interacción de la población con el Estado debe ser una nueva tendencia de la democracia en el mundo. El acercamiento de los administrados con la administración pública va acotando aún más el actuar arbitrario y discrecional de esta última por medio de mecanismos que permiten la participación de todos los grupos sociales en el debate de los temas que pueden afectar sus bienes, derechos y/o intereses.

En la actualidad, en muchos de los estados de la República, tanto las leyes de participación ciudadana como las leyes orgánicas municipales contemplan la participación de las personas en la toma de decisiones trascendentes por parte de las autoridades. Han sido muy importantes las reformas que se han hecho a diversas leyes de los estados que contemplan mecanismos de participación ciudadana. También es importante destacar la publicación de leyes de acceso a la información pública en la mayoría de las entidades federativas.

Debido a la reforma al artículo 115 de la Constitución Federal, en diciembre de 1999, se incorporó la figura de la participación ciudadana obligatoria en los municipios que conforman cada estado de la República. Esto no es casualidad, ya que las nuevas tendencias en materia de participación ciudadana se distinguen por la apertura que deben tener los gobiernos en invitar a la población a que se involucre directamente en los proyectos que realiza, por lo cual las viejas ideas de que la población participaba en la toma de decisiones mediante la emisión de su voto, en la actualidad, han dejado de ser pausibles.

Los viejos y tradicionales sistemas de participación ciudadana han dejado de ser eficaces e insuficientes, y se han abierto paso otros, más nuevos y mejores, donde la población puede opinar y acceder a la información pública. Poco a poco hemos dejado atrás el autoritarismo que por muchos años marcó el camino del actuar de los órganos estatales. La renovación del derecho debe ser uno de los propósitos de estos tiempos, pues no podemos seguir con viejas ideas que sirvieron para justificar el actuar discrecional del Estado, argumentando siempre el bien común.

El desconocimiento por parte de los ciudadanos de los proyectos que pretenda llevar a cabo la administración pública provoca, en consecuencia, la falta de participación. Por ello, debe contarse con la participación, como colaboradores y suministradores de información, de los diversos grupos de intereses de la sociedad civil.

La existencia de controles internos de la administración pública, sin el efectivo acceso a la información en manos del gobierno, debilita, por una parte, la posibilidad de evaluar y fiscalizar de manera efectiva a los órganos del Estado y, por la otra, la participación efectiva de los ciudadanos en los asuntos en los cuales tiene interés directo por afectar sus intereses, bienes o derechos. Un Estado que pretende tener características de democracia constitucional, que en su legislación se adhiere a los principios de transparencia, acceso a la información pública y responsabilidad, requiere brindar información respecto de la actividad de los órganos de la administración, pues ello es condición y requisito previo de toda participación real de los ciudadanos y también fuente de control y crítica del ejercicio del poder.

Afirma Roberto Saba que “autogobierno y participación resultan ilusorios si la ciudadanía no cuenta con un acceso asegurado a la información que obra en poder del Estado”¹, y se pregunta:

¿Qué sentido tiene invitar a la ciudadanía a participar de una audiencia pública para debatir acerca de las bondades de una determinada política si no se brinda la posibilidad de contar con la información con que cuenta el gobierno para el diseño de esa política? ¿Qué objeto tendría convocar a plebiscitos y referenda si para contestar a los interrogantes propuestos la ciudadanía necesita conocer los datos a los que sólo el gobierno tiene acceso y no hace públicos?²

Para revertir la situación antes descrita, se deberían incorporar nuevos mecanismos de participación ciudadana y poner en manos de las personas interesadas la información necesaria que esté en poder de dichas autoridades, para que esas personas interesadas puedan participar activamente en los proyectos. La proclamación e implementación de la democracia participativa resulta incompleta sin el reconocimiento del derecho de acceso a la información.

Pero, afortunadamente, como afirman Fix-Zamudio y Valencia Carmona, “la sociedad mexicana... está ahora mucho más volcada a los asuntos públicos. La ciudadanía en general es ahora más participativa y vigilante frente al poder, actitudes que bien encauzadas pueden propiciar un mejor funcionamiento del Estado y coadyuvar al advenimiento de la democracia”³

Por todo lo anterior, esta Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua de la LV Legislatura del Congreso del estado de Morelos, consideramos que es muy importante, en estos tiempos, el acceso de la ciudadanía a la información pública, la participación de los administrados en la toma de decisiones, en la elaboración de normas de carácter general y en el control de la administración pública, por ello, coincidimos con la propuesta de la iniciadora en lo particular.

No obstante lo anterior, si bien, en la exposición de motivos no encontramos argumento alguno que refiera el motivo de la modificación a la fracción III del propio artículo, también se advierte, que dicha reforma estriba específicamente en incorporar el nombre correcto del nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, es importante señalar que el artículo 188 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del estado de Morelos, establece al respecto textualmente lo siguiente:

Artículo 188.- ...

I y II.-....

III. Como vocal, la diputada o diputado presidente de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales o Agua del Congreso del Estado de Morelos; y,

IV.- ...

...

En este sentido, es pertinente señalar que el artículo 59, en su numeral 14, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, señala que las comisiones ordinarias serán las siguientes;

14.- Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua;

Luego entonces, se advierte un error en el nombre de la Comisión en comento, situación por la que los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua de la LV Legislatura del Congreso del Estado, coincidimos de igual manera, en la propuesta de modificación a la fracción III del artículo 188 de la Ley en estudio, para incorporar el nombre correcto de la multireferida comisión.

VI.- IMPACTO PRESUPUESTAL DE LA INICIATIVA

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

De conformidad con los artículos 42, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que a la letra indica⁴:

“Las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de Ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo.”;

¹ Saba, Roberto, “El derecho de la persona a acceder a la información en poder del gobierno”, Derecho Comparado de la Información, México, núm. 3, enero-junio de 2004, p. 157

² Idem

³ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, Derecho constitucional mexicano y comparado, 4a. ed., México, Porrúa, 2005, p. 779.

⁴ Art. 42 segundo párrafo Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Debido a lo anterior, se considera que la presente reforma no implicará ningún impacto presupuestal en el presente año ni los subsecuentes, como lo establece el presente dictamen. En razón de que el objeto del presente proyecto es compatible con las funciones que las unidades administrativas encargadas realizan y, por lo tanto, no es necesario ejercer un gasto adicional para el desempeño de dichas funciones.

Por lo que se puede advertir que lo que se establece con anterioridad encuadra dentro de las funciones estatales a través de las áreas dispuestas para tal fin, por lo que en ese sentido no se estima la modificación y/o creación de nuevas unidades administrativas, creación de nuevas instituciones o plazas y mucho menos modificaciones en las estructuras orgánicas y ocupacionales ya existentes.

VII.- CONCLUSIONES

Por lo tanto, en razón de que la propuesta de la Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega por la que se reforma el artículo 188 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del estado de Morelos, que ha quedado identificada y plenamente estudiada en cuanto a sus fines en párrafos anteriores y toda vez de que para que la participación ciudadana pueda existir en una democracia es necesario que la sociedad confíe en las instituciones políticas. Aunado a que la ciudadanía debe tener la esperanza o la firme seguridad de que van a actuar y funcionar de acuerdo a lo que se les ha encomendado: velar por el bienestar general. Situaciones todas ellas por las que esta Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, estima procedente la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 188, en sus fracciones III y IV y último párrafo, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del estado de Morelos.

Por lo anterior y con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 53, 55, 59, numeral 14 y 74 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 60, 104, y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, de la LV Legislatura, dictaminan en SENTIDO POSITIVO, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
188 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE
MORELOS**

ÚNICO. Se reforman las fracciones III y IV y último párrafo del artículo 188 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 188.- ...

I y II.-

III.- Como vocal, la diputada o diputado presidente de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos naturales y Agua del Congreso del estado de Morelos, y

IV.- Como vocal, un representante del Consejo Consultivo Estatal para el Desarrollo Sustentable, quien no podrá ser servidor público de ninguno de los poderes del Estado.

Sus funciones se definirán en el reglamento de la presente Ley, debiendo establecer que las sesiones de éste Comité Técnico Estatal deberán ser públicas y abiertas. Debiendo ser transmitidas a través de medios electrónicos con los que cuente el Gobierno del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal, para efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA: El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA: Se concede al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, para realizar las reformas correspondientes al Reglamento del Comité Técnico del Fondo Verde Estatal a que se refiere esta Iniciativa.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua de la LV Legislatura, presentaron a consideración del Pleno el dictamen con proyecto DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN EL TITULO VIGÉSIMO SEGUNDO DENOMINADO DELITOS CONTRA LOS DERECHOS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325 Y 326, QUE FORMAN PARTE DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

"I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LV Legislatura, llevada a cabo el catorce de septiembre del año 2022, el diputado Eliasib Polanco Saldívar, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por la cual se pretende derogar todo lo inherente a los tipos penales de materia electoral que contempla el Código Penal para el Estado de Morelos;

b) En consecuencia, el Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por medio del oficio con número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/768/22, para su análisis y dictamen correspondiente;

c) En reunión ordinaria de trabajo de la comisión antes referida, misma que se llevó a cabo el día ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, y existiendo quorum legal, los integrantes de la misma aprobaron en lo general como en lo particular el presente dictamen en sentido positivo que contiene la iniciativa de mérito.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

La iniciativa que nos ocupa tiene como propósito derogar el Titulo VIGÉSIMO SEGUNDO denominado DELITOS CONTRA LOS DERECHOS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, así como de los artículos 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325 y 326, que forman parte del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Morelos, toda vez que en la actualidad está en vigor la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la cual es de observancia y aplicación general en todo el territorio general, por lo que el título y los artículos que se proponen derogar del Código Penal para el Estado de Morelos, son inoperantes en la actualidad.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por el diputado Eliasib Polanco Saldívar contiene la siguiente exposición de motivos y propuestas que a continuación se transcriben:

ANTECEDENTES Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 9 de octubre del año 1996, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3870 Sección Segunda, el Decreto por el cual se expidió el Código Penal para el Estado de Morelos, vigente en nuestros días.

Toda vez que en el documento inicial no se contó con los tipos penales en materia electoral, mediante Decreto número 929, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3846 de fecha 19 de febrero de 1997, se adicionó el Titulo Vigésimo Segundo, denominado "Delitos contra los Derechos Electorales de los Ciudadanos", conformado por los artículos 314 al 326.

El 10 de febrero del 2014 se publicó la reforma político electoral, mediante el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, entre los cuales se reformaron diversos artículos:

Artículo único.- Se reforman los párrafos segundo y cuarto del apartado A del artículo 26; la fracción VII del párrafo vigésimo tercero del artículo 28; el primer párrafo del artículo 29; la fracción VII y los apartados 4o. y 6o. de la fracción VIII del artículo 35; la base I en sus párrafos inicial y segundo, el tercer párrafo de la base II, la base III en su párrafo inicial, el apartado A en su párrafo inicial e incisos a), c), e) y g) y en su segundo párrafo, el apartado B en su primer párrafo e inciso c) y su segundo párrafo, el apartado C en su primer párrafo y el apartado D, la base IV en su párrafo inicial y la base V del artículo 41; la fracción II del artículo 54; el segundo párrafo de la fracción V del artículo 55; el artículo 59; el primer párrafo del artículo 65; el segundo párrafo del artículo 69, el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73; el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 74; la fracción II del artículo 76; la fracción VI del artículo 82; el artículo 83; el segundo párrafo del artículo 84; la fracción IX del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 93; la fracción VI del artículo 95; las fracciones VII y VIII del artículo 99; el apartado A del artículo 102; los incisos c) y f) del segundo párrafo de la fracción II y la fracción III del artículo 105; el segundo párrafo de la fracción V, el segundo párrafo de la fracción VIII, el primer y tercer párrafos de la fracción XIII y la fracción XV del artículo 107; el primer párrafo del artículo 110; el primer párrafo del artículo 111; el encabezado y el segundo párrafo de la fracción I del artículo 115; los párrafos segundo y tercero de la fracción II, el primer

párrafo y los incisos a), b), c), d), h), j) y k) de la fracción IV del artículo 116; el segundo párrafo del artículo 119; la fracción III de la BASE PRIMERA del apartado C del artículo 122; se adicionan un apartado C al artículo 26; un cuarto párrafo a la base I, y un tercer, cuarto y quinto párrafos a la base VI del artículo 41; un tercer párrafo al artículo 69; la fracción XXIX-U al artículo 73; las fracciones III y VII al artículo 74; las fracciones XI y XIII, recorriéndose la subsecuente en su orden, al artículo 76; un segundo y tercer párrafos a la fracción II y la fracción XVII al artículo 89; los párrafos tercero y cuarto al artículo 90; la fracción IX, recorriéndose la subsecuente en su orden, al artículo 99; un inciso i) al segundo párrafo de la fracción II del artículo 105; un segundo párrafo al inciso f) y un inciso n), recorriéndose los subsecuentes en su orden a la fracción IV, así como una fracción IX al artículo 116; y se deroga la fracción V del artículo 78, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido, los artículos transitorios determinaron la reforma a las diversas leyes secundarias, en particular lo dispuesto en el artículo segundo en su fracción III referente a la Ley General en Materia de Delitos Electorales:

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

[...]

III. La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

Disposición que constitucionalmente establece lo siguiente:

Sección III

De las Facultades del Congreso

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

De la lectura efectuada, el Congreso de la Unión se reservó como facultad la expedición de leyes generales para establecer los tipos penales y sus respectivas sanciones en diversas materias, incluida la electoral.

Con base en lo antes manifestado, con fecha 23 de mayo del año 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, normatividad que tiene vigencia y observancia general en todo el territorio nacional contempla los tipos penales en materia electoral, sus respectivas sanciones y la distribución de competencias, como lo expone su artículo 1, que se transcribe:

Artículo 1. Esta Ley es reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de delitos electorales. Es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto, en materia de delitos electorales, establecer los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Además tiene como finalidad, en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular a que se refiere el artículo 35, fracción VIII de la Constitución.

Como se ha establecido el Constituyente Permanente aprobó la minuta que reformó el inciso a) de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual, se estableció como facultad exclusiva del Congreso de la Unión el legislar sobre los tipos penales en materia electoral así como sus respectivas sanciones, por lo que la normatividad inherente a este asunto en el ámbito estatal ha quedado rebasada y es por completo inaplicable en el ámbito local, por lo que es necesario proceder a su respetiva derogación.

Es imperioso establecer que una Ley General (de acuerdo con la interpretación que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado al artículo 133 de la Constitución Federal), es aquella que puede incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado mexicano; es decir, corresponde a aquella respecto a la cual el constituyente ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas, como ocurrió con la minuta antes citada, pero tiene como excepción al principio, lo inherente a lo establecido por el artículo 124 de la Constitución General de la República.

Además, estas leyes no son emitidas de mutuo propio por el Congreso de la Unión, sino que se originan en cláusulas constitucionales que obligan a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades de todos los órdenes jurídicos.

Las leyes generales responden, a dos objetivos concretos: realizar la distribución de competencias en la materia y uniformar criterios con independencia de que su aplicación, sea en el orden federal o estatal; así, por su propia naturaleza y su diverso ámbito material de validez son aplicadas, regularmente, por autoridades pertenecientes a diversos órdenes de Gobierno, de acuerdo con las atribuciones que la misma Ley General o la Constitución establece.

Así pues, se erige como una figura típica para el establecimiento de bases de la coordinación entre los distintos órdenes de Gobierno que permitan la articulación de sus esfuerzos, actualmente aislados, en una política pública determinada por la Constitución General, aunque en ocasiones se convierten en leyes generales a detalle.

Como se ha considerado en este proyecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido una distinción entre los diversos tipos de concurrencia que el constituyente ha determinado en la ley fundamental. Se concibe una ley general ubicada jerárquicamente por encima del resto de las leyes federales y locales, esto es, dentro del sistema normativo que reconoce el orden constitucional.

Luego entonces, con base en lo que se ha expuesto en párrafos que anteceden estamos en presencia de un conflicto jurídico, ya que la gran mayoría de los Congresos de los Estados de la Republica concedieron y cedieron en el año 2014 al Congreso de la Unión la facultad de emitir leyes generales para establecer los tipos penales en materia electoral y sus respectivas sanciones como se establece en el inciso a) de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución General transcrito.

Con base en todo lo antes expuesto y razonado, y para efectos de evitar confusión y contradicción entre los gobernados y las autoridades del Estado de Morelos se propone LA DEROGACIÓN DEL TITULO VIGÉSIMO SEGUNDO denominado DELITOS CONTRA LOS DERECHOS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, así como de los artículos 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325 y 326, que forma parte del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Morelos.

Asimismo, es importante establecer que la acción legislativa de que se propone en este trabajo no afecta las prerrogativas o derechos humanos de persona alguna, de igual forma, es innecesario en términos del artículo 97 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, presentar dictamen de impacto financiero o presupuestario en la presente iniciativa, toda vez que sus efectos no generará mayor gasto corriente.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, presento a esta Soberanía la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO CON EL CUAL SE DEROGA EL TITULO VIGÉSIMO SEGUNDO, denominado "DELITOS CONTRA LOS DERECHOS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS", así como de los artículos 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325 y 326, que forman parte del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Morelos.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se deroga el TITULO VIGÉSIMO SEGUNDO, denominado "DELITOS CONTRA LOS DERECHOS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS", así como de los artículos 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325 y 326, que forman parte del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DEROGADO

ARTÍCULO 314.- DEROGADO.

ARTÍCULO 315.- DEROGADO.

ARTÍCULO 316.- DEROGADO.

ARTÍCULO 317.- DEROGADO.

ARTÍCULO 318.- DEROGADO.

ARTÍCULO 319.- DEROGADO.

ARTÍCULO 320.- DEROGADO.

ARTÍCULO 321.- DEROGADO.

ARTÍCULO 322.- DEROGADO.

ARTÍCULO 323.- DEROGADO.

ARTÍCULO 324.- DEROGADO.

ARTÍCULO 325.- DEROGADO.

ARTÍCULO 326.- DEROGADO.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO. - Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo, para su sanción, promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo del Gobierno del Estado de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO. - Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley General en materia de Delitos Electorales se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen, salvo que esa Ley resulte más benéfica. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía jurídica del Estado de Morelos que contravengan al presente Decreto.

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De la lectura y análisis realizada a la iniciativa presentada, los argumentos y consideraciones expuestos por el iniciador tienen sustento y validez, ya que derivado de la reforma constitucional que se realizó en el año 2014 al inciso a) de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la cual está vigente, es competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar con relación a los delitos de índole electoral, por ello, el 23 de mayo del año 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, normatividad que tiene vigencia y observancia general en todo el territorio nacional, la cual contempla los tipos penales en materia electoral, sus respectivas sanciones y la distribución de competencias, como lo expone su artículo 1, que se transcribe:

Artículo 1. Esta Ley es reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de delitos electorales. Es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto, en materia de delitos electorales, establecer los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Además, tiene como finalidad, en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular a que se refiere el artículo 35, fracción VIII de la Constitución.

Como lo expuso el iniciador en su proyecto legislativo, el Constituyente Permanente aprobó la minuta que reformó el inciso a) de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual, se estableció como facultad exclusiva del Congreso de la Unión el legislar sobre los tipos penales en materia electoral así como sus respectivas sanciones, por lo que la normatividad inherente a este asunto en el ámbito estatal ha quedado rebasada y es por completo inaplicable en el ámbito local, por lo que es necesario proceder a su respectiva derogación.

Asimismo, este cuerpo colegiado coincide con cada una de las razones que expone el iniciador y determina que la propuesta legislativa que se analiza y dictamina, no genera violación o decremento alguno a la esfera jurídica de derechos de persona alguna.

Con base en todo lo antes expuesto y razonado, y para efectos de evitar confusión y contradicción entre los gobernados y las autoridades del Estado de Morelos se dictamina en SENTIDO POSITIVO el presente dictamen en el cual se DEROGA EL TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO denominado DELITOS CONTRA LOS DERECHOS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, así como de los artículos 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325 y 326, que forman parte del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Morelos.

V. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Con base en lo antes manifestado, la presente comisión dictaminadora, omite el dictamen o análisis de impacto presupuestal al presente dictamen, toda vez que la derogación del título y de los artículos antes referidos no genera ningún impacto presupuestal en las finanzas estatales ni municipales.

VI. CONCLUSIONES.

En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 53, 55, 59 en su numeral 1, 60 en su fracción III de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54 fracciones I y XII, 61, 104 y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LV Legislatura dictaminan en SENTIDO POSITIVO el dictamen con proyecto de decreto que DEROGA EL TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO denominado DELITOS CONTRA LOS DERECHOS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, así como de los artículos 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325 y 326, que forman parte del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Morelos...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS UNO
POR EL QUE SE DEROGAN EL TÍTULO
VIGÉSIMO SEGUNDO DENOMINADO DELITOS
CONTRA LOS DERECHOS ELECTORALES DE LOS
CIUDADANOS, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 314,
315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325
Y 326, QUE FORMAN PARTE DEL LIBRO SEGUNDO
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE
MORELOS

ARTÍCULO ÚNICO. - Se derogan EL TÍTULO
VIGÉSIMO SEGUNDO denominado DELITOS
CONTRA LOS DERECHOS ELECTORALES DE LOS
CIUDADANOS, así como de los artículos 314, 315,
316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325 y 326
que forman parte del Libro Segundo del Código Penal
para el Estado de Morelos, para quedar de la siguiente
forma:

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO
DEROGADO

ARTÍCULO 314.- DEROGADO.
ARTÍCULO 315.- DEROGADO.
ARTÍCULO 316.- DEROGADO.
ARTÍCULO 317.- DEROGADO.
ARTÍCULO 318.- DEROGADO.
ARTÍCULO 319.- DEROGADO.
ARTÍCULO 320.- DEROGADO.
ARTÍCULO 321.- DEROGADO.
ARTÍCULO 322.- DEROGADO.
ARTÍCULO 323.- DEROGADO.
ARTÍCULO 324.- DEROGADO.
ARTÍCULO 325.- DEROGADO.
ARTÍCULO 326.- DEROGADO.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO. - Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo, para su sanción, promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al culminar el proceso electoral 2022 – 2023, independientemente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo del Gobierno del Estado de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO. - Las conductas antijurídicas en materia electoral en el fuero común que se comentan en el Estado de Morelos, se regirán conforme a la Ley General en materia de Delitos Electorales. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. - Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley General en materia de Delitos Electorales se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen, salvo que esa Ley resulte más benéfica. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía jurídica del Estado de Morelos que contravengan al presente Decreto.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LV Legislatura, presentaron a consideración del Pleno el dictamen con proyecto DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

"I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LV Legislatura, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós, la por la Diputada Veronica Anrubio Kempis Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza Morelos, presentó la iniciativa con proyecto de decreto al rubro citada.

b) En consecuencia, el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa, ordenando su dictaminación y turnándose a esta comisión legislativa, bajo el número de oficio SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/868/22, con la finalidad de realizar el análisis y dictamen correspondiente.

c) Reunidos en sesión ordinaria de esta comisión legislativa, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, existiendo quorum legal, las diputadas y diputados integrantes determinaron la aprobación del presente dictamen.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa propone adicionar un último párrafo al artículo 58 del Código Penal para el Estado de Morelos, para aumentar hasta en dos terceras partes las sanciones establecidas para los delitos de abuso de confianza, fraude y despojo, cuando las víctimas sean mayores de 60 años.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciadora diputada Veronica Anrubio Kempis sustenta su propuesta en la exposición de motivos que a continuación se inserta a la letra:

Graciela Casa Torres coordinadora del Centro de Investigación y Estudios de Trabajo Social en Gerontología de la Escuela Nacional de Trabajo Social, (ENTS), señala que según los últimos reportes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia aproximadamente el 16% de las personas adultas mayores en nuestro país ha sido sometida a alguna forma de abuso, aunque subrayó que existe un subregistro pues no todos los afectados denuncian.¹

¹ Boletín UNAM-DGCS-496, (2021); "Terrible Realidad el Maltrato a Adultos Mayores"; manifestado en entrevista canal de YouTube ahí mismo contenida; disponible en Terrible realidad el maltrato a adultos mayores (unam.mx); recuperado el 7 de julio de 2022.

Para una mejor comprensión del párrafo anterior es preciso señalar que conforme al último censo de población y vivienda levantado por el INEGI en el año 2020 en México:

- De los 126 millones de habitantes en el país, 15.1 millones son personas de 60 años o más, representando así el 12% de la población nacional.²

- En Morelos del 1 millón 971 mil 520 habitantes, 274 mil habitantes corresponden al grupo de personas mayores de 60 años, lo que corresponde 13.89% de la población.³

Además, durante los últimos 10 años ha aumentado significativamente en México y el resto del mundo el número de adultos mayores, en proporción con los nacimientos; por lo que algunos expertos, tildan este fenómeno como una de las transformaciones sociales más significativas del siglo XXI, la cual va repercutir en todos los sectores.

Con este crecimiento, es obvio esperar que también incrementen los abusos de los cuales son víctimas nuestros adultos mayores, que distan de ser actos aislados para convertirse en patrones de comportamiento.⁴ El maltrato a las personas mayores es un grave problema de salud pública y de derechos humanos que requiere la mayor atención, pues cada año afecta a millones de mexicanos que se encuentran en esta etapa de la vida, haciendo mención de que conforme a datos obtenidos por el Instituto Nacional de Geriátrica, en nuestro país el maltrato psicológico es el más común seguido del físico y luego, del abuso económico.⁵

El maltrato de las personas mayores es un acto único o repetido que causa daño o sufrimiento a una persona de edad, o la falta de medidas apropiadas para evitarlo, que se produce en una relación basada en la confianza. Este tipo de violencia constituye una violación de los derechos humanos e incluye el maltrato físico, sexual, psicológico o emocional; la violencia por razones económicas o materiales; el abandono; la negligencia; y el menoscabo grave de dignidad y la falta de respeto.⁶

Los familiares constituyen los principales responsables de los abusos financieros y resulta difícil determinar hasta qué punto las transacciones que realizan son o no legítimas. Muchos se aprovechan del desconocimiento de los ancianos para transferir sus activos y otros utilizan la atención y el cariño para obtener una compensación económica.

² INEGI, Comunicado de Prensa núm. 547/21, (2021); "Estadísticas a propósito del día internacional de las personas adultas mayores (1º de octubre)"; disponible en EAP_ADULMAYOR_21.pdf (inegi.org.mx); recuperado el 8 de julio de 2022.

³ <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/mor/poblacion/>

⁴ ONU, (2018); "La explotación financiera de los mayores, un problema endémico"; disponible en La explotación financiera de los mayores, un problema endémico | Noticias ONU; recuperado el 9 de julio de 2022.

⁵ Instituto Nacional de Geriátrica, (2016), "Hechos y Desafíos para un envejecimiento saludable en México"; pp. 43; disponible en hechos-desafios.pdf (salud.gob.mx); recuperado el 9 de julio de 2022.

⁶ Fuente: Organización Mundial de la Salud (OMS)

Aunque se pronostica que la situación empeore, la falta de información al respecto no permite ofrecer previsiones definitivas, debido a que las víctimas, por lealtad, pena o vergüenza, prefieren no denunciar a quienes los utilizan.

El abuso de confianza en cuestiones económicas, tales como utilización de la pensión o jubilación del adulto mayor o una parte de ella, en beneficio propio, así como también la apropiación de bienes muebles e inmuebles o inclusive el patrimonio en general, mediante fraude, engaño o amenazas.

El abuso financiero a las personas de la tercera edad ocurre cuando un adulto mayor o persona de la tercera edad es explotado financieramente por un extraño o alguien que conocen. El abuso financiero a las personas de la tercera edad puede atravesar todas las fronteras sociales, educativas y económicas, y los infractores pueden ser familiares, cuidadores, amigos, vecinos o conocidos, personas con un poder de representación, consejeros financieros, o personas conocidas o desconocidas por la persona de la tercera edad.⁷

Algunos ejemplos contenidos en varios documentos que recogen estos tipos de abusos son los siguientes:

- Usar sin autorización tarjetas de crédito, tarjetas de cajero automático, tarjetas de débito o chequeras.
- Falsificar la firma de un adulto mayor o engañar a un adulto mayor para que firme algún documento legal o financiero, en especial si el adulto mayor parece ser incapaz de comprender lo que está haciendo.
- Desviar dinero destinado para pagar la renta, los servicios básicos, los impuestos u otros gastos del adulto mayor.
- Realizar transferencias de dinero, prestamos substanciales o regalos a otras personas.
- Modificar el testamento u otros documentos de un adulto mayor, en especial cuando el nuevo beneficiario sea un cuidador o una persona que antes no estaba involucrada con el adulto mayor y ahora alega que tiene derecho a la propiedad del adulto mayor.
- Prometer el “cuidado durante toda la vida” a cambio de transferir su propiedad al cuidador o familiar.
- Usar de manera indebida un Poder Legal Financiero o una relación fiduciaria.

En ese sentido, cuantas veces en pláticas con familiares y conocidos no nos hemos enterado de un sinnúmero de casos de abuso de confianza, fraudes y hasta despojos de los que son víctimas los adultos mayores cercanos.

Desafortunadamente existe gente que no tiene escrúpulos ni valores y se aprovecha inclusive de las personas que les dieron la vida a ellos o a sus padres para obtener un lucro por el cual ellos no trabajaron, arrebatando con engaños el patrimonio por el que lucharon toda su vida estas personas.

Además, los adultos mayores no están únicamente expuestos a abuso económico de sus familiares o cuidadores, también hay personas ajenas que se dedican a engañarlos solicitándoles documentos, firmas y demás, prometiendo gestionar ayuda social o facilitarles algún trámite gubernamental; obteniendo de estos los documentos necesarios para despojarlos de sus terrenos, casas o negocios y dejándolos en la total miseria, inclusive sin recursos para poder emprender un acción civil que les pudiera devolver su patrimonio.

Como estos casos, existen muchos todos los días, por lo que es necesario tomar consciencia como legisladores y brindar una mayor protección jurídica a este grupo vulnerable, todos vamos a llegar a esa edad y correremos los mismos riesgos, por eso desde ahora debemos ser empáticos e involucrarnos en las soluciones a los abusos que sufren los adultos mayores.

Atento a lo anterior, en aras de prevenir y contrarrestar la violencia económica de la que son víctimas los adultos mayores, propongo reformar el Código Penal para el Estado de Morelos para agravar las sanciones por los delitos de abuso de confianza, fraude y despojo, cuando las víctimas sean mayores de 60 años, con agravantes considerables para concientizar y evitar realizar estos actos inhumanos.

En ese orden de ideas, propongo que la pena se agrave hasta en dos terceras partes de la pena máxima cuando la víctima sea una persona de 60 años de edad o más.

Específicamente, se pretenden adicionar un párrafo al artículo 58 del Código Penal del Estado de Morelos, mismo que, entre otras cosas, dispone que toda pena deberá ser proporcional y el juez individualizará la sanción conforme al delito de que se trate, al bien jurídico afectado y demás consecuencias jurídicas; la forma de intervención del agente; las circunstancias del infractor y del ofendido; la lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico afectado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro; la calidad del infractor como primerizo o reincidente; así como el modo, tiempo, lugar, la ocasión y otras circunstancias relevantes en la realización del delito; entre otras situaciones que establezca el propio Código.

Es por ello que, la adición que nos ocupa tiene por objeto integrar una agravante a las sanciones correspondientes por la comisión de delitos ya tipificados en dicho Código Penal, en razón de un incremento de dos terceras partes en la pena respectiva, cuando los delitos se cometan en perjuicio de personas de sesenta o más años de edad.

Ahora bien, el Máximo Tribunal del País refiere que al momento de tipificar los delitos, deben tomarse en cuenta otros elementos que pueden concurrir en ellos; lo anterior, a fin de establecer distintas graduaciones de severidad en cuanto a la pena aplicable, las cuales, por supuesto, deben atender a la gravedad de los hechos.⁸

⁷ <https://dfpi.ca.gov/wp-content/uploads/sites/337/2019/07/Abuso-financiero-a-las-personas-de-la-tercera-edad-ADA.pdf>

⁸ SCJN, Agravantes del delito, su imposición no es violatoria del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia también advierte que el legislador penal tiene amplia libertad para clasificar las conductas delictivas y debe tomar en cuenta las circunstancias en las que se realizan.⁹

Por tanto, la imposición de agravantes a los delitos básicos obedece a que el legislador en ejercicio de su facultad contempla las peculiaridades de los actos que busca punir, entre ellas, las condiciones de desventaja del sujeto pasivo del delito, las cuales por su gravedad incrementan la pena a aplicar, lo que es totalmente acorde con lo dispuesto por la Constitución Federal y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Para mayor abundamiento, se cita a continuación el citado criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

AGRAVANTES DEL DELITO. SU IMPOSICIÓN NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el legislador penal cuenta con amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, por lo que, de conformidad con las necesidades sociales que existen en un determinado momento, puede restringir los derechos fundamentales de los gobernados a fin de salvaguardar diversos bienes jurídicos también protegidos a nivel constitucional. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados, al momento de tipificar los delitos, deben tomar en cuenta, entre otros, los elementos que pueden concurrir en ellos; las especiales relaciones entre el delincuente y la víctima; el móvil de la conducta delictiva; las circunstancias en las que dicha conducta se realiza; los medios empleados por el sujeto activo; ello, a fin de establecer distintas graduaciones de severidad en cuanto a la pena aplicable, las cuales deben atender a la gravedad de los hechos. En ese sentido, se advierte que el legislador penal tiene amplia libertad para clasificar las conductas delictivas, sin embargo, esta facultad no puede ser usada de manera arbitraria ni excesiva, puesto que, para la tipificación de delitos penales, el legislador debe tomar en cuenta las circunstancias en las que se realizan. Por tanto, la imposición de agravantes a los delitos básicos obedece a que el legislador -en ejercicio de la facultad citada- contempló las peculiaridades de los actos que busca punir, entre ellas, las circunstancias en las que se realiza la conducta imputable, las cuales por su gravedad incrementan la pena a aplicar, lo que es acorde con la Constitución y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte y, por ende, dicha imposición no vulnera el artículo 133 de la Constitución Federal.

Por otra parte, no se omite mencionar que, desde la técnica normativa, en la redacción de la presente Iniciativa, se respeta el formato en el que se encuentra construido el instrumento objeto de la reforma que se somete a su consideración.

Finalmente, es menester destacar que la presente iniciativa cumple con los parámetros dispuestos por el artículo 95, primer párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos; además conforme a lo establecido en el artículo 97 del mismo ordenamiento no es necesario que esta iniciativa cuente con evaluación de impacto presupuestario, toda vez que no impacta en la estructura ocupacional de las dependencias y entidades por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones; no impacta en los programas aprobados de las dependencias y entidades; no establece destinos específicos de gasto público; no establece nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias o entidades, que no haya sido contemplado de manera anterior, y no incluye disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria, organizacional o del servicio profesional de carrera.

En este tenor, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, tengo a bien someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE AGRAVANTES A DELITOS PATRIMONIALES COMETIDOS EN CONTRA DE PERSONAS ADULTAS MAYORES

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un párrafo décimo cuarto al artículo 58 del Código Penal para el Estado de Morelos para quedar como sigue:

ARTÍCULO 58.- ...

...

I. a la IX. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Cuando se cometa delito de despojo, abuso de confianza, fraude o suplantación de identidad en contra de personas de sesenta años o más de edad, se aumentarán hasta en dos terceras partes las sanciones establecidas para esos delitos.

Mexicanos, Tesis Aislada (Constitucional, Penal) 18 de mayo de 2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
⁹ Ídem.

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Con base en las facultades consignadas en el artículo 60, en su fracción III de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de esta comisión dictaminadora procedimos al estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada.

Esta comisión dictaminadora procede a valorar la propuesta presentada por la iniciadora, la cual, pretende aumentar hasta en dos terceras partes las sanciones por los delitos de abuso de confianza, fraude, despojo o suplantación de identidad en contra de personas de sesenta años o más de edad.

Del análisis efectuado a la iniciativa de estudio, se considera procedente, partiendo del hecho de que efectivamente como lo establece en la exposición de motivos la iniciadora, los adultos mayores, es uno de los sectores más vulnerables en nuestro país, y es una realidad que actualmente se ha incrementado la violación a sus derechos humanos.

La violencia hacia las personas mayores es un problema que ha aumentado con el paso de los años, puede decirse que se mantuvo en silencio, porque los familiares cercanos, en muchos casos, son quienes lo ejercen. Anteriormente, existía un gran desconocimiento sobre los actos u omisiones que se consideraban maltrato, por lo que no se le daba el interés ni la prioridad, ya que, no se sabía cómo detectarlo y menos atenderlo. Situación que ha sido rebasada en la actualidad, debido a los compromisos nacionales e internacionales para salvaguardar los derechos de las personas adultas mayores, considerados como uno de los grupos más vulnerables de la sociedad.

De acuerdo con cifras de la Organización Mundial de la Salud (OMS), una de cada diez personas mayores ha sido víctima de malos tratos, es por ello, que es importante destacar el alto índice de maltrato hacia este sector de la población. En muchos casos la violencia se da en su hogar por algún miembro de la familia.¹⁰

El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, en su estudio denominado "Prevención del Maltrato hacia las Personas Adultas Mayores"¹¹ establece los tipos de maltrato de los que pueden ser víctimas, de la siguiente manera:

Físico. Cualquier acto no accidental, que provoque daño corporal, dolor o deterioro físico, producido por fuerza física. Por ejemplo, uso inapropiado de fármacos, falta de alimentación o castigos físicos.

Psicológico. Daño que provoca angustia, desvalorización, sufrimiento mediante actos verbales o no verbales. Por ejemplo, amenazas, insultos, descalificación, intimidaciones, tratarlo como niño o aislarlo.

Abuso sexual. Cualquier contacto sexual no consentido. Por ejemplo, lastimar, insultar, obligarlo a participar en acciones de tipo sexual o no permitir el uso de protección.

Abandono. Descuido por parte de la persona que ha asumido el papel de cuidador. Por ejemplo, dejarlo en lugar peligroso o encerrado.

Explotación financiera. Uso ilegal o impropio de los fondos, la propiedad o los recursos de la persona adulta mayor. Por ejemplo, despojar, destruir los bienes personales, propiedades y/o recursos.

Estructural. Deshumanizar el trato hacia el adulto mayor en las oficinas gubernamentales y en los sistemas de atención médica, discriminarlos y marginarlos de la seguridad y bienestar social, no cumplir las leyes y normas sociales. El maltrato suele presentarse en cualquier entorno (casa, vecindario, instituciones, etc.), donde el adulto mayor se desenvuelve. Una persona generalmente presenta dos o más tipos de maltrato. Se da en cualquier nivel sociocultural.

Además, menciona que para que una situación de maltrato se consolide, se necesita de una víctima (que permita la situación) y de un agresor (que ejecute la agresión), sin olvidar que estos papeles son dinámicos e intercambiable. Alude dentro de los factores de riesgo, que se han logrado identificar, los aspectos que hacen del adulto mayor una persona más vulnerable a esta situación, de la siguiente manera:

- Ser mujer.
- A mayor edad, el riesgo aumenta.
- Cuando existe deterioro de salud y/o discapacidad.
- Dependencia emocional, depresión, ansiedad, baja autoestima o demencia.
- Aislamiento social.
- Antecedentes de maltrato doméstico.

Abonando a lo anterior, es de destacar que la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) estimó que, en el periodo de octubre de 2020 a octubre de 2021, 14.6 % de las mujeres de 60 años y más experimentó violencia, El tipo de violencia más declarada fue la violencia psicológica (13.0 %), después la violencia económica (4.7 %), violencia física (1.5 %) y violencia sexual (0.5 %).

¹⁰ Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, El maltrato en la vejez | Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx) consultada el 10 de agosto de 2023.

¹¹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/122517/Maltrato_cuadernillo.pdf consultada el 10 de agosto de 2023.

Ahora bien, por cuanto a la normatividad que reconoce el respeto a los derechos humanos de las personas adultas mayores, está la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ordenamientos jurídicos que de ella se derivan y diversos instrumentos internacionales.

En el ámbito internacional, un claro ejemplo, es la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores¹² la cual establece la protección de los derechos de las personas mayores, incluyendo la igualdad y no discriminación por razones de edad, el derecho a la vida y a la dignidad en la vejez, el derecho a la independencia y a la autonomía, y el derecho a la participación e integración comunitaria, entre otros más. Algunos de ellos, que tienen relación con la materia del presente estudio se enuncian a continuación:

- **Igualdad de oportunidades:** Las personas adultas mayores sin importar su lugar de origen, género, edad, discapacidad, condición social o de salud, religión, preferencias, estado civil, tienen derecho a toda oportunidad de formación y realización, así como a la alimentación, el agua, la vivienda, vestido, atención sanitaria, oportunidad de un trabajo remunerado, educación y capacitación, a vivir en un entorno seguro y adaptado a sus necesidades, que privilegie su integridad física, su salud y su vida.

- **Dignidad:** Las personas adultas mayores tienen derecho a vivir con seguridad, ser libres de cualquier forma de explotación, maltrato físico o mental y recibir un trato digno.

- **Acceso a la justicia:** Las personas adultas mayores tienen derecho a ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ellas, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Se garantizará la debida diligencia y el tratamiento preferencial a las personas adultas mayores para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales. La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.

Por cuanto a la normatividad que protege los derechos humanos en específico de las personas adultas mayores a nivel federal en el año 2002 se creó la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores la cual tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento. La Ley en mención en su artículo quinto¹³ establece, entre otros, el siguiente derecho:

De la certeza jurídica:

- a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.

- b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.

- c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.
- d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

Asimismo, en el estado de Morelos la Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos protege y reconoce los derechos de las personas de 60 años o más y mandata la integración de ellos al desarrollo social, económico, político y cultural de nuestro estado.

El marco normativo nacional e internacional, mencionado con anterioridad, nos obliga a fortalecer las acciones encaminadas a salvaguardar los derechos de las personas adultas mayores.

Ahora bien, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, coincidimos con la preocupación de la iniciadora, reconociendo que las personas mayores, son más propensas a los actos ilícitos, son las principales víctimas de los delincuentes y desafortunadamente un alto porcentaje de esos delitos son cometidos por integrantes del núcleo familiar.

Es por ello que atendiendo a lo anterior y sumándonos a las razones expuestas por la iniciadora, esta comisión dictaminadora considera viable la adición de un párrafo al artículo 58 del Código Penal para el Estado de Morelos para aumentar hasta en dos terceras partes las sanciones establecidas en los delitos de abuso de confianza, fraude, despojo o suplantación de identidad, cuando las víctimas sean mayores de 60 años o más de edad, ya que responde a la necesidad de condenar con mayor rigor los ilícitos que actualmente sufren las personas adultas mayores, como bien lo sustenta y motiva la diputada en su exposición de motivos.

¹² Derechos de las personas adultas mayores | Comisión Nacional de los Derechos Humanos - México (cndh.org.mx) consultada el 10 de agosto de 2023.

¹³ Cámara de Diputados, Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (diputados.gob.mx) consultada el 10 de agosto de 2023.

V. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Local, que, en su párrafo segundo, a la letra dispone:

“ARTICULO 43.- Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia, por los Ayuntamientos o las signadas por uno o más Diputados, por los ciudadanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, pasarán desde luego a la Comisión respectiva del Congreso.

Las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo.”

Párrafo adicionado por el artículo segundo del Decreto No. 1839 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5487 de fecha 2017/04/07, que tiene como finalidad el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

En consideración al artículo 99 del Reglamento para el Estado de Morelos, de un análisis minucioso se observa y considera que la iniciativa de reforma no crea órgano, cargo o puesto alguno, por lo tanto y de acuerdo a lo establecido en el artículo 106 del Reglamento para el Estado de Morelos, se advierte que es innecesaria establecer una valoración presupuestal al respecto.

De las consideraciones resultantes del análisis y estudio de la iniciativa, los integrantes de la comisión ponente dictaminan en SENTIDO POSITIVO, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE AGRAVANTES A DELITOS PATRIMONIALES COMETIDOS EN CONTRA DE PERSONAS ADULTAS MAYORES, presentada por la Diputada Veronica Anrubio Kempis Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza Morelos, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 59 numeral 1, 60 fracciones V y VI, de la Ley Orgánica; 51, 54, 61, 104 y 106, del Reglamento; ambos para el Congreso del Estado de Morelos...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS DOS
POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO
PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO ÚNICO. -Se adiciona un párrafo décimo cuarto al artículo 58 del Código Penal para el Estado de Morelos para quedar como sigue:

ARTÍCULO 58.- ...

...

I. a la IX. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Cuando se cometa delito de despojo, abuso de confianza, fraude o suplantación de identidad en agravio de personas de sesenta años o más de edad, se aumentarán hasta en dos terceras partes las sanciones establecidas para esos delitos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación correspondiente en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del estado de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LV Legislatura, presentaron a consideración del Pleno el dictamen con proyecto DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LAS FRACCIONES X Y XI, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 51, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

I.- ANTECEDENTES

a) En Sesión Ordinaria del Pleno de la LV (Quincuagésima Quinta) Legislatura, llevada a cabo el 02 de mayo del 2023, la diputada Erika Hernández Gordillo, presentó la iniciativa citada en el epígrafe del presente dictamen.

b) En consecuencia, de lo anterior, el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, ordenó el turno respectivo al Diputado Eliasib Polanco Saldívar, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por medio del oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1181/23, para su análisis y dictamen correspondiente.

c) En reunión ordinaria de esta Comisión Legislativa de fecha ocho de diciembre del 2023 y existiendo el quórum legal establecido en la normatividad interna del Congreso del Estado, las diputadas y diputados integrantes de la misma, después de analizar y discutir la iniciativa de mérito y realizar la valoración respectiva aprobamos el dictamen en SENTIDO POSITIVO, para ser sometido a consideración del Pleno del Congreso del Estado.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

La diputada iniciadora propone reformar el artículo 51, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos, para adicionar dos hipótesis más como causales de faltas administrativas no graves, la primera de ellas para que la o el servidor público de manera previa y obligatoria, revise sí en la conformación de las personas jurídicas con las que se pretenda celebrar algún acto jurídico que implique el ejercicio de recursos públicos, podría existir un posible conflicto de interés y la segunda para que, la o el servidor público se abstenga de realizar propaganda gubernamental con recursos públicos.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por la diputada Erika Hernández Gordillo, es del tenor siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la finalidad de armonizar nuestra Ley de Responsabilidades Administrativas de nuestro Estado, con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, específicamente sobre la problemática de los conflictos de intereses que afectan a nuestros procedimientos administrativos en la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta en la que se vean inmersos recursos públicos; así como también, respecto de la problemática de la utilización de recursos públicos en cualquier modalidad para el desarrollo de propaganda gubernamental que genere y/o se comprenda como la promoción personalizada de servidores públicos con objetos electorales y/o en su caso con personas jurídicas.

Los legisladores del Grupo Parlamentario de Morena a nivel federal, plantearon el objetivo de regular las actuaciones u omisiones derivadas de conflictos de intereses y de propaganda gubernamental, el adicionar fracciones al artículo correspondiente de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el que sustentan y motivan bajo el espíritu de la norma, siendo estas las siguientes:

I. "Los actos u omisiones que incumplan o transgredan las obligaciones de las personas servidoras públicas de abstenerse a realizar cualquier promoción personalizada bajo cualquier modalidad con recursos públicos y las sanciones a las que se hacen acreedoras por dicho incumplimiento.

II. Asimismo, se establece que los representantes de elección popular que busquen su reelección, incluidas las personas servidoras públicas que pidieron licencia temporal para separarse de su cargo, queden sujetas a las sanciones previstas en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA). Por otra parte, esta iniciativa modifica el régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas, pues si bien se está a favor de la libertad expresión, esta no puede sustentarse en el uso de recursos públicos que implique la promoción personalizada de servidores públicos con fines electorales. Con ello, se resguarda el principio de imparcialidad en los procesos electorales".¹

¹ Gaceta Parlamentaria Numero 6169-D de fecha 06 de diciembre de 2022, Anexo D. Cámara de Diputados LXV Legislatura. México.

Es coincidente, que en nuestro Estado también se apliquen las reformas establecidas a nivel federal, bajo los principios de integridad pública, transparencia, imparcialidad y la lucha en contra de la corrupción e impunidad, tal y como lo refiere nuestra Carta Magna y el Sistema Nacional Anticorrupción, a través de las reformas constitucionales que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de mayo del 2015, y que son la base que da sustento a toda la legislación secundaria en esta materia tan importante para el país y para nuestro Estado.

Si bien es cierto, la Ley de Responsabilidades para el Estado de Morelos en la fracción VII del artículo tercero establece y define el sentido de conflicto de interés, que es la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos debido a intereses personales, familiares o de negocios. Es necesario ahondar más en su explicación, pues no solo se trata de una conducta del servidor público, sino que es algo más allá, se trata también de la implicación de los riesgos que afectan negativamente el patrimonio público y el desarrollo económico, además que laceran el adecuado funcionamiento de las instituciones, las normas, la fe pública y la democracia. En el sentido más amplio y en la conciencia de que se trata de la intervención de un funcionario público sin la cual el acto no sucede, es decir, la condición que necesariamente ha de cumplirse o es indispensable para que acontezca, "sine qua non". Del cual se desprende que al funcionario público se la han otorgado facultades amplias para un encargo y que debe regirse al arbitrio de la ley cuidando los intereses de la sociedad, independientemente de si se produce daño o no.

Por ello el sentido de la iniciativa, medularmente expone que se impone a los servidores públicos que intervengan en la celebración de procedimientos y contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta en la que se vean inmersos recursos públicos, tienen la obligación de revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en Conflicto de Interés, no hacerlo así, se torna en un incumplimiento de su deber, provocando en consecuencia, aun y cuando no sea intencional, una vulneración a los intereses públicos o colectivos, que incluso pudiera o no concluir en un hecho ilícito.

Bajo este contexto, se vuelve necesario invocar el control convencional del cual el estado mexicano es parte:

"Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. La fracción 2 del artículo 39 de la Convención establece que cada Estado parte considerará la posibilidad de alentar a sus nacionales y residentes a denunciar ante los organismos nacionales de investigación y el Ministerio Público la comisión de todo delito tipificado con arreglo a la Convención. En ese sentido, en el marco de la evaluación del segundo ciclo de examen de la aplicación de la Convención, realizada en 2017, se recomendó a México considerar la posibilidad de establecer medidas, además de la obligación de denunciar, para facilitar que los funcionarios públicos denuncien todo acto de corrupción cuando tengan conocimiento de ello en el ejercicio de sus funciones (art. 8, párr. 4)".²

Y por otro lado la misma Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos establece que los funcionarios públicos tienen la obligación de denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertirse, que puedan constituir faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la Ley General.

Ahora bien, por cuanto al tema de la propaganda gubernamental, esta se debe regir por el principio de imparcialidad, objetividad, acceso a los medios de comunicación y cobertura equitativa, para que no se afecte la voluntad del votante y por cuanto a las personas jurídicas se refiere bajo los principios de integridad pública, transparencia, imparcialidad y la lucha en contra de la corrupción e impunidad, como se ha dicho con antelación evitando con ello el conflicto de interés.

Es para todos evidente la existencia de esta problemática, bajo el interés legítimo de una colectividad, que el ejercicio de recursos públicos destinados a gastos de publicidad de las acciones de los gobiernos y sujetos obligados, se utilice para promover a funcionarios públicos estableciendo ventajas ante los adversarios y por ello afectando la voluntad del votante, lo que resulta inequitativo y potencialmente arbitrario.

² Resumen Ejecutivo del Informe de México en el marco del Segundo Ciclo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Grupo de Examen de la Aplicación Continuación del noveno período de sesiones, Viena, 12 a 14 de noviembre de 2018, Tema 2 de la agenda provisional, Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción disponible en <https://bit.ly/2tnSFIX>

Así mismo, en el párrafo octavo de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Sin embargo, la norma administrativa sancionadora no lo establecía como lo es la Ley General de Responsabilidades Administrativas. De ahí, que surge procedente que también en nuestra norma local estas fracciones sean contempladas.

Con el fin de hacer más clara mi intención, presento el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE
MORELOS

Texto Vigente	Propuesta de la Iniciativa
Artículo 51. ... I al VIII. ... IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas	Artículo 51. ... I al VII. ... IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y

manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad; X. Abstenerse de autorizar a sus subordinados licencias, permisos, suspensiones o faltas a las labores cuando no tenga facultad para ello o sin justificación; XI. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba; XV. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de los titulares de las áreas de auditoría; XVII. Abstenerse de aprobar, para sí o para algún servidor público el salario o sueldo cuyo monto resulte mayor o igual al sueldo o salario asignado al superior jerárquico de dicho servidor público, excepto en los siguientes casos: cuando el importe sea producto del cumplimiento de las condiciones generales del trabajo que se pacten; o cuando derive de un trabajo técnico calificado o especializado de la función en encomendada; XVIII. Garantizar el acceso de un servidor público por elección o designación al ejercicio de su función o a la realización de programas, proyectos o actividades inherentes a la misma; XX. Garantizar que un servidor público por elección o designación integre comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo o asista a las sesiones, o reuniones de los mismos; XXII. Abstenerse de imponer	hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad; X. Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en Conflicto de Interés; XI. Abstenerse de realizar Propaganda gubernamental con recursos públicos que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público y/o personas jurídicas; XII. Abstenerse de autorizar a sus subordinados licencias, permisos, suspensiones o faltas a las labores cuando no tenga facultad para ello o sin justificación; XIII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o
---	---

estereotipos de género en la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo, así como la asignación de responsabilidades que tengan como propósito la limitación del ejercicio de sus funciones, y XXII. Garantizar las retribuciones, emolumentos o prerrogativas a que tienen derecho los funcionarios públicos en el ejercicio de un cargo de elección popular. Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.	particular que la Ley prohíba; XIV. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de los titulares de las áreas de auditoría; XV. Abstenerse de aprobar, para sí o para algún servidor público el salario o sueldo cuyo monto resulte mayor o igual al sueldo o salario asignado al superior jerárquico de dicho servidor público, excepto en los siguientes casos: cuando el importe sea producto del cumplimiento de las condiciones generales del trabajo que se pacten; o cuando derive de un trabajo técnico calificado o especializado de la función en encomendada; XVI. Garantizar el acceso de un servidor público por elección o designación al ejercicio de su función o a la realización de programas, proyectos o actividades inherentes a la misma; XVII. Garantizar que un servidor público por elección o designación integre comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo o asista a las sesiones, o reuniones de los mismos; XVIII. Abstenerse de imponer estereotipos de género en la realización de actividades y tareas	ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo, así como la asignación de responsabilidades que tengan como propósito la limitación del ejercicio de sus funciones, y XIX. Garantizar las retribuciones, emolumentos o prerrogativas a que tienen derecho los funcionarios públicos en el ejercicio de un cargo de elección popular. Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.
---	--	---

La fracción IX del presente artículos no tiene modificación alguna, solo que se hace referencia y transcribe en razón de encontrarse vinculado con la fracción X que se adiciona.

IMPACTO PRESUPUESTAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en el numeral 97 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, que establece que las comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de dictámenes con proyecto de ley o decreto incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo en concurrencia con el contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financieras para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gastos complementación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto. La presente iniciativa carece de impacto presupuestal.

Por lo antes expuesto y fundado, se somete a la consideración del Pleno, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI, RECORRIENDOSE LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adicionan las fracciones X y XI, recorriéndose las subsecuentes del artículo 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 51. ...

I al IX. ...

X. Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en Conflicto de Interés;

XI. Abstenerse de realizar Propaganda gubernamental con recursos públicos que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público y/o personas jurídicas;

XII. Abstenerse de autorizar a sus subordinados licencias, permisos, suspensiones o faltas a las labores cuando no tenga facultad para ello o sin justificación;

XIII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba;

XIV. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de los titulares de las áreas de auditoría;

XV. Abstenerse de aprobar, para sí o para algún servidor público el salario o sueldo cuyo monto resulte mayor o igual al sueldo o salario asignado al superior jerárquico de dicho servidor público, excepto en los siguientes casos: cuando el importe sea producto del cumplimiento de las condiciones generales del trabajo que se pacten; o cuando derive de un trabajo técnico calificado o especializado de la función en encomendada;

XVI. Garantizar el acceso de un servidor público por elección o designación al ejercicio de su función o a la realización de programas, proyectos o actividades inherentes a la misma;

XVII. Garantizar que un servidor público por elección o designación integre comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo o asista a las sesiones, o reuniones de los mismos;

XVIII. Abstenerse de imponer estereotipos de género en la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo, así como la asignación de responsabilidades que tengan como propósito la limitación del ejercicio de sus funciones, y

XIX. Garantizar las retribuciones, emolumentos o prerrogativas a que tienen derecho los funcionarios públicos en el ejercicio de un cargo de elección popular.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. Aprobado el presente Decreto se remitirá al Gobernador Constitucional del Estado para que se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, como se dispone en los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión de Gobierno del Estado.

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Esta comisión dictaminadora, de conformidad con lo estipulado en la fracción II³, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos y derivado del análisis efectuado a la iniciativa materia de análisis del dictamen de mérito, determina la procedencia en lo general de la misma, atendiendo a la siguiente valoración y aportaciones realizadas por la diputada Veronica Anrubio Kempis vocal de esta Comisión legislativa.

³ARTÍCULO *104.- Para la formulación del proyecto de dictamen, se estará a lo siguiente:

II. Toda iniciativa, será analizada primero en lo general para determinar su procedencia o improcedencia. En caso de considerarse procedente, se elaborarán las consideraciones del dictamen en lo general y se procederá conforme a lo previsto en el presente Capítulo; para el caso de que la determinación sea de improcedencia, se deberá de igual forma elaborar el respectivo dictamen en sentido negativo, el cual, sin mas trámite se deberá informar al Pleno a través de la Mesa directiva únicamente para efectos de su conocimiento.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) define al conflicto de interés como “un conflicto entre el deber público y los intereses privados de un servidor público, en el que el servidor público tiene intereses personales que pueden influir de manera indebida en el desempeño de sus deberes y responsabilidades oficiales”⁴.

En el contexto de las discusiones del Sistema Nacional Anticorrupción, se aprobó en el 2016, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en su artículo 3, fracción VI, define como conflicto de Interés “La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios”.

En México, la regulación del conflicto de interés es reciente, de ahí que, contar con un marco jurídico fuerte y consolidado, en el que la gestión y prevención de situaciones de conflicto de interés sean efectivas, es clave para resguardar los logros democráticos y la preservación del interés general, por encima de cualquier interés particular en la que pueda incurrir algún funcionario público.

El conflicto de interés, no se trata de una conducta sino de una situación o estado de cosas que implica el riesgo objetivo de que las personas involucradas lleguen a incurrir en conductas que afectan negativamente determinados intereses públicos o colectivos al poner en riesgo los valores públicos⁵.

De ahí la importancia de la presente iniciativa, que además de coincidir con lo ya establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 49, fracción X, es de relevancia establecerla en nuestro ordenamiento local, como una medida preventiva para evitar actos de corrupción a futuro, a través de la investigación que deba realizar el servidor público respecto de la integración de los consejos de administración o accionistas de las personas jurídicas, con lo que se pretenda celebrar algún acto jurídico que implique el ejercicio de recursos públicos, a fin de que se pueda determinar la posible existencia de un conflicto de interés, en la cual pudiera conseguir algún beneficio propio.

En ese tenor, es que resulta procedente la hipótesis planteada por la diputada iniciadora, porque cuando fracasan los mecanismos de prevención, los conflictos de interés se transforman en corrupción, por lo que, la propuesta de reforma materia de análisis del presente dictamen, es una estrategia más que abona en el combate a la corrupción, para que cuando exista algún interés o vínculo que sesgue la decisión de un servidor público, para beneficiarse personalmente o favorecer a personas o grupos de personas, sea motivo de responsabilidad administrativa.

Relacionado con la fracción XI, que propone la diputada iniciadora al artículo 51, como una infracción administrativa, para que la persona servidora pública se abstenga de realizar propaganda gubernamental con recursos públicos, es una responsabilidad administrativa que deriva de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que además es un principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos que vulneren la equidad de la contienda electoral, la cual contempla que se haga propaganda personalizada bajo cualquier modalidad de comunicación social con recursos públicos, y estableció las características que debe tener la propaganda gubernamental: carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Cabe mencionar que, en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 27 de diciembre de 2022⁶, se publicó el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que en la parte que interesa para el análisis del presente dictamen, se adicionó la fracción XI, del artículo 49, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de contenido siguiente:

XI. Abstenerse de realizar Propaganda gubernamental con recursos públicos que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

El decreto citado, fue impugnado mediante la Acción de Inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023⁷, fue declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esencialmente por violaciones al procedimiento legislativo.

Cabe resaltar que, dentro los conceptos de invalidez, interpuestos por los accionantes, se aprecia que no combaten el contenido de la fracción XI, del artículo 49, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no obstante, dicha reforma corrió la suerte de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez de la totalidad del decreto de referencia por violaciones al proceso legislativo.

⁴ <https://www.oecd-ilibrary.org/sites/c0424abc-es/index.html?itemId=/content/component/c0424abc-es>

⁵ José Zalaquett, “Conflictos de intereses: normas y conceptos”, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29400.pdf>, fecha de consulta 15 de octubre de 2023.

⁶ Diario Oficial de la Federación, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5675885&fecha=27/12/2022#gsc.tab=0, consultado en fecha 12 de octubre de 2023.

⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/Proyecto/AI29-2023Y_ACUM_LGCS_PROY_PLVP.pdf, consultada en fecha 12 de octubre de 2023.

Sin embargo, esta comisión dictaminadora considera que dicha propuesta de reforma en materia electoral puede ser prevista en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, pues ha sido criterio de la Suprema Corte, que las disposiciones jurídicas generales en materia electoral no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que aun previstas en ordenamientos jurídicos distintos a una ley electoral, regulen aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra.⁸

En consecuencia, de lo anterior y derivado de la valoración tanto en lo general y como en lo particular, se aprueba en sus términos el dictamen SENTIDO POSITIVO...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS TRES
POR EL QUE SE ADICIONA LAS FRACCIONES X Y
XI, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS
SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 51, DE LA LEY DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA
EL ESTADO DE MORELOS**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adicionan las fracciones X y XI, recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 51, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 51. ...

I al IX. ...

X. Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en Conflicto de Interés;

XI. Abstenerse de realizar propaganda gubernamental con recursos públicos que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o a través de terceros;

XII. Abstenerse de autorizar a sus subordinados licencias, permisos, suspensiones o faltas a las labores cuando no tenga facultad para ello o sin justificación;

XIII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba;

XIV. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de los titulares de las áreas de auditoría;

XV. Abstenerse de aprobar, para sí o para algún servidor público el salario o sueldo cuyo monto resulte mayor o igual al sueldo o salario asignado al superior jerárquico de dicho servidor público, excepto en los siguientes casos: cuando el importe sea producto del cumplimiento de las condiciones generales del trabajo que se pacten; o cuando derive de un trabajo técnico calificado o especializado de la función en encomendada;

XVI. Garantizar el acceso de un servidor público por elección o designación al ejercicio de su función o a la realización de programas, proyectos o actividades inherentes a la misma;

XVII. Garantizar que un servidor público por elección o designación integre comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo o asista a las sesiones, o reuniones de los mismos;

XVIII. Abstenerse de imponer estereotipos de género en la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo, así como la asignación de responsabilidades que tengan como propósito la limitación del ejercicio de sus funciones, y

XIX. Garantizar las retribuciones, emolumentos o prerrogativas a que tienen derecho los funcionarios públicos en el ejercicio de un cargo de elección popular.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado para que se publique en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, como se dispone en los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión de Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

⁸ Ibídem.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LV Legislatura, presentaron a consideración del Pleno el DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 57 Y 758 Y ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 100; TODOS DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, en los siguientes términos:

"I.- ANTECEDENTES

a) En sesión ordinaria del Pleno de la Quincuagésima Quinta (LV) Legislatura, de fecha cinco (05) de octubre del año dos mil veintidós (2022), la diputada Tania Valentina Rodríguez Ruíz, Coordinadora de la de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 758, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; por lo que, el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva, ordenó el turno respectivo al diputado Eliasib Polanco Saldívar, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, mediante número de oficio SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/796/22, con la finalidad de realizar el análisis y dictamen correspondiente.

b) En sesión ordinaria del Pleno de la Quincuagésima Quinta (LV) Legislatura, de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022), la diputada Tania Valentina Rodríguez Ruíz, Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 57, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; por lo que, el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva, turnó la misma al diputado Eliasib Polanco Saldívar, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, con número de oficio SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/831/22, con la finalidad de realizar el análisis y dictamen correspondiente.

c) En reunión ordinaria de esta comisión legislativa, de fecha ocho de diciembre del 2023 y existiendo el quórum legal establecido en la normatividad del Congreso del Estado, las diputadas y diputados integrantes de las mismas, después de analizar las iniciativas y realizar la valoración y modificaciones respectivas aprobamos el dictamen en SENTIDO POSITIVO, para ser sometido a consideración del Pleno del Congreso del Estado.

II.- MATERIA DE LAS INICIATIVAS

Respecto a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 758, es para eliminar el párrafo que establece que la herencia de la mujer casada no necesita la autorización del marido para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda.

La iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 57, es para establecer que la obligación de otorgar alimentos sea irrenunciable y retroactiva, pudiendo ser reclamada en cualquier momento por quien lo acredite.

III.- CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

La iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 758, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se encuentra sustentada por la diputada iniciadora en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO DE LA INICIATIVA

Como presidenta de la Comisión de Igualdad de la LV Legislatura me he propuesto actualizar el marco jurídico del Estado de Morelos, para hacer vigente el principio de igualdad sustantiva fruto del adelanto de las mujeres del siglo veintiuno, sustentados en tratados internacionales reconocidos por nuestro país y en las leyes vigentes en nuestro.

Una reforma necesaria es el reconocimiento de igualdad en las relaciones conyugales, ya que el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, conserva en su artículo 758 una redacción propia del siglo pasado, en la cual las mujeres requerían de permisos de sus esposos para participar y disponer del patrimonio familiar, otorgando a ellas un trato de menores de edad.

Se debe reconocer que la redacción vigente del mencionado artículo tiene un avance en la lucha por la igualdad de género, pues ya indica que la mujer casada, "no necesita la autorización del marido para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda". Es decir, su texto cuando se aprobó liberó a las mujeres del yugo marital, pues antes ellas no podían recibir o repudiar herencias sin el visto bueno del marido.

Lo que vengo a proponer, es un avance más para combatir cualquier resquicio de esos viejos estereotipos que todavía obstaculizan el avance hacia la igualdad sustantiva; mediante una redacción como la siguiente: "La herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges y en caso de discrepancia, resolverá el Juez"

Dicho de otra manera, el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, requiere de una actualización acorde a las normas vigentes, particularmente la que se refiera a la gran reforma de los derechos humanos del 10 de junio de 2011

FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

La igualdad sustantiva entre géneros encuentra sustento tanto en la convencionalidad como en la carta magna federal, cito como base los siguientes conceptos:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

“Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

“Artículo 4. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”

....

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO *19.- La mujer y el hombre tienen igualdad de derechos ante la Ley. Los ordenamientos respectivos tutelarán la igualdad de estos derechos y sancionarán cualquier tipo de discriminación o menoscabo producido en relación al género masculino y femenino, a la edad, religión, etnia, condición social, discapacidad, y cualquiera otra que vulnere o dañe la dignidad, la condición y los derechos humanos reconocidos por esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados, acuerdos e instrumentos internacionales a los que el país se haya adherido. El Estado protegerá la organización y desarrollo en armonía de la familia, incluidas las familias monoparentales, entre las que se dará protección al menor de edad, la mujer, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.

...

En conclusión, existe base convencional y constitucional para afirmar que en México está garantizada la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer; y por tanto, como Diputada presidenta de la Comisión de Igualdad de Género, es mi obligación seguir luchando para eliminar cualquier barrera en la ley que sea contraria a este principio.

Esta reforma que propongo en el texto del artículo 758 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, no se trata de una simple armonización; quiero señalar que el eliminar cualquier estereotipo en la Ley contrario a la igualdad, tiene una raíz profunda que se inscribe en la transformación de la cultura patriarcal que nos rodea.

No se trata de “un detalle” o de una “reforma light”, el fondo de esta propuesta es la búsqueda de mejores horizontes para entorno de violencia que aún nos rodea.

Mantener en el texto legal la expresión: la mujer casada, “no necesita la autorización del marido para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda”, es un estereotipo que aun expresa un sentido de propiedad del hombre sobre la mujer; esto aun cuando per se, desde el punto de vista estrictamente jurídico, libera a la mujer de la carga que significa tener que pedir permiso al marido, pero su contenido semántico no promueve la igualdad sustantiva, entendida esta como el efectivo ejercicio de los derechos consagrados en nuestras leyes.

Como lo he dicho en otras iniciativas que he emprendido ante esta Asamblea Legislativa para adoptar un lenguaje incluyente en nuestras normas vigentes:

“El uso del lenguaje incluyente y no sexista forma parte de las políticas públicas de los gobiernos progresistas en el mundo, su trascendencia ha llegado a tal punto que, en los gobiernos de muchos países de habla castellana, se ha convertirlo en una práctica recurrente. En México el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013-2018 (PROIGUALDAD), señala que el lenguaje incluyente es eje de diversas líneas de acción que, el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) ha puesto en marcha en coordinación con la Secretaría de Gobernación (SEGOB), dependencia del Gobierno Federal que tiene entre sus facultades velar por que los medios masivos de comunicación observen estrictamente la normatividad aplicable para evitar la desigualdad entre mujeres y hombres, además de erradicar roles y estereotipos que fomenten cualquier forma de discriminación o violencia hacia las mujeres y las niñas.

En apoyo a esta iniciativa debo citar que las políticas públicas de los Gobiernos emanados de la cuarta transformación, con claridad que no deja lugar a dudas, trabajan por lograr la eliminación de cualquier forma de discriminación, la cual, por supuesto, incluye el lenguaje. Estos son dos ejemplos:

El Gobierno de la República que encabeza el compañero presidente Andrés Manuel López Obrador, estableció la siguiente premisa en su Plan Nacional de Desarrollo 2018-2024, que a la letra dice:

“El gobierno federal priorizará las libertades por sobre las prohibiciones, impulsará los comportamientos éticos más que las sanciones y respetará escrupulosamente la libertad de elección de todos los ciudadanos en todos los aspectos las posturas políticas e ideológicas, las creencias religiosas, las preferencias sexuales. Se construirán escuelas, universidades, recintos culturales y centros deportivos, pero no reclusorios y si, (hay que decidir) entre la coerción y la concientización se optará por la segunda. En el presente sexenio el quehacer gubernamental impulsará la igualdad como principio rector: la igualdad efectiva de derechos entre mujeres y hombres, entre indígenas y mestizos, entre jóvenes y adultos, y se comprometerá en la erradicación de las prácticas discriminatorias que han perpetuado la opresión de sectores poblacionales enteros”.

En el caso del Gobierno del Estado de Morelos, en su Plan Estatal de Desarrollo 2018-2024, también hace explícito su compromiso por la igualdad de género y las consecuencias que ello implica, así se puede leer en el EJE RECTOR 3 JUSTICIA SOCIAL PARA LOS MORELELENSES lo siguiente y que a la letra dice:

“Igualdad de Género/ Diagnóstico/ La discriminación hacia las mujeres y niñas para acceder al empleo, la educación el trabajo, el derecho a la sexualidad y su inclusión en los ámbitos públicos, privados y familiares (lo) ha causado la cultura del machismo, y un alto índice de violencia familiar y social hacia las mujeres, por ello la Secretaría de Desarrollo Social (sic) se ha preocupado porque haya equidad e igualdad de género, generando a través de ello estrategias, enfocando principalmente a las mujeres, niñas y niños, ya que son un sector vulnerable”.

Así pues, vengo a proponer la iniciativa en comento, como un renovado impulso en favor de la igualdad sustantiva y una vida libre de violencia para las mujeres de Morelos, que impacta un aspecto fundamental de nuestra convivencia social: El orden jurídico del Estado de Morelos.

CUADRO COMPARATIVO DE LA INICIATIVA

Para hacer explícito el propósito de esta iniciativa, se presenta a continuación el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE CÓDIGO FAMILAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO MORELOS	TEXTO QUE SE PROPONE PARA CÓDIGO FAMILAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
ARTÍCULO 758.- ACEPTACIÓN O REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA POR MUJER CASADA. La mujer casada no necesita la autorización del marido para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda. La herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges y en caso de discrepancia, resolverá el Juez.	ARTÍCULO 758.- ACEPTACIÓN O REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA POR MUJER CASADA. La herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges y en caso de discrepancia, resolverá el Juez.

IMPACTO PRESUPUESTAL DE LA INICIATIVA

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante la publicación del Decreto Número 1839 (mil ochocientos treinta y nueve), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5487 el 07 de abril de 2017, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16, primer y segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el artículo 42 párrafo final de la Constitución Local y 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en donde se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de Ley o Decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, la presente iniciativa que reforma el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos no genera impacto presupuestal adicional, porque la propuesta no genera nuevas estructuras administrativas, ni tampoco incremento en salarios, ni aumenta prestaciones laborales.

Por lo anteriormente expuesto, presento a consideración del Pleno la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 758 del Código Familiar para el Estado libre y Soberano del Estado de Morelos, para eliminar de la redacción vigente estereotipos que van contra el principio de igualdad de género y los adelantos de las mujeres del siglo XXI.

ARTÍCULO UNICO. – Se reforma el artículo 758 del Código Familiar del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 758.- ACEPTACIÓN O REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA POR MUJER CASADA. La herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges y en caso de discrepancia, resolverá el Juez.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Aprobada por el pleno de esta Asamblea remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44, 47 y la fracción XVII, inciso a) del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Relativo a la propuesta de iniciativa que reforma el artículo 57, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, encuentra su justificación en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR ALIMENTOS EN NUESTRA LEGISLACIÓN

En la doctrina jurídica los alimentos se definen "como aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar de la persona, tanto en lo físico, moral y social. Suministrar alimentos es una expresión de solidaridad humana, que impone la obligación de auxiliar al necesitado; con mayor razón, cuando quien lo reclama es un miembro de la propia familia y es bajo este supuesto, que la ayuda se torna exigible, y la obligación moral se transforma en legal"¹.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en sus publicaciones lo siguiente²:

"Desde el punto de vista doctrinal son varias las definiciones que se han propuesto respecto a la institución objeto de análisis. Así, por ejemplo, Rojina Villegas refiere que el derecho de alimentos es "la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos". A juicio de Baqueiro Rojas y de Buenrostro Báez la obligación alimentaria es la "prestación generada por el matrimonio y el parentesco de ayudar al pariente en estado de necesidad, proporcionándole alimentos para su subsistencia", mientras que los alimentos consisten en "la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir".

¹ Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Legislativas de la UNAM, "Los alimentos, principios generales de la obligación alimentaria". - consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2647/4.pdf>

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Temas selectos de Derecho Familiar, Alimentos", Comité de Publicaciones, Comunicación Social, Difusión y Relaciones Institucionales, Ed. Talleres de Grupo Comercial e Impresos Cónдор SA de CV, Ciudad de México, 2010. Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%20C%20SERIE%20N%C3%9A.1%20ALIMENTOS%2082537_0.pdf

Por otro lado, el Poder Judicial de la Federación, en sus criterios de interpretación, se ha referido también al derecho alimentario y, al respecto, ha precisado que éste se define como "la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato". Así, con base en las anteriores consideraciones, puede válidamente señalarse que los alimentos son: Los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad, a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad".

Por su parte en términos de convencionalidad encontramos lo siguiente:

La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, adoptado por nuestro país el 29 de julio de 1994³, en la parte conducente establece que:

"Artículo 4

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación".

En cuanto a la Declaración de los Derechos del Niño⁴, México la adoptó el 20 de noviembre de 1959, y en el principio número 4 establece:

PRINCIPIO 4

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados. (énfasis propio)

OBJETIVO DE LA PRESENTE INICIATIVA

El Código Familiar para el Estado de Morelos establece que el derecho a recibir alimentos es imprescriptible, sin embargo, el artículo 57 lo restringe "solo para los alimentos actuales y futuros", mi propuesta legislativa es establecer que la obligación de otorgar alimentos es retroactiva, imprescriptible e inicia partir del nacimiento de la persona, fundado en la sentencia del amparo directo 2/2022, derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción número 110/2021, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada el once de mayo de dos mil veintidós. (énfasis propio).

³ Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias ámbito de aplicación.- consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-54.html#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a,cualquier%20otra%20forma%20de%20discriminaci%C3%B3n.>

⁴ Declaración de los Derechos del Niño, ONU-UNICEF; consultable en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proactiva/1LEGISLACION%20LACI%20C3%93N/3InstrumentosInternacionales/E/declaracion_derechos_nino.pdf

FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA.

El Código Familiar para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos al referirse al concepto de alimentos, lo hace de la siguiente manera:

“ARTÍCULO *43.- ALIMENTOS. - Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.

En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento. En el caso de los adultos mayores, cuando no tengan autosuficiencia económica, además de su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia”.

La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado”.

ARTÍCULO *44.- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA. El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Aquella persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior, por un periodo de noventa días, se constituirá deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar, ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez de lo Familiar, que han sido pagadas en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.

El Registro Civil, cancelará las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, previa orden judicial”.

Y para efectos de esta iniciativa, el artículo que fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte:

ARTÍCULO 57.- El derecho a recibir alimentos es imprescriptible, por lo que se refiere a alimentos actuales y futuros.

POSICIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN TORNO AL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS⁵.

La ministra Ana Margarita Ríos Farjat al inicio de la sentencia nos ofrece el siguiente resumen del caso:

“Hechos: Un hombre demandó de su padre el pago de alimentos retroactivos. La demanda se presentó once años después de que el hijo fue reconocido por su padre, a través de una anotación marginal en el acta de nacimiento, y trece años después de que cumplió la mayoría de edad.

Desde su contestación de demanda, el padre ha señalado que, si bien el derecho al pago de alimentos es imprescriptible, únicamente lo es en relación con los alimentos presentes y futuros, mas no de aquellos que se demandan de forma retroactiva una vez que el acreedor alimentario es mayor de edad.

La jueza de origen condenó al pago retroactivo de los alimentos desde la fecha de nacimiento hasta el día en que el actor cumplió la mayoría de edad. Esta resolución fue confirmada en segunda instancia, pues la Sala consideró que el reclamo de la obligación alimenticia retroactiva es procedente, aun cuando el promovente sea mayor de edad, ya que el derecho a los alimentos surge con el nacimiento y la única condición para la existencia de la deuda alimenticia radica en la acreditación del vínculo filial. El quejoso promovió juicio de amparo en contra de esta determinación, bajo las mismas consideraciones que en su recurso de apelación”.

La primera ocasión que la Corte estableció la posibilidad de exigir el pago de los alimentos de forma retroactiva, que merecía la persona acreedora alimentaria cuando era menor de edad, se estableció en el amparo directo en revisión 2293/2013. Pero criterios semejantes fueron sostenidos en los diversos 5781/2014; 1388/2016; 81/2015, 5359/2015 y 2209/2016.

Algunas de las consideraciones que se mencionan en la sentencia 2/2022 son las siguientes respecto a los alimentos:

I. Los alimentos constituyen un derecho fundamental de las personas menores de edad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución.

II. Los alimentos se configuran como un deber del padre y de la madre, independientemente de que ostenten o no la patria potestad.

III. El derecho a los alimentos se actualiza sin que importe si los hijos e hijas han nacido fuera o dentro del matrimonio, de tal forma, que la sentencia de reconocimiento de una persona menor de edad es únicamente declarativa y no constitutiva de derechos.

IV. Tratándose de personas menores de edad, la necesidad alimenticia se presume.

⁵

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-05/AD-2-2022-02052022.pdf

V. Los alimentos incluyen no sólo los bienes indispensables para la subsistencia de la persona menor de edad, sino aquellos necesarios para su desarrollo integral armónico.

VI. No existe un plazo para hacer efectivo el reclamo de los alimentos.

En particular, la sentencia 1388/2016 -razona la Corte- señala lo siguiente:

“esta Primera Sala señaló que, en concordancia con los precedentes anteriores, era posible concluir que si bien la protección del derecho alimentario tiene una amplia proyección (no se ciñe a un supuesto de edad), la posibilidad de retrotraer el pago de la obligación alimenticia al momento del nacimiento sí es un derecho exclusivo de las personas menores de edad, pues se justifica a partir del interés superior de la niñez. Es decir, de la condición de persona menor de edad y del lazo de filiación entre hijos o hijas y progenitores surge el derecho de recibir alimentos, y en tanto se intenta proteger este derecho, es posible exigir el pago retroactivo de los alimentos que no se subsanaron. No obstante, se precisó que la posibilidad de reclamar el pago de los alimentos no se circunscribe a la esfera de la minoría de edad. Lo anterior porque una persona mayor de edad puede reclamar el pago de los alimentos retroactivos, no respecto a su derecho a los alimentos en la actualidad, sino respecto de aquellas necesidades alimenticias que se actualizaron y no se subsanaron cuando era persona menor de edad. Por lo tanto, debe distinguirse entre el ámbito de protección del derecho (alimentos por minoría de edad) y el momento en que dicho derecho puede ser exigible (cualquier tiempo)”.

En el amparo 2/2022, la Corte fija la litis del asunto en los siguientes términos:

El artículo 57 del Código Familiar del Estado de Morelos, que invoca el quejoso como sustento de sus argumentos, indica lo siguiente:

Artículo 57. El derecho a recibir alimentos es imprescriptible, por lo que se refiere alimentos actuales y futuros.

“Como se puede apreciar, este precepto señala que el derecho de alimentos es imprescriptible y después precisa que es por lo que se refiere a alimentos actuales y futuros. A partir de tal porción normativa, el quejoso señala que la acción de pago de alimentos retroactivos demandada por su hijo debe considerarse prescrita porque no se le demandaron alimentos actuales y futuros, como lo prevé el artículo en cuestión, ya que el actor reclamó dicha prestación años después a que adquirió la mayoría de edad, esto es, los alimentos que necesitó con anterioridad.

A juicio de esta Primera Sala, la referencia que hace el artículo en cuestión y en la que el señor ***** apoya su argumentación para indicar que la acción demandada por su hijo debe considerarse prescrita, no puede ser considerada como una limitante que provoque la improcedencia de la acción entablada por su hijo mayor de edad.

En efecto, como se precisó en párrafos anteriores, el derecho de alimentos tiene como fundamento la relación paterno-filial, pues los padres deben prestar asistencia a sus hijos o hijas. Esta obligación se vincula directamente con el desarrollo armónico de las personas menores de edad, en virtud de su relación estrecha con la conservación de su vida y dignidad.

Así, reiterando lo sostenido por esta Primera Sala al resolver los precedentes a los que se ha hecho alusión en apartados previos, se debe tomar en cuenta que la única condición para la existencia de la deuda alimenticia —en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad— reside en que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos o hijas derivado de la procreación. Por tanto, la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario y no el reclamo judicial, instancia posterior que no define el nacimiento de la obligación.

Siguiendo ese hilo conductor —y como se hizo en los precedentes citados— puede concluirse que el nacimiento de la obligación de prestar alimentos a las personas menores de edad desde que nacen resulta una prerrogativa de éstas, y un deber imprescriptible e insustituible de ambos progenitores, pues no es voluntad de los progenitores ser titulares de la patria potestad y, con ello, deudores alimentarios, así la obligación alimentaria ineludiblemente surge desde el momento del nacimiento de la persona menor de edad.

La obligación alimentaria, en virtud de su causa y naturaleza, así como por ser de orden público no puede renunciarse ni ser delegada, sino que recae directamente y en primerísimo lugar en el padre y la madre. En tales condiciones, partiendo de la premisa de que los alimentos constituyen un derecho fundamental de las personas menores de edad y que pueden ser reclamados de forma retroactiva aun cuando alcanzan la mayoría de edad, puede sostenerse que el momento para reclamar su pago inicia al momento del nacimiento y puede ser reclamado en cualquier momento, por ser un derecho imprescriptible e irrenunciable.

Finalmente, para llegar a la conclusión del que el contenido del artículo 57 del Código Familiar de Morelos es contrario a la legalidad se reproducen los siguientes argumentos:

En ese sentido, la acción para reclamar el pago de la pensión alimenticia retroactiva no debe considerarse sujeta a un plazo prescriptivo. Por lo tanto, esta Primera Sala concluye que la referencia que hace el artículo 57 del Código Familiar del estado de Morelos que invoca el quejoso en sus argumentos, relativa a que la imprescriptibilidad de los alimentos acontece solo respecto a los actuales y futuros no puede entenderse como el establecimiento de la prescripción del derecho a los alimentos que la persona necesitó en su minoría de edad, ya que ello no constituiría la garantía de un pleno desarrollo de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad y la protección y asistencia especial a la persona menor de edad que en su momento necesitó de los alimentos.

Por tanto, de acuerdo con los principios que tutela el artículo 4º de la Constitución Política del país, la protección constitucional del derecho a la alimentación de las personas menores de edad no permite que la prescripción opere en relación con la obligación que debió haber sido cubierta en el pasado, ya que el mandato respecto de los derechos de los niños y niñas no puede ceder ante la norma que implícitamente establece la prescripción de los alimentos que no son actuales y futuros.

En tal sentido, esta Primera Sala reitera que el derecho a recibir alimentos de manera retroactiva es imprescriptible y por tanto pueden ser reclamados en cualquier momento, sin que su exigencia durante un determinado período pueda ser entendida como una renuncia a los mismos. Por lo que, en el caso concreto, la referencia que hace el artículo 57 del Código Familiar del estado de Morelos no significa que se extinga el derecho a reclamar alimentos que no fueron sufragados en el pasado.

Conforme a las anteriores consideraciones, la actual integración de esta Primera Sala confirma el criterio sobre la procedencia de alimentos retroactivos ante el reconocimiento de paternidad, así como la imprescriptibilidad de esta acción.

Por lo tanto, la pertinencia de haber conocido el presente asunto para su resolución, en uso de la facultad de atracción, deriva precisamente de que el presente pronunciamiento, construido de conformidad con la doctrina que se ha desarrollado en materia de alimentos, determina como criterio fijo el alcance de la obligación de su pago de forma retroactiva, el cual resulta vinculante para todos los órganos jurisdiccionales del país, dado que constituye jurisprudencia por precedente obligatorio, por lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al no haber prosperado los conceptos de violación, lo que procede es negar el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa”.

Por todo lo anterior considero que, es procedente cambiar la actual redacción del artículo 57 del Código Familiar para el Estado de Morelos, no sin antes proponer el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO DE LA INICIATIVA

Para hacer más explícitos los propósitos de esta iniciativa, se presenta a continuación el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, VIGENTE:	CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, VIGENTE:
ARTÍCULO 57.- El derecho a recibir alimentos es imprescriptible, por lo que se refiere a alimentos actuales y futuros.	ARTÍCULO 57.- El derecho a recibir alimentos es imprescriptible, irrenunciable y retroactivo; puede ser reclamado en cualquier momento por quien lo acredite.

IMPACTO PRESUPUESTAL DE LA INICIATIVA

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante la publicación del Decreto Número 1839 (mil ochocientos treinta y nueve), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5487 el 07 de abril de 2017, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16, primer y segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el artículo 42 párrafo final de la Constitución Local y 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en donde se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de Ley o Decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo.

Como consecuencia, la presente iniciativa que reforma el artículo 57 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos no genera impacto presupuestal adicional, porque la reforma propuesta no genera nuevas estructuras administrativas, ni tampoco incremento en salarios, ni aumenta prestaciones laborales.

Por lo anteriormente expuesto, presento a consideración del Pleno el siguiente proyecto de decreto:

ARTÍCULO PRIMERO. – Se reforma el artículo 57 para quedar como sigue:

ARTÍCULO 57.- El derecho a recibir alimentos es imprescriptible, irrenunciable y retroactivo; puede ser reclamado en cualquier momento por quien lo acredite.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44, 47 y la fracción XVII, inciso a) del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

IV.- VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS

Esta comisión ponente, de conformidad con lo estipulado en la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos y derivado del análisis efectuado a las iniciativas presentadas por la legisladora Tania Valentina Rodríguez Ruíz, de advierte “prima facie”⁶, la procedencia en lo general de las mismas, por no contener elementos que se adviertan contrarios a los derechos humanos o normas de carácter constitucional o convencional.

Asimismo, al tratarse ambas iniciativas de reformas al Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se conjuntan en un solo dictamen las propuestas planteadas por la diputada iniciadora serán valoradas en el presente apartado.

⁶ A primera vista o en principio.

Relacionado con la reforma al artículo 758, para eliminar el párrafo que establece que la herencia de la mujer casada no necesita la autorización del marido para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda, como una forma de eliminar estereotipos de género contrarios a la igualdad sustantiva, ya que, como lo sustenta la diputada iniciadora en su exposición de motivos, la actual redacción es propia del siglo pasado y no obstante que refiere que “no necesita la autorización del marido”, sigue conservando resquicios de viejos estereotipos de la sumisión de la mujer ante el varón.

De modo que, la reforma de referencia es una medida para corregir estereotipos de género que se encuentran normalizadas y arraigadas en la vida cotidiana de la sociedad en general.

En ese sentido se advierte, que es un avance legislativo que no obstante que su contenido semántico expresamente refiere “no necesita la autorización del marido”, por si misma, dicha expresión tiene una raíz profunda en la cultura patriarcal, que se encuentra lejos de promover la igualdad sustantiva desde la legislación.

Ahora bien, la modificación del artículo 57, como lo refiere la iniciadora, tiene su origen en la resolución pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 2/2022, derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción número 110/2021⁷, en la cual el quejoso invocó el contenido de dicho artículo para considerar prescrita la acción del pago de alimentos retroactivos, demandada por su hijo.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró infundado el concepto de violación alegado por el quejoso respecto a la prescripción de alimentos, por lo que, a continuación, se destacan algunos de los alimentos esgrimidos en la sentencia:

“los alimentos constituyen un derecho fundamental de las personas menores de edad y que pueden ser reclamados de forma retroactiva aun cuando alcanzan la mayoría de edad, puede sostenerse que el momento para reclamar su pago inicia al momento del nacimiento y puede ser reclamado en cualquier momento, por ser un derecho imprescriptible e irrenunciable”.

“Así, el derecho para solicitar los alimentos retroactivos no se extingue con el transcurso del tiempo y menos puede precluir, por ser de orden público y porque no queda sujeto a la voluntad de las partes, ni se extingue en perjuicio de las personas por no haberse reclamado, mientras exista la causa que lo originó.”

De ahí que, pueda advertirse que el derecho a recibir alimentos de manera retroactiva es imprescriptible y por tanto pueden ser reclamados en cualquier momento.

En consecuencia, de lo anterior, el contenido actual del artículo 57 del Código Familiar del Estado de Morelos, es contrario al principio constitucional previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la protección del derecho a la alimentación de las personas menores de edad, la cual no permite que la prescripción opere en relación con la obligación que debió haber sido cubierta en el pasado, ya que el mandato constitucional respecto de los derechos de los niños y niñas no puede ceder ante la norma que implícitamente establece la prescripción de los alimentos que no son actuales y futuros.

En consecuencia, se determina la procedencia en términos generales de las iniciativas de estudio materia del presente dictamen, argumentándose los cambios en el siguiente apartado.

V. MODIFICACIÓN DE LAS INICIATIVAS

Con fundamento en la fracción III, del artículo 106⁸, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos y derivado del análisis efectuado a las iniciativas de estudio; así como de las aportaciones realizadas por la diputada Veronica Anrubio Kempis, en su carácter de vocal de esta comisión legislativa, se considera necesario y oportuno, realizar las modificaciones respectivas a la iniciativa de estudio.

Al presente caso y por analogía de aplicación específica a la competencia constitucional local es aplicable mutatis mutandis la Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, de rubro siguiente: PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE⁹.

⁸ ARTÍCULO *106.- Los dictámenes deberán contener:

...
III. La expresión pormenorizada de las consideraciones resultantes del análisis y estudio de la iniciativa, el sustento de la misma, así como la exposición precisa de los motivos y fundamentos legales que justifiquen los cambios, consideraciones o cualquier otra circunstancia que afecte a los motivos y al texto de la iniciativa en los términos en que fue promovida;

⁹ Cuyo texto refiere: La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo

⁷ AMPARO DIRECTO, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-05/AD-2-2022-02052022.pdf, consultada en fecha 23 de octubre de 2023.

Para una mejor ilustración se insertan a la letra el texto vigente, la propuesta de reforma y la modificación de la iniciativa realizada por esta comisión ponente:

Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos

Texto vigente	Texto de la propuesta de reforma	Modificación de la iniciativa
ARTÍCULO 758.- ACEPTACIÓN O REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA POR MUJER CASADA. La mujer casada no necesita la autorización del marido para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda. La herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges y en caso de discrepancia, resolverá el Juez.	ARTÍCULO 758.- ACEPTACIÓN O REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA POR MUJER CASADA. La herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges y en caso de discrepancia, resolverá el Juez.	ARTÍCULO 758.- ACEPTACIÓN O REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA POR LA O EL CÓNYUGE. La o el cónyuge no necesita la autorización del otro para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda. La herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges y en caso de discrepancia, resolverá el Juez.
ARTÍCULO 100.- RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. El régimen de la sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes.		ARTÍCULO 100.- RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. En la sociedad conyugal se considera patrimonio o bien propio de cada cónyuge, los adquiridos a título personal por herencia, legado, por cualquier otro título gratuito, donación o don de la fortuna.

cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Como se puede advertir en la actual redacción del artículo 758, se encuentran inmersos dos supuestos jurídicos: El de la herencia que le corresponda a la mujer casada y el de herencia común de ambos cónyuges.

Por lo anterior, resulta importante traer al presente análisis lo que refiere el Código Familiar de Morelos, respecto a los regímenes económicos conyugales, disponiendo el artículo 95 del Código Familiar, el régimen de sociedad conyugal y el de separación de bienes.

El artículo 100, refiere que el régimen de la sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes, a su vez el artículo 120, dispone que en el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

De lo anterior, se colige, que en el régimen de separación de bienes existe claridad respecto a los bienes patrimoniales que pertenece a cada uno de los consortes; sin embargo, en el régimen de sociedad conyugal existe un patrimonio común respecto de los bienes presentes y futuros, entonces no podía entenderse excluido ningún bien adquirido durante la subsistencia del matrimonio, siendo entonces necesario que en las capitulaciones matrimoniales de conformidad con el artículo 105 del ordenamiento citado, se precise los bienes que los cónyuges pretendieran conservar en dominio y administración exclusiva o personal.

Ahora bien, en caso, de que no se formulan capitulaciones la sociedad conyugal constituye una comunidad de bienes universal y total sin exclusión alguna, pues la elección de dicho régimen implica la manifestación de voluntad de los cónyuges de formar un patrimonio común respecto de sus bienes presentes y futuros, por lo que ningún bien adquirido durante el matrimonio, sea a título oneroso o a título gratuito queda excluido de modo que si los cónyuges no celebran capitulaciones, se debe entender que no quisieron restringir los bienes que formarían el patrimonio común.

Así que, ante la falta de claridad de los bienes adquiridos por uno de los cónyuges (a título individual) durante el matrimonio, cuando no existan capitulaciones matrimoniales, existe la duda si pertenecen o no a la sociedad conyugal, por lo que, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 100, para aclarar que en la sociedad conyugal se considera patrimonio o bien propio de cada cónyuge, los adquiridos por herencia, legado, por cualquier otro título gratuito, donación o don de la fortuna.

Asimismo, se considera modificar la iniciativa de la diputada iniciadora, para dejar intocado el primer supuesto contenido en el artículo 758, cambiando la redacción original el cual no conlleva per se un estereotipo de género, pero si se encuentra relacionada un rol de género, por tanto, se propone generalizar el término a la o el cónyuge.

Las modificaciones propuestas por esta comisión legislativa otorgan más cohesión y claridad a la norma, preservando el espíritu de la diputada iniciadora.

Por otra parte, esta comisión dictaminadora, considera que de conformidad con el artículo 99 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, y que toda vez que el presente dictamen no genera ningún impacto presupuestal en las finanzas estatales ni municipales, no es necesario efectuar el análisis de impacto presupuestal.

En consecuencia, de lo anterior, y derivado de la valoración en general y en particular, se aprueba en sus términos del dictamen por las razones expuestas, por lo que se emite el dictamen en SENTIDO POSITIVO...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS CUATRO
POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 57 Y
758 Y ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL
ARTÍCULO 100; TODOS DEL CÓDIGO FAMILIAR
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS.**

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman los artículos 57 y 758 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 57.- El derecho a recibir alimentos es imprescriptible, irrenunciable y retroactivo; puede ser reclamado en cualquier momento por quien lo acredite.

ARTÍCULO 758.- ACEPTACIÓN O REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA POR LA O EL CÓNUGE. La o el cónyuge no necesita la autorización del otro para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda. La herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges y en caso de discrepancia, resolverá el Juez.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se adiciona un segundo párrafo al artículo 100, recorriéndose en su orden los subsecuentes, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 100- RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL....

En la sociedad conyugal se considera patrimonio o bien propio de cada cónyuge, los adquiridos a título personal por herencia, legado, por cualquier otro título gratuito, donación o don de la fortuna.

...

...

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LV Legislatura, presentaron a consideración del Pleno el DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y UNO QUE CREA EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

"I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO.

Con base en la siguiente exposición de motivos y consideraciones.

a) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LV Legislatura, llevada a cabo el doce de diciembre del año 2022, el diputado Eliasib Polanco Saldívar, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones al Decreto número Quinientos Setenta y Uno, por el que se Crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos (CECYTE), debido a que dicha normatividad no se encuentra dentro de los parámetros legales vigentes;

b) En consecuencia, el Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno al Diputado Eliasib Polanco Saldívar, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación por medio del oficio con número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/958/22, para su análisis y dictamen correspondiente;

c) En reunión ordinaria de trabajo de la Comisión antes citada en este instrumento que se llevó a cabo el día ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, y existiendo quorum legal, los integrantes de la mismas aprobaron en lo general y en lo particular el presente dictamen que contiene la iniciativa de mérito.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

La iniciativa que nos ocupa tiene como propósito esencial la armonización y actualización del marco normativo del Decreto número Quinientos Setenta y Uno, que Crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, mismo que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3966 de fecha 17 de febrero del año de 1999, por lo que actualmente no se encuentra debidamente vinculada a la Ley General de Educación, así como con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la legislación en vigor del Estado de Morelos.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por el Diputado Eliasib Polanco Saldívar se presentó con la siguiente exposición de motivos y propuesta que a continuación se transcriben:

ANTECEDENTES Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es un derecho fundamental de carácter social, por ser inherente e indispensable para la vida humana, derecho que debe de ser promovido, protegido, respetado y garantizado por todas las autoridades que conforman el Estado Mexicano, cuya base constitucional se encuentra prevista en el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación gratuita y obligatoria impartida por la Federación, los Estados y los Municipios; su objetivo es desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su Artículo 2º consagra a todos sus habitantes el goce de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo uno de estos derechos fundamentales, la Educación.

El 26 de enero del año de 1999, la Cuadragésima Séptima Legislatura del Estado de Morelos aprobó el Decreto número Quinientos Setenta y Uno, por el cual se Crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, mismo que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3966 el 17 de febrero del año 1999.

El mencionado Decreto, fue objeto de una reforma integral por la Quincuagésima Tercer Legislatura del Estado de Morelos, por lo que fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5440 Segunda Sección, de fecha 19 de octubre del año 2016, sin derogar el Decreto de origen del año 1999.

El Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, mejor conocido por la sociedad como CECYTE, es un organismo descentralizado de la administración pública del Estado de Morelos, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, institución educativa profesional técnica que tiene por objeto impartir e impulsar la educación media superior tecnológica en la Entidad, propiciando su mejor calidad y pertinencia, así como la vinculación con el sector productivo y las necesidades de la región, formando técnicos profesionales, competitivos y emprendedores que contribuyan al desarrollo y bienestar de su comunidad.

De la revisión que se efectuó al texto vigente del Decreto Quinientos Setenta y Uno, antes referido, se observa que es necesario realizar adecuaciones a diversos artículos con el propósito de homologar el instrumento jurídico con la demás normatividad que está en vigor en el Estado de Morelos, y con las leyes generales que imperan en el país, es el caso que, es necesario actualizar la normatividad que se cita en el cuerpo del Decreto antes referido y que en este momento nos ocupa, y esto es así ya que la Ley de Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos ha sido abrogada desde el cinco de octubre del año 2018 con la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, que la LIV legislatura aprobó al inicio de sus funciones, normatividad que adquirió casi de forma íntegra el texto de la Ley abrogada, por consiguiente, es innecesario mantener texto o estructura de una normatividad abrogada, asimismo, como se ha mencionado con antelación, hoy el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, cuenta con una nueva Ley orgánica que rige sus estructuras, funciones y atribuciones de sus funcionarios, por lo que es necesario que se realice la reforma pertinente, ya que de no ser omisos, podrá generar confusión y desconcierto a la sociedad.

Como se ha expuesto, diversas normatividades de índole general y nacional que se contemplan en el citado Decreto han sido abrogadas, por lo que es necesario hacer la actualización pertinente en ese rubro.

De igual forma, y con el propósito de atender situaciones de emergencias sanitarias o situaciones que no permitan desarrollar de forma presencial las sesiones de la Junta Directiva del CECYTE, así como para optimizar el uso de los recursos evitando gastos de traslado, se considera esencial establecer la opción de utilizar las herramientas de la tecnología para poder desarrollar las sesiones, como es el caso de la teleconferencia, y en la actualidad somos testigos del uso y operatividad de esta modalidad, ya que muchas sesiones se han desarrollado en línea a través de plataformas digitales, logrando con ello salvaguardar la salud de los que en ella intervienen.

Respecto al patrimonio del CECYTE, en este proyecto se considera importante establecer los bienes intangibles que forman parte del mismo, toda vez que actualmente no se encuentran contemplados en el Decreto vigente.

Por otra parte, es de resaltar que en la presente iniciativa se incluyen conceptos de inclusión educativa, calidad y equidad de género de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5697 Segunda Sección, el dieciséis de abril de 2019 que contempla, dentro de sus cinco ejes rectores, el denominado "Eje 3: Justicia Social para los Morelenses" dentro de cuyos retos en materia de educación pública, destaca el de garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje.

Asimismo, y atendiendo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la similar del Estado de Morelos, se hacen las reformas pertinentes en relación al Órgano Interno de Control y de la designación de su titular.

Es preciso establecer que este proyecto de reforma al Decreto en mención no genera perjuicio a los derechos humanos de persona alguna, así mismo, y en atención a la partir in fine del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, es menester establecer que las reformas que se proponen en el presente proyecto de Decreto no generará gasto alguno en el presupuesto asignado por consiguiente a lo antes expuesto, es innecesario presentar dictamen presupuestal al respecto.

Por lo expuesto y fundado; me permito someter a esa Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y UNO POR EL QUE SE CREA EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 1, el 2 en sus fracciones II, III, XI y XII, el 3 en sus fracciones IV y VIII, el 8 en su segundo párrafo, el 9 en la fracción III, el 15, la denominación del CAPITULO VI, así como los artículos 17 y 24, todos del Decreto número Quinientos Setenta y Uno, por el que se Crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3966, el diecisiete de febrero de 1999, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga la fracción V del artículo 3 del Decreto número Quinientos Setenta y Uno, por el que se Crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3966, el diecisiete de febrero de 1999, para quedar como sigue:

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona la fracción IX al artículo 7, y el contenido de la fracción IX se recorre para formar la fracción X, asimismo, se adiciona un párrafo cuarto al artículo 13, todos del Decreto número Quinientos Setenta y Uno, por el que se Crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3966, el diecisiete de febrero de 1999, para quedar como sigue:

Artículo 1. Se crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio legal en la ciudad de Cuernavaca, Morelos; sectorizado conforme al Acuerdo que expida el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 2. ...

I. ...

II. Comisario Público, a la persona titular del Órgano Interno de Control, designado en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos;

III. Consejo Consultivo, al Consejo Consultivo de Directores del Colegio;

IV. a la X. ...

XI. Ley Orgánica, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos;

XII. Ley General, a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

XIII. a la XIV.

Artículo 3. ...

I. a la III. ...

IV. La Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

V. Derogado;

VI. a la VII. ...

VIII. La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos;

IX. a la X. ...

Artículo 7. ...

I. a la VIII. ...

IX. Su lema, su himno, así como sus símbolos, y

X. Los demás elementos que determine la normatividad aplicable.

Artículo 8. ...

El Colegio gozará de las prerrogativas y exenciones fiscales previstas en la normatividad tributaria del Estado de Morelos, de los subsidios que decreta el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y los que se acuerden con los Ayuntamientos de la Entidad. Asimismo, tramitará, de ser procedente, la exención de los tributos federales y municipales.

Artículo 9. ...

I. a la II. ...

III. Un Órgano Interno de Vigilancia.

...

Artículo 13. ...

...

...

Con motivo de emergencias sanitarias, o por situaciones especiales, el Presidente de la Junta Directiva podrá convocar y llevar a cabo las sesiones utilizando los medios electrónicos de telecomunicación, las cuales tendrán plena validez; así mismo, en las sesiones que se lleven a cabo de manera presencial podrán participar algunos de integrantes vía remota, teniendo plena validez la intervención y votación que en su caso emita.

Artículo 15. Para ser Director General del Colegio se deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 81 de la Ley Orgánica y el Convenio de Coordinación; debiendo además contar con el grado de licenciatura, por lo menos.

CAPÍTULO VI

DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 17. El Órgano Interno de Control del Colegio estará a cargo de un Comisario Público, designado por la persona que sea la titular de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en términos de la Ley Orgánica.

Al Comisario Público le corresponden las atribuciones previstas en la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

La persona titular de la Dirección General del Colegio, proporcionará la información que le solicite el Comisario Público, a fin de que pueda cumplir con las funciones a que refiere la Ley orgánica y demás normatividad aplicable.

Artículo 24.- La responsabilidad administrativa del personal del Colegio, será sancionada de acuerdo a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos señalados en los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto, el Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, deberá solicitar al Registro Público de Organismos Descentralizados del Estado de Morelos a cargo de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, la inscripción de las presentes disposiciones jurídicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO CUARTO.- En un plazo no mayor de noventa días hábiles, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, la Junta Directiva deberá expedir o realizar las reformas y modificaciones al Estatuto Orgánico del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos, mismo que deberá inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados a que refiere la Disposición Transitoria que antecede.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que contravengan al presente Decreto.

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Con base en las potestades establecidas en su fracción VI del Artículo 60 en su fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, correlacionados con los artículos 51, 54, 55, 57 y 110 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los diputados y diputadas integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación procedimos al estudio y análisis de la iniciativa presentada por el diputado Eliasib Polanco Saldívar, en la cual propone la reforma integral del Decreto número Quinientos Setenta y Uno, mismo que se publicó el 17 de febrero del año de 1999 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3966; toda vez que la citada normatividad no se ha actualizado con relación a las reformas que se han efectuado a la Constitución de la República, la Ley General de Educación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como de la normatividad estatal en vigor tanto de la Administración Pública como de Responsabilidad Administrativa.

De conformidad con las atribuciones conferidas a este órgano colegiado y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procedió a analizar en lo general la iniciativa con proyecto de Decreto antes mencionado en este dictamen, presentada por el diputado Eliasib Polanco Saldívar, para determinar su procedencia o improcedencia. Como se ha expuesto en el presente dictamen y derivado de las reformas a las que se sujetó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a sus artículos 3, 31 y 73, de la reciente expedición de la Ley General de Educación, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas así como de la de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, es necesario realizar la armonización y los ajustes jurídicos al Decreto que Crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, para efectos de que no exista incongruencia con la normatividad general que en este acto nos ocupa, toda vez que actualmente genera confusión, y al ser un ente administrativo de trascendencia en la administración pública estatal, es menester que se realicen las reformas y adiciones que se proponen en la iniciativa.

Del estudio efectuado, y tal y como lo expuso el iniciador, el actual texto del Decreto Quinientos Setenta y Uno antes descrito, debe ser actualizado con el propósito de homologarlo con el texto Nacional y con la normatividad en vigor del Estado de Morelos. Con base en lo antes expuesto, esta comisión legislativa retoma y hace propios las consideraciones expuestas en la iniciativa, ya que las mismas son acordes a las circunstancias y necesidades que se pretenden atender con esta reforma, con lo que se actualizan la denominación de las normatividades generales, así como de las normatividades estatales, asimismo, se consideran nuevos conceptos de los bienes o derechos que formaran parte del patrimonio del organismo descentralizado así como lo referente al Órgano de Interno de Control del citado organismo descentralizado.

Por otra parte, y derivado de la pandemia que azotó al orbe al inicio de esta década, diversas instituciones tanto privadas como públicas desarrollaron sus actividades o funciones mediante sesiones de video conferencias o telemáticas, lo que permitió que se pudieran tomar acuerdos o resoluciones de los asuntos internos o en su caso para atender los conflictos o problemas que se suscitaron y que debían ser atendidos de forma inmediata. Con relación a lo anterior y para efectos de poder utilizar los medios electrónicos actuales con un sustento normativo, se ha considerado contemplar en este trabajo la posibilidad de utilizar la tecnología para desarrollar las sesiones de trabajo de la Junta de Directiva del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos mediante video conferencias, toda vez que los acuerdos o determinaciones que se tomen en el desarrollo de las mismas tendrán la misma validez que los que se efectúen de forma presencial, debiendo por ende, levantarse las actas respectivas.

Con base en lo antes expuesto, se considera procedente la propuesta legislativa tanto en lo general como en lo particular.

V. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Con base en lo antes manifestado, la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, no expone análisis de impacto presupuestal al presente dictamen, toda vez que la reforma propuesta no genera ningún impacto presupuestal en las finanzas estatales, como se expuso en el capítulo que antecede.

En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 53, 55, 59 en su numeral 1 y 4, 60 en su fracción VI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54 fracciones I y XII, 61, 104, 106 en su fracción III y 110 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LV Legislatura dictaminan en SENTIDO POSITIVO la iniciativa con proyecto de decreto que reforman, deroga y adicionan diversos artículos del Decreto número Quinientos Setenta y Uno, que Crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, toda vez que del estudio y análisis se encontró procedente en lo general y en lo particular por las razones expuestas en la parte valorativa del presente...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS CINCO
POR EL QUE SE REFORMA, DEROGA Y
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y
UNO QUE CREA EL COLEGIO DE ESTUDIOS
CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE
MORELOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 1, el 2 en sus fracciones II, III, XI y XII, el 3 en sus fracciones IV y VIII, el 8 en su segundo párrafo, el 9 en la fracción III, el 15, la denominación del CAPITULO VI, así como los artículos 17 y 24, todos del Decreto número Quinientos Setenta y Uno, por el que se Crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 3966, el diecisiete de febrero de 1999, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona la fracción IX al artículo 7, y el contenido de la fracción IX se recorre para formar la fracción X, asimismo, se adiciona un párrafo cuarto al artículo 13, todos del Decreto número Quinientos Setenta y Uno, por el que se Crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 3966, el diecisiete de febrero de 1999, para quedar como sigue:

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga la fracción V del artículo 3 del Decreto número Quinientos Setenta y Uno, por el que se Crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 3966, el diecisiete de febrero de 1999, para quedar como sigue:

Artículo 1. Se crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio legal en la ciudad de Cuernavaca, Morelos; sectorizado conforme al Acuerdo que expida el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 2. ...

I. ...

II. Comisario Público, a la persona titular del Órgano Interno de Control, designado en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos;

III. Consejo Consultivo, al Consejo Consultivo de Directores del Colegio;

IV. a la X. ...

XI. Ley Orgánica, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos;

XII. Ley General, a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

XIII. a la XIV.

Artículo 3. ...

I. a la III. ...

IV. La Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

V. Derogado;

VI. a la VII. ...

VIII. La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos;

IX. a la X. ...

Artículo 7. ...

I. a la VIII. ...

IX. Su lema, su himno, así como sus símbolos, y

X. Los demás elementos que determine la normatividad aplicable.

Artículo 8. ...

El Colegio gozará de las prerrogativas y exenciones fiscales previstas en la normatividad tributaria del Estado de Morelos, de los subsidios que decreta el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y los que se acuerden con los Ayuntamientos de la Entidad. Asimismo, tramitará, de ser procedente, la exención de los tributos federales y municipales.

Artículo 9. ...

I. a la II. ...

III. Un Órgano Interno de Control.

...

Artículo 13. ...

...

...

Con motivo de emergencias sanitarias, o por situaciones especiales, el Presidente de la Junta Directiva podrá convocar y llevar a cabo las sesiones utilizando los medios electrónicos de telecomunicación, las cuales tendrán plena validez; así mismo, en las sesiones que se lleven a cabo de manera presencial podrán participar algunos de integrantes vía remota, teniendo plena validez la intervención y votación que en su caso emita.

Artículo 15. Para ser Director General del Colegio se deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 81 de la Ley Orgánica y el Convenio de Coordinación; debiendo además contar con el grado de licenciatura, por lo menos.

CAPÍTULO VI

DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 17. El Órgano Interno de Control del Colegio estará a cargo de un Comisario Público, designado por la persona que sea la titular de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en términos de la Ley Orgánica.

Al Comisario Público le corresponden las atribuciones previstas en la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

La persona titular de la Dirección General del Colegio, proporcionará la información que le solicite el Comisario Público, a fin de que pueda cumplir con las funciones a que refiere la Ley Orgánica y demás normatividad aplicable.

Artículo 24.- La responsabilidad administrativa del personal del Colegio, será sancionada de acuerdo a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos señalados en los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto, el Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, deberá solicitar al Registro Público de Organismos Descentralizados del Estado de Morelos a cargo de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, la inscripción de las presentes disposiciones jurídicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO CUARTO.- En un plazo no mayor de noventa días hábiles, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, la Junta Directiva deberá expedir o realizar las reformas y modificaciones al Estatuto Orgánico del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos, mismo que deberá inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados a que refiere la Disposición Transitoria que antecede.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que contravengan al presente Decreto.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LV Legislatura, presentaron a consideración del Pleno el DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 805 Y 807 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, en los siguientes términos:

"I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO.

Con base en la siguiente exposición de motivos y consideraciones.

a) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LV Legislatura, llevada a cabo el 12 de diciembre del año 2022, el diputado Eliasib Polanco Saldívar, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual propone la reforma de los artículos 805 y 807 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para efectos de que por determinación de la mayoría de los herederos se puedan vender los bienes materia de la sucesión;

b) En consecuencia, el Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno al Diputado Eliasib Polanco Saldívar, Presidente de la Comisión Puntos Constitucionales y Legislación por medio del oficio con número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/956/22, para su análisis y dictamen correspondiente;

c) En reunión ordinaria de trabajo de la comisión legislativa antes referida, misma que se llevó a cabo el día ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, y existiendo quorum legal, los integrantes de la misma aprobaron en lo general como en lo particular el presente dictamen que contiene la iniciativa de mérito.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por el diputado Eliasib Polanco Saldívar tiene como propósito esencial que el albacea, pueda realizar la venta de los bienes de la sucesión hereditaria contando con la aprobación de la mayoría de los herederos.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada contiene la siguiente exposición de motivos y propuestas que a continuación se transcriben:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4481, en su Segunda Sección, el 6 de septiembre del año 2006.

El citado ordenamiento se conformó de SIETE LIBROS; en el último Libro denominado DE LAS SUCESIONES, se contemplan los derechos sustantivos y subjetivos primordialmente inherentes a los tipos de testamentos, los herederos y los legatarios.

En el Título Quinto, denominado DISPOSICIONES COMUNES A LAS SUCESIONES TESTAMENTARIAS Y LEGITIMAS, el cual forma parte del LIBRO SÉPTIMO, contiene los artículos 805 y 807, los cuales, en su parte textual establece que en casos urgentes o para el pago de deudas, se pueden vender algunos bienes, siempre y cuando el albacea cuente con el acuerdo previo de los herederos, y en el supuesto de que no fuese posible contar con el apoyo unánime de todos los herederos, se podrá realizar la venta hasta que se cuente con sentencia definitiva de una resolución judicial.

Hemos escuchado en diversas ocasiones, que los juicios sucesorios intestamentarios duran muchos años, incluso décadas, debido a que del universo de herederos, una la minoría no permite que se actúe con la celeridad y prontitud que merecen este tipo de asunto, lo que provoca que las deudas derivadas del juicios así como las deudas generadas por el pago de servicios o del pago de impuestos de los bienes del haber hereditario, obligue a la venta de bienes para lograr pagar esas deudas, pero como se ha expuesto, en un hipotético universo de cinco herederos, con que uno de ellos manifieste su inconformidad para tal acción, impide que la operación se lleve a cabo, a pesar de que más de la mitad de los herederos estén conformes con la acción a seguir para poder avanzar en el proceso o para cumplir con obligaciones.

Estas situaciones se generan en la mayoría de los casos por pésimos consejos que reciben algunos herederos, con la idea de que si mantienen una postura negativa y contraria para con el resto de la sucesión logran obtener mayor ventaja, al coaccionar a los demás para recibir canonjías para efectos de sumarse al proyecto general.

Para efectos de evitar este tipo de coacciones, que afectan el sano desarrollo de una relación, se propone en este proyecto legislativo la reforma de los artículos 805 y 807 del código sustantivo familiar, para efectos de que las determinaciones que tomen la mayoría de los herederos para atender las necesidades y obligaciones derivadas del proceso intestamentario puedan ser atendidas de forma pronta, lo que garantice que los demás bienes no se vean afectados, situación que se observa en el artículo 809, en el cual, la mayoría de los herederos pueden autorizar al albacea, la renta de bienes materia de la sucesión, lo que generará una concordancia lógica-jurídica.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, presento a esta Soberanía la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO CON EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 805 Y 807 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 805 y 807 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 805.- VENTA DE BIENES POR EL ALBACEA DEBIDO A GASTOS URGENTES. Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con la mayoría de los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.

ARTÍCULO 807.- PROHIBICIONES GENERALES AL ALBACEA SOBRE LOS BIENES HEREDITARIOS. El albacea no puede enajenar, gravar o hipotecar los bienes de la sucesión, transigir o comprometer en árbitros los negocios de la herencia, ni obligar a la sucesión mediante contratos, documentos o títulos de crédito, sin consentimiento de los herederos o legatarios en su caso, que representen la mayoría de los intereses de la sucesión. La enajenación, gravamen, transacción o compromiso en árbitros serán inexistentes sin cumplimentarse estos requisitos. Asimismo, lo serán las obligaciones, contratos, documentos o títulos de crédito que otorgue por la sucesión.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo, para su sanción, promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo del Gobierno del Estado de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía jurídica del Estado de Morelos que contravengan al presente Decreto.

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Del estudio y análisis efectuado a la iniciativa que nos ocupa, consideramos prudente y oportuna la iniciativa presentada, y esto es así, ya que las desavenencias que se generan durante las sucesiones intestamentarias o testamentarias, alargan por años, lustros o en el peor de los escenarios, por décadas estos asuntos, y esto se genera en la mayoría de los casos, cuando un grupo minoritario de la sucesión se opone a poner en venta diversos bienes, y lo impide cubrir adeudos fiscales, de conservación o de manutención, y que con el transcurrir del tiempo, dichos bienes materia de la sucesión se vuelven una carga difícil de atender y de mantener en perfecto estado, evitando con ello su depreciación.

Es importante establecer, que durante el tiempo que se destina para los juicios sucesorios, las personas que forman parte del universo de herederos, por mayoría de votos determinan a la persona que habrá de ser el albacea, asimismo, aprueban los gastos y las deudas a pagar así como la aprobación de la administración de la herencia por parte del albacea, por consiguiente, y para efectos de mantener una concordancia en este tema en la normatividad sustantiva familiar del Estado de Morelos, se considera prudente y oportuna la reforma propuesta legislativa, con la cual, se deja en claro en los artículos 805 y 807 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que la mayoría de los herederos pueden autorizar a la persona que desempeña el cargo de albacea, que pueda vender diversos bienes materia de la sucesión, para atender las hipótesis ahí previstas.

V. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Con base en lo antes manifestado, la comisión dictaminadora, omite exhibir el dictamen o análisis de impacto presupuestal al presente dictamen, toda vez que la reforma propuesta no generan ningún impacto presupuestal en las finanzas estatales ni municipales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 53, 55, 59 en su numeral 1 y 60 en su fracción III de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54 fracciones I y XII, 61, 104 y 106 en su fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LV Legislatura dictaminan en SENTIDO POSITIVO el proyecto de decreto que reforma los artículos 805 y 807 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez que del estudio y análisis de la iniciativa citada se encontró procedente estos puntos en lo general y en lo particular por las razones expuestas en la parte valorativa del presente..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SEIS
POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 805
Y 807 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.**

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman los Artículos 805 y 807 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 805.- VENTA DE BIENES POR EL ALBACEA DEBIDO A GASTOS URGENTES. Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con la mayoría de los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.

ARTÍCULO 807.- PROHIBICIONES GENERALES AL ALBACEA SOBRE LOS BIENES HEREDITARIOS. El albacea no puede enajenar, gravar o hipotecar los bienes de la sucesión, transigir o comprometer en árbitros los negocios de la herencia, ni obligar a la sucesión mediante contratos, documentos o títulos de crédito, sin consentimiento de los herederos o legatarios en su caso, que representen la mayoría de los intereses de la sucesión. La enajenación, gravamen, transacción o compromiso en árbitros serán inexistentes sin cumplimentarse estos requisitos. Asimismo, lo serán las obligaciones, contratos, documentos o títulos de crédito que otorgue por la sucesión.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía normativa que se opongan al presente Decreto.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LV Legislatura, presentaron a consideración del Pleno el DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO Y EL ARTÍCULO 327 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL, en los siguientes términos:

"I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LV Legislatura, celebrada el día 20 de junio de 2023, la diputada Erika Hernández Gordillo, Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Redes Sociales Progresistas y en su carácter de adherentes las y los diputados: Alejandro Martínez Bermúdez, Arturo Pérez Flores, Edy Margarita Soriano Barrera, Ángel Adame Jiménez y Francisco Erik Sánchez Zavala, integrantes de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado De Morelos, en materia de protección animal;

b) En consecuencia, el Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno al Diputado Eliasib Polanco Saldívar, Presidente de la Comisión Puntos Constitucionales y Legislación por medio del oficio con número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1286/23, para su análisis y dictamen correspondiente.

c) Mediante oficio número CPCyL/LV/002/AÑO3/2023-09 de fecha 05 de septiembre del año en curso, se solicitó a la Fiscalía General del Estado de Morelos opinión respecto a la presente iniciativa, y se recibió respuesta mediante oficio DGlyPPFRM/06217/2023-10 de fecha 09 de noviembre del año en curso, y también se recibió el oficio FGMOR.SE.2698.2023-12 de fecha 4 de diciembre del 2023.

d) Mediante oficio número CPCyL/LV/003/AÑO3/2023-09 de fecha 05 de septiembre del 2023, se solicitó al Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, opinión respecto a la presente iniciativa, se recibió respuesta mediante oficio número PROPAEM/SJ/050/2022 de fecha 04 de octubre del año en curso.

e) Mediante oficio número CPCyL/LV/004/AÑO3/2023-09 de fecha 05 de septiembre del año en curso, se solicitó a la Fiscal Ambiental del Municipio de Cuernavaca, opinión técnica respecto a la presente iniciativa, recibiendo respuesta mediante oficio SDSySP/FA/0086/IX/2023 de fecha 13 de octubre del año en curso.

f) En reunión ordinaria de trabajo de la comisión legislativa antes referida, misma que se llevó a cabo el día ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, y existiendo quorum legal, los integrantes de la misma aprobaron en lo general como en lo particular el presente dictamen que contiene la iniciativa de mérito.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

La iniciativa reforma la denominación del Capítulo Único del Título Vigésimo tercero y el artículo 327 del Código Penal para el Estado de Morelos sobre sobre maltrato y crueldad animal.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada contiene la siguiente exposición de motivos y propuestas que a continuación se transcriben:

El maltrato animal es una realidad alarmante y una creciente preocupación en Morelos, en México y en el mundo. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), nuestro país presenta la mayor incidencia en Latinoamérica: se estima que 7 de cada 10 animales domésticos sufren de violencia, maltrato y crueldad. Un estudio del Senado de la República (2018) reportó que, cada día, cerca de un millón de mascotas son maltratadas por golpes, abandono, mala alimentación, descuido, entre otros¹. El 70% de los perros y 60% de los gatos se encuentran en situación de calle, lo que representa a más de 16 millones, población similar a la del Estado de México. Esta situación se agravó durante la pandemia. De acuerdo con El Economista (2021) el abandono aumentó en 15%².

¹ Gómez Álvarez, Delfina (2018). Punto de acuerdo por el que se solicita a la Cámara de Diputados considerar una ampliación al presupuesto asignado a la Secretaría de Salud con el objetivo de fortalecer los programas de zoonosis en las entidades federativas. Gaceta del Senado. Disponible en https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/86584

² Nolasco, Samantha (2021). Covid aumentó 15% abandono de mascotas. El Universal. Disponible en <https://www.eleconomista.com.mx/empresas/Covid-aumento-15-abandono-de-mascotas-20210712-0098.html>

En Morelos la situación es similar: al día se reciben hasta 50 denuncias por maltrato³. Ante la magnitud de la situación, en 2022 la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos (PROPAEM) emitió recomendaciones a los municipios de Cuernavaca, Temixco, Jiutepec y Cuautla para contrarrestar los numerosos casos de maltrato y crueldad⁴. La falta de disponibilidad de datos oficiales en nuestro estado imposibilita dimensionar la magnitud del problema. Sin embargo, es recurrente la denuncia de casos en redes sociales: en 2022, por mencionar algunos, se hicieron virales los casos de la muerte de un perro atado a una camioneta de transporte de valores en Cuautla, jóvenes arrojando a gatos recién nacidos a las plantaciones de caña en Tetecala, una señora mayor envenenando a los perros de su vecina en Tetelcingo⁵ y diez gatos quemados vivos en la colonia Palmira de Cuernavaca⁶.

La violencia y el maltrato animal han sido estudiados como un fenómeno más complejo que la falta de respeto a la vida no humana. Estudios recientes han concluido que no se producen de manera aislada, sino que es predictiva o concurrente con la violencia en contra de humanos y altamente asociada a otras ofensas criminales (Arkow, 2015). El estudio *The Link Between Violence to People and Violence to Animals* (El vínculo entre la violencia hacia las personas y la violencia hacia los animales) de la National Link Coalition, una prestigiada organización en los Estados Unidos conformada por más de cien autoridades, investigadores y defensores de los animales, identificó las siguientes conclusiones de diversos estudios:

- Setenta y cinco por ciento de mujeres víctimas de violencia y propietarias de un animal de compañía señalaron que su pareja fue violenta, inicialmente, con el animal (McDonald et al, 2019).
- El 63% de las personas que cometieron delitos con violencia reportaron haber agredido a algún animal durante su niñez (Schiff, Louw y Ascione, 1999).
- 35% de las órdenes de cateo por violencia animal resultaron en la incautación de narcóticos o armas de fuego y el 23% de los involucrados fueron arrestados posteriormente por otros crímenes (Chicago Crime Commission, 2004).

³ Hernández, Rosaura (2023). Hasta 50 denuncias diarias se reciben por maltrato animal. *El Sol de Cuautla*. Disponible en <https://www.elsoldecuautla.com.mx/local/incrementan-denuncias-de-maltrato-animal-en-morelos-9790898.html>

⁴ N.D. (2022). Emiten recomendación a cuatro municipios a favor de animales domésticos. *Diario de Morelos*. Disponible en <https://www.diariodemorelos.com/noticias/emiten-recomendacion-cuatro-municipios-favor-de-animales-domesticos>

⁵ N.D. (2023). Aumenta maltrato animal en Morelos: Fiscalía. *El Sol de Cuernavaca*. Disponible en <https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/local/aumenta-maltrato-animal-en-morelos-fiscalia-10140137.html>

⁶ Cárdenas, Katy (2022). A la Fiscalía no le interesa el maltrato animal, acusan organizaciones. *El Sol de Cuernavaca*. Disponible en <https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/policiaca/a-la-fiscalia-no-le-interesa-el-maltrato-animal-acusan-organizaciones-8310419.html>

- 70% de las personas con cargos por violencia animal reportaron otro tipo de comportamiento violento, incluyendo homicidio (Boat y Knight, 2000).

- 61.5% de los maltratadores de animales cometieron otro tipo de agresión; 17% abuso sexual. El maltrato animal es mejor predictor de agresión sexual que condenas previas por homicidio, incendio premeditado o delitos con armas de fuego. Aquellos detenidos por maltrato animal cometieron un promedio de cuatro delitos adicionales en algún punto de su vida. Todos los agresores de homicidios sexuales denunciados reportaron haber cometido violencia contra algún animal (Clarke, 2002).

- 50% de los tiradores en escuelas tenían antecedentes de violencia animal (Verlinden, Herson y Thomas, 2000).

- 60% de las familias investigadas por maltrato infantil y 80% por abuso infantil reportaron situaciones de violencia animal. En un tercio de estas, el menor cometió violencia animal como escape (DeViney, Dickert y Lockwood, 2003).

- Los menores que fueron testigos de violencia animal tuvieron ocho veces más probabilidades de convertirse en perpetrador, siendo este el mayor predictor de violencia futura (DeGue y DiLillo, 2009).

La detección de comportamientos crueles contra los animales puede prevenir el delito y contribuir a las acciones de reconstrucción y recomposición del tejido social. Si bien una conducta violenta contra los animales no necesariamente indica la comisión de otro tipo de crímenes, sí es reflejo de un desarrollo psicosocial deficiente y existe una predisposición a este tipo de conductas. En este sentido, puede verse como parte de un modelo preventivo y una herramienta de atención integral de la seguridad pública y del desarrollo de la familia y la infancia.

El abandono, la modalidad más recurrente de violencia animal, tiene implicaciones en salud pública y deterioro del medio ambiente. Los animales abandonados están destinados a vivir en la vía pública o en áreas naturales. De acuerdo con la Secretaría de Salud Pública federal, en 2022 se presentaron mil 791 casos de mordeduras de perro en Morelos, una cifra mayor al año anterior⁷. De acuerdo con el Instituto Nacional de Salud Pública (INSP), las heces fecales son la principal fuente de infección humana, pudiendo producir hasta 60% de las infecciones estomacales e intestinales reportadas⁸.

⁷ García, Marcela (2023). Registra Morelos mil 791 mordeduras de perro. *Diario de Morelos*. Disponible en <https://www.diariodemorelos.com/noticias/registra-morelos-mil-791-mordeduras-de-perro>

⁸ Fuentes, Mario (2013). Perros callejeros: problemas de salud pública. *México Social*. Disponible en <https://www.mexicosocial.org/perros-callejeros-problemas-de-salud-publica/>

La zoonosis, enfermedades infecciosas transmitidas de animales vertebrados a humanos, son comunes en perros y gatos. Pueden ser producidas por bacterias, virus, parásitos, hongos y otros por contacto directo, ingestión, inhalación o mordeduras. Dentro del Programa de Acción Específico de Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes 2020- 2024 de la Secretaría de Salud⁹ se reconoce el riesgo que representan perros y gatos para el desarrollo de enfermedades como la Fiebre Manchada de las Montañas Rocosas (FMMR), el Tifo murino y el epidémico y la rabia, esta última en proceso de eliminación (objetivo prioritario 1 del programa).

De acuerdo con Cesar Nava Escudero (2015), investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y miembro del Sistema Nacional de Investigadores, el Derecho tradicionalmente ha juridificado a los animales como objetos de derecho y no como sujetos. Se les ha equiparado con bienes, pudiendo ser objeto, pero no sujeto, de una relación jurídica. Sin embargo, en los últimos tiempos las propuestas animalistas y ambientalistas han ganado terreno en el pensamiento jurídico. Jeremy Bentham, jurista inglés, y Peter Singer, reconocido filósofo y profesor de bioética en la Universidad de Princeton proponen que los animales merecen consideración moral y, por lo tanto, jurídica porque pueden sufrir. Son seres sintientes con ciertas capacidades mentales, diferenciándolos de cosas, bienes, objetos y recursos y, como tal, se les reconocen ciertos derechos.

En 1965, el parlamento del Reino Unido creó el Comité Brambell, que postuló cinco libertades mínimas que todo animal deberá gozar. Fue el primer órgano legislativo en proponer una definición científica de bienestar animal y, desde entonces, ha servido como base de una gran cantidad de leyes para la protección animal en la Unión Europea o países del mundo. En 1993, el Consejo de Bienestar para los Animales de Granja reformuló estas cinco libertades de la siguiente forma:

- Libertad de sed, hambre y malnutrición.
- Libertad de incomodidad.
- Libertad de dolor, heridas y enfermedades.
- Libertad para expresar su comportamiento normal.
- Libertad de miedo y aflicción.

Las cinco libertades han sido adoptadas por organizaciones y gobiernos como directrices para garantizar la salud y el bienestar animal. Podemos entender este último concepto a partir de tres elementos: el funcionamiento adecuado del organismo, el estado emocional y la posibilidad de expresar conductas normales propias de la especie (Fraser et al, 1997).

La Declaración Universal de los Derechos Animales, aprobada en 1978 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y, posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y ratificada por el Estado Mexicano señala en su artículo 14 que “A) los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental” y “B) Los derechos del animal deben ser defendidos por la Ley, al igual que los derechos del hombre”.

Esta corriente, y otras similares, han ganado mayor aceptación y se han visto reflejadas en la legislación de países alrededor del mundo. La primera nación en legislar al respecto fue el Reino Unido, con su Cruel Treatment Act de 1822. Actualmente, en Suiza la Ley de Protección Animal (1978) y la Norma de Protección de Animales (1981) consideran sanciones económicas y penas de cárcel de hasta tres años; en Alemania el artículo 20 constitucional establece la obligación del estado de proteger la naturaleza y a los animales, además de considerar multas y penas de hasta tres años por maltrato animal; en España cada Comunidad Autónoma está facultada a legislar bajo lo establecido en el Título XVI Bis “De los delitos contra los animales” del Código Penal, que señala una pena de hasta cuatro años; en Estados Unidos cada estado ha legislado al respecto, habiéndose producido la mayor condena para una mujer en Alabama a quien se le impusieron 99 años de prisión¹⁰.

La legislación en contra de la violencia y maltrato animal, como pudiera suponerse, no es exclusiva de los países más desarrollados. En Latinoamérica está sancionada con cárcel y penas pecuniarias en Uruguay, desde 2014; y en Colombia y Perú desde 2015; en Argentina existe la Ley Nacional de Protección de los Animales, en Brasil la Ley de Protección Animal, en Chile la Ley de Protección Animal y en Perú la Ley 1454/2012-1C.

En México son diversos estados los que ya tienen leyes que buscan castigar el maltrato y la crueldad animal. Algunas de estas disposiciones locales, como es el caso en Morelos, se limitan a animales de compañía; otros estados la extienden al resto de los animales. Al día de hoy, al menos 27 estados consideran estos delitos en su Código Penal. Entre otros, podemos mencionar los siguientes:

⁹ Disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/738300/PAE_Zoonosis.pdf

¹⁰ Newsum, Kait y Tamijani, Samson (2021). Alabama woman sentenced to 99.5 years in prison for sodomy, bestiality. WJTV 12. Disponible en <https://www.wjtv.com/news/national/alabama-woman-sentenced-to-99-5-years-in-prison-for-sodomy-bestiality/>

El Congreso de Baja California, después de una petición ciudadana, reformó su Código Penal para establecer que “al que intencionalmente realice un acto de maltrato o crueldad en contra de un animal, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente en el Estado” (art. 342). En Coahuila, los artículos Bis 1, Bis 2, Bis 3, Bis 4 y Bis 5 del Código Penal establecen los delitos contra la vida, la integridad y la dignidad de los animales con penas de seis meses a seis años de prisión y de cien a mil días de multa. El Código Penal de la Ciudad de México habla de “Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos” y señala en su artículo 350 que “al que realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana (...) se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días de multa” definiendo como “animal” a cualquier “organismo vivo, no humano, sensible, que no constituya plaga, que posea movilidad propia, y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre. Los animales abandonados, o callejeros no serán considerados plaga”. Otros Códigos Penales que tipifican el maltrato animal, sin distinción entre animal doméstico y no doméstico, como delito son los del Estado de México en el Capítulo “Maltrato animal”, artículos 235 Bis, 235 Ter y 235 Quáter; Guanajuato en el Capítulo “Delitos contra la vida y la integridad de los animales”, artículos 297, 298, 299 y 300; Jalisco en el Título Vigésimo Cuarto “De la violencia contra los animales”, artículos 305, 306, 307 y 308; Michoacán en el Capítulo “Delitos de violencia contra animales”, artículos 309, 310 y 311; Nayarit en el Capítulo “De los delitos contra la ecología y la fauna”, artículo 422; Oaxaca en el Título Vigésimo Cuarto “De los delitos cometidos contra la vida e integridad de los animales”, artículos 419, 420, 421, 422 y 423 imponiendo multas de hasta 1500 días de salario; Puebla en el Capítulo “Delitos en contra de los animales”, artículos 470, 471, 472, 473 y 474; Quintana Roo en el Capítulo “Delitos contra el ambiente y la fauna”, artículos 179- Bis y 179- Ter; San Luis Potosí en el Título Décimo Quinto “Delitos contra el ambiente, la gestión ambiental, el desarrollo territorial sustentable y el maltrato a los animales domésticos y silvestres”, artículo 317; Sonora en el Título Vigésimo Cuarto “Delitos en contra de los animales por actos de maltrato o crueldad”, artículos 342 y 343; Tamaulipas en el Capítulo “Privación de la vida, maltrato o crueldad animal”, artículos 467, 468, 469 y 470; Veracruz en el Capítulo “Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales”, artículos 264 Bis, 264 Ter, 264 Quáter y 264 Quinquies; y Zacatecas en el capítulo “Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos”, artículos 393, 394 y 395.

Daniela Castillo y Roberto Zapata de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, señalan que la legislación actual “es muy escasa, poco valorada y también poco respetada. Sin dejar de lado que también su difusión resulta casi nula. A diario nos podemos dar cuenta de su omisión por parte de las autoridades”.¹¹

La presente iniciativa responde al interés de diversos individuos y grupos de la sociedad civil que, preocupados por la alarmante situación de crueldad, maltrato y violencia que se vive en nuestro estado y en nuestro país, demandan una mayor protección a los animales. Tiene como finalidad determinar en el Código Penal para el Estado de Morelos, de manera clara y precisa, con base en las cinco libertades mencionadas anteriormente, aquellas conductas que se consideran actos de crueldad y actos de maltrato contra los animales. Actualmente estas conductas están consideradas en un único artículo, el 327, en el que se enlistan catorce supuestos y no existen definición sobre qué se considera animal doméstico, crueldad y maltrato. Se propone reformar el Título Vigésimo Tercero para que conste de dos capítulos: en el primero se establecen los actos de crueldad, mientras que en el segundo los actos de maltrato. Dotar de mayor claridad legal al Código en cuanto a los delitos cometidos en contra de animales domésticos brinda, entre otras, las siguientes ventajas:

- Permite encuadrar con mayor facilidad la conducta delictiva con el tipo legal para poder penalizar y combatir más eficazmente el maltrato y la violencia animal.
- Reconoce y valora el bienestar animal, promoviendo el respeto hacia su integridad y creando conciencia sobre una tenencia responsable.
- Previene y desincentiva otras conductas violentas, resultado de la correlación entre la violencia hacia los animales y hacia los seres humanos. Puede servir como parte de un modelo preventivo y como una herramienta de atención integral de la seguridad pública.
- Permite una interpretación más sencilla y coherente de la ley.

Con el fin de hacer más comprensible mi intención, se presenta a continuación un cuadro comparativo respecto de la presente reforma al Código Penal para el Estado de Morelos:

¹¹ Castillo, Daniela y Zapata, Roberto (2013). Los derechos de los animales. Boletín Científico de Ciencias Sociales y Humanidades del ICSHU. Disponible en <https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/icshu/n2/e3.html>

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS	
Texto Vigente	Propuesta de la Iniciativa
TÍTULO *VIGÉSIMO TERCERO DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS	TÍTULO *VIGÉSIMO TERCERO DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS
CAPÍTULO *ÚNICO DELITOS COMETIDOS POR ACTOS DE CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES DOMÉSTICOS	CAPÍTULO I ACTOS DE CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES DOMÉSTICOS
ARTÍCULO *327.- Al que cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal doméstico, se le impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a quinientas veces unidades de medida y actualización diaria vigente. Para efectos del presente código, se entenderán por actos de maltrato o crueldad los siguientes: I. Suministrar drogas al animal sin perseguir fines médicos o terapéuticos; II. Practicar la vivisección sin contar con un Bioterio debidamente establecido conforme a las leyes mexicanas; III. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de salud, marcación e higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad; IV. Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia; V. Abandonar a	ARTÍCULO 327*. - Se entiende como animal doméstico a cualquier animal de compañía, de crianza para alimento, doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano.

cualquier animal de modo tal que quede desamparado o expuesto a riesgos que amenacen su integridad física o la de terceras personas; VI. Realizar o asistir con conocimiento de causa, a actos públicos o privados de riñas de animales y cualquier acción o espectáculo en que se mate, hiera u hostilice a los animales, salvo el caso de los espectáculos debidamente autorizados de conformidad a la Ley Estatal de Fauna; VII. Tener cópula o acto sexual con animales, de cualquier especie o sexo; VIII. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia; y IX. Intervenir quirúrgicamente al animal sin contar con título y cédula profesional vigente de médico o veterinario, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada. X. Descuidar las condiciones de albergue, sombra, espacio, alimento, luz, agua y descanso a tal grado que atenten contra la salud del animal; XI. Suministrar al animal objetos no digeribles de manera natural; XII. Trasladar al animal arrastrándolo o suspendido, causándole sufrimiento; XIII. Vender, donar, abandonar a un animal que, de acuerdo con su especie, no tenga la	
---	--

madurez biológica para sobrevivir separado de la madre; y, XIV. Provocar la muerte de un animal sin previo dictamen por escrito de un médico veterinario que justifique la necesidad del sacrificio. Los animales vivos que se aseguren con motivo del tipo penal y de sus modalidades contemplados en este artículo, deben ser asegurados y puestos a disposición de la autoridad competente.			amenacen su integridad física o la de terceras personas; VI. Realizar o asistir con conocimiento de causa, a actos públicos o privados de riñas de animales y cualquier acción o espectáculo en que se mate, hiera u hostilice a los animales, salvo el caso de los espectáculos debidamente autorizados de conformidad a la Ley Estatal de Fauna; VII. Tener cópula o acto sexual con animales, de cualquier especie o sexo; VIII. Torturar a un animal; IX. Intervenir quirúrgicamente al animal sin contar con título y cédula profesional vigente de médico veterinario, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada. X. Trasladar al animal arrastrándolo o suspendido, causándole sufrimiento; XI. Vender, donar, abandonar a un animal que, de acuerdo con su especie, no tenga la madurez biológica para sobrevivir separado de la madre; XII. Provocar la muerte de un animal sin previo dictamen por escrito de un médico veterinario que justifique la necesidad del sacrificio. Los animales vivos que se aseguren con motivo del tipo penal y de sus modalidades contemplados en este artículo, deben ser asegurados y puestos a disposición de la autoridad competente; XIII. Arrollar intencionalmente a un animal; y XIV. Cualquier otro que intencionalmente cause sufrimiento innecesario y que comprometa la vida del animal.
Sin correlativo	ARTÍCULO *327 BIS. - Al que cometa actos de crueldad en contra de cualquier especie animal doméstico, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de trescientas a mil veces la unidad de medida y actualización diaria vigente. Para efectos del presente código se entenderán por actos de crueldad aquellos que comprometan la vida del animal, incluyendo los siguientes: I. Suministrar drogas al animal sin perseguir fines médicos o terapéuticos; II. Practicar la vivisección sin contar con un bioterio debidamente establecido conforme a las leyes mexicanas; III. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de salud, marcación e higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad; IV. Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia; V. Abandonar a cualquier animal de modo tal que quede desamparado o expuesto a riesgos que		

Sin correlativo	CAPÍTULO II ACTOS DE MALTRATO EN CONTRA DE ANIMALES DOMÉSTICOS		
Sin correlativo	ARTÍCULO *327 TER. - Al que cometa actos de maltrato o negligencia en contra de cualquier especie animal doméstico, se le impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y multa de doscientas a ochocientas veces la unidad de medida y actualización diaria vigente.		maltrato o negligencia no garantizar las siguientes condiciones mínimas en cuanto a su alimentación: I. Privar intencionalmente al animal de alimentos adecuados y suficientes que resulte en el deterioro de su salud y bienestar; II. Utilizar métodos de alimentación que causen sufrimiento o daño al animal, como la imposición de dietas extremas o el uso de utensilios inapropiados que causen lesiones; y III. Suministrar al animal alimentos u objetos no digeribles de manera natural.
Sin correlativo	ARTÍCULO *327 QUATER. - Se considerarán actos de maltrato o negligencia no garantizar las siguientes condiciones mínimas de alojamiento y albergue de animales domésticos: I. Descuidar las condiciones de albergue adecuado que satisfaga las necesidades básicas de salud, higiene, espacio, sombra, luz, temperatura, descanso y protección contra condiciones climáticas extremas que atenten contra la salud del animal; II. Cualquier forma de confinamiento que limite el movimiento natural del animal y que le cause sufrimiento; III. No proporcionar un entorno limpio y sanitario, incluyendo falta de higiene en recipientes de agua y alimento y la acumulación de desechos y materiales insalubres; y IV. Mantener al animal doméstico en un entorno que, por exposición a ruidos fuertes y preexistentes, situaciones de violencia o agresión o condiciones de confinamiento extremas, genere miedo, ansiedad o estrés constante.	Sin correlativo	ARTÍCULO *327 SEXIES. - Se considerarán actos de maltrato o negligencia no garantizar las siguientes condiciones mínimas de salud y bienestar físico: I. No brindar atención veterinaria adecuada y oportuna a un animal doméstico cuando presente enfermedades, heridas o condiciones de salud que pongan en riesgo su vida; y II. Someter al animal doméstico a prácticas que causen miedo o estrés intenso y evitable, como entrenamiento basado en castigos o métodos de control físico o psicológico que resulten perjudiciales para su integridad física.
Sin correlativo	ARTÍCULO *327 QUINTES. - Se considerarán actos de	Sin correlativo	ARTÍCULO *327 SEPTIES. - Se considerarán actos de maltrato o negligencia no garantizar las siguientes condiciones mínimas de interacción: I. Privar a un animal doméstico del contacto social con otros animales de su especie o de interacciones apropiadas con seres humanos, cuando estas sean esenciales para su bienestar emocional y

	comportamental; II. Privar a un animal doméstico de un entorno estimulante que satisfaga sus necesidades cognitivas y sensoriales, incluyendo la falta de acceso a actividades físicas y a estímulos naturales; e III. Impedir a un animal doméstico expresar comportamientos propios de su especie, como correr, saltar, hacer ruido y otros comportamientos instintivos y naturales.
--	--

IMPACTO PRESUPUESTA

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en el numeral 97 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, que establece que las comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de dictámenes con proyecto de ley o decreto incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo en concurrencia con el contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financieras para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gastos complementación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto. La presente iniciativa no tiene impacto presupuestal.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno del Poder Legislativo la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma el Capítulo Único “Delitos cometidos por actos de crueldad en contra de animales domésticos” del Título Vigésimo Tercero “Delitos contra la integridad y dignidad de los animales domésticos” para quedar como sigue:

CAPÍTULO I

ACTOS DE CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforma el artículo 327 para quedar como sigue:

ARTÍCULO 327. - Se entiende como animal doméstico a cualquier animal de compañía, de crianza para alimento, doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano.

ARTÍCULO TERCERO. - Se adiciona el artículo 327 Bis para quedar como sigue:

ARTÍCULO *327 BIS. - Al que cometa actos de crueldad en contra de cualquier especie animal doméstico, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de trescientas a mil veces la unidad de medida y actualización diaria vigente. Para efectos del presente código se entenderán por actos de crueldad aquellos que comprometan la vida del animal, incluyendo los siguientes:

I. Suministrar drogas al animal sin perseguir fines médicos o terapéuticos;

II. Practicar la vivisección sin contar con un Bioterio debidamente establecido conforme a las leyes mexicanas;

III. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de salud, marcación e higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad;

IV. Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia;

V. Abandonar a cualquier animal de modo tal que quede desamparado o expuesto a riesgos que amenacen su integridad física o la de terceras personas;

VI. Realizar o asistir con conocimiento de causa, a actos públicos o privados de riñas de animales y cualquier acción o espectáculo en que se mate, hiera u hostilice a los animales, salvo el caso de los espectáculos debidamente autorizados de conformidad a la Ley Estatal de Fauna;

VII. Tener cópula o acto sexual con animales, de cualquier especie o sexo;

VIII. Torturar a un animal;

IX. Intervenir quirúrgicamente al animal sin contar con título y cédula profesional vigente de médico veterinario, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada;

X. Trasladar al animal arrastrándolo o suspendido, causándole sufrimiento;

XI. Vender, donar, abandonar a un animal que, de acuerdo con su especie, no tenga la madurez biológica para sobrevivir separado de la madre;

XII. Provocar la muerte de un animal sin previo dictamen por escrito de un médico veterinario que justifique la necesidad del sacrificio. Los animales vivos que se aseguren con motivo del tipo penal y de sus modalidades contemplados en este artículo, deben ser asegurados y puestos a disposición de la autoridad competente;

XIII. Arrollar intencionalmente a un animal; y

XIV. Cualquier otro que intencionalmente cause sufrimiento innecesario y que comprometa la vida del animal.

ARTÍCULO CUARTO. - Se adiciona el Capítulo II “Actos de maltrato en contra de animales domésticos” al Título Vigésimo Tercero “Delitos contra la integridad y dignidad de los animales domésticos” para quedar como sigue:

Capítulo II

Actos de maltrato en contra de animales domésticos

ARTÍCULO QUINTO. - Se adiciona el artículo 327 TER para quedar como sigue:

ARTÍCULO 327 TER. - Al que cometa actos de maltrato o negligencia en contra de cualquier especie animal doméstico, se le impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y multa de doscientas a ochocientas veces la unidad de medida y actualización diaria vigente.

ARTÍCULO SEXTO. - Se adiciona el artículo 327 QUATER para quedar como sigue:

ARTÍCULO *327 QUATER. - Se considerarán actos de maltrato o negligencia no garantizar las siguientes condiciones mínimas en el albergue de animales domésticos:

I. Descuidar las condiciones de albergue adecuado que satisfaga las necesidades básicas de salud, higiene, espacio, sombra, luz, temperatura, descanso y protección contra condiciones climáticas extremas que atenten contra la salud del animal;

II. Cualquier forma de confinamiento que limite el movimiento natural del animal y que le cause sufrimiento;

III. No proporcionar un entorno limpio y sanitario, incluyendo falta de higiene en recipientes de agua y alimento y la acumulación de desechos y materiales insalubres; y

IV. Mantener al animal doméstico en un entorno que, por exposición a ruidos fuertes y preexistentes, situaciones de violencia o agresión o condiciones de confinamiento extremas, genere miedo, ansiedad o estrés constante.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Se adiciona el artículo 327 QUINQUIES para quedar como sigue:

ARTÍCULO 327 QUINQUIES. - Se considerarán actos de maltrato o negligencia no garantizar las siguientes condiciones mínimas en cuanto a su alimentación:

I. Privar intencionalmente al animal de alimentos adecuados y suficientes que resulte en el deterioro de su salud y bienestar;

II. Utilizar métodos de alimentación que causen sufrimiento o daño al animal, como la imposición de dietas extremas o el uso de utensilios inapropiados que causen lesiones; y

III. Suministrar al animal alimentos u objetos no digeribles de manera natural.

ARTÍCULO OCTAVO. - Se adiciona el artículo 327 SEXIES para quedar como sigue:

ARTÍCULO *327 SEXIES. - Se considerarán actos de maltrato o negligencia no garantizar las siguientes condiciones mínimas de salud y bienestar físico:

I. No brindar atención veterinaria adecuada y oportuna a un animal doméstico cuando presente enfermedades, heridas o condiciones de salud que pongan en riesgo su vida; y

II. Someter al animal doméstico a prácticas que causen miedo o estrés intenso y evitable, como entrenamiento basado en castigos o métodos de control físico o psicológico que resulten perjudiciales para su integridad física.

ARTÍCULO OCTAVO. - Se adiciona el artículo 327 SEPTIES para quedar como sigue:

ARTÍCULO *327 SEPTIES. - Se considerarán actos de maltrato o negligencia no garantizar las siguientes condiciones mínimas de interacción:

I. Privar a un animal doméstico del contacto social con otros animales de su especie o de interacciones apropiadas con seres humanos, cuando estas sean esenciales para su bienestar emocional y comportamental;

II. Privar a un animal doméstico de un entorno estimulante que satisfaga sus necesidades cognitivas y sensoriales, incluyendo la falta de acceso a actividades físicas y a estímulos naturales; e

III. Impedir a un animal doméstico expresar comportamientos propios de su especie, como correr, saltar, hacer ruido y otros comportamientos instintivos y naturales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano oficial de difusión del Gobierno del estado de Morelos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente reforma.

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Con base en las potestades establecidas en los artículos 60 en su fracción III de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, correlacionados con los artículos 51, 54, 55, 57 y 110 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de esta comisión coincidimos con los argumentos expuestos por la iniciadora, sin embargo, al llevar a cabo su análisis se desprende la necesidad de una adecuación en la propuesta.

V.- JUSTIFICACIÓN DE CAMBIOS A LAS INICIATIVAS

De la lectura efectuada a la iniciativa que nos ocupa, la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación procedimos al análisis y estudio de la iniciativa, ante lo cual, consideramos necesario y oportuno, como se expuso en el capítulo previo, realizar dichas modificaciones, a efecto de armonizarla en la legislación vigente, sin quebrantar con ello el espíritu del documento inicial, como se ha expuesto en este trabajo, de conformidad con la fracción III del Artículo 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

Al presente caso es aplicable la Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, bajo el principio jurídico de la analogía de aplicación específica a la competencia constitucional local y el criterio *mutatis mutandis*, (cambiándose lo que deba cambiarse) mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

De la propuesta legislativa, se adecuan los supuestos normativos al artículo 327 del Código Penal, en el entendido que la iniciativa integralmente agrega los supuestos propuestos a lo normativamente vigente, la penalidad tomando la media que señalan otras legislaciones estatales, además de la precisión del concepto de animal doméstico referido al artículo 3 de la Ley Estatal de Fauna vigente.

Asimismo, se realiza la modificación respecto a la pena económica considerando la opinión de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se establecerá en días multa.

VI. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Con base en lo antes manifestado, esta comisión dictaminadora, omiten el dictamen o análisis de impacto presupuestal al presente documento, toda vez que la reforma y la adición legal propuesta no genera ningún impacto presupuestal en las finanzas estatales ni municipales, ni se requiere estructuras nuevas para atender las adiciones propuestas en el dictamen.

En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 53, 55, 59 en su numeral 1, 60 en su fracción III de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54 fracciones I y XII, 61, 104, 106 en su fracción III y 110 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y de la Comisión de Justicia, Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la LV Legislatura dictaminan en SENTIDO POSITIVO, para sancionar las conductas expuestas y analizadas en la parte considerativa, toda vez que del estudio y análisis de las iniciativas citadas, se encontró procedente en lo general y en lo particular por las razones expuestas en la parte valorativa del presente..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SIETE POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO Y EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la denominación del Capítulo Único del Título Vigésimo Tercero y el artículo 327 del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

CAPÍTULO ÚNICO: DELITOS COMETIDOS POR ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 327.- Al que cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal doméstico, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de trescientos a mil días multa.

Para efectos del presente código se entenderá, como animal doméstico lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Estatal de Fauna vigente en el Estado de Morelos y por actos de maltrato o crueldad los siguientes:

I. Intervenir quirúrgicamente al animal sin contar con título y cédula profesional vigente de médico o veterinario, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada.

II. No brindar atención veterinaria adecuada y oportuna a un animal doméstico cuando presente enfermedades, heridas o condiciones de salud que pongan en riesgo su vida o Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia;

III. Practicar la vivisección sin contar con un Bioterio debidamente establecido conforme a las leyes mexicanas;

IV. Suministrar drogas al animal sin perseguir fines médicos o terapéuticos;

V. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de salud, marcación e higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad;

VI. Abandonar a cualquier animal de modo tal que quede desamparado o expuesto a riesgos que amenacen su integridad física o la de terceras personas;

VII. Realizar o asistir con conocimiento de causa, a actos públicos o privados de riñas de animales y cualquier acción o espectáculo en que se mate, hiera u hostilice a los animales, salvo el caso de los espectáculos debidamente autorizados de conformidad a la Ley Estatal de Fauna;

VIII. Tener cópula o acto sexual con animales, de cualquier especie o sexo;

IX. Torturar, maltratar o arrollar intencionalmente a un animal doméstico causándole sufrimiento innecesario o comprometiendo su vida, por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia;

X. Descuidar las condiciones de albergue adecuado, de confinamiento sin movilidad natural, de sombra, espacio, alimento, agua, luz, agua, descanso, higiene, protección contra condiciones climáticas extremas, a tal grado que atenten contra la salud del animal;

XI. Suministrar al animal objetos no digeribles de manera natural o utilizar métodos de alimentación que causen sufrimiento o daño al animal, como la imposición de dietas extremas o el uso de utensilios inapropiados que causen lesiones;

XII. Vender, donar, abandonar a un animal que, de acuerdo con su especie, no tenga la madurez biológica para sobrevivir separado de la madre;

XIII. Provocar la muerte de un animal sin previo dictamen por escrito de un médico veterinario que justifique la necesidad del sacrificio. Los animales vivos que se aseguren con motivo del tipo penal y de sus modalidades contemplados en este artículo, deben ser asegurados y puestos a disposición de la autoridad competente,

XIV. Mantener al animal doméstico en un entorno que, por exposición a ruidos fuertes y preexistentes, situaciones de violencia o agresión o condiciones de confinamiento extremas; incluso de entrenamiento basados en castigos o métodos de control físico o psicológico; generen miedo, ansiedad o estrés constante;

XV. Trasladar al animal arrastrándolo o suspendido, causándole sufrimiento, y

XVI. En la medida de lo posible no permitir a un animal doméstico del contacto social con otros animales de su especie o de interacciones apropiadas con seres humanos, cuando estas sean esenciales para su bienestar emocional y comportamental; privarlo de un entorno estimulante que satisfaga sus necesidades cognitivas y sensoriales, incluyendo la falta de acceso a actividades físicas y a estímulos naturales; o impedirle expresar comportamientos propios de su especie, como correr, saltar, hacer ruido y otros comportamientos instintivos y naturales, sin afectación a terceras personas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía normativa que se opongan al presente Decreto.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LV Legislatura, presentaron a consideración del Pleno el DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 212 QUINTUS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 212 SEXTUS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO.

Con base en la siguiente exposición de motivos y consideraciones.

a) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LV Legislatura, iniciada el dieciocho de septiembre del año 2023, el diputado Alejandro Martínez Bermúdez, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 212 Quintus y se adiciona el artículo 253 bis ambos del Código Penal para el Estado de Morelos;

b) En consecuencia, el Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno al Diputado Eliasib Polanco Saldívar, Presidente de la Comisión Puntos Constitucionales y Legislación por medio del oficio con número SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.1/1421/23, para su análisis y dictamen correspondiente.

c) En reunión ordinaria de trabajo de la comisión legislativa antes referida, misma que se llevó a cabo el día ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, y existiendo quorum legal, los integrantes de la misma aprobaron en lo general como en lo particular el presente dictamen que contiene la iniciativa de mérito.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

La iniciativa reforma el artículo 212 Quintus ambas del Código Penal para el Estado de Morelos, para aumentar las penas y propone adición del artículo 253 Bis con el objetivo de salvaguardar la dignidad y honra póstuma de las personas fallecidas y de sus familiares.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada contiene la siguiente exposición de motivos y propuestas que a continuación se transcriben:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objetivo principal el de salvaguardar la dignidad y honra póstuma de las personas fallecidas y de sus familiares, así como prevenir el uso indebido de todo tipo de información relacionada con toda investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstas presentan, mediante la adición del artículo 253 Bis y la reforma al artículo 212 Quintus ambas del Código Penal para el Estado de Morelos.

El caso de Octavio Augusto Pérez Ocaña.

Derivado del deceso del actor Octavio Augusto Pérez Ocaña en el que un agente de la Fiscalía General de Justicia del estado de México y una paramédico tomaron fotos del cadáver y las filtraron a los medios de comunicación, se observó una vez más la existencia de redes delincuenciales que encuentran en el tráfico de fotos de cadáveres de víctimas de delitos su modus vivendi, por lo general, los que cometen este tipo de delitos de manera inicial, son servidores públicos encargados ya sea de brindar los primeros auxilios (cuando la víctima aún se encuentra con vida) o bien, personal de los cuerpos de seguridad pública o de las Fiscalías Estatales o de la Fiscalía General de la República (primeros respondientes) quienes son los que tienen acceso a la escena en primera instancia, dichos servidores públicos ofrecen las fotos o videos a diversos medios de comunicación con la finalidad de obtener un lucro, que llega a concretarse en varios miles o decenas de miles de pesos, según sea el caso.

El difundir las fotos o videos de cadáveres en medios de comunicación representa un daño psicológico o moral de grandes proporciones para el núcleo cercano a quien perdiera la vida, atentando en contra de la dignidad póstuma del finado y afectando moralmente a su núcleo familiar de manera irreversible.

Este tipo de delitos son cometidos en la mayoría de los casos, de manera dolosa, buscando obtener una cantidad de dinero a cambio de "compartir" información que debe ser confidencial al formar parte de una investigación en proceso por las autoridades correspondientes, por lo tanto la pena y la multa para quienes incurran en el ilícito, debe ser lo suficientemente significativa para que los delincuentes eviten incurrir en este tipo de prácticas y que de hacerlo, se garantice un efectivo acceso a la justicia y a la reparación integral del daño a las víctimas.

Es importante mencionar, que este tipo de actividades no son exclusivas de servidores públicos, pues en caso de un homicidio o accidente mortal existe la posibilidad de que personal médico, de enfermería, paramédico, camilleros (por mencionar solo algunos) independiente o de instituciones privadas acudan a la escena y cuyas actuaciones deben estar ligadas a códigos de ética o de actuación profesionales cuyas omisiones, en caso de afectar a terceros deben ser penalizadas.

En la recomendación de la 71/2023 de fecha 28 de abril de 2023 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos CNDH, se acreditan los derechos humanos que fueron violentados tanto a Octavio Augusto Pérez Ocaña como a quienes lo acompañaban en el evento en el que perdió la vida por parte de los primeros respondientes como de los elementos de la policía municipal del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, siendo uno de esos derechos el del derecho a la intimidad y la imagen pública, aspecto relevante que motiva la presente iniciativa.

Antecedentes:

El primer antecedente de la presente iniciativa se encuentra en la llamada "Ley Ingrid" cuyo caso se describe a continuación:

Caso Ingrid.

Un crimen donde lamentablemente no se dio la protección jurídica adecuada debido a la revictimización, es el de Ingrid Escamilla Vargas. Feminicidio que expuso la realidad de la violencia que vive la mujer en el país. En el que posteriormente, elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Fiscalía General de Justicia filtraron a medios fotografías de la escena del crimen donde se exponía de forma explícita el cuerpo de la víctima¹, produciendo indignación en la sociedad mexicana, organizaciones de la sociedad civil² y defensoras de los derechos humanos³.

Marcando un antes y un después sobre los protocolos de actuación en la investigación del delito de feminicidio y la ética en el periodismo por parte de los medios de comunicación⁴.

Derivado de este suceso es que la cámara de diputados federal y diversos congresos estatales en el país, establecerían reformas legislativas en sus respectivos Códigos Penales, que tipificarían como delito la difusión de imágenes o información de víctimas en perjuicio de niñas, adolescentes o mujeres, conocida como Ley Ingrid.

La iniciativa tenía como finalidad el contribuir a garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes que de ella emanan, y de los Tratados Internacionales en los que este el Estado Mexicano forme parte, en materia de protección a las víctimas de homicidio doloso o feminicidio, así como el pleno acceso a la justicia. Tales como los establecidos en:

¹ Duran (2020). Investigan a policías por filtración de imágenes del caso Ingrid Escamilla. Fuente: Forbes. Disponible en: <https://www.forbes.com.mx/investigan-a-policias-por-filtracion-de-image-nes-del-caso-ingridescamilla/>

² Amnistía Internacional (2020). Organizaciones de la sociedad civil exigen al Estado mexicano medidas concretas que prevengan y erradiquen la violencia contra las mujeres. Disponible en: <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/organizaciones-de-la-sociedad-civil-exigen-al-estadomexicanomedidas-concretas-que-prevengan-y-erradiquen-la-violencia-contra-las-mujeres/>

³ ONU (2020). Agencias de la ONU hacen un llamado para que el acceso a la justicia y el ejercicio del periodismo cuenten con perspectiva de género: <https://www.onu.org.mx/agencias-de-la-onu-hacen-un-llamado-para-que-el-acceso-a-la-justicia-y-el-ejercicio-del-periodismo-cuenten-con-perspectiva-de-genero/>

⁴ Artículo 19 (2020). Ante el feminicidio de Ingrid Escamilla, la Fiscalía de la Ciudad de México debe poner alto a las filtraciones. Disponible en: <https://articulo19.org/ante-el-feminicidio-de-ingrid-escamilla-la-fiscalia-de-la-cdmx-debe-poner-alto-a-las-filtraciones>

• El respeto irrestricto a los derechos humanos. Artículos 10., párrafo Primero al Tercero. Que establece el Estado Mexicano, por medio de "todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad" (...) (en el que) "deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos".

• Derecho a la justicia: Artículo 17, párrafo segundo. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial".

Reformas a códigos penales Ley

Ingrid:

Reforma al Código Penal de Aguascalientes:

El 7 de noviembre de 2022 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Aguascalientes, se publicó el decreto que reforma el artículo 183 del Código Penal para el estado de Aguascalientes, estableciendo que:

"VI. Fotografiar o videografiar, así como difundir o permitir la difusión o por cualquier medio, de las imágenes o videos de uno o más cadáveres, restos humanos, documentos o datos que permitan su identificación, sin la autorización de los ofendidos o autoridad competente.

Al responsable de las conductas descritas en este Artículo, se le aplicarán de 6 meses a 3 años de prisión y de 15 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados."

Reforma al Código Penal de la Ciudad de México.

El 26 de febrero de 2021 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el decreto por el que se adiciona un artículo 293 Quáter al Código Penal para el Distrito Federal, con la siguiente redacción:⁵

"ARTÍCULO 293 QUÁTER: Se impondrán de dos a seis años de prisión, y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización a la persona servidora pública que, de forma indebida difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videografe, audiografe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos, información reservada, documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos con uno o varios hechos, señalados por la Ley como delitos.

⁵

https://paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2021/GOCDMX_BIS_26_02_2021-6.pdf

Las sanciones previstas en el artículo anterior aumentarán en una tercera parte, si la información que se difunda:

I. Sea con el fin de menoscabar la dignidad de las víctimas o de sus familiares;

II. Trate de cadáveres de mujeres, niñas, o adolescentes, o III. Sea de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o del estado de salud de la víctima.”

Reforma al Código Penal del Estado de Oaxaca.

El 27 de marzo de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca, el decreto número 2388 por el que se adiciona la fracción VII, y se reforma el párrafo tercero al artículo 207 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con la siguiente redacción:

“Artículo 207. (Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:)

I. a VI. ...

VII. Difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videograbé, audiograbé, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, documentos, audios o videos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, de cadáveres o parte de ellos, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, de personas, mujeres, niñas, niños o adolescentes de la comunidad lesbico, gay, bisexual, travesti, transgénero, transexual, intersexual y queer, o de instrumentos relacionados con un hecho que la ley señale como delito.

...

Al infractor de las fracciones III, IV, V, VI y VII se le impondrán de 2 a 7 años de prisión y de 30 a 150 días de multa.”

Reforma al Código Penal del Estado de Morelos.

El 16 de febrero de 2023 se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6170S la adición del Capítulo IV denominado DIFUSIÓN DE FOTOGRAFÍAS, IMÁGENES, VIDEOS O AUDIO GRABACIONES, al título décimo primero, perteneciente al libro segundo, así como el artículo 212 quintus, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 212 Quintus.- Se le impondrá de un año a tres años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, a los servidores públicos de Protección Civil, Seguridad Pública, Fiscalía General de Justicia, Tribunal Superior de Justicia, o cualquier otro, que por su trabajo tengan acceso a la información de un hecho delictivo, que indebidamente por si o interpósita persona, difundan, transmitan, publiquen, expongan, remitan, distribuyan, videograben, audiograben, filmen, reproduzcan, comercialicen, oferten, intercambien o compartan imágenes, audios, videos documentos, relacionados con objetos, indicios, evidencias, hallazgos, instrumentos vinculados a un procedimiento penal o una investigación relacionados con un hecho delictivo. Se impondrán hasta una mitad más a las sanciones previstas en el párrafo anterior, cuando el delito descrito en este artículo involucre como víctimas a mujeres, niñas, niños, adolescentes o alguna persona en situación de vulnerabilidad.”

Como se puede observar en el caso del código penal de Morelos se establece una pena por esta actividad ilícita de uno a tres años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, el artículo en comento establece como agravante el cometimiento del delito cuando se involucra como víctimas a mujeres, niñas, niños, adolescentes o alguna persona en situación de vulnerabilidad.

En nuestra opinión, la pena antes descrita no representa una efectiva medida de prevención en el cometimiento del delito ni mucho menos cumple con el objetivo de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas indirectas o terceros afectados tomando en cuenta lo que a continuación se expone:

1. La actividad no solo se desarrolla por servidores públicos como ya se expuso antes sino también por ciudadanos.

2. Uno de los objetivos principales de comercializar o difundir imágenes de cadáveres es precisamente el lucro, ya que en el mercado mediático el material bibliográfico puede alcanzar valores superiores a los cien mil pesos, lo que comparado con la multa mínima de \$3,112.20 (TRES MIL CIENTO DOCE PESOS M.N.) o la multa máxima \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS M.N.).

3. La baja pena de prisión no considera que (en la redacción actual) el ilícito es cometido por servidores públicos, característica que debe ser agravante por la violación al deber del cuidado y a los códigos de ética.

Ley Ingrid a nivel federal

El 8 de abril de 2021, se presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el que se adiciona un artículo 225 Bis al Código Penal Federal en materia de filtración de imágenes, audios, o documentos relacionados con hechos delictivos, dicha iniciativa fue presentada por la Senadora Ruth Alejandra López Hernández y aún se encuentra en revisión por las comisiones correspondientes para en su caso, aprobar su dictamen y plantea la siguiente redacción:

“Artículo 225 Bis. A quien filtre imágenes, audios, o documentos relacionados con los hallazgos de un hecho delictivo, así como a quien las difunda, publique, o comercialice se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años, y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Cuando el hecho delictivo sea considerado homicidio en contra de una mujer o feminicidio, además de considerarse los hallazgos como información confidencial, la pena por su filtración, difusión o publicación se incrementará en una tercera parte de lo señalado en el presente artículo.”

Cabe mencionar que la llamada “Ley Ingrid” toma en consideración la siguiente normatividad:

• Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Que tiene como objetivo “para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas”⁶ La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Que busca eliminar la “exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”⁷ Agenda 2030, Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas⁸. En el que, como meta de sus objetivos, busca:

Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo.

• Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación.⁹

Leyes Secundarias

• Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.¹⁰ Que tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Iniciativa Octavio Ocaña como evolución jurídica al respeto de los muertos.

Como ya se mencionó, en la actualidad las iniciativas relacionadas al caso de Ingrid Escamilla solo consideran a los servidores públicos como sujetos activos del cometimiento de la actividad descrita lo cual desde nuestro punto de vista es una gran equivocación, pues como se verá a continuación, la actividad puede considerarse como una actividad económica inescrupulosa financiada por ciudadanos en su mayoría pertenecientes a medios de comunicación.

Una actividad indebida que puede ser cometida por cualquier ciudadano. El caso de Julián Figueroa.

El 9 de abril de 2023 se dio a conocer en diversos medios de comunicación la muerte del cantante y actor Julián Figueroa provocada por infarto al miocardio y fibrilación ventricular.; lamentablemente, aunado al dolor que enfrentaba su familia y seres cercanos por el luto, se sumó el dolor de enterarse que diversos reporteros del medio artístico fueron contactados por empleados de la funeraria con el objetivo de comercializar fotos y videos del cadáver.; a la fecha se sabe que dicho material visual si fue difundido, más no fue publicado por temor a enfrentar posibles repercusiones legales¹¹.

Lo anterior ocasionó no solo indignación en la sociedad si no también preocupación al difundirse que el Código Penal de la Ciudad de México no contemplaba la actividad cometida por el personal de la funeraria como delito, toda vez que estos no son servidores públicos.

Como se puede observar, no existe un criterio homogenizado en la redacción o en las penas descritas en la llamada “Ley Ingrid”, por lo que es importante enfatizar lo siguiente:

1. La actividad que motiva la presente iniciativa, se desarrolla por la sociedad civil en la que participan, además, servidores públicos.

2. Uno de los objetivos principales de comercializar o difundir imágenes de cadáveres es precisamente el lucro. En el mercado mediático, el material bibliográfico puede alcanzar valores superiores a los cien mil pesos, lo que comparado con la multa mínima de \$3,112.20 (TRES MIL CIENTO DOCE PESOS M.N.) correspondiente a lo establecido en los códigos penales de Aguascalientes, Oaxaca y Morelos, no guarda ninguna proporción que evite el cometimiento de la actividad por temor a la sanción.

3. El nivel tan bajo de la pena de prisión, (en la redacción actual) debería incluir un incremento de la pena por implicar una la violación al deber del cuidado y a los códigos de ética por tratarse de servidores públicos.

Consideraciones relevantes respecto de la libertad de expresión y ultima ratio.

Resulta relevante mencionar que tal y como se verá a continuación, existen criterios diversos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión, tal y como se puede observar en casos como el de Cachiquel Vs. Guatemala, al respecto, vale la pena mencionar lo externado por la Señora Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Loretta Ortiz Ahlf¹² respecto del debate correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 361/2021 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos demandando la invalidez del artículo 227 bis del Código Penal del estado de México¹³, debate en el que la ministra Loretta Ortiz Ahlf menciona lo siguiente:

¹¹ <https://www.mediotiempo.com/otros-mundos/maribel-guardia-demandaria-funeraria-filtracion-video-julian-figueroa>

¹² ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 227 BIS, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO 284, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

¹³ El artículo 227 Bis corresponde a la Ley Ingrid en la entidad.

⁶ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención “De Belem Do Para” Disponible en : <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.htm>

⁷ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

⁸ Agenda 2030, Objetivo 5, Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>

⁹ Metas del Objetivo 5 de la Agenda 2030. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/#tab-a04dba675b26e5abb4b>

¹⁰ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_010621.pdf

“... en aquellos casos en que se estudian tipos penales que pueden implicar restricciones al derecho de libertad de la expresión resulta aplicable el test de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, empleado en los casos como *Cachiquel Vs. Guatemala*, el cual establece que las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión, deben cumplir con los siguientes requisitos de forma concurrente: primero, estar previamente fijadas por ley en sentido formal y material; segundo, responder a un objetivo permitido por la Convención y, tercero, ser necesarias en una sociedad democrática, para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Partiendo de ello, así como de los conceptos de invalidez planteados por la comisión accionante, desarrollaré brevemente mis consideraciones sobre el examen de la norma, mismo que conlleva necesariamente al análisis de su legalidad, incluida la vertiente de taxatividad, así como el estudio de última ratio.

Con relación a la segunda grada, debe considerarse que la medida persigue una finalidad constitucionalmente válida, ya que la reforma tuvo como objetivo sancionar aquellas conductas que vulneran la integridad de las víctimas y de sus familiares, a partir del uso de información que lesiona gravemente su dignidad y privacidad, mismas que deben ser protegidas y respetadas como uno de los ejes de actuación del Estado Mexicano para garantizar los derechos de todas las personas y, en especial de las mujeres...

Sobre la última grada, se debe tomar en cuenta que existe una relación instrumental clara entre el medio y el fin constitucional que persiguen, pues la norma es apta para sancionar a quienes realicen cualquier acción que vulnere derechos de las víctimas y combatir la violencia mediática de género, garantizando un trato digno a las víctimas y a sus familiares.

Tal como reconocimos en la acción de inconstitucionalidad 306/2020, si bien el Derecho Penal se rige por el principio de mínima intervención, lo cierto es que el mismo resulta válido cuando su finalidad es la protección de los bienes jurídicos más importantes, cuya tutela no puede alcanzarse a través de otros medios menos lesivos. En ese sentido, el tipo penal debe analizarse a partir de un contexto en el que el manejo de la información privada de las víctimas, no ha podido ser protegida con las medidas de otra índole ya existentes, sobre todo, considerando que esta forma de violencia también tiene como consecuencia la reproducción de estereotipos que perpetúan la violencia y agresiones estructurales en nuestro país.

Al respecto, el Manual Urgente Para La Cobertura De Violencia Contra Las Mujeres Y Femicidios En México, emitido por la Oficina de Naciones Unidas, reconoce que la filtración de imágenes del cuerpo de víctimas de feminicidio tiene diversas consecuencias legales, no solo para el servidor público que filtre la información, sino también para los medios de comunicación que las difunden masivamente. Ello, dada la incidencia que tiene la prensa en la opinión pública y en consecuencia la importancia de transformar las narrativas que subsisten en diversos medios de comunicación, a efecto de abordar los casos de violencia contra las mujeres y las niñas con una perspectiva de género y de derechos humanos.

Tomando en cuenta lo anterior, estimo que la restricción al derecho a la libertad de expresión, que puede traer el artículo 227 BIS, del Código Penal para el Estado de México, es proporcional al fin constitucional que persigue el tipo penal analizado.

Tanto este Tribunal Pleno, en asuntos como en la acción de inconstitucionalidad 59/2021, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso, *Kimel vs Argentina*, ha reconocido que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto y que puede limitarse cuando se afecten los derechos de terceras personas. Bajo dicha premisa, considero válido que el legislador local, limite el ejercicio de la libertad de expresión, tipificado como delito de manejo de diversos tipos materiales que expongan el cuerpo de las víctimas. Lo anterior, ya que dichas conductas conllevan nuevamente, en términos del Manual Urgente para la Cobertura de Violencia Contra las Mujeres y Femicidios en México, a una criminalización, estigmatización, revictimización y visiones egocentristas y discriminatoria de las víctimas y sus familiares...”

y discriminatoria de las víctimas y sus familiares...”

No obstante que el derecho a la intimidad y a la imagen pública no se encuentran mencionados expresamente en la Constitución Política, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con número de registro 2003844, se pronunció respecto del tema en comento, señalando lo siguiente:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. (..) en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad en su vertiente del derecho al honor debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacía la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores Constitución y tratados internacionales con los que cuenta el Estado Mexicano.¹⁴

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la invasión a la intimidad debe justificarse de acuerdo a la importancia de la información en caso de ser de interés público, bajo una óptica valorativa¹⁵ estableciendo lo siguiente:

¹⁴ Décima Época, Registro 2003844, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXI, Junio de 2012, L5o.C.4 K (10a.), Pág. 1258. Con el rubro "DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL"

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuadernillo de Jurisprudencia número 13. Libertad de expresión y medios de comunicación. Primera Edición, septiembre de 2021. Pág. 41.

“(…) sólo sería de interés público la información que realice una contribución meritoria al interés general de acuerdo con algún criterio de valoración. Desde este enfoque, la decisión sobre qué aspectos deben considerarse para estimar el mérito o el valor de una información correspondería primordialmente a /os jueces que resolverían los litigios sobre este tipo de conflictos y no a los medios de comunicación, que en muchas ocasiones suelen regirse por criterios de competitividad y mercado que no garantizan por sí mismos una selección adecuada de la información que debe trasladarse al público.”

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su artículo 113, fracción XII que se considera como información reservada aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el ministerio público.

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece en su artículo 3, fracciones IX y X, dispone que los datos personales son:

“(. .) cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; y los datos personales sensibles aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.”

La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, contempla de forma explícita en su artículo 12, que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”, Adicionalmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 17, observa en igualdad de condiciones que todas las personas tienen el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, así como ataques a su honra y reputación.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la protección de la honra y de la dignidad.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos es muy clara respecto al derecho que toda persona tiene al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, estableciendo incluso que la extensión abarca tanto la vida privada como de la familia, domicilio o correspondencia, como a continuación se muestra:

Artículo 11 Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Cabe mencionar, que el martes 15 de noviembre del año 2022, se presentó con el apoyo de la Dip. Luz Ma Hernández Bermúdez, de la bancada del partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) la iniciativa “Octavio Ocaña” ante el H. Congreso del Estado de México, misma que fue turnada a comisiones para su dictamen correspondiente.

Visto lo cual y en mérito de lo expuesto, se pone a consideración la:

“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 212 QUINTUS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 253 BIS AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS”

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el Artículo 212 Quintus y se adiciona el Artículo 253 Bis, ambos al Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 212 Quintus.- Se le impondrá de tres a siete años de prisión y multa de setecientas a mil trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, a los servidores públicos de Protección Civil, Seguridad Pública, Fiscalía General de Justicia, Tribunal Superior de Justicia, o cualquier otro, que por su trabajo tengan acceso a la información de un hecho delictivo, que indebidamente por si o interpósita persona, difundan, transmitan, publiquen, expongan, remitan, distribuyan, videograben, audiograben, filmen, reproduzcan, comercialicen, oferten, intercambien o compartan imágenes, audios, videos documentos, relacionados con objetos, indicios, evidencias, hallazgos, instrumentos vinculados a un procedimiento penal o una investigación relacionados con un hecho delictivo.

Se impondrán hasta una mitad más a las sanciones previstas en el párrafo anterior, cuando el delito descrito en este artículo involucre como víctimas a mujeres, niñas, niños, adolescentes o alguna persona en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 253 Bis.- Al que sin tratarse de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación; difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videografe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes relacionadas con cadáveres de personas, causando menoscabo en la dignidad póstuma de quien fueran en vida o de sus familiares se impondrán de dos a seis años de prisión, una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización y la reparación integral del daño.

Se impondrán hasta una tercera parte más a las sanciones previstas en el párrafo anterior, cuando el delito descrito en este artículo involucre como víctimas a mujeres, niñas, niños, adolescentes o alguna persona en situación de vulnerabilidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan las disposiciones de igual o menor grado que se opongan al presente Decreto.

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Con base en las potestades establecidas en los artículos 60 en su fracción III de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, correlacionados con los artículos 51, 54, 55, 57 y 110 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, esta comisión es competente para realizar el dictamen correspondiente.

Los integrantes de esta Comisión Dictaminadora coinciden ampliamente con el espíritu de la iniciativa objeto de análisis y estudio, ya que tiene como propósito, por una parte, incrementar las penas al delito de difusión indebida de fotografías, imágenes, videos o audio grabaciones. Dicho delito se encuentra tipificado en el artículo 212 Quintus de la legislación penal de nuestro estado, que a la letra dice:

ARTÍCULO 212 Quintus.- Se le impondrá de un año a tres años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, a los servidores públicos de Protección Civil, Seguridad Pública, Fiscalía General de Justicia, Tribunal Superior de Justicia, o cualquier otro, que por su trabajo tengan acceso a la información de un hecho delictivo, que indebidamente por si o interpósita persona, difundan, transmitan, publiquen, expongan, remitan, distribuyan, videograben, audiograben, filmen, reproduzcan, comercialicen, oferten, intercambien o compartan imágenes, audios, videos documentos, relacionados con objetos, indicios, evidencias, hallazgos, instrumentos vinculados a un procedimiento penal o una investigación relacionados con un hecho delictivo.

Se impondrán hasta una mitad más a las sanciones previstas en el párrafo anterior, cuando el delito descrito en este artículo involucre como víctimas a mujeres, niñas, niños, adolescentes o alguna persona en situación de vulnerabilidad.

Como bien lo justifica el legislador este tipo de acciones han sido reiteradas actualmente, existen numerosos casos, en los cuales la divulgación de imágenes de las víctimas de algún delito, constituye claramente una lesión a la dignidad de las personas y no solamente atenta contra las víctimas directas, sino, que también hay un daño a las víctimas indirectas que son los familiares.

Las víctimas se convierten en personas vulnerables desde el momento de ser agredidas y al ser exhibidas en medios de comunicación o redes sociales, su persona, así como sus familiares se encuentran expuestos a más agresiones y a cualquier tipo de afectaciones en su integridad física y emocional.

Por otra parte, el iniciador propone establecer y tipificar como delito la filtración o difusión de cadáveres, considerando la dignidad póstuma.

Es preciso señalar, que el iniciador justifica su propuesta en diversos hechos lamentables que indignan a la sociedad mexicana. Hemos sido testigos de la exhibición pública de imágenes de diversos cadáveres como bien lo menciona el iniciador, uno de los temas más difundidos ha sido el caso de Ingrid Escamilla Vargas, el cadáver de la víctima fue exhibido como cualquier noticia cotidiana, lacerando gravemente la dignidad y memoria de su persona y de sus familiares. La divulgación de imágenes de víctimas de algún delito constituye claramente una lesión a la dignidad de las personas y a la memoria de las víctimas cuando hablamos de cadáveres.

Actualmente, la difusión en las redes sociales de vídeos o fotografías de terceros ha aumentado considerablemente. Estas acciones, en ocasiones, se realizan sin pensar en el daño que se puede estar generando a un tercero, conocido o no, y sin saber que se está cometiendo un delito. La publicación de imágenes de cadáveres de forma explícita no tiene otra finalidad que aumentar una morbosidad, y por tanto debe evitarse al máximo su circulación, por sus efectos en el círculo familiar de la víctima.

Es importante mencionar que la noción de dignidad póstuma se refiere "al valor reconocido al cuerpo sin vida de la persona, el cual constituye su memoria y la de su red de relaciones significativas, de lo cual se deriva una actitud de respeto a sus valores, creencias, preferencias religiosas, ideológicas y éticas, así como de su integridad, tanto física como ideológica"¹⁶

Aunado a lo anterior, la Ley de Salud del estado de Morelos, establece en su artículo 215 que los cadáveres siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.

¹⁶ Boris Julián Pinto, Ana Isabel Gómez, et al, "Necroética: el cuerpo muerto y su dignidad póstuma". Repertorio de Medicina y cirugía, vol. 27, n.1. 2018, p.59. Disponible en: <https://repository.urosario.edu.co/handle/10336/26630>

Nuestra Carta Magna establece en su artículo 7º que “Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.”, sin embargo, el artículo 6º limita en su primer párrafo la difusión de información en los casos que dañen a la moral, la vida privada o los derechos de terceros. Esta problemática se ve reflejada cuando se enajena, distribuye o publica información de las víctimas del delito vulnerando la privacidad de las personas o la dignidad póstuma.

Si bien es cierto, que las autoridades o servidores públicos encargados de una investigación son los responsables y los primeros contactos con los hechos, muchos de ellos, se vuelven cómplices de la difusión de imágenes y las filtran a los medios de comunicación, no podemos dejar excluida la posibilidad de la existencia de redes delincuenciales que se dedican al tráfico de imágenes o fotografías de cadáveres, como bien lo menciona el iniciador en su exposición de motivos, y lo ejemplifica con hechos recientes de casos emblemáticos que han sido del conocimiento público como el caso del actor Octavio Augusto Pérez Ocaña.

Tomando en consideración, que este tipo de conductas no es un hecho efectuado exclusivamente por funcionarios o servidores públicos, toda vez que en los lugares en donde se pueden suscitar hechos delictivos, las víctimas en primer término se encuentran rodeadas por las personas que están transitando, quienes en ocasiones, con sus dispositivos móviles, toman fotografías o video filmaciones de las víctimas, de cadáveres o del estado de lesión en que se encuentra una persona, y dicho material lo distribuyen en las redes sociales o lo venden a los medios de comunicación, como ya se mencionó anteriormente.

Es de suma importancia que la descripción típica del delito sea clara y precisa para evitar la arbitrariedad de su aplicación, pues para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de la razón en la aplicación de la Ley Penal, esta debe ser exacta.

Lo anterior, con la finalidad de evitar confusiones en su aplicación, evitando con ello vulnerar los derechos humanos, en particular los relativos a los principios de taxatividad, legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Cabe destacar que diversas entidades federativas han avanzado en tipificar las filtraciones de imágenes indebidas como es Aguascalientes, Oaxaca, Ciudad de México, Estado de México, quienes también han tipificado este delito son Chihuahua, Durango, Sonora, Tabasco, Querétaro, Jalisco, Puebla, y Quintana Roo.

En el caso del estado de Morelos, el artículo 212 Quintus del Código Penal, ha sido un gran avance en la tipificación del delito de difusión de fotografías, imágenes, videos o audio grabaciones, sin embargo, esta comisión dictaminadora considera viable la propuesta del iniciador, de que se pueda sancionar a cualquier persona que, sin fines educativos o informativos, difunda imágenes de cadáveres en perjuicio de la dignidad póstuma de las víctimas o sus familiares.

Asimismo, analizando las sanciones establecidas en otras entidades federativas esta comisión dictaminadora coincide con el iniciador en aumentar las penas ya establecidas en el artículo 212 Quintus, debido a que se encuentran por debajo de las establecidas en otros estados e incluso tomando en consideración que los casos de difusión de imágenes de cadáveres van en aumento.

Como referencia, cabe mencionar que el Senado de la República aprobó una reforma al Código Penal Federal, en la materia que nos ocupa en el presente dictamen, sancionando a los servidores públicos con pena de prisión de seis a diez años y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización. Propuesta que fue remitida a la Cámara de Diputados para su análisis y aprobación.

Por lo anterior, y por las razones expuestas con anterioridad se considera viable la propuesta de aumentar las sanciones previstas en el artículo 212 Quintus y de adicionar un artículo en donde se sancione a aquellas personas que difundan o compartan imágenes relacionadas con cadáveres de personas en menoscabo de la dignidad póstuma.

Asimismo, esta comisión dictaminadora considera viable realizar modificaciones para efectos de tener una redacción clara del tipo delictivo.

V.- JUSTIFICACIÓN DE CAMBIOS

Con fundamento en el artículo 106 fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se considera pertinente realizar modificaciones a la iniciativa presentada por el promovente, con la finalidad de dar mayor precisión y congruencia, sin apartarnos del espíritu del documento inicial. Facultad de modificación concerniente a las Comisiones Legislativas, reconocida expresamente en el referido artículo de la Legislación del Congreso del Estado, no obstante, de esto, con el propósito de brindar un mayor sustento y respaldo a esta facultad Legislativa, se cita de manera textual el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

“PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.”

Esta comisión dictaminadora por cuanto a la propuesta contemplada en el artículo 253 Bis del Código Penal para el Estado de Morelos, considera que dicho precepto debe ser parte del Capítulo IV denominado Difusión Indevida de Fotografías, Imágenes, Videos o Audio Grabaciones, ya que la conducta descrita corresponde a este delito, como ya se mencionó en el apartado de valoración de este dictamen, actualmente se sanciona a los servidores públicos que cometan el delito en cuestión y lo que se busca con esta propuesta es que también se pueda sancionar a personas que no sean servidoras públicas y que realicen las conductas descritas en el tipo penal. Por lo que la propuesta de esta Comisión es adicionar un artículo 212 sextus, respetando el contenido de la propuesta, simplemente con la finalidad de que no exista confusión o una indebida interpretación.

Por cuanto, a los agravantes de la misma propuesta, esta comisión dictaminadora considera pertinente modificar el segundo párrafo para referirse a cadáveres y atendiendo los motivos de género, por lo que el segundo párrafo del precepto legal se propone de la siguiente manera: “Se impondrá hasta una tercera parte más a las sanciones previstas en el párrafo anterior, cuando el delito descrito en este artículo involucre cadáveres de mujeres, adolescentes, niñas o niños”.

Asimismo, se realizan algunos ajustes de redacción para darle mayor claridad y congruencia al texto normativo propuesto.

VI. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Con base en lo antes manifestado, las presentes comisiones dictaminadoras, omiten el dictamen o análisis de impacto presupuestal al presente documento, toda vez que la reforma y la adición legal propuesta no genera ningún impacto presupuestal en las finanzas estatales ni municipales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 53, 55, 59 en su numeral 1, 60 en su fracción III de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54 fracciones I y XII, 61, 104, 106 en su fracción III y 110 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LV Legislatura dictaminan en SENTIDO POSITIVO el dictamen con proyecto de decreto que reforma el artículo 212 Quintus y adiciona el artículo 212 Sextus al Código Penal para el Estado de Morelos, toda vez que del estudio y análisis de la iniciativa citada, se encontró procedente en lo general y en lo particular por las razones expuestas en la parte valorativa del presente...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS OCHO
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 212
QUINTUS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 212
SEXTUS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE MORELOS.**

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma el artículo 212 Quintus del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 212 Quintus.- Se le impondrá de tres a siete años de prisión y multa de setecientas a mil trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, a los servidores públicos de Protección Civil, Seguridad Pública, Fiscalía General de Justicia, Tribunal Superior de Justicia, o cualquier otro, que por su trabajo tengan acceso a la información de un hecho delictivo, que indebidamente por si o interpósita persona, difundan, transmitan, publiquen, expongan, remitan, distribuyan, videograben, audiograben, filmen, reproduzcan, comercialicen, oferten, intercambien o compartan imágenes, audios, videos documentos, relacionados con objetos, indicios, evidencias, hallazgos, instrumentos vinculados a un procedimiento penal o una investigación relacionados con un hecho delictivo.

Se impondrán hasta una mitad más a las sanciones previstas en el párrafo anterior, cuando el delito descrito en este artículo involucre como víctimas a mujeres, niñas, niños, adolescentes o alguna persona en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se adiciona el artículo 212 Sextus del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 212 Sextus.- A quien, sin tratarse de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación; difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videograbé, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes relacionadas con cadáveres de personas en menoscabo de la dignidad póstuma de quien fueran en vida o de sus familiares se le impondrá de dos a seis años de prisión, una multa de quinientos a mil días multa y la reparación integral del daño.

Se impondrá hasta una tercera parte más a las sanciones previstas en el párrafo anterior, cuando el delito descrito en este artículo involucre cadáveres de mujeres, adolescentes, niñas o niños.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” órgano de difusión del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

SAMUEL SOTELO SALGADO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Atención de la Diversidad Sexual de la LV Legislatura, presentaron a consideración del Pleno el DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL CUAL, SE ADICIONA AL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO EL CAPÍTULO V DENOMINADO "TERAPIAS DE CONVERSIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO", ASÍ COMO EL ARTÍCULO 212 SEPTIES, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

"I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LV Legislatura, llevada a cabo el 29 de junio del año 2022, el diputado Roberto Carlos Yáñez Moreno Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Morelos Progresista de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por la cual se pretende adicionar el Capítulo IV y el artículo 212 Quintus al Código Penal para el Estado de Morelos;

b) En consecuencia, se dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Atención a la Diversidad Sexual, por medio del oficio con número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/617/22, para su análisis y dictamen correspondiente;

c) Con oficio CEM/LV/MZDS/027/2022, suscrito por la Diputada Marguís Zoraida del Rayo Salcedo, solicitó a la Mesa Directiva hacer suya la iniciativa de Ley de mérito, en calidad de Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Morelos Progresista.

d) En reunión extraordinaria de trabajo de las comisiones unidas antes referidas, misma que se llevó a cabo el día ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, y existiendo quorum legal, sus integrantes aprobaron en lo general como en lo particular el presente dictamen que contiene la iniciativa de mérito.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

La iniciativa que hace suya la Diputada Marguís Zoraida del Rayo Salcedo en calidad de Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Morelos Progresista y que fue presentada por el diputado Roberto Carlos Yáñez Moreno, propone la adición del capítulo IV y del artículo 212 quintus al Código Penal para el estado de Morelos, con el propósito de sancionar punitivamente a quien o quienes obliguen a someterse a prácticas de conversión para anular, obstaculizar modificar o corregir la orientación sexual y la identidad de género de las personas

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

A continuación, se procederá a la transcripción de la iniciativa presentada con sus consideraciones respectivas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEM) en su artículo primero establece la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar todos los derechos humanos contenidos en la máxima Ley del País y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que México sea parte. Este mandato Constitucional es para todas las autoridades de todos los niveles y el Poder Legislativo Local tiene la obligación legislar sin discriminación y siempre de manera progresiva a los derechos humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica" en sus artículos artículo 1 establece que los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar, los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole. En su artículo 5 establece que toda persona tiene derecho a que le respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a tortura, ni apenas, ni tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El camino para el reconocimiento de los derechos de la comunidad LGBTTTIQ+ en México ha sido largo, y muchas veces complicado por la discriminación que se ha sufrido, por lo tanto, a lo largo de la lucha que hemos emprendido por el reconocimiento de los derechos humanos en un plano de igualdad, ha sido necesario impulsar cambios legislativos desde esta tribuna, con la finalidad de acabar con los prejuicios y estigmas que generan violencia a los grupos históricamente discriminados.

Los primeros intentos por curar la homosexualidad, se registraron a finales del siglo XIX, es así, que, en 1892 los médicos recetaban sesiones severas de bicicleta, con la finalidad de eliminar la orientación sexual homofóbica del paciente, a este método se le sumaron muchos más como la lobotomía, que era Incisión practicada dentro de un lóbulo cerebral o en uno o más haces nerviosos del mismo, para tratar enfermedades mentales graves, de igual forma, se recurrió a recetar la ingesta de hormonas, utilizar electroshock, terapias de aversión y por último terapias de conversión.

Así, los diferentes tratamientos que tiene como finalidad el cambio de la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género, se les conoce como terapias para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad de Género (ECOSIG), éstas prácticas tienen como consecuencia la violación a los derechos humanos, entre ellos el de autodeterminación para decidir su orientación sexual.

Por eso, la despatologización de la homosexualidad y de las personas trans, a mediados del siglo XX fue una lucha histórica, la cual tuvo como fin, que la homosexualidad saliera del catálogo de enfermedades mentales, logrando con ello que las personas homosexuales fueras reconocidas como personas "Sanas". Pero, aun así, no fue sino hasta el año 2018 cuando la OMS quita de su catálogo de enfermedades mentales, la disforia de género.

Ahora bien, pese a las medidas adoptadas por la OMS a nivel internacional, muchos países siguen considerando como enfermedad, muchas de las formas de diversidad sexual y de género en su catálogo de enfermedades, sin embargo, muchos países han ido avanzando en su normatividad respecto a considerar la homosexualidad como una enfermedad, tal como lo hizo China, en el año 2000, y el Líbano, donde la Sociedad Psiquiátrica Libanesa hizo lo propio recién en 2013.

De acuerdo con un informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos existe violencia contra personas lesbianas, gais, bisexuales, travestis, trans e intersexuales (LGBTTTI), o personas percibidas como tales, especialmente niños, niñas, adolescentes y personas jóvenes, dirigida a intentar modificar su orientación sexual o identidad de género, a través del sometimiento a las llamadas "terapias de conversión" (CIDH, 2015).

Según el Informe hay casos en que las personas LGBTTTI son sometidas a supuestos tratamientos psicoterapéuticos, internadas en "clínicas" o campamentos, la mayoría de las veces en contra de su voluntad, donde son víctimas de abuso físico y psicológico, tratos inhumanos o degradantes y, en algunos casos, sometidas a violencia sexual.

Algunos testimonios de víctimas registrados por la CIDH (2015), señalan que durante su internamiento en dichos centros fueron expuestos a diferentes tipos de abuso, alojados en cuartos en condiciones de hacinamiento, y mantenidos en aislamiento por largos períodos de tiempo.

La CIDH al concluir el informe, señala que las terapias que se implementan son dañinas y contrarias a la ética, además carecen de fundamento científico, eficacia y por si fuera poco, se equiparan a cualquier forma de tortura.

Por otra parte, la American Psychological Association (APA) señala que, las "terapias de conversión" provienen de organizaciones con una perspectiva ideológica que condena la homosexualidad, no se realizan en un entorno profesionalmente neutral, están basadas en prejuicios sociales y representan una grave amenaza a la salud y los derechos humanos de las personas afectadas (OMS 2012).

En el año 2012, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) advierte que este tipo de terapias carecen de justificación médica y que presentan una grave amenaza para la salud y el bienestar de las personas afectadas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el "PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LOS QUE IMPARTEN JUSTICIA EN CASO QUE INVOLUCREN LA ORIENTACIÓN SEXUAL O LA IDENTIDAD DE GÉNERO", estableció que la violencia que enfrentan las personas LGBT, es un fenómeno tutelado por múltiples derechos interconectados, entre ellos, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica.

Po lo tanto, (sic) el Estado tiene la obligación de elaborar un marco adecuado para prevenir, investigar y sancionar la violación de estos derechos, por las actuaciones de cualquier particular o que ejerza violencia sobre las personas de la comunidad LGBT.

La Primera Sala de la SCJN, en el Amparo directo civil 6/2008, señala que, de la dignidad de la persona, se desprende todos los demás derechos para que los seres humanos desarrollen integralmente su personalidad, pero quizá lo más relevante es que la Corte reconoce el derecho a la identidad personal como el que tiene la persona en la propia conciencia y en la opinión de las demás personas.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución en comento, reconoce los siguientes derechos: el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho de toda persona a la salud, los derechos a la intimidad y a la propia imagen, el derecho a la identidad personal, el derecho a la identidad sexual y la autodeterminación, es decir, el derecho de toda persona a la libre decisión sobre si misma.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye, que los derechos personalísimos se configuran como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian en forma expresa en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otro momento histórico, fue el nacimiento de la tesis jurisprudencial sobre el DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, en la Tesis aislada LXVI/2009. La cual obliga al Estado a reconocer la facultad natural que tiene cualquier persona de ser individualmente como quiere ser, sin coacción y controles injustificados con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etc. Por tanto, el libre derecho a la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de la libre opción sexual.

Por último, cabe mencionar que nivel mundial Estados Unidos, Canadá, Argentina y Malta han erradicado por completo, que la orientación sexual e identidad de género, se considere como una enfermedad, además de haber impulsado cambios a las leyes, con la finalidad de prohibir las terapias para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad de Género (ECOSIG), así como la promoción y su publicitación.

En el caso de nuestro país, son pocas las entidades federativas que han legislado al respecto, sin embargo se ha ido avanzando poco a poco, logrando con ello que los Congresos de Tlaxcala, Colima, Zacatecas, Yucatán, Baja California Sur, Estado de México, Ciudad de México y Puebla, prohíban las terapias para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad de Género (ECOSIG), hoy Morelos se une a la batalla por la no discriminación y se enaltece de ser uno de los pocos Estados que respeta y protege el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas, proponiendo para ello, la modificación al Código Penal del Estado de Morelos, con la finalidad de avanzar día con día en la lucha para proteger a los grupos más vulnerables.

Por lo antes expuesto, se presenta al pleno de este Congreso el presente decreto, INICIATIVA POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPITULO IV Y EL ARTICULO 212 QUINTUS AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

CAPITULO IV

TERAPIAS DE CONVERSIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO.

ARTICULO 212 Quintus. - A quien imparta, publicite, financie u obligue a otro a recibir una terapia de conversión se le impondrán de uno a dos años de prisión y de cincuenta a cien horas de trabajo en favor de la comunidad. Se entiende por terapias de conversión, toda práctica consistente en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tenga por objeto anular, obstaculizar, modificar o corregir la orientación sexual y la identidad de género de las personas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente reforma entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Con base en las potestades establecidas en los artículos 60 en su fracción III y 83 Sextus en su fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, correlacionada con los artículos 51, 54, 55, 57, 110 y demás relacionados del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de las comisiones dictaminadoras procedimos al estudio y análisis de la iniciativa presentada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norma suprema de nuestra nación determina en sus artículos 1 y 4 establece la obligación de respetar los derechos humanos y de la salud de toda persona que se encuentre en el territorio de nuestro país, normatividad constitucional que está reforzada y robustecida por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por la Convención Interamericana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), circunstancia jurídica que nos lleva a dictaminar como procedente la iniciativa en lo general.

V.- MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

De la lectura efectuada a la iniciativa que nos ocupa, las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de atención a la diversidad sexual, procedimos al análisis y estudio de la iniciativa, ante lo cual, consideramos necesario y oportuno, realizar algunas modificaciones en la redacción del texto del tipo base, a efecto de aportar más elementos para ser aplicados en el Estado de Morelos, sin quebrantar con ello el espíritu del documento inicial, pero enriquecido con derecho comparado donde ya es norma vigente, de conformidad con las atribuciones contenidas en la fracción III del Artículo 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

Al presente caso es aplicable la Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, bajo el principio jurídico de la analogía de aplicación específica a la competencia constitucional local y el criterio mutatis mutandis, (cambiándose lo que deba cambiarse) mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

La comunidad LGBTTTIQ desde hace varias décadas a emprendido una marcha constante para efectos de lograr el reconocimiento de sus derechos, por lo que la igualdad reconocida como un derecho fundamental en el artículo 1 de nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impulsa los cambios legislativos que el iniciador ha manifestado en su propuesta legislativa.

Toda persona tiene el derecho de decidir sobre su orientación sexual y su identidad de género, y no debe existir autoridad o poder que vaya en contra de esas prerrogativas, por el contrario, las autoridades y sobre todo la sociedad, debe establecer los puentes de entendimiento y de tolerancia para efectos de entender y sobre todo comprender esta situación, que es sumamente una decisión y determinación que el individuo en una introspección determina.

Como lo expuso el iniciador, a mediados del siglo XX, la homosexualidad, después de muchas luchas en todos los confines del orbe, fue retirada del catálogo de enfermedades mentales, permitiendo con ello que las personas con orientación sexual diversa a la heterosexualidad, fueran reconocidas como personas plenas, pero fue hasta el año 2018 que la Organización Mundial de la Salud suprimiera de su catálogo de enfermedades mentales, la disforia de género.

Pretender por medio de violencia, presiones morales o sentimentales obligar a una persona a cambiar de idea, de opinión o cualquier otra situación que tienda a cambiar o modificar su personalidad y orientación sexual o de identidad de género es un acto deleznable, ya que atenta contra la esencia de ese ser humano.

El sano desarrollo, la libertad de determinación, así como la seguridad y la salud de las personas, son prerrogativas y derechos que tienen las personas con relación al Estado, el cual, tiene la obligación de proporcionarlos en la medida y condiciones que solicite o permita el gobernado, y hacer lo contrario, conlleva una flagrante violencia física y psicológica en agravio de la persona.

Es preciso señalar en el presente dictamen, que el día 29 de julio del año 2020, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el decreto por el cual se adicionó el capítulo VII denominado “delito contra el libre desarrollo de la personalidad y la identidad sexual”, así como el artículo 190 Quater al Código Penal para el Distrito Federal, numeral que contempla el tipo delictivo que en la iniciativa ha propuesto el iniciador y que es materia de este dictamen.

Con base en lo antes expuesto, es procedente adicionar al Código Penal para el Estado de Morelos de un CAPITULO V denominado TERAPIAS DE CONVERSIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO, que contenga el artículo 212 Septies por que en el Código existen los artículos 212 Quinquies y existe Dictamen para adicionar el artículo 212 Sexties en el capítulo IV, para efectos de sancionar punitivamente a quienes obliguen a realizar prácticas que tengan como propósito anular o obstaculizar o corregir la orientación sexual y la identidad de género de las personas sin su consentimiento, considerando a su vez, que este tipo de delito se perseguirá por querrela por la persona que así acredite su interés jurídico, ya que la iniciativa de mérito no lo estableció y el tipo delictivo así lo amerita.

VI. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Con base en lo antes manifestado, las presentes comisiones dictaminadoras, consideran que la reforma y la adición legal propuesta no genera ningún impacto presupuestal en las finanzas estatales ni municipales.

VII. CONCLUSIONES.

En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 53, 55, 59 en su numeral 1, 60 en su fracción III y 83 Sextus en su fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54 fracciones I y XII, 61, 104, 106 en su fracción III y 110 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y de la Comisión de Atención a la Diversidad Sexual de la LV Legislatura dictaminan en SENTIDO POSITIVO el proyecto de decreto por el que adiciona al Título Décimo Primero, el Capítulo V, así como un artículo 212 Septies, al Código Penal para el Estado de Morelos, toda vez que del estudio y análisis de la iniciativa citada se encontró procedente en lo general y en lo particular por las razones expuestas en la parte valorativa del presente..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS NUEVE
POR EL QUE SE ADICIONA AL TÍTULO DÉCIMO
PRIMERO EL CAPÍTULO V DENOMINADO
"TERAPIAS DE CONVERSIÓN POR ORIENTACIÓN
SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO", ASÍ COMO EL
ARTÍCULO 212 SEPTIES, AL CÓDIGO PENAL PARA
EL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona al Título Décimo Primero el CAPÍTULO V denominado "TERAPIAS DE CONVERSIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO", así como el artículo 212 Septies al Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar de la siguiente forma:

CAPITULO V

TERAPIAS DE CONVERSIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO.

ARTICULO 212 Septies. - A quien obligue a otro a recibir una terapia de conversión sin su consentimiento, se le impondrán de uno a dos años de prisión y de cincuenta a cien horas de trabajo en favor de la comunidad. Este delito se perseguirá por querrela.

Se entiende por terapias de conversión, aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tenga por objeto anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la expresión o identidad de género, así como la orientación sexual de la persona, en las que se emplea violencia física, moral o psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía normativa que se opongan al presente Decreto.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.



**AVISO
AL PÚBLICO EN GENERAL**

Se comunica al público en general que para la publicación de documentos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", se deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento del Periódico Oficial para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

INDICADOR DE PRECIOS

De acuerdo al artículo 120 de la Ley General de Hacienda del Estado, los precios a pagar por publicaciones en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", son los siguientes:

LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS		
ART. 120		
Fracción II. DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD":		TARIFA EN UMA
A)	VENTA DE EJEMPLARES:	
	SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL	
1.	1.1 EDICIÓN IMPRESA	5.50
	1.2 EDICIÓN ELECTRÓNICA	5.50
	SUSCRIPCIÓN ANUAL:	
2.	2.1 EDICIÓN IMPRESA	10.50
	2.2 EDICIÓN ELECTRÓNICA	10.50
3.	EJEMPLAR DE LA FECHA:	0.15
4.	EJEMPLAR ATRASADO DEL AÑO EN CURSO:	0.30
5.	EJEMPLAR DE AÑOS ANTERIORES:	0.40
6.	EJEMPLAR DE EDICIÓN ESPECIAL POR LA PUBLICACIÓN DE LEYES O REGLAMENTOS E ÍNDICE ANUAL:	1.00
7.	EDICIÓN ESPECIAL DE CÓDIGOS:	2.50
8.	PERIÓDICO OFICIAL EN DISCO COMPACTO:	1.00
9.	COLECCIÓN ANUAL:	15.00
B)	INSERCIÓNES: PUBLICACIONES ESPECIALES, EDICTOS, LICITACIONES, CONVOCATORIAS, AVISOS Y OTROS QUE SE AUTORIZEN:	
1.	DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL Y AUTORIDADES JUDICIALES:	
	1.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$ 1,030.00 POR PLANA:	0.01
	1.2. POR CADA PLANA:	14.50
2.	DE PARTICULARES:	
	2.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$1,030.00 POR PLANA:	0.05
	2.2. POR CADA PLANA:	14.50

REQUISITOS PARA LA INSERCIÓN DE DOCUMENTOS A PUBLICAR PARA EL PODER LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO A TRAVÉS DE SUS DEPENDENCIA

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación, con copia al Subdirector del Periódico Oficial.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C.D. o memoria "USB", que contenga la información a publicar en Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, agregar sólo la firma).
- Dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria, o la exención del mismo, conforme al artículo 81 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos. (No aplica para el Poder Legislativo y Judicial; así como organismos autónomos y particulares).
- Realizar el pago de derechos de la publicación en el kiosco electrónico, ubicado en Palacio de Gobierno; oficina de telégrafos o bancos autorizados.
- En el caso de Organismos se deberá presentar original o copia certificada del acta en la que se aprobó el documento a publicar.
- El documento original y versión electrónica se deberá presentar en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y el C. D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Plaza de Armas S/N, primer piso de la Secretaría de Gobierno, colonia Centro, en Cuernavaca Morelos, C.P. 62000.



EN EL CASO DE AYUNTAMIENTOS:



- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación, con copia de conocimiento al Subdirector del Periódico Oficial.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C.D. o memoria "USB", que contenga la información a publicar en Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, agregar sólo la firma).
- Acta de Cabildo de fecha correspondiente a la aprobación del documento a publicar, debidamente certificada.
- Dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria, o la exención del mismo, conforme al artículo 81 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos.
- Realizar el pago de derechos de la publicación.
- El documento original deberá presentarse en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y el C. D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Plaza de Armas S/N, primer piso de la Secretaría de Gobierno, colonia Centro, en Cuernavaca Morelos, C.P. 62000.
- Original o copia certificada del acta de Cabildo debidamente firmada.

TRAMITES DE PARTICULARES

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación, con copia de conocimiento al Subdirector del Periódico Oficial.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C.D., o memoria "USB", que contenga la información a publicar en Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, agregar sólo la firma).
- Realizar el pago de derechos de la publicación.
- El documento original deberá presentarse en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y el C.D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Plaza de Armas s/n, primer piso, Secretaría de Gobierno, Colonia Centro, en Cuernavaca Morelos, C.P. 62000.

MEDIO DE INFORMACIÓN

Teléfono para dudas sobre el trámite de publicación: 3-29-22-00 Ext. 1353 y 1354

LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

Para la publicación en la edición ordinaria de cada miércoles de aquellos documentos que cumplan los requisitos establecidos, se deberán recibir a más tardar el día viernes de la semana anterior, debiendo acreditar su pago a más tardar el día lunes de la semana en la que se deberá realizar la publicación.